





PROVINCIA ECLESIASTICA DE GRANADA

XII SIMPOSIO DE DERECHO  
MATRIMONIAL Y  
PROCESAL CANÓNICO

JUSTICIA Y PASTORAL FAMILIAR

26 AL 28 SEPTIEMBRE 2024



PROVINCIA ECLESIAÍSTICA DE GRANADA

XII SIMPOSIO DE DERECHO  
MATRIMONIAL Y  
PROCESAL CANÓNICO

JUSTICIA Y PASTORAL FAMILIAR

Editor: Arzobispado de Granada

© ARZOBISPADO DE GRANADA  
**XII Simposio de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico.**  
**Justicia y pastoral familiar**  
ISBN: 978-84-09-74115-1 Depósito legal: GR. 885/2025  
Diseño, maquetación: TADIGRA.  
Impresión: okimprenta.

*Printed in Spain*

*Impreso en España*

## PRESENTACIÓN

Es una gran satisfacción que coincidiendo con el XXV aniversario del inicio de los simposios de Derecho matrimonial y procesal canónico organizados por los Tribunales de la provincia eclesiástica de Granada, podamos presentar la publicación de los trabajos presentados en el último, celebrado en Granada del 26 al 28 de septiembre del pasado 2024, bajo el título “Justicia y Pastoral Familiar”.

De este modo, la humilde propuesta de esta iniciativa que surge de la colaboración y el buen ambiente de trabajo de los tribunales de nuestra provincia eclesiástica se consolida y retoma su marcha tras unos años de parón principalmente por el COVID. Y continuamos en gran medida por el interés que vemos sigue suscitando la materia y el ánimo e impulso de tantos como en estos años nos habéis preguntado que cuándo volvíamos a convocaros, desde el agradecimiento a D. Sebastián Sánchez Maldonado, iniciador de estos encuentros.

El respaldo de nuestros obispos ( representados por D. Sebastián Chico Martínez, obispo de Jaén, que inauguró las sesiones y de D. José M<sup>a</sup> Gil Tamayo, nuestro arzobispo, que las clausuró) y la presencia de Mons. Juan Ignacio Arrieta Ochoa de Chinchetru, Secretario del Dicasterio para los Textos Legislativos, que arrancó las ponencias hablándonos sobre sinodalidad y mediación en la administración de justicia de la Iglesia, han sido un verdadero espaldarazo para seguir apostando por estos encuentros en los que más allá de los interesantes contenidos, sirven como punto de encuentro donde tejer relaciones y favorecer un ambiente que ayuda sin duda a compartir experiencias y favorecer el trabajo en común.

En la mañana del viernes D. Francisco J. Campos Martínez, juez del Tribunal eclesiástico de Granada propuso y desarrolló el tema: La Disolución del matrimonio *in favorem fidei* y su dimensión pastoral y canónica, y D. José Manuel Ferrary Ojeda, Vicario Judicial de la Diócesis de Málaga, nos habló de La Jurisprudencia en el Ordenamiento Canónico: La Rota Romana y el artículo 200.1 de la Const. Apost. *Predicate Evangelium*. Por la tarde fue D. Nicolás Alvarez de las Asturias, Catedrático de Historia del Derecho Canónico de la Universidad Eclesiástica de San Dámaso el que tomó la palabra para ayudarnos a reflexionar sobre el Derecho Matrimonial Canónico Actual: Punto de llegada...y de partida. Le siguió una mesa redonda en la que desde distintas perspectivas de realidades eclesiales que trabajan con matrimonios y situaciones de crisis matrimoniales, dieron una panorámica que abre horizontes a la necesaria colaboración entre la pastoral familiar y los tribunales eclesiásticos, en la que hoy se denomina una pastoral judicial, tan necesaria para entender las situaciones de los matrimonios en dificultad y afrontar esta problemática desde el mayor realismo posible y buscando conexiones que permitan una mejor atención a tantos matrimonios que sufren por heridas profundas en sus relaciones. Concretamente estuvo un representante del COF de Jaén, Juan José Gay Torres, José Luis y Magüi, fundadores de los encuentros de Amor Conyugal, y D. Jorge García, vicario judicial de Valencia y promotor del SAMIC, servicio de ayuda a matrimonios en crisis que se está extendiendo por numerosas diócesis españolas.

El sábado se inició la jornada con una propuesta práctica, Las Actas como Fuente de Conocimiento en el informe pericial, a cargo de D<sup>a</sup> María Guerrero Escusa. Dra. y Profesora de la Facultad de Psicología de la Universidad de Murcia y perito del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Cartagena- Murcia. Y como colofón de estos días de encuentro, antes de las palabras de clausura del mismo de nuestro arzobispo, D<sup>a</sup> Carmen Peña García, Catedrática de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Comillas y Presidenta de la Asociación Española de Canonistas, nos habló de Los Tribunales Eclesiásticos y la solicitud por el *bonum familiae*. Durante todo este encuentro ha estado muy presente la memoria del profesor D. Manuel Arroba Conde, amigo y maestro de muchos de los asistentes.

Un programa por tanto variado e interdisciplinar, que ayuda a profundizar en unas materias necesarias y que nos recuerdan la necesidad de interconexión entre todos los aspectos que rodean la realidad

matrimonial. El Papa Francisco nos llama a trabajar juntos, a vivir una Iglesia sinodal y ciertamente, si entendemos que la familia es uno de los pilares de nuestra sociedad, hay que seguir apostando por afrontar juntos sus necesidades y dificultades, caminando hacia un sentido más amplio de la acción pastoral de la Iglesia en la que sin duda la realidad de nuestros tribunales tiene mucho que aportar desde su experiencia.

Agradecemos profundamente a todos los que habéis participado en el simposio, y de manera especial a los ponentes por vuestro esfuerzo e interés. Que vuestro trabajo quede ahora recogido en este volumen, servirá a muchos a seguir reflexionando sobre el mismo y será herramienta en el quehacer diario donde toda aportación suma.

*Eduardo García López*  
*Vicario Judicial del Arzobispado de Granada*



## SALUDO DE APERTURA Y BIENVENIDA

EXCMO. Y RVDMO. SR. D. SEBASTIÁN CHICO MARTÍNEZ  
*Obispo de Jaén*

Señores Vicarios Judiciales de la Provincia Eclesiástica de Granada; sacerdotes miembros de los Tribunales Eclesiásticos; ilustres profesores, oficiales de nuestros Tribunales, peritos, letrados y estudiosos del derecho canónico:

Es para mí un gran placer y una alegría participar en la apertura de este Simposio de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico, que este año afronta el gran reto en nuestra Iglesia de la Justicia y la Pastoral Familiar.

Este Simposio, que se celebra ya en su duodécima edición, retomando su actividad después del parón que supuso la pandemia, afronta un tema de gran interés, porque pone de relieve la íntima relación que existe entre la ley canónica y la vida de la Iglesia de acuerdo con la voluntad de Jesucristo.

Desde hace más de cuatro décadas se vienen celebrando por parte de los miembros de los Tribunales de nuestra Provincia Eclesiástica, sesiones de estudio, reflexión y coordinación de forma periódica, tres veces al año: a principio de curso, en el mes de febrero y al final del curso. Quiero animarlos en su tarea y les pido que busquen los medios y modos más adecuados para solucionar los diversos problemas de la administración de justicia en la Iglesia, sobre todo en las causas de nulidad matrimonial.

Fruto de esos encuentros periódicos de los que acabo de hacer referencia, fueron las diversas ediciones (1993, 2000 y 2008) del documento

“*Matrimonios en Dificultad*”, que tras la reforma del Papa Francisco a través del Motu Proprio “*Mitis Iudex Dominus Iesus*” sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración del matrimonio, está a punto de salir el nuevo documento de nuestra Provincia Eclesiástica para acompañar en las causas de nulidad matrimonial; en la misma línea y con los mismos objetivos del mencionado. Estos documentos tienen como finalidad ayudar a los agentes de pastoral en la acogida y acompañamiento a las personas cuyos matrimonios están quebrantados; documentos que pueden ayudar a comprender acompañar y orientar a estas personas, que sentirán mucho más el calor y el amor de la Iglesia. Documentos que ayudaran a conocer mejor los procesos de nulidad matrimonial; y conocer con mayor claridad los pasos a dar para iniciar la tramitación de la declaración de nulidad del matrimonio cuando hay algún indicio que así lo aconseja.

Fruto muy importante de esas reuniones periódicas de nuestros Tribunales son también estos Simposios que llegan ahora a su XII edición, y que suponen también un esfuerzo de trabajo conjunto y testimonio de colaboración de nuestros Tribunales y de todos aquellos que trabajan en el ámbito de la justicia en la Iglesia. Con estas iniciativas se ayuda a los profesionales de este foro a tener una visión actualizada del derecho que han de aplicar cada día, y que tiene como sujetos a personas que sufren por la crisis o la ruptura de su matrimonio.

El Derecho Matrimonial y Procesal Canónico plantea hoy una serie de cuestiones que es necesario conocer, estudiar e intentar darles solución. Con éste fin de acercarnos a esta realidad inauguramos hoy el XII Simposio de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico, organizado por los Tribunales de la provincia eclesiástica de Granada; con el título de JUSTICIA Y PASTORAL FAMILIAR. La acción de nuestros Tribunales y la pastoral con el matrimonio y la familia, ha estado muy presente en la doctrina de los tres últimos pontífices.

Sin duda, los temas que se proponen para estas jornadas servirán para profundizar en los conocimientos, jurisprudencia y reflexión de los problemas que nos plantean algunos retos en nuestra labor y para afrontar de una manera más eficaz la labor y el trabajo en nuestros Tribunales.

Como ponentes contamos con la presencia de excelentes canonistas, ampliamente conocidos por su docencia y por sus escritos, pero sobre todo por la autoridad en la materia que van a desarrollar.

La mayoría de los participantes en este Simposio sois personas que participáis en la vida de los Tribunales Eclesiásticos, quisiera animaros a todos a cuidar vuestra formación en esta materia canónica; al tiempo que reconozco vuestro buen hacer en los procesos de nulidad matrimonial.

No quiero terminar estas palabras de bienvenida y de saludo sin desearos a todos los presentes una estancia provechosa en esta bella ciudad de Granada. Y también agradecer el esmero, esfuerzo y dedicación de quienes han preparado estas jornadas de reflexión y estudio; y de quienes con su ciencia y doctrina nos ayudaran a conocer mejor la finalidad de la administración de la justicia en la Iglesia, y la implicación en la pastoral familiar.

Deseo que este Simposio de muchos frutos para el bien de la Iglesia, para la gloria de Dios y la salvación de las almas.

Muchas gracias.

+ *Sebastián Chico Martínez*  
*Obispo de Jaén*



LA SINODALIDAD EN EL PROCESO MATRIMONIAL  
CANÓNICO  
SINODALIDAD, PASTORAL FAMILIAR Y MEDIACIÓN

JUAN IGNACIO ARRIETA

El próximo lunes dará inicio la segunda parte del Sínodo de los Obispos sobre la sinodalidad en la Iglesia, y justo de este argumento debo tratar ahora, en relación con una concreta dimensión de la Iglesia, la administración de la justicia. El tema de la sinodalidad presenta características propias cuando se aplica al trabajo de los tribunales eclesiásticos. El proceso, además, obliga a entrar en grado de empatía —o *charitas pastoralis*, podríamos también decir— con las concretas experiencias que se presentan al administrar justicia. Quien actúa en este ámbito no puede ser indiferente ante esas situaciones, ni puede inhibirse de las consecuencias que tienen las actuaciones jurídicas sobre las personas y las familias.

Por eso, además de hablar de las manifestaciones de sinodalidad según el tipo de proceso —no sólo en el de nulidad matrimonial— y de las actitudes personales que deben ejercitar los sujetos implicados, trataré luego de esa peculiar “empatía” que el Santo Padre pide a la administración eclesial de la justicia<sup>1</sup>.

1. Cf. M. SEMERARO, *Sinodalità anzitutto uno stile*, in “La Rivista del Clero Italiano” 10, 2021, 671-690, como también los diversos trabajos contenidos en el volumen “*La sinodalità nell’attività normativa della Chiesa. Il contributo della scienza canonistica alla formazione di proposte di legge*”, Modena 2023.

Al final trataré brevemente de algunas alternativas a la actuación procesal que, a mi entender, deberían desarrollarse mejor en un futuro, también a nivel diocesano, para aumentar la participación de los fieles en la resolución de los conflictos.

## 1.- ALGUNA PUNTUALIZACIÓN SOBRE LA NOCIÓN DE SINODALIDAD

Quisiera aclarar, ante todo, qué entiendo por sinodalidad al hablar aquí de su relación con los tribunales, ya que el término se ha empleado con profusión en la última década, y no siempre en el mismo sentido.

Como es sabido, el concepto de “sinodalidad” está tomado de la teología oriental, donde tiene un significado cercano a nuestra noción de colegialidad episcopal, es decir al vínculo que genera el sacramento del episcopado entre los sucesores de los Apóstoles, doctrina católica consolidada con la constitución apostólica *Lumen gentium*<sup>2</sup>. La sinodalidad de la que hablaré aquí, siguiendo el Magisterio de Papa Francisco, tiene un contenido distinto: no se refiere a la relación entre los obispos, sino que está conectada con la noción de «comunidad eclesial», que el Sínodo extraordinario de 1985 identificó como la idea central y fundamental de los documentos del Concilio Vaticano II<sup>3</sup>. Esta noción de sinodalidad está emparentada con la idea de comunión eclesial de todos los bautizados, y se sitúa en continuidad con el magisterio de San Juan Pablo II, cuando en la exhortación apostólica *Novo millennio ineunte*, de 2001, advertía que si queremos ser fieles al plan de Dios y responder también a las profundas expectativas del nuevo milenio es necesario asumir el gran desafío de “hacer de la Iglesia la casa y la escuela de la comunión”<sup>4</sup>.

En este mismo sentido, la Comisión Teológica Internacional dio en 2018 un nuevo paso cuando, en su documento “La sinodalidad

2. Cf. COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, “La sinodalità nella missione della Chiesa”, n. 7 (en el texto abr. SMC).

3. Cf. SÍNODO DE OBISPOS, Asamblea Extraordinaria, del 25 de noviembre al 8 de diciembre de 1985, *Relatio finalis*, II, C. 1, texto en “Aggiornamenti sociali” 1, 1986, 67-79,

4. S. JUAN PABLO II, exhort. ap. *Novo millennio ineunte*, n. 43.

en la vida y la misión de la Iglesia”, afirmó que “la sinodalidad es una expresión viva de la catolicidad de la Iglesia comunión” (SMC, n. 58)<sup>5</sup>. La sinodalidad, así entendida, es una dimensión de la estructura constitucional de la Iglesia, podríamos añadir que representa la *dimensión operativa* de la comunión, en cuanto que expresa que el entero Pueblo de Dios, todos los bautizados, están implicados en el cumplimiento de la misión de la Iglesia; o, dicho con palabras de la Comisión Teológica, que la sinodalidad es “la forma histórica de caminar en comunión hasta el descanso final” (SMR, n. 50). De hecho, la segunda sesión de la XVI Asamblea general del Sínodo de los Obispos, de octubre 2024, oriento todos los trabajos en función de la *misión* dada por Cristo a la Iglesia.

En definitiva, primaria y fundamentalmente, practicar la sinodalidad comporta ejercer el compromiso personal de testimonio cristiano asumido en el bautismo<sup>6</sup>, y además —de modo no irrelevante, pero si secundario— una cierta participación en la gestión de la comunidad eclesial, en grados diversos según el sacramento que cada fiel haya recibido, cooperando todos en la función de gobierno de los Pastores<sup>7</sup>.

Aquí trataré de esa implicación sinodal de los fieles que se realiza en la administración de la justicia en la Iglesia, en las diversas etapas de un proceso canónico.

## 2.- PARTICULARIDADES DE LA SINODALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

¿En qué modo se produce esa participación sinodal en el proceso canónico?

Como enseña la Comisión Teológica Internacional, la participación sinodal en la función de gobierno se basa en que los fieles están

5. Sobre este tema, recientemente, v. C. FANTAPIÉ, *Metamorfosi della sinodalità*, Venezia 2023; G. WIETEN, *Il concetto di sinodalità di Papa Francesco*, Eichstatt 2023. Siempre pertinente para una noción de sinodalidad, E. CORECCO, *Sinodalità*, en “Nuovo dizionario di teologia”, Milano 1988, 1466-1495.

6. Cf. FRANCISCO, enc. *Evangelii gaudium*, n. 120 del 24 de noviembre de 2013, AAS 105 (2013) 1070.

7. Cf. COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, “La sinodalità nella missione della Chiesa”, n. 73.

“llamados a poner al servicio de los demás los respectivos dones recibidos del Espíritu Santo” (SMR, n. 67), y eso comporta en las personas implicadas actitudes de acogida, de atención, de escucha, etc.; es decir, actitudes personales de tipo sinodal en cualquier proceso de consulta que se plantee. Ahora bien, ese esquema y modo de actuar debe hacerse de modo diverso según la función de gobierno de que se trate —legislativo, ejecutivo y judicial—, conforme a la naturaleza de cada una de ellas y con consecuencias también diversas en el funcionamiento de las instituciones.

#### *a) Sinodalidad en las diversas funciones de gobierno*

En el ámbito legislativo, la sinodalidad encuentra expresión institucional en los diversos sínodos y consejos diocesanos y en la capacidad de iniciativa y de propuesta que se les reconozca, según la prudencia del Pastor. En el ámbito ejecutivo, los diversos órganos de la curia diocesana son también cauces de ejercicio de la sinodalidad, instancias ante las que ejercer el derecho de petición (canon 212 § 2 CIC) o interponer recursos administrativos, a través de los cuales, en forma de dialéctica jurídica, es posible llegar a medidas justas con la contribución de los interesados<sup>8</sup>. En ambos casos, la sinodalidad se manifiesta además en la colaboración consultiva directa que los fieles pueden ofrecer a su Obispo, en forma espontánea o a petición.

Diferente es, sin embargo, la aplicación del modelo sinodal a la administración de justicia y al proceso judicial, porque aquí se actúa bajo un diferente esquema de relaciones formales que está bien definido por la ley, la cual obliga a respetar las legítimas posiciones de las partes en conflicto. Entonces, ¿cómo puede expresarse aquí la sinodalidad eclesial?

De hecho, los documentos que hablan de la sinodalidad en las estructuras pastorales de gobierno suelen mencionar solo los órganos de participación legislativa o los cuerpos colegiados de gobierno eclesial; nunca aluden expresamente a los tribunales de justicia, reconociendo implícitamente que ante ellos esos criterios deben aplicarse de modo

8. Cf. F. IANNONE, *La dimensione canonica della sinodalità*, en “Diritto e Religioni”, 16, 2021, 118-129.

diverso<sup>9</sup>. De todos modos, también el proceso vive y es propulsado en forma sinodal, si bien con peculiaridades propias y en modo diverso según la naturaleza de cada proceso<sup>10</sup>.

También en los tribunales, la idea sinodal, que reclama actitudes de concordia, colaboración y aceptación mutua, deben ser los mismos, aunque en ciertos casos deberá conjugarse con el principio de contradicción procesal. Ningún juicio nace sin una causa de litigio, sin una controversia y, por tanto, dirimir el conflicto —que es la función propia de la administración de justicia y del juez—, debe siempre hacerse desde posiciones de imparcialidad, a partir de lo constatado y probado en las Actas, y manteniendo el equilibrio entre las partes en condiciones de igualdad, que aparecen con intereses contrapuestos. Aparentemente, las actitudes de proactividad y concordia sinodales tienen poco que ver con el proceso judicial y, sin embargo, es precisamente la ordenada participación de los sujetos que intervienen en la causa la característica peculiar de la sinodalidad judicial. La cooperación de todos ellos, desde sus respectivas posiciones procesales, es el elemento propulsor que a la postre lleva al esclarecimiento de la verdad procesal.

#### *b) Sinodalidad en la administración de justicia*

En la mayoría de las causas que tramitan nuestros tribunales (causas matrimoniales), el instrumento procesal se dirige íntegramente al esclarecimiento de la verdad objetiva de los hechos, por lo que —al menos en teoría— el ejercicio de la sinodalidad y la participación convergente de cuantos intervienen en la consecución del mismo fin resulta elemento esencial. En otros casos, sin

9. Cf. COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, “La sinodalità nella missione della Chiesa”, nn. 80-82.

10. Cfr. M. ARROBA CONDE, *L’esperienza sinodale e la riforma del processo matrimoniale*, in <https://urly.it/3zrbf> (consultato il 23.I.2024); IDEM, *La recente esperienza sinodale in prospettiva canonica*, in “*Commentarium pro Religiosis et Missionariis*” 961 (2015) 263-286; A. ARELLANO CEDILLO, *L’agire sinodale nell’attività giudiziaria della Chiesa*, “Inaugurazione dell’Anno giudiziario 2023. Tribunale ecclesiastico Interdiocesano Partenopeo, Napoli 2023, 39-62; E. PEÑA PARRA, *Il tribunale della Rota Romana: ascolto, discernimento, pronuncia*, in “*Communicationes*” 55 (2023) 318-331

embargo, cuando el proceso no tiene por objeto esclarecer hechos sacramentales sino tutelar derechos e intereses legítimos de las partes, se sobreentiende que el ejercicio del ideal sinodal tenga connotaciones distintas.

No está de más recordar la diferencia. Es cierto que, en la Iglesia, el ejercicio de los derechos está legitimado en función de la *aedificatio Ecclesiae*, como indica el can. 208 CIC, teniendo siempre en cuenta el bien común y los derechos de los demás (can. 223 §1 CIC). Pero eso no quiere decir que se deba renunciar a la defensa de los propios derechos cuando entran en conflicto con los intereses de los demás o son conculcados por otros. Al contrario, el can. 221 §1 CIC afirma en términos categóricos que “corresponde a los fieles reclamar y defender legítimamente los derechos de que gozan en la Iglesia en el foro eclesiástico competente según la norma del derecho”. Pensar, por tanto, que la defensa de los propios derechos es manifestación de individualismo y que no es compatible con la verdadera comunión eclesial —como alguno ha insinuado—, supone sencillamente ignorar los derechos fundamentales de los fieles y abrir peligrosamente las puertas al clericalismo y a la arbitrariedad, tan denunciados por el Papa. Por consiguiente, la idea sinodal debe aplicarse de maneras diferentes según la naturaleza de cada proceso.

### *c) Sinodalidad en las causas matrimoniales*

No es lo mismo el ejercicio de la sinodalidad en un juicio de nulidad matrimonial —de hecho, el más habitual en nuestros tribunales—, que el que puede darse en un juicio penal o patrimonial, por ejemplo. En el primer caso, el juicio se dirige íntegramente a esclarecer la verdad objetiva del acto sacramental —el vínculo matrimonial o la recepción del orden—, y la ley legitima solo las conductas que convergen con dicho primordial objetivo: el derecho no protege ningún otro interés subjetivo que se contraponga a esa única finalidad.

Durante siglos, la Iglesia ha adoptado la técnica del proceso judicial para tratar cuestiones de naturaleza sacramental. Esta opción no pretendía fundamentalmente proteger intereses privados de los sujetos —como sucede normalmente ante los tribunales civiles de justicia—, sino que la eligió por entender que, entre los instrumentos que ofrecía la ciencia jurídica, esa era la forma más idónea para conseguir que

emerja la verdad con la participación de todos los sujetos<sup>11</sup>. Así lo dijo el Papa en su último discurso a la Rota: «siguiendo las huellas de mis Predecesores, he querido “que las causas de nulidad del matrimonio sean tratadas por vía judicial y no administrativa, no porque lo exija la naturaleza de la materia —esto es particularmente importante, creo yo—, sino más bien porque lo exige la necesidad de proteger en grado sumo la verdad del vínculo sagrado: y esto lo aseguran precisamente las garantías del ordenamiento jurídico”»<sup>12</sup>; o, dicho de otro modo, esto lo asegura la cooperación sinodal de todos.

#### *d) Sinodalidad en causas diversas de la matrimonial*

Ahora bien, esto no ocurre en todo tipo de procesos. Cuando el juicio versa sobre cuestiones patrimoniales o derechos de la persona, por ejemplo, pero también en las de naturaleza penal, los intereses y la voluntad de las partes asumen, según los casos, importancia primordial. Aunque el juicio servirá igualmente al juez para sacar a la luz la verdad mediante la oposición de las partes, en tales casos no puede exigirse a las partes que renuncien a su posición y colaboren desinteresadamente. De ahí que, por ejemplo, en las causas penales «el acusado no esté obligado a confesar el delito, ni se le pueda imponer juramento» en sus declaraciones (c. 1728 §2 CIC), cosa que los demás testigos deben hacer<sup>13</sup>.

11. Pero también es cierto que “il rispetto di quella che potrebbe essere definita la *via giuridica* verso la salvezza non si propone come semplice e negativo riflesso dei limiti e dei difetti ascrivibili alla condizione contingente dell’*umanità*, bensì come frutto di una scelta divina volta a salvaguardare ed a valorizzare la libertà di ciascuna persona, cui Dio offre il dono della grazia, senza però privarla della (tremenda) responsabilità (insita nel *diritto*) di poterlo respingere” (S. BERLINGÒ, *La dimensione sinodale dei processi canonici. Prolusione inaugurale nel 53° Congresso nazionale dell’ASCAI*, realizado en Ascoli Piceno del 4 al 7 de septiembre de 2023, sobre el tema *Le dinamiche processuali nella fase istruttoria del giudizio canonico*, “en prensa”).

12. FRANCISCO, *Discorso al Tribunale della Rota Romana in occasione dell’inaugurazione dell’Anno Giudiziario*, 25 gennaio 2024, en “*Communications*” 56, 2024, 112-115.

13. Cf. art. 167. instr. *Dignitas Connubii*, (DC); para los miembros del tribunal (can. 1454 CIC), para las partes en un juicio común (can. 1532 CIC), para los testigos (can. 1562 CIC) y para los peritos (can. 1454 CIC).

En general, todas las causas que no versan sobre la validez de los actos sacramentales tutelan jurídicamente intereses subjetivos que pueden aparecer enfrentados.

En conclusión, el juicio, especialmente el proceso de declaración de nulidad matrimonial, puede considerarse en verdad como un peculiar camino sinodal, en el curso del cual todos los sujetos implicados están llamados a participar ordenadamente para alcanzar el mismo objetivo de esclarecimiento de la verdad<sup>14</sup>.

### 3.- EL ESPÍRITU SINODAL DE ESCUCHA EN LOS DIVERSOS MOMENTOS DEL PROCESO

Pero veamos cuáles son las conductas en las que debe traducirse la sinodalidad en las diversas fases de un proceso.

En términos generales, como enseña Francisco, “la sinodalidad en los procesos implica un constante ejercicio de escucha” y exige una serie de actitudes personales de acogida, comprensión humana y delicadeza con los sujetos que deben ser características de la administración de justicia en la Iglesia. Como recuerda el Papa, en el juicio no basta conocer los hechos, sino que también es necesario “comprender la visión y las razones del otro”, para lo que se requiere “una atenta escucha de lo que las partes argumentan y demuestran”, sin prejuicios ni nociones preconcebidas hacia ellas<sup>15</sup>.

Particularmente en los juicios matrimoniales, que son los más, es necesario ejercitar por parte de todos un alto sentido de humanidad y la delicada finura, sabiendo que se tocan las fibras más íntimas de los sentimientos de las personas.

Debemos ser conscientes de que, en términos generales, un juicio civil de divorcio puede resultar para los protagonistas bastante menos

14. Como ha observado Berlingò, «si efectivamente el “conocer por diálogo” o “por contradicción” identifica un “momento central de la experiencia jurídica”, en una visión nueva y más madura del ordenamiento canónico, el “tipo” que lo identifica no puede sino identificarse con el “proceso” en el que, cada situación se desenvuelve y esclarece en la “unidad de forma y materia” propia de la estructura procesal» (S. BERLINGÒ, *La dimensione sinodale dei processi canonici*, cit.).

15. Cf. FRANCISCO, *Discurso a los Oficiales del Tribunal de la Rota Romana con motivo de la Inauguración del Año Judicial*, de 27 de enero de 2022, “*Communicationes*” 54, 1922, 102-106.

doloroso que un juicio canónico de nulidad matrimonial. Ante la justicia civil, suele ser suficiente que las partes declaren, en los términos de ley, su intención de romper el vínculo. En la Iglesia, en cambio, eso no basta, sino que es necesario reconstruir los hechos, investigar conductas y actitudes pretéritas que reavivan sufrimientos ya pasados.

La naturaleza del vínculo y la sacramentalidad del matrimonio imponen retrotraerse tiempo atrás y afrontar en vivo, en esa revisión, los elementos que han causado la ruptura. Y es precisamente por ello por lo que la Iglesia siente el deber de acompañar tales trances con sincera compasión, mediante un acompañamiento pastoral que supere la frialdad burocrática de las prácticas jurídicas, cualquiera que sea luego el sentido de la sentencia que emita la autoridad.

Como ha señalado el Papa, “a partir de los dos *motu proprio* *Mitis Iudex Dominus Iesus* y *Mitis et Misericors Iesus* se ha ido tomando conciencia de la interacción entre la pastoral familiar y los tribunales eclesiásticos, considerados también en su especificidad como instancias pastorales”<sup>16</sup>. Aunque sean campos que no deben confundirse —uno pastoral y otro jurídico, de derechos—, la pastoral familiar no puede ignorar las cuestiones jurídicas, y la formalidad jurídica en la Iglesia, siempre fiel a sus principios, nunca debe prescindir de los modos pastorales y de acogida humana, desde el momento inicial del caso hasta la ejecución de la sentencia.

#### a) Fase de instrucción

En su discurso a la Rota Romana en 2022, el Papa comenzó hablando de la fase previa al juicio y de la ayuda que debe prestarse a las parejas en dificultad desde ese momento. Los primeros artículos de las *Normas procesales* promulgadas con el *motu proprio* *Mitis Iudex Dominus Iesus* en 2015, señalan que antes de introducirse la causa, las estructuras parroquiales o diocesanas que el obispo establezca deben acoger y valorar la entidad del conflicto, recogiendo los primeros

16. FRANCISCO, *Discurso a los participantes en el curso de formación para juristas, promovido por el Tribunal de la Rota Romana*, 18 de febrero de 2023, en “*Comunicaciones*” 55, 2023, 108-111.

“elementos útiles para la eventual celebración del proceso judicial”<sup>17</sup>. Cuando esa labor se hace con rigor, el eventual proceso avanzará con rapidez y con menor padecimiento de las personas.

Según las indicaciones del Papa, siempre que sea factible, esa tarea debería confiarse a quienes se supone que pueden ejercer mayor ascendiente sobre los interesados, como el párroco o quienes prepararon a la pareja para el matrimonio.

Dice también el Papa que este primer período debe estar presidido “por el esfuerzo para favorecer el perdón y la reconciliación entre los cónyuges”, tratando de «convalidar eventualmente el matrimonio nulo cuando esto es posible y prudente»<sup>18</sup>.

De hecho el Papa previene ante dos ideas erróneas que deben despejarse desde el principio: ver la declaración de nulidad “como si fuera el único objetivo a alcanzar frente a una crisis matrimonial, o como si esto constituyera un derecho independientemente de los hechos”<sup>19</sup>: dos opiniones bastante difundidas, por desgracia, en la sociedad que vivimos.

El intento de reconciliación continúa siendo también una obligación del juez, antes de iniciar cualquier tipo de juicio. Aunque el nuevo canon 1675 CIC ya no lo mencione expresamente para las causas matrimoniales, y la expresión que utiliza ahora no sea particularmente acertada, el deber del juez de intentar la conciliación es de carácter general en todo proceso, como prescribe el canon 1446 §2 CIC. Además, deberá exhortar a los cónyuges “a colaborar sinceramente, trabajando por la verdad y con espíritu de caridad, en la averiguación de la verdad objetiva, como exige la propia naturaleza de la causa matrimonial” (art. 65 §2 DC).

#### *b) Instrucción y vista de la causa*

Durante la instrucción de la causa es también necesaria la cooperación de todos para averiguar la verdad de los hechos. En esta fase,

17. Cf. FRANCISCO, *Discorso al Tribunale della Rota Romana in occasione dell'inaugurazione dell'Anno Giudiziario*, 27 gennaio 2023, en “*Communicationes*” 55, 2023, 103-107.

18. Cf. FRANCISCO, *Discorso a los Oficiales del Tribunal de la Rota Romana con motivo de la Inauguración del Año Judicial*, de 27 de enero de 2022, cit.

19. *Ibidem*.

la actitud sinodal de colaboración, como dice el Papa, “vale para las partes y sus patrocinadores, para los testigos llamados a declarar según la verdad, para los peritos que deben poner sus conocimientos al servicio del proceso, así como de modo singular para los jueces”<sup>20</sup>.

En el juicio *más breve*, para empezar, el consentimiento de las partes es requisito indispensable para iniciar el proceso (can. 1683, 1.º CIC), y si el acuerdo desaparece durante el juicio, el asunto debe continuar en el procedimiento ordinario.

El proceso matrimonial, como dice el Papa, requiere la búsqueda compartida de la verdad a través de “una dialéctica de tesis contrapuestas”, “en sincera adhesión a lo que a cada uno le parece verdadero, sin encerrarse en la propia visión, sino... abiertos también a la aportación de los demás participantes en el proceso”<sup>21</sup>. Es el estilo de trabajo que encuadra el procedimiento en un auténtico proceso sinodal, donde quien afirma un hecho debe asumir la carga de probarlo (art. 156 DC; can. 1526 §1 CIC), y donde debe actuarse en total transparencia, sin admitir pruebas que no se comuniquen a los abogados (art. 157 §2 DC; can. 1598 CIC). Toda aportación de elementos relevantes debe constar en Actas y el interrogatorio de testigos debe formularse en un estilo de caridad propio del diálogo sinodal (art. 169 DC), y siempre en presencia del notario que lo registre (art. 166 DC).

En los procesos que tienen por objeto comprobar la eficacia de las acciones sagradas, insiste el Papa, no es “admisibles cualquier alteración voluntaria..., dirigida a obtener un resultado pragmáticamente deseado”<sup>22</sup>. Por consiguiente, el juez deberá amonestar a las partes para que adopten actitudes de colaboración y, si es del caso, podrá incluso proceder de oficio (art. 71 §1 DC; c. 1452 §1 CIC), reaccionando ante eventuales acciones dilatorias e incluso suplir la negligencia de las partes en la aportación de pruebas o la propuesta de excepciones que eviten una posible sentencia injusta (art. 71 §2, 164 DC; cf. cann. 1452, 1552 CIC). En estas causas las partes no tienen en sus manos el proceso.

Diverso es el caso, como ya se ha dicho, de otro tipo litigios que afectan a la propiedad privada o la personalidad de las partes (c. 1446 §3 CIC), y en los que la ley protege la defensa de sus derechos e

20. *Ibidem*.

21. *Ibidem*.

22. *Ibidem*.

intereses. Y algo similar ocurre en las causas penales, de las que no podemos ocuparnos ahora.

### *c) La decisión final*

Al final de la causa, corresponde al juez o al colegio de jueces poner fin al juicio con la sentencia (arts. 237 §2, 239 §1 DC). En este punto, la principal manifestación de la sinodalidad será, sin duda, la adecuación de la deliberación del juez con cuanto ha surgido a lo largo del juicio y se hizo constar en Actas. Como señaló la Comisión Teológica, al final de todo proceso sinodal, y también en el que nos ocupa, tras “el trabajo común de discernimiento, consulta y cooperación”, “la decisión es una responsabilidad ministerial”<sup>23</sup>, en este caso del juez o del colegio de jueces<sup>24</sup>.

En su última audiencia a la Rota, el Papa subrayó que: “el discernimiento sobre la nulidad [de un matrimonio] está apoyado y garantizado por el hecho de ser sinodal. Cuando el tribunal es colegial, como suele ser el caso, o cuando hay un solo juez pero consulta con los responsables, el discernimiento se realiza en un clima de diálogo o discusión, en el que son fundamentales la franqueza y la escucha recíproca, para una búsqueda común de la verdad”<sup>25</sup>.

Cuando la decisión corresponde a un colegio de jueces, aparece un nuevo elemento de dimensión sinodal que es la deliberación colegial. En tales casos, la Iglesia no confía la decisión a un juez individual, sino al resultado que emerge de la deliberación colegial y que se adopta por mayoría de votos (art. 31 DC; can. 1426 §1 CIC). Aunque cada juez esté obligado a dar su opinión por escrito, si durante la deliberación la certeza moral que poseía antes se ve iluminada por los nuevos argumentos de sus colegas, “cada uno [de los jueces] tiene la facultad de retractarse de su conclusión anterior”, haciendo constar “su receso

23. Cf. COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, “La sinodalità nella missione della Chiesa”, n. 69.

24. El pronunciamiento autorizado de la nulidad del matrimonio evita así que la valoración de la validez de los actos quede en manos del subjetivismo de las personas (cf. M. ARROBA CONDE, *L'esperienza sinodale e la riforma del processo matrimoniale*, cit.).

25. FRANCISCO, *Discorso al Tribunale della Rota Romana in occasione dell'inaugurazione dell'Anno Giudiziario*, 25 gennaio 2024, cit.

en la misma votación” (art. 248 §4 DC), si durante la deliberación su certeza moral se ve de nuevo iluminada por los nuevos argumentos de sus colegas. Este cambio de posición, realizado siempre bajo el dictado de la conciencia, es una clara expresión de la sinodalidad, aunque de igual manera la ley protege la libertad de la conciencia de quien discrepa del parecer colegial, permitiendo emitir un voto de minoría que debe transmitirse al tribunal superior en caso de apelación (art. 248 § 4 DC).

La sentencia debe, pues, relatar el camino lógico seguido por el juez o el colegio en la apreciación de los elementos contenidos en las Actas, de modo que la decisión adoptada resulte comprensible y refleje el modo como se ha “aplicado el derecho a las circunstancias del caso» (art. 254 §1 DC). De esta manera la sentencia resultará, de algún modo, *previsible*, como señaló Benedicto XVI, y, como dice Francisco, será también «comprensible para las personas implicadas», representando en verdad “un momento de especial relevancia en su itinerario humano y cristiano”.

En su último discurso a la Rota, el Papa señaló a este respecto que “la objetividad del discernimiento judicial exige ... estar libre de todo prejuicio, tanto a favor como en contra de la declaración de nulidad; ... liberarse tanto del rigorismo de quienes pretenden una certeza absoluta como de una actitud inspirada en la falsa convicción de que la mejor respuesta es siempre la nulidad”, y concluía citando a San Juan Pablo II en el sentido de que “los caminos que se apartan de la justicia y de la verdad acaban contribuyendo a alejar a las personas de Dios, obteniendo el resultado contrario al buscado de buena fe”<sup>26</sup>.

#### 4.- LAS CONSECUENCIAS PASTORALES DE LA SENTENCIA

Hasta aquí he tratado de mostrar cómo la ordenada intervención de los actores procesales en un juicio eclesiástico es también manifestación de sinodalidad, en cuanto que permite alcanzar, con la ordenada participación y colaboración de todos, la verdad que debe reflejarse finalmente en la sentencia.

26. *Ibidem*.

Ahora querría referirme a un tema distinto, que en cierto modo resulta complementario del anterior. La administración de justicia en la Iglesia no puede contentarse simplemente con alcanzar la verdad de la causa y hacer un pronunciamiento justo con la sentencia. Detrás de esa causa judicial hay personas, hay familias, y siembre situaciones dramáticas y de dolor que la empatía propia de la caridad, a la que aludí al inicio, impone atender y aliviar.

Entramos en una temática que no es estrictamente jurídica, sino pastoral, y que por tanto debe tratarse de modo formalmente separada del proceso; pero es una problemática que, como los operadores de la justicia conocen bien, se presenta habitualmente en estrecha conexión con una controversia judicial, cualquiera que sea la suerte de esta.

Centrándome ahora solo en las causas matrimoniales, debemos admitir que todo recurso a los tribunales de la Iglesia en materia matrimonial, siempre que se acude a nuestros tribunales, y con independencia del *iter* que luego siga la iniciativa, y de que se interponga o no la demanda judicial, todas estas reclamaciones ponen en evidencia un conflicto matrimonial real: mejor, un conflicto familiar. En efecto, en estas materias, la sede del tribunal eclesiástico resulta un observatorio particularmente fiel de situaciones de crisis bien determinadas y concretas. Por eso, la iniciativa que la Iglesia adopte con ocasión de los recursos al ámbito judicial pueden incidir de modo superior que los programas de familia, que de manera positiva promueven la pastoral diocesana educando y acompañando las parejas. Es en los tribunales —aunque no de manera exclusiva, ciertamente— donde se presentan situaciones concretas de ruptura. Cuando la situación llega al límite, un fiel con fe cristiana que quiere ser ayudado acude al tribunal, y pone sobre la mesa de forma bien concreta todos los elementos de ruptura que han provocado la crisis.

De ahí que ese mismo contexto, el de la administración de justicia, adecuadamente separado, como digo, del plano formal del procedimiento judicial que cada caso requiera, resulte también un plano ideal para recomponer —en la medida de lo posible, y hasta donde la verdad lo permite— las piezas que aparecen rotas, y tratar de limitar el dolor de las personas y mantener las relaciones interpersonales, frecuentemente relaciones de familia, que es necesario custodiar.

En su alocución a la Rota Romana en 2021, el Papa Francisco se refirió a esta precisa cuestión. Él abordó directamente la cuestión del “matrimonio que es declarado legalmente nulo” por una sentencia y

deja abierta la cuestión de “qué será de los hijos y de la parte que no acepta la declaración de nulidad”<sup>27</sup>. Pero las reflexiones y propuestas del Papa tienen mayor alcance, y pueden referirse en general a todas las consecuencias que la actividad judicial de la Iglesia puede tener en el plano familiar, y no únicamente en el terreno del matrimonio y de la nulidad del vínculo.

En efecto, en aquella ocasión el Papa comenzó por abordar el tema del “*bonum familiae*” considerado en su totalidad y en positivo, y no únicamente como causa de la nulidad del vínculo. “No he dejado de recomendar —decía entonces el Papa— que el *bonum familiae* no debe ser únicamente visto de forma negativa, como si pudiera considerarse uno de los puntos de la nulidad. En efecto, es siempre y en todo caso el fruto bendito de la alianza conyugal; no puede extinguirse *in toto* por la declaración de nulidad, porque el ser familia no puede considerarse un bien suspendido, en cuanto es fruto del plan divino, al menos para la prole generada. Los cónyuges con los hijos dados por Dios son esa nueva realidad que llamamos familia”<sup>28</sup>. La declaración de nulidad no puede extinguir “*in toto*” lo que hasta entonces había existido: afectos, relaciones naturales, biografía compartida...

En ocasiones, en aras de la verdad, la sentencia irrumpe en un núcleo familiar consolidado quizá durante años, enfrentándose paradójicamente al orden natural, que la Iglesia no puede ignorar, por atender la disciplina sacramental que tiene sus propias reglas. Aunque falte el vínculo y, por tanto, la realidad del sacramento, pueden subsistir “obstinadamente” relaciones naturales de filiación y de paternidad, con sus respectivos afectos humanos y deberes irrenunciables de justicia. “Las sentencias del juez eclesiástico —añadía el Papa— no pueden prescindir de la memoria, hecha de luces y sombras, que han marcado una vida, no sólo de los dos cónyuges sino también de los hijos. Los cónyuges y los hijos constituyen una comunidad de personas, que se identifica siempre y ciertamente con el bien de la familia, incluso cuando ésta se ha desmoronado”<sup>29</sup>.

27. Cf. FRANCISCO, *Discorso al Tribunale della Rota Romana in occasione dell'inaugurazione dell'Anno Giudiziario*, 29 gennaio 2021, en “*Communicationes*” 53, 2021, 105-110.

28. *Ibidem*.

29. *Ibidem*.

Este es, ciertamente, un ámbito distinto del procesal y, sin embargo, no puede considerarse ajeno a la administración de justicia en la Iglesia. Los jueces, en sus decisiones, deben ejercer su misión, dice el Papa, «como un servicio cargado de sentido pastoral, que nunca puede faltar en la delicada decisión sobre la nulidad o no de una unión conyugal». Pero además, ya fuera de lo que es estrictamente el proceso, “los operadores judiciales no pueden olvidar nunca —enseña el Pontífice— que están tratando asuntos que tienen una fuerte relevancia pastoral, por lo que las exigencias de verdad, accesibilidad y prudente celeridad deben guiar siempre su trabajo”<sup>30</sup>. Pero también, como concluía el Papa, deben estar atentos a los resultados provocados por las intervenciones de la jurisdicción civil sobre las personas “que sufren sentencias no aceptadas y sufridas”<sup>31</sup>. Y sigue: “es más urgente que nunca que los colaboradores del obispo, en particular el vicario judicial, los agentes de pastoral familiar y, sobre todo, los párrocos, se esfuercen por ejercer esa diaconía de protección, cuidado y acompañamiento del cónyuge abandonado y, eventualmente, de los hijos, que sufren las decisiones, aunque justas y legítimas, de nulidad matrimonial”<sup>32</sup>.

Me parece que estas recomendaciones, que todos sentimos vivamente por experiencia directa, apuntan a la necesidad de armonizar los dos sectores, pastoral y acogida judicial, en estrecha colaboración y armonía y respetando las especificidades de cada uno. Sin afectar al ámbito formal del proceso, la sinodalidad eclesial nos obliga a afrontar las consecuencias de los propios procesos y a hacerlo poniendo en práctica las exigencias de acogida, escucha y atención a las personas, que la sinodalidad eclesial exige.

Creo que, en este sentido, se están poniendo en marcha distintas iniciativas en todo el mundo. Concretamente, muchas diócesis españolas han auspiciado una iniciativa que ha surgido en la Archidiócesis de Valencia, el SAMIC —Servicio de Acompañamiento y Mediación Intra-judicial—, un servicio puesto en marcha en paralelo al tribunal diocesano, aunque de forma bien diferenciada<sup>33</sup>, formado por profesio-

30. FRANCISCO, *Discurso a los participantes en el curso de formación para juristas, promovido por el Tribunal de la Rota Romana*, 18 de febrero de 2023, cit.

31. *Ibidem*.

32. *Ibidem*.

33. De hecho, éste es un requisito claramente establecido por el art. 37 DC.

nales que trabajan coordinados en distintas áreas: derecho, psicología, mediación y teología. En línea con las indicaciones del Papa en la audiencia de la Rota Romana que acabo de mencionar, esta iniciativa define su actividad como “un proceso voluntario, confidencial e imparcial en el que, a través de mediadores acreditados, las personas implicadas intentan llegar a acuerdos para resolver sus conflictos. En todo momento partimos del hecho de que la familia nunca se rompe e intentamos mejorar la relación y la comunicación de sus miembros”. Este servicio se utiliza especialmente cuando los cónyuges se encuentran inmersos en un proceso de ruptura —de ahí que el tribunal sea un perfecto observatorio para detectar esas situaciones—, e intenta lograr, ante todo, siempre que sea posible, la reconciliación pacífica y, en todo caso, trata de reducir las consecuencias sobre los hijos buscando las “soluciones compartidas”.

Basándose en esta experiencia, el SAMIC ha organizado también un curso específico de formación en internet para agentes de pastoral familiar, que en la actualidad va por su quinta edición y al que ha asistido personal de casi la mitad de las diócesis españolas, así como de otros de países europeos y latinoamericanos.

En realidad, lo que reclama la atención de la Iglesia, particularmente en el momento actual, es la estabilidad de la familia, la protección del núcleo familiar. El proceso declarativo de nulidad del matrimonio tiene por objeto el vínculo entre los esposos, pero lo que a la Iglesia le interesa tutelar es la familia: la realidad natural de la familia, los vínculos de paternidad, filiación y fraternidad que surgen de la relación natural y tienen carácter permanente en las personas, con independencia de la subsistencia del vínculo matrimonial, desde el punto de vista sacramental y jurídico.

Pero antes de terminar, quisiera referirme a otra cuestión, que tiene menos relación directa con el sistema matrimonial, pero mucha más con la sinodalidad de la que estábamos hablando antes y con un sistema de componer conflictos peculiares de una sociedad espiritual como es la Iglesia.

## 5.- LAS FÓRMULAS ALTERNATIVAS AL JUICIO

Tanto el Código latino de 1983 como el Código oriental de 1990 contienen normas relativas a los medios para evitar litigios en la Igle-

sia<sup>34</sup>, presentes también en la codificación anterior. El can. 1446 §2 CIC da al juez el mandato preciso —como se recordó— de tratar de evitar el litigio y procurar hallar otra vía para alcanzar una solución justa. Acto seguido, el §3 del mismo canon, le invita a utilizar los demás medios que recogen los cann. 1713-1716 CIC para evitar que la jurisdicción actúe, y que pertenecen a la cultura jurídica general: la conciliación, la mediación, la transacción, el compromiso arbitral, etc.: medios todos ellos que, si en algún sistema jurídico tienen razón de ser, es precisamente en el ordenamiento canónico, que rige una sociedad espiritual y en comunión<sup>35</sup>.

Significativo resulta que el codificador no haya querido definir en exceso ese conjunto de instrumentos. Del tenor de las actas se desprende, en efecto, que la Comisión Revisora prefirió utilizar aquí descripciones genéricas para no excluir posibles fórmulas híbridas entre los varios instrumentos. Como se lee en las Actas de la codificación, el juez debe hacer uso de “*omnibus possibilibus modis reconciliationis et non tantum ope transactionis et compromissi in arbitros*”<sup>36</sup>. No se quería excluir ningún procedimiento útil para superar controversias y restablecer la concordia.

En concreto, para los casos de transacción, el can. 1714 CIC indica que deberán observarse las disposiciones procedimentales que las partes hayan establecido de común acuerdo<sup>37</sup>, y a continuación confiere a las conferencias episcopales la facultad de dictar normas de derecho particular tanto sobre la transacción, como sobre el compromiso y el arbitraje<sup>38</sup>. En definitiva, el legislador universal dejó la materia de re-

34. Cf. “*I metodi alternativi nella risoluzione delle controversie nell’ordinamento canonico: le possibilità offerte dalla normativa vigente*”, publicado en “*Sacrorum canonum scientia. Radici, tradizioni, prospettive. Studi in onore del cardinale Peter Erdő per il suo 70 compleanno*”, Budapest 2022, 19-33. Véase, al respecto, V. GIGLIOTTI, *Conciliazione e mediazione nel diritto della Chiesa: reviviscenza di una prassi storica*, en *Rivista di Storia del Diritto Italiano* 91 (2018) 244-262.

35. Sobre este particular, ver la reciente monografía de I. ZUANAZZI, *La conciliazione nel Diritto della Chiesa. Principi generali e applicazioni nella giustizia amministrativa*, Modena 2024.

36. *Adunatio diei 17 maii 1978*, en “*Communicationes*” 10 (1978) 248.

37. Cf. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *ad can. 1714, Comentario Exegético IV/2*, Pamplona<sup>3</sup> 2002, 2040.

38. Cfr. SEGRETERIA DI STATO, *Lettera ai Presidenti delle Conferenze episcopali dell’8 novembre 1983*, en *Communicationes*, 15 (1983) 135-139. El documento contiene la lista

gular los medios alternativos al proceso en manos de las conferencias episcopales, abriendo la posibilidad de estas puedan adoptar normas particulares según las culturas, las necesidades o la legislación civil de cada región. Casi ninguna Conferencia episcopal ha tomado en serio esta facultad, de la que siguen gozando.

Por otro lado, y en este mismo sentido de las vías alternativas al proceso jurisdiccional, conviene tener presente una segunda cuestión, que es la potencialidad que encierra el actual can. 1733 §2 CIC. La norma contempla, como se recuerda, la posibilidad de establecer a nivel diocesano una instancia de conciliación para decidir eventuales contenciosos. La decisión se dejó al buen criterio de las respectivas conferencias episcopales, pero dio igualmente a los obispos la capacidad de decidir autónomamente si la conferencia no adoptaba ninguna decisión en la materia, como efectivamente ha sucedido de modo general.

La doctrina ha considerado que dicha instancia era un “sucedáneo” de los tribunales contencioso-administrativos para dirimir las controversias con la autoridad eclesiástica, que al final de la fase de codificación quedaron excluidos del Código. Sin embargo, aunque el contexto del canon sugiere la índole contencioso-administrativa de esa eventual instancia diocesana, la redacción del texto no excluye que pueda ocuparse de otras materias, tal como estaba previsto al inicio de la codificación. La génesis de este canon, en efecto, muestra que en sus primeras redacciones, en torno al año 1978, dicha instancia diocesana se concebía con horizontes más amplios, no únicamente relacionados con las controversias con la autoridad, y que se había querido delinear en verdad un instrumento alternativo al proceso judicial, válido en general para todo tipo de litigios<sup>39</sup>.

En aquellos primeros años, la redacción del texto contemplaba la posibilidad de establecer en cada diócesis “*officium quoddam vel consilium stabiliter [constitutum], cui, secundum normas ab ipsa conferentia statuendas, munus sit aequas litium solutiones quaerere et suggerere*”, previéndose desde entonces que, si la propia conferencia no se pronunciaba, pudiera hacerlo cada obispo por su cuenta en la propia diócesis.

---

de materias sobre las cuales las Conferencias episcopales pueden o deben publicar normas complementarias al Código.

39. Cf. *Adunatio diei 17 maii 1978*, in “*Communicationes*” 10 (1978) 249.

En definitiva, se quería encontrar un foro general para la resolución extrajudicial de litigios, al menos de cuantos pudieran componerse de este modo. En las fases finales de la codificación, cuando se eliminaron del programa las normas de procedimiento administrativo, los consultores entendieron que la instancia de composición prevista debía referirse sólo a los contenciosos administrativos<sup>40</sup>, reduciendo de modo drástico los planteamientos iniciales.

Como digo, el texto de ese can. 1733 §2 CIC no excluye que pueda tratar cuestiones distintas, y deja en manos, no ya solo de las conferencias, sino de cada obispo diocesano la posibilidad de dictar normas de procedimiento y de alargar incluso, de acuerdo con el resto del ordenamiento canónico, el ámbito de las materias que deban tratarse.

Creo que el desarrollo de vías alternativas de solución de conflictos es particularmente coherente con la naturaleza espiritual de la Iglesia para la adecuada protección de los derechos de los fieles, y que en los modos de estructurarla cabría dar espacio al ejercicio de la sinodalidad. En este ámbito, por ejemplo, podrían encuadrarse las separaciones matrimoniales —hoy día dejadas por entero a la autoridad estatal— y también las disputas entre entidades jurídicas canónicas.

40. Véase al respecto Z. GROCHOLEWSKI, *Il sistema dei ricorsi e la giurisdizione dei tribunali amministrativi*, en J. CANOSA (dir.), *I principi per la revisione del Codice di diritto canonico. La ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, Milano 2000, 461-499 (spec. 475-481).

LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO  
*IN FAVOREM FIDEI*.  
REGULACIÓN CANÓNICA Y RESPUESTA PASTORAL

FRANCISCO JOSÉ CAMPOS MARTÍNEZ  
*Universidad Pontificia de Salamanca*  
*Juez del Tribunal Metropolitano de Granada*  
ORCID: 0000-0003-2827-7418

INTRODUCCIÓN

La institución canónica de la disolución del matrimonio *in favorem fidei* se remonta a los tiempos de la Iglesia primitiva, concretamente al texto paulino de 1 Cor 7, 12-16, donde San Pablo legitima la disolución del matrimonio no sacramental de dos no bautizados cuando uno de ellos se convierte a la fe cristiana y tras el bautismo de este la parte no bautizada decide separarse. Con el devenir de los siglos, esta praxis inicial, fundada en la autoridad del Apóstol, se fue consolidando para posteriormente ampliarse como respuesta concreta a nuevas situaciones pastorales donde la fe de los fieles y su misma *salus animarum* estaban en juego, desarrollándose y enriqueciéndose a partir de algunas intervenciones del Romano Pontífice donde este hacía uso de su potestad vicaria para disolver matrimonios no sacramentales en casos que iban más allá del ya establecido en el mencionado texto paulino<sup>1</sup>.

1. Sobre la historia, fundamento y regulación jurídica de las disoluciones del matrimonio no sacramental *in favorem fidei*, pueden verse los siguientes estudios: F. R.

A pesar de la antigüedad de esta institución canónica y a diferencia de lo que ocurre con los procesos canónicos de nulidad matrimonial, la disolución *in favorem fidei* del matrimonio no sacramental «constituye, en líneas generales, un remedio canónico poco conocido en la pastoral familiar y muy poco utilizado en la praxis de muchas diócesis, pese a su potencialidad de cara a dar respuesta a situaciones matrimoniales complejas»<sup>2</sup>.

Si acudimos a los datos ofrecidos por el Dicasterio para la Doctrina de la Fe (DDF), las disoluciones pontificias *in favorem fidei*, constituyen un porcentaje mínimo respecto a las nulidades planteadas ante los tribunales eclesiásticos<sup>3</sup>. Por otro lado, además de observarse una tendencia decreciente en el número de solicitudes planteadas<sup>4</sup>, se observa también una notable diferencia en su utilización según los países y zonas geográficas<sup>5</sup>: mientras que los Estados Unidos plantea

---

AZNAR GIL, La disolución del matrimonio en favor de la fe, en F. R. AZNAR GIL, Derecho matrimonial canónico, vol. III, Salamanca: Publicaciones UPSA, 2003, 162-183; P. AMENTA, *Le procedure amministrative in materia di matrimonio canonico: storia, legislazione e prassi*, Città del Vaticano 2005; C. PEÑA, Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia, 2ª edición adaptada a los m.p. *Mitis Iudex* y *De concordia inter Codices*, Madrid: Comillas, 2018, 471-498; L. SABBARESE, - E. FRANK, *Scioglimento in favorem fidei del matrimonio non sacramentale. Norme e procedura*, 2ª ed., Città del Vaticano 2016; entre otros.

2. C. PEÑA, Potencialidad pastoral de las disoluciones matrimoniales *in favorem fidei* y cuestiones relativas a los requisitos y tramitación de estos procedimientos: *Revista Española de Derecho Canónico*, 78 (2021) 1091-1131: 1092s.

3. Frente a los pocos más de medio millar de procedimientos *in favorem fidei* (596) recibidos por la CDF en 2018, las causas de nulidad introducidas, a nivel mundial, en el mismo periodo fueron: 57.180 demandas por proceso ordinario, 2.211 por proceso breve ante el Obispo y 3.587 por proceso documental, según datos obtenidos de la Secretaría de Estado Santa Sede, *Annuario Statisticum Ecclesiae*. Año 2018, Città del Vaticano: LEV, 2020.

4. Véase en la tabla adjunta el notable descenso de procedimientos en la última década. Son datos ofrecidos por la Oficina Matrimonial del Dicasterio para la Doctrina de la Fe para esta investigación presentada en el XII Simposio de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico organizado por los Tribunales eclesiásticos de la Provincia Eclesiástica de Granada, celebrado en Granada los días 26-28 de septiembre de 2024.

5. «Si deve preliminarmente notare anche che lo scioglimento di matrimoni in favore della fede non interessa più solamente i cosiddetti territori di missione, da cui provengono tra l'altro pochi casi; mentre sono molto più numerose le pratiche che arrivano alla Congregazione per la Dottrina della Fede dalle regioni di antica cristianità (Stati Uniti d'America, Canada, Europa Occidentale)»: L. SABBARESE, La potestà vicaria del Ro-

más del tercio de las causas (131 en el curso 2022/23) —seguido a considerable distancia por Hong Kong (39), Francia (31) y Alemania (28)— en muchos países, incluido España, ha sido un remedio residual, muchos años prácticamente inaplicado<sup>6</sup>.

	2022/23	2021/22	2020/21	2019/20	2018/19	2017/18	2016/17	2015/16	2014/15	2013/14
<b>Causas presentadas</b>	354	412	442	444	532	601	633	571	675	685
<b>«pro gratia»</b>	325	395	405	418	490	621	513	695	643	690

**Fuente:** Oficina Matrimonial del Dicasterio para la Doctrina de la Fe

Entre las causas de su poca utilización, podemos señalar las siguientes:

- 1<sup>a</sup>) El desconocimiento de este procedimiento, ya que la disolución del matrimonio en favor de la fe, en algunos de sus supuestos (de hecho, los más demandados), está excluida del Código.
- 2<sup>a</sup>) La tradicional reserva del DDF respecto a la divulgación de sus procedimientos, si bien es cierto que en la última década se ha avanzado mucho hacia una mayor transparencia.
- 3<sup>a</sup>) Las limitaciones existentes a la intervención de abogados en los procesos de disolución, que favorece un desplazamiento hacia los

---

mano Pontefice nello scioglimento del matrimonio *in favorem fidei*. Fondamento, natura e limiti, in CONGREGAZIONE PER LA DOTTRINA DELLA FEDE, *Lo scioglimento del matrimonio in favorem fidei. A vent'anni dall'istruzione Potestas Ecclesiae* (2001-2021), Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2022, 70.

6. Los datos ofrecidos han sido facilitados por la Oficina Matrimonial del Dicasterio para la Doctrina de la Fe para nuestra investigación. Cf. también M. VISIOLI, *Lo scioglimento del matrimonio in favore della fede: numeri e statistiche*, in: QDE 34 (2021) 82-93. Con respecto a España, después de la consulta realizada para nuestro trabajo a los 70 tribunales eclesiásticos de nuestro territorio, hemos podido constatar que en el pasado ha sido una práctica muy poco extendida, desconocida para la gran mayoría de las diócesis españolas. Sin embargo, el recurso a este remedio canónico comienza a crecer en los últimos años. Así, algunas diócesis que desde la promulgación del CIC 1983 no habían tramitado ningún caso de disolución *in favorem fidei* ya han tenido algún caso reciente o, como en el caso de la Archidiócesis de Madrid, han incrementado notablemente el número de solicitudes.

procesos declarativos de nulidad, en casos que podrían resolverse, con menor conflictividad y dificultad probatoria, por esta vía.

- 4ª) Y una cuarta causa sería el silencio de los documentos de los dos Sínodos de la Familia (2014 y 2015) sobre este instituto canónico, especialmente si tenemos en cuenta que, en la Asamblea de 2014, algunos padres aludieron en sus intervenciones a la disolución del matrimonio en favor de la fe, animando a repensar y ampliar la actual praxis eclesial en esta materia<sup>7</sup>; sin embargo, estas propuestas no fueron incorporadas a los documentos finales del Sínodo, quizás por temor a la incompreensión o a su confusión con prácticas disolubilistas<sup>8</sup>.

Sin embargo, a pesar de estas dificultades, la disolución pontificia del matrimonio en favor de la fe «es un remedio plenamente eclesial, que puede ser de gran utilidad en el acompañamiento de situaciones matrimoniales complejas y que, dado el incremento de no bautizados incluso en sociedades tradicionalmente cristianas, presenta una gran potencialidad pastoral»<sup>9</sup>. Prueba de ello son las recientes iniciativas promovidas por el DDF para la difusión y reactivación de estos procedimientos<sup>10</sup>, así como la actualización continua de la web de la Oficina Matrimonial del Dicasterio con material y bibliografía sobre estos procedimientos<sup>11</sup>.

7. Estas propuestas animaban a profundizar en la cuestión doctrinal del alcance del poder de las llaves, para determinar si sería posible una ampliación de la praxis pontificia actual, bien mediante la profundización en el concepto de sacramentalidad, bien acogiendo una comprensión del *favor fidei* que atendiera no tanto al hecho del Bautismo, cuanto a la falta de fe en el momento de contraer matrimonio: Cf. C. PEÑA, La disolución de matrimonios sacramentales: ¿*favor fidei* como redescubrimiento de la fe en bautizados alejados?, in: *Sal Terrae* 105 (2017) 65-82; particularmente las pp. 76-81; F. SEBASTIÁN, Un Sínodo para la familia, en *Ecclesia* n. 3754, 22 de noviembre de 2014, 25-28.

8. C. PEÑA, Potencialidad pastoral de las disoluciones matrimoniales *in favorem fidei*, *cit.*, 1095s.

9. *Ibid.*, 1096.

10. Véase la Jornada de estudio sobre la disolución del matrimonio *in favorem fidei* celebrada el 27 de abril de 2021 con ocasión del vigésimo aniversario de la instrucción *Potestas Ecclesiae*: CONGREGAZIONE PER LA DOTTRINA DELLA FEDE, *Lo scioglimento del matrimonio in favorem fidei a vent'anni dall'istruzione Potestas Ecclesiae (2001-2021). Norme e Commenti*, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2022.

11. Página web de la Oficina Matrimonial del Dicasterio para la Doctrina de la Fe: [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/ufficiomatrimoniale\\_cdf\\_index\\_it.htm](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/ufficiomatrimoniale_cdf_index_it.htm).

Se trata, por tanto, de una cuestión de gran interés y actualidad que no por su desconocimiento o poca utilización no requiere ser conocida y aplicada en el ámbito de las causas matrimoniales, más si cabe desde una concepción unitaria de la pastoral familiar<sup>12</sup>. Vamos a abordar esta materia presentando, en primer lugar, los aspectos sustantivos (I) y procesales (II) de la disolución del matrimonio *in favorem fidei*, y trataremos en una segunda parte algunas cuestiones relativas a los requisitos y tramitación de estos procedimientos, como la determinación del carácter no sacramental del matrimonio, la relación entre fe personal de los contrayentes y la validez o la sacramentalidad de su matrimonio (III) y algunos puntos oscuros o problemáticos en la regulación y aplicación de estos procedimientos (IV).

## I. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO *IN FAVOREM FIDEI*: ALGUNAS PRECISIONES TERMINOLÓGICAS Y DE DERECHO SUSTANTIVO

Tenemos que comenzar recordando que el Código establece la indisolubilidad absoluta del matrimonio rato y consumado en el c. 1141, que dice así: «El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte». Esta característica del vínculo conyugal ha estado presente desde siempre en la conciencia y en la vida cristianas<sup>13</sup>. Dos son los elementos esenciales para que el matrimonio sea absolutamente indisoluble: 1º) que sea rato y 2º) que el matrimonio haya sido consumado *modo humano*. Con el término *rato* se hace referencia al matrimonio sacramental y con el término *consumado* a la realización del acto conyugal *modo humano*

12. Como afirma Mons. Ladaria: «El instituto jurídico *gracioso* de la disolución del matrimonio *in favorem fidei* no puede ser más que un instrumento pastoral, no puede más que injertarse también él en la cura pastoral familiar unitaria de la Iglesia»: L. F. LADARIA, *Lo scioglimento del matrimonio in favorem fidei nel contesto della pastorale familiare unitaria*: CONGREGAZIONE PER LA DOTTRINA DELLA FEDE, *Lo scioglimento del matrimonio in favorem fidei, cit.*, 40.

13. J. FORNÉS, Disolución del matrimonio, en J. OTADUY; A. VIANA, J. SEDANO (coords.), *Diccionario general de Derecho canónico*, vol. III, Cizur Menor: Aranzadi, 2012, 381-383.

por parte de los contrayentes<sup>14</sup>. Por tanto, si falta la sacramentalidad o, siendo sacramental/rato, no ha sido consumado<sup>15</sup>, caben algunas excepciones al principio de la indisolubilidad, como son los supuestos del privilegio paulino y otros en los que actúa la potestad vicaria del Romano Pontífice en materia de derecho divino.

Sentada esta base fundamental e intocable, el Código establece los dos grandes supuestos de disolución del matrimonio:

- 1º) El caso de los matrimonios ratos y no consumados entre bautizados o entre parte bautizada y parte no bautizada, siempre que —como dice el c. 1142— haya causa justa y lo pidan ambas partes o alguna de ellas;
- 2º) El caso de los matrimonios no sacramentales (no ratos), independientemente de que hayan sido consumados o no. La doctrina mayoritaria entiende que matrimonios no sacramentales son aquellos en los que, al menos, uno de los contrayentes no ha recibido el bautismo.

¿Cuál es la razón (*ratio dispensandi*) por la que se concede la disolución de estos matrimonios? Favorecer la fe de alguno de los cónyuges o también, de un tercero, aun a costa de la disolución de un matrimonio no sacramental. A esta prevalencia (o favor) de la fe sobre la indisolubilidad del matrimonio no sacramental es lo que llamamos también *privilegio de la fe*<sup>16</sup>. Casos concretos de *favor fidei* son, por ejemplo, la recepción del bautismo o la conversión, la conservación de la fe en situaciones peligrosas para ella, la práctica y crecimiento de la vida cristiana, el provecho espiritual que sobrevendrá a las partes, a sus hijos o a la comunidad eclesial por la celebración de un nuevo matrimonio o la convalidación de un matrimonio nulo, etc.

14. «El matrimonio válido entre bautizados se llama sólo rato, si no ha sido consumado; rato y consumado, si los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal apto de por sí para engendrar la prole, al que el matrimonio se ordena por su misma naturaleza y mediante el cual los cónyuges se hacen una sola carne» (c. 1061 §1).

15. «El matrimonio no consumado entre bautizados, o entre parte bautizada y parte no bautizada, puede ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice, a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga» (c. 1142).

16. Para una explicación más detallada del *favor fidei* véase: J. BOSCH, Favor de la fe [disolución del matrimonio en], en J. OTADUY; A. VIANA, J. SEDANO (coords.), Diccionario general de Derecho canónico, vol. III, Cizur Menor: Aranzadi, 2012, 925-927.

Aun siendo mucho el valor del matrimonio natural, el *favor fidei* aparece aquí, desde el inicio, como un valor superior en la vida de la Iglesia, un valor que prima incluso sobre la misma indisolubilidad matrimonial (siempre y cuando esta no sea absoluta)<sup>17</sup>. De ahí que el c.1150 establezca que «en caso de duda, el privilegio de la fe goza del favor del derecho»<sup>18</sup>, invirtiéndose así el principio establecido en el c. 1060, que presume la validez del matrimonio en caso de duda.

El *favor fidei* o privilegio de la fe incluye no sólo la protección de la fe en sentido estricto, sino también el logro de la *salus animarum*, esto es, cualquier bien espiritual de los fieles. Por tanto, la característica común de todos los supuestos comprendidos en el *favor fidei* es que se trata de matrimonios no sacramentales y que con su disolución se pretende favorecer la fe o la vida cristiana de una de las partes, de los hijos o de la persona con la que se quiere contraer matrimonio.

Estos supuestos estaban limitados mayoritariamente, y hasta no hace mucho tiempo, a tierras de misión o a países donde los católicos se encontraban en franca minoría frente a los no bautizados. Actualmente, ya no es así porque estos casos comienzan a multiplicarse en naciones que —tradicionalmente cristianas, como la nuestra— ven en claro descenso el número de bautizados o se han convertido ya en sociedades multiétnicas, donde personas de diferentes raza, cultura o religión conviven en un mismo territorio<sup>19</sup>.

Hechas estas aclaraciones fundamentales, hay que decir que, dentro de la disolución del matrimonio en favor de la fe, se puede distinguir dos grandes supuestos: los regulados por la figura canónica del privilegio paulino (cc. 1143-1147 CIC; cc. 854-858 CCEO) y otros supuestos afines a esta figura, pero no encajables en ella, sino en la del llamado comúnmente privilegio petrino o, más acertadamente, potestad vicaria del Romano Pontífice. En esta, hay que distinguir a su vez dos supuestos: los casos típicos *a iure* (cc. 1148-1149 CIC; cc. 859-860

17. C. PEÑA, Potencialidad pastoral de las disoluciones matrimoniales *in favorem fidei*, *cit.*, 1101.

18. La duda no puede concernir al carácter de rato del matrimonio que se ha de disolver, pero sí, por ejemplo, a la causa justa de separación del no bautizado, al motivo de la dispensa, a la validez del matrimonio que se va a disolver, etc. Cf., F. R. AZNAR GIL, Derecho matrimonial canónico, vol. III., *cit.*, 182s.

19. F. R. AZNAR GIL, Derecho matrimonial, vol. III, *cit.*, 163.

CCEO) y las resoluciones del Romano Pontífice recogidas en normas extracodiciales. Como vamos a ver, cada uno de estos supuestos tiene su propio origen y naturaleza.

### 1. *El privilegio paulino (cc. 1143-1147 CIC)*

El privilegio paulino toma su nombre de 1 Cor 7, 12-17<sup>20</sup> y concede la posibilidad de disolver un matrimonio válidamente contraído entre dos personas no bautizadas cuando una de ellas recibe el bautismo y la otra no desea ser bautizada o no consiente, al menos, en continuar la convivencia conyugal sin ofensa del Creador (*sine contumelia Creatoris*)<sup>21</sup>. Así regula jurídicamente este privilegio el c. 1143: «§ 1. El matrimonio contraído por dos personas no bautizadas se disuelve por el privilegio paulino en favor de la fe de la parte que ha recibido el bautismo, por el mismo hecho de que esta contraiga un nuevo matrimonio, con tal de que la parte no bautizada se separe. § 2. Se considera que la parte no bautizada se separa si no quiere cohabitar con la parte bautizada o cohabitar pacíficamente sin ofensa del Creador, a no ser que esta, después de recibir el bautismo, le hubiera dado un motivo justo para separarse».

Los elementos esenciales que configuran este principio son, pues, los siguientes: 1) Matrimonio contraído entre dos personas no bautizadas; 2) posterior bautismo de uno sólo de los cónyuges; 3) separación que permite a aquél contraer nuevo matrimonio y romper así el vínculo.

20. «A los demás les digo yo, no el Señor, que si un hermano tiene una mujer no creyente y ella consiente en vivir con él, no se divorcie de ella. Y si una mujer tiene un marido no creyente y él consiente en vivir con ella, no se divorcie de él. Pues el marido no creyente queda consagrado a Dios por la mujer, y la mujer no creyente por el marido cristiano. De este modo, vuestros hijos pertenecen a Dios, mientras que de otra forma no pertenecerían. Pero si la parte no creyente quiere separarse, que se separe; en tal caso, el hermano o la hermana quedan libres, pues el Señor os ha llamado a vivir en paz. Porque ¿sabes tú, mujer, si salvarás a tu marido? O ¿sabes tú, marido, si salvarás a tu mujer?».

21. El texto va dirigido a aquellos fieles unidos en matrimonio con un no creyente, sin que quede claro si el matrimonio ha sido contraído cuando ambos eran paganos o si se trata de un matrimonio contraído entre un cristiano (o cristiana) y un pagano (o pagana). Más problemático resulta aún afirmar que San Pablo permitía la disolución del vínculo en las condiciones que configuran actualmente el privilegio paulino: J. C. CONDE CID, Privilegio paulino, en J. OTADUY; A. VIANA, J. SEDANO (coords.), Diccionario general de Derecho canónico, vol. VI, Cizur Menor: Aranzadi, 2012, 483.

Para la configuración canónica de este instituto canónico, fue clave la interpretación que de 1 Cor 7, 12-17 hicieron durante el primer milenio numerosos teólogos y exegetas. En un principio, se pensaba que lo que San Pablo estaba legitimando era la separación del cónyuge que recibía el bautismo del otro cónyuge pagano. Así, Tertuliano consideraba que San Pablo se dirige en este texto únicamente a cristianos que habían contraído matrimonio cuando eran todavía paganos, mientras que, diversamente, Orígenes interpretaba que Pablo se refería al caso de cristianos que habían contraído matrimonio con un pagano. Fue la interpretación de Tertuliano la que prevaleció y se consolidó a lo largo de la edad patristica. Un poco más tarde en el tiempo, San Ambrosio, San Agustín y San Juan Crisóstomo entienden que lo que está legitimando el texto de Pablo es la separación matrimonial cuando la convivencia hace peligrar su fe, pero no una verdadera disolución vincular. Y no será hasta la interpretación del Ambrosiaster (autor anónimo del siglo IV) cuando el texto paulino se vea claramente interpretado en el sentido del privilegio paulino tal como hoy está configurado (a excepción de las interpelaciones)<sup>22</sup>.

A partir del s. XII prevalecerá la opinión favorable a la existencia de verdadero matrimonio entre los infieles, al mismo tiempo que irá creciendo la convicción de la menor estabilidad de esa unión respecto a los matrimonios entre bautizados. Graciano acogerá la interpretación del Ambrosiaster en la C. 28 del Decreto y así la transmitirán tanto las sentencias de Pedro Lombardo como los decretistas del s. XII, hasta dar origen a las dos decretales *Quanto* (X 4.19.7) y *Gaudeamus* (X 4.19.8) de Inocencio III, base legal del privilegio y que dieron término a la evolución del “caso del apóstol”<sup>23</sup>.

El privilegio paulino está regulado en el actual c. 1143, que dice lo siguiente:

22. «La interpretación del Ambrosiaster fue acogida por teólogos y exégetas posteriores sin duda porque la época patristica legó muy pocos comentarios completos a 1 Cor. El texto no figura sin embargo en colecciones canónicas. A finales del siglo XI dos comentarios exegéticos de gran importancia, atribuidos a San Bruno y a Lanfranco de Bec, rechazan explícitamente la posición del Ambrosiaster y con ello el privilegio paulino»: J. C. CONDE CID, Privilegio paulino, *cit.*, 484.

23. *Ibid.*, 485.

«§1. El matrimonio contraído por dos personas no bautizadas se disuelve por el privilegio paulino en favor de la fe de la parte que ha recibido el bautismo, por el mismo hecho de que esta contraiga un nuevo matrimonio, con tal de que la parte no bautizada se separe.

§2. Se considera que la parte no bautizada se separa si no quiere cohabitar con la parte bautizada o cohabitar pacíficamente sin ofensa del Creador, a no ser que esta, después de recibir el bautismo, le hubiera dado un motivo justo para separarse».

Como vemos, los elementos esenciales que configuran el privilegio paulino son los siguientes: 1º) Que se trate de un matrimonio contraído entre dos personas no bautizadas; 2º) posterior bautismo de uno sólo de los cónyuges; 3º) separación que permite a la parte bautizada contraer nuevo matrimonio y romper así el vínculo anterior.

a) Los presupuestos de aplicación del privilegio paulino:

- *La existencia de un matrimonio válido contraído entre dos personas no bautizadas.* Antes del bautismo, será necesaria una investigación que despeje toda duda sobre la eventualidad de la recepción de un bautismo válido con anterioridad al matrimonio (c. 869 §1). El único requisito puesto al bautismo que abre la posibilidad de uso del privilegio es que sea válido, es decir, recibido en cualquier Iglesia o comunidad eclesial cuyo bautismo sea reconocido por la Iglesia católica.
- *Que el cónyuge no bautizado se separe.* Se entiende por separación la ruptura de la cohabitación conyugal o la ausencia del deseo de restablecerla si ésta hubiese sido interrumpida con anterioridad. La expresión tradicional *sine contumelia Creatoris* configura una separación “moral”, es decir, cuando el cónyuge no bautizado quisiera continuar la vida conyugal, pero sin respetar un modelo de vida cristiano. En este caso, la permanencia de la convivencia provocaría para el bautizado una ocasión próxima de pecado o de abandono de la fe<sup>24</sup>.

24. *Ibid.*, 485.

Según algunos autores, el privilegio paulino puede ser usado únicamente cuando existe una relación causal entre la conversión del cónyuge y el comportamiento de la parte no bautizada. Sin embargo, otros autores consideran que cualquiera de los motivos legítimos de separación (cf. c. 1153 §1) justifican el uso del privilegio<sup>25</sup>.

#### b) Las interpelaciones:

El *objeto* de las interpelaciones es conocer las intenciones del cónyuge no bautizado respecto a: 1) Su deseo de recibir el bautismo (c. 1144 §1, 1º); 2) En caso de respuesta negativa, si acepta restablecer la cohabitación conyugal con el cónyuge bautizado (c. 1144 §1, 2º). Son un signo del respeto concedido por parte del legislador canónico a la indisolubilidad del matrimonio natural, de tal modo que se daría la invalidez del matrimonio contraído con uso del privilegio paulino si las interpelaciones no han sido realizadas o, al menos, válidamente dispensadas (c. 1144 §2). Si la separación ha tenido lugar con posterioridad al bautismo, es necesario comprobar que el fiel no hay dado motivos para ella, porque de ser así perdería el derecho a usar del privilegio (c. 1143 §2).

El *momento* de las interpelaciones tendrá lugar, normalmente, con posterioridad al bautismo. Sin embargo, el ordinario del catecúmeno que se ha de bautizar puede permitir que se haga antes si subsiste causa grave, por ejemplo, la necesidad de celebrar el matrimonio inmediatamente después de la celebración del bautismo o contribuir a la conversión del catecúmeno, entre otras<sup>26</sup>.

Sobre la *forma* de realizar las interpelaciones: Para hacer las interpelaciones, el legislador establece dos modos, una principal y otra supletoria: 1) Normalmente, las interpelaciones serán realizadas por

25. A. GIRAUDO, *La volontà della parte non battezzata: oggetto, modalità e conseguenze delle interpellazioni nel privilegio paolino: Quaderni di diritto ecclesiale*, 20 (2007) 350-362: 352; P. MONETA, *Il privilegio paolino*: P. A. BONNET-C. GULLO (eds.), *Diritto matrimoniale canonico*, vol. III, Città del Vaticano, 2005, 423-434: 430.

26. «El privilegio puede ser utilizado también mucho después de la recepción del bautismo si la conducta del no bautizado, que había aceptado la convivencia pacífica, cambia sin que el bautizado le haya dado motivo para ello»: J. C. CONDE CID, *Privilegio paulino*, *cit.*, 485.

el ordinario del lugar del bautizado (c. 1145 §1); 2) Pueden también ser realizadas privadamente por el cónyuge convertido (c. 1145 §2). En cualquiera de los dos casos ha de quedar constancia en el fuero externo de la realización de las interpelaciones y del resultado obtenido (c. 1145 §3).

El c. 1144 §2 indica los motivos válidos para acordar la dispensa de las interpelaciones: la imposibilidad de realizarlas o su inutilidad, aunque esto no debería ser lo corriente. Ejemplos de motivación válida para la dispensa son la imposibilidad de encontrar la parte no bautizada, dificultad de interrogarla, rechazo por su parte, enfermedad mental... El divorcio y un nuevo matrimonio civil no son causa suficiente para la dispensa de las interpelaciones. La motivación de la dispensa ha de ser objetiva. Por ello debe ser comprobada a través de un procedimiento sumario y extrajudicial, del que debe también quedar constancia en el fuero externo, ya que las interpelaciones constituyen un acto administrativo sometido a la legislación que regula este tipo de actos<sup>27</sup>.

#### c) Finalidad del privilegio paulino:

La finalidad de este privilegio es preservar la fe de un fiel al no imponerle una carga (el celibato) en caso de que su unión legítima con un cónyuge no bautizado pusiese en peligro su vida de fe. Por ello el cónyuge bautizado recibe el derecho de contraer nuevo matrimonio, disolviendo su nueva unión la contraída con anterioridad: efecto mediato del privilegio paulino (c. 1143 §1). Como se acaba de ver, este derecho surge cuando la separación del cónyuge no bautizado ha sido comprobada a través de su respuesta negativa a las interpelaciones o de su silencio, o cuando las interpelaciones han sido legítimamente dispensadas.

El derecho a usar el privilegio paulino permanece siempre latente mientras el cónyuge no bautizado no reciba el bautismo. Si en cualquier momento posterior al bautismo el cónyuge no bautizado se separa, sin haber dado el cónyuge bautizado motivo justo para la separación, éste podrá usar del privilegio paulino<sup>28</sup>.

27. *Ibid.*, 485s.

28. *Ibid.*, 486.

El nuevo matrimonio no tiene más restricciones que las establecidas para cualquier otro católico que se casa, ya que la «causa grave» reclamada por el c. 1147 para poder contraer matrimonio con un bautizado no católico o con un no bautizado puede ser equiparada sin dificultad con la «causa justa y razonable» que el c. 1125 reclama para poder contraer matrimonio mixto o con dispensa de disparidad de cultos<sup>29</sup>.

Finalmente, hay que decir que el derecho a usar del privilegio paulino pertenece únicamente al cónyuge bautizado y nunca al no bautizado. Por ello, es necesario recordar también el *favor iuris* del que goza el *privilegium fidei*, opuesto al *favor matrimonii*. Esto conlleva que en caso de duda el *privilegium fidei* goza del favor del derecho (c. 1150). La duda no podrá concernir al carácter de rato del matrimonio que se ha de disolver, pero sí, por ejemplo, a la causa justa de separación del no bautizado, al motivo de la dispensa, a la validez del matrimonio que se va a disolver, etc.<sup>30</sup>.

2. El privilegio petrino. Casos *a iure* (cc. 1148-1149 CIC) y disoluciones del matrimonio *in favorem fidei* por concesión pontificia (Inst. *Potestas Ecclesiae*)

Veamos ahora otros supuestos afines al privilegio paulino, pero no encajables exactamente en esa figura, y que son incluidos dentro de lo que tradicionalmente se conoce como privilegio petrino o, mejor, potestad vicaria del Romano Pontífice. Dentro de esta figura canónica se pueden distinguir a su vez estos dos grandes supuestos: los casos típicos *a iure* (cc. 1148-1149) y las resoluciones del Romano Pontífice recogidas en normas extracodiciales<sup>31</sup>.

29. *Ibid.*

30. A. MIGLIAVACCA, *Privilegio paolino: alcuni casi particolari. Quaderni di diritto ecclesiale*, 20 (2007) 363-377: 372.

31. Se define el privilegio petrino como la aplicación extensiva del privilegio paulino cuando el Romano Pontífice, por la plenitud de su autoridad vicaria, disuelve en favor de la fe un matrimonio natural en el cual no concurren todos los presupuestos del privilegio paulino. Para profundizar en la naturaleza y extensión del privilegio petrino: J. BOSCH, *Privilegio Petrino, cit.*, 487-488.

El c. 1148<sup>32</sup> actualiza los supuestos contemplados en las Const. ap. *Altitudo* (Paulo III, 1-6-1537) y *Romani Pontificis* (Pío V, 2-8-1571) con las que se inició esta praxis, cuando la Iglesia quiso responder a las nuevas situaciones pastorales creadas por la cristianización de culturas distintas a la europea durante el s. XVI. Las condiciones requeridas para su aplicación son las siguientes: *a)* se trata de un no bautizado polígamo, varón o mujer, que tiene simultáneamente varias mujeres o maridos; *b)* las esposas o maridos tampoco están bautizados; *c)* recibe el bautismo en la Iglesia católica; *d)* se le concede la posibilidad de permanecer con una sola: la primera de ellas o, si esto le resulta difícil, elegir otra de las restantes. No es requisito imprescindible que estas reciban el bautismo. El §2 recuerda que el matrimonio se debe realizar en forma legítima y observando las prescripciones establecidas en la legislación canónica. El §3, finalmente, recuerda que se debe atender suficientemente a las restantes mujeres que se han dejado «según las normas de la justicia, de la caridad cristiana y de la equidad natural»<sup>33</sup>.

El c. 1149<sup>34</sup> actualiza la Const. ap. *Populis ac nationibus*, de Gregorio XIII, de 25-1-1585, teniendo en cuenta las circunstancias actuales. Los requisitos establecidos para su aplicación son los siguientes: *a)* se trata de un no bautizado separado de su legítimo cónyuge, también

32. «§1. Al recibir el bautismo en la Iglesia católica un no bautizado que tenga simultáneamente varias mujeres tampoco bautizadas, si le resulta duro permanecer con la primera de ellas, puede quedarse con una de las otras, apartando de sí las demás. Lo mismo vale para la mujer no bautizada que tenga simultáneamente varios maridos no bautizados. §2. En los casos que trata el § 1, el matrimonio se ha de contraer según la forma legítima, una vez recibido el bautismo, observando también, si es del caso, las prescripciones sobre los matrimonios mixtos y las demás disposiciones del derecho. §3. Teniendo en cuenta la condición moral, social y económica de los lugares y de las personas, el Ordinario del lugar ha de cuidar de que, según las normas de la justicia, de la caridad cristiana y de la equidad natural, se provea suficientemente a las necesidades de la primera mujer y de las demás que hayan sido apartadas».

33. F. AZNAR GIL, Comentario al c. 1148, en PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO DE SALAMANCA, Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, 11ª ed., Madrid: BAC. 2023. Para profundizar en la disolución del matrimonio por uniones poligámicas: J. FORNÉS, Disolución del matrimonio, *cit.*, 387.

34. «El no bautizado a quien, una vez recibido el bautismo en la Iglesia Católica, no le es posible restablecer la cohabitación con el otro cónyuge no bautizado por razón de cautividad o de persecución, puede contraer nuevo matrimonio, aunque la otra parte hubiera recibido entretanto el bautismo, quedando en vigor lo que prescribe el c. 1141».

no bautizado, por motivo de cautividad o de persecución; *b*) recibe el bautismo en la Iglesia católica; *c*) no le es posible restaurar la convivencia conyugal con su legítimo cónyuge por los motivos anteriores. En estas circunstancias, puede contraer el bautizado un nuevo matrimonio, aunque en el ínterin su cónyuge hubiera recibido el bautismo, teniendo presente lo establecido en el c. 1141<sup>35</sup>.

Aparte de estos supuestos *a iure*, cualquier otro matrimonio que no reúna ambas cualidades que le haga gozar de la absoluta indisolubilidad puede ser disuelto por el Romano Pontífice. Incluso durante el proceso de codificación estaba proyectado el siguiente canon: «el matrimonio, en el que una de las partes al menos no ha sido bautizada, puede ser disuelto por el Romano Pontífice en favor de la fe si no ha sido consumado posteriormente por ambos cónyuges, una vez bautizados»<sup>36</sup>. Este texto que sintetiza la actual praxis de la Iglesia en esta materia, fue suprimido en su día para no limitar la potestad del Romano Pontífice<sup>37</sup>.

El ejercicio de esta potestad está reservado al Romano Pontífice, que la desarrolla a través del Dicasterio para la Doctrina de la Fe (*Praedicate Evangelium* 74). Su ámbito abarca a los matrimonios que reúnen estas condiciones: carencia del bautismo en uno u otro de los cónyuges durante todo el tiempo de la vida conyugal; no uso del matrimonio después de la posible recepción del bautismo por la parte que no estaba bautizada; y se concede a la parte católica la

35. F. AZNAR GIL, Comentario al c. 1149, en PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO DE SALAMANCA, Código de Derecho Canónico, *cit.* Para profundizar en la disolución del matrimonio por imposibilidad de vida en común: J. FORNÉS, Disolución del matrimonio, *cit.*, 389.

36. Cf. *Comm.* 10 (1978) 114-117.

37. «Lo scioglimento di un matrimonio non sacramentale in favore della fede attraverso l'autorità del Romano Pontefice è un istituto canonico abbastanza antico, i cui primi casi risalgono ai secc. XVIII-XIX, ma nel sec. XX, a partire dagli anni '20, sotto il pontificato di Pio XI i casi di tale scioglimento si sono di gran lunga moltiplicati. Nel CIC/17 non si fa menzione dello scioglimento di simili matrimoni, se non forse nel can. 1119, corrispondente al vigente can. 1142. Durante i lavori di revisione, negli Schemi del 1980 e del 1982, erano esplicitamente previsti dei canoni sullo scioglimento in favore della fede; tali canoni, però, non furono accolti nel Codice promulgato, per motivi discrezionali che la Santa Sede ha sempre tenuto in considerazione, sia per rispetto dei non battezzati sia per evitare di dare l'impressione che la Chiesa favorisca in tal modo il divorzio»: Luigi SABBARESE, *La potestà vicaria del Romano Pontefice*, *cit.*, 69-70.

libertad y la facultad de profesar su propia religión y de bautizar y educar católicamente a los hijos. La instrucción del proceso —como veremos más adelante— se realiza en dos fases: diocesana y romana. Hay que señalar que la praxis reciente de la Iglesia en la aplicación de este instituto —como veremos también más adelante— alcanza a los supuestos del matrimonio de una parte católica con parte no bautizada con dispensa del impedimento de disparidad de cultos; o del matrimonio de dos no bautizados en favor de la fe de un tercero<sup>38</sup>.

El primer caso de disolución de un matrimonio natural no contemplado en los supuestos clásicos del CIC 1917, que posteriormente se incorporaron al CIC 1983 en los cc. 1148-1149, data de 1924 durante el pontificado de Pío XI. Se trata de la disolución de un matrimonio entre una bautizada acatólica y un no bautizado. Esta multiplicación de casos no contemplados en el CIC 1917 hizo necesaria la publicación de unas normas reservadas que regulaban el procedimiento que había que seguir en los casos de disolución del vínculo matrimonial en favor de la fe por la suprema autoridad del Romano Pontífice. Esta instrucción, promulgada por parte de la entonces Congregación del Santo Oficio, era conocida con el nombre *Connubia inita* y fue fechada en 1934. Los supuestos de disolución contemplados en esta norma eran los matrimonios contraídos entre acatólicos, de los cuales al menos uno de ellos no estaba bautizado.

Varias décadas después, la potestad del Romano Pontífice fue más allá de los supuestos para los que inicialmente había sido concebida la instrucción de 1934. Así ocurre con las disoluciones otorgadas por Pío XII, como una de 1958, en la que se disolvió un matrimonio entre dos no bautizados sin que ninguno de ellos se convirtiera para que uno de ellos pudiese contraer matrimonio con parte católica. En este caso el principio aplicado ya no fue el *favor fidei* sino sencillamente la *salus animarum*.

La existencia de este tipo de supuestos durante los pontificados de Juan XXIII y Pablo VI hizo que este último promulgara la Instr. *Ut notum* en 1973. Para la promulgación, Pablo VI encargó al dicasterio competente la revisión de la instrucción de 1934, con el objetivo de actualizar la normativa sobre la disolución de matrimonios no ratos, cuyos supuestos no estuvieran recogidos dentro del privilegio paulino o en los de disolución *a lege*.

38. F. AZNAR GIL, Comentario al c. 1149, *cit.*

Con la promulgación del CIC y del CCEO se vio conveniente actualizar las normas de la instrucción de Pablo VI. Fruto de esta revisión fue el envío al episcopado mundial, por parte de la CDF, de la Instrucción *Potestas Ecclesiae*, de 30 de abril de 2001<sup>39</sup>. Esta instrucción y su normativa anexa fue aprobada en forma común por Juan Pablo II, regulando el procedimiento que debe seguirse para la disolución del vínculo matrimonial en favor de la fe.

## II. ASPECTOS PROCESALES DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO *IN FAVOREM FIDEI*. LAS FASES DIOCESANA Y ROMANA DEL PROCEDIMIENTO

Para los supuestos de disolución el matrimonio *in favorem fidei* que están comprendidos en el Código, tanto los del privilegio paulino (cc. 1143-1147) como los del petrino (cc. 1148-1149), la disolución del matrimonio no sacramental acontece cuando se verifican los requisitos allí establecidos<sup>40</sup>.

Sin embargo, para la disolución del matrimonio por concesión particular del Romano Pontífice hay que seguir las normas de la Instrucción *Potestas Ecclesiae*, así como la regulación y praxis habitual del Dicasterio para la Doctrina de la Fe. A continuación, vamos a dar detallada cuenta de todo este procedimiento, en cuya tramitación se han de distinguir fundamentalmente dos fases, la diocesana y la romana<sup>41</sup>.

39. Para el texto completo de la Instrucción *Potestas Ecclesiae y las Normas anexas*, puede verse: [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20010430\\_favor-fidei\\_it.html](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20010430_favor-fidei_it.html)

40. Sobre las condiciones, requisitos y tramitación de estas disoluciones, véase: F. R. AZNAR GIL, Derecho matrimonial canónico, vol. III., *cit.*, 166-169; 174-182.

41. Para la exposición de esta parte seguimos: S. A. MAEDDU, *Lo scioglimento del matrimonio in favorem fidei per grazia concessa dal Romano Pontefice. Aspetti di diritto sostantivo e procedurale* [Thesis ad Doctoratum in Iure canonico adsequendum] Roma: Pontificia Universitas Lateranensis, 2014; J. FÜRNKRANZ, *L'Istruttoria del procedimento di scioglimento del matrimonio in favorem fidei: CONGREGAZIONE PER LA DOTTRINA DELLA FEDE, Lo scioglimento del matrimonio in favorem fidei. A vent'anni dall'istruzione Potestas Ecclesiae (2001-2021)*, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2022, 91-105.

### 1. *Naturaleza del procedimiento*

El procedimiento para la disolución del matrimonio *in favorem fidei*, del mismo modo que el procedimiento de disolución del matrimonio rato y no consumado, es un procedimiento de naturaleza administrativa, no judicial. Se trata de la concesión de una gracia: la disolución de un matrimonio válido, y no de la reclamación de un derecho u obtención de una declaración jurídica. Si en el ámbito de la disolución *in favorem fidei* se puede hablar de derecho, este tiene que ver exclusivamente con la posibilidad de pedir la gracia de la disolución del vínculo<sup>42</sup>. Por ello, la parte que pide la disolución de su matrimonio (orador) se dirige con una petición directamente al Romano Pontífice, el cual, como destinatario de la petición, decidirá después de una investigación diocesana y la posterior deliberación del Dicasterio para la Doctrina de la Fe.

Aunque el procedimiento de disolución *in favorem fidei* es esencialmente un procedimiento administrativo, no puede negarse cierta naturaleza procesal, especialmente, durante el desarrollo de la fase diocesana. Para llegar a la disolución del vínculo natural *in favorem fidei*, concedido por la autoridad suprema del Romano Pontífice, el caso debe iniciarse primeramente ante el Obispo de la propia diócesis (fase de instrucción), y en un segundo momento ante el Dicasterio para la Doctrina de la Fe (fase decisoria). La primera fase del proceso que se desarrolla ante el Obispo diocesano comprende las fases inicial y probatoria, en las cuales el Obispo o un delegado suyo deben recoger toda la información y las pruebas necesarias para una eventual concesión de la gracia de la disolución. Posteriormente, completada la instrucción, ésta pasa al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, donde tiene lugar el examen y valoración de los elementos precedentes para decidir si se debe presentar o no la súplica al Santo Padre. La confirmación de que estamos ante un procedimiento de naturaleza administrativa se pone de relieve en el hecho de que éste se concluye no con una sentencia sino con el rescripto de concesión de la gracia, según la discrecionalidad del Romano Pontífice<sup>43</sup>.

42. S. A. MADEDDU, *Lo scioglimento del matrimonio in favorem fidei*, cit., 131-137.

43. *Ibid.*, 136s.

Aunque la Instrucción, dada su finalidad y su carácter fragmentario, no pretende regular de modo completo y sistemático el procedimiento administrativo para la disolución *in favorem fidei*, la regulación existente y la praxis del Dicasterio permite distinguir varias etapas en el desarrollo del procedimiento en la fase diocesana. Veamos a continuación, con más detalle, cómo se desarrollan las distintas fases del procedimiento a nivel diocesano.

## 2. Fase inicial del procedimiento

Como ocurre con todo proceso judicial, también este procedimiento se debe iniciar con un acto procesal a través del cual se exprese con mucha claridad la petición que se invoca a través del tipo de procedimiento adecuado para obtener la gracia de la disolución del vínculo. Las personas implicadas directamente son los cónyuges, de los cuales uno será la parte oradora. La parte no oradora, puede asociarse a la petición del orador/oratriz si está de acuerdo con la petición de la dispensa, o bien, ser parte convenida si se opone o simplemente resulta indiferente a la petición<sup>44</sup>. Nunca podrá hacer la petición una tercera persona (aunque sea el católico interesado en la obtención de la gracia).

Las *Normas de Potestas Ecclesiae* no hablan explícitamente de un libelo introductorio en sentido técnico, pero sí hacen una referencia explícita a la necesidad de esta petición de disolución del vínculo (cf. art. 7 *Normas*). Sobre el contenido de la petición podría seguirse el siguiente esquema:

- a) El escrito de petición debe ser dirigido al Santo Padre.
- b) El orador presenta las partes en causa: su nombre y apellido, el lugar y la fecha de nacimiento, la residencia actual, si está bautizada o no; el nombre y el apellido de la parte convenida, la residencia actual, si está bautizada o no.
- c) El orador describe la *factispecie* del matrimonio e indica cómo fue que conoció a la parte convenida, dónde y cuándo se celebró el matrimonio, así como la forma de éste: canónica, civil, tradicional; si hubo dispensa del impedimento de disparidad de cultos.
- d) Se debe indicar el motivo de la separación/divorcio y si se ha obtenido el divorcio civil o tradicional.

44. *Ibid.*, 138.

- e) Es necesario precisar si se engendraron hijos y, si fuera el caso, a quién le fueron confiados.
- f) En la petición, la parte oradora debe declarar la propia situación actual: si vive sola, si convive, si ha contraído un nuevo matrimonio.
- g) Es necesario también indicar quién es el nuevo/a consorte: nombre y apellido, residencia actual, modo en que se conocieron, si está bautizado o no, si es católico o acatólico.
- h) La parte oradora debe explicar el objeto de la petición al Santo Padre: naturalmente, la disolución del matrimonio contraído con N., para contraer/convalidar un nuevo matrimonio con N.
- i) La súplica debe ser debidamente firmada por la parte oradora, sin omitir las indicaciones de lugar y fecha.

Además, con el fin de conformar una robusta prueba documental que atestigüe la veracidad de los hechos, junto con la petición es preciso anexar los siguientes documentos:

- a) certificado del matrimonio que se pide disolver y expediente matrimonial;
- b) certificado de bautismo de la parte ya bautizada, católica o acatólica, en el momento del matrimonio;
- c) certificado de bautismo de la parte con la que pretende contraer o convalidar el nuevo matrimonio;
- d) certificado de muerte del cónyuge, si se pretende contraer matrimonio con una persona viuda;
- e) sentencia o decreto de nulidad del matrimonio de la persona con la que se pretende contraer o convalidar el matrimonio;
- f) copia de la dispensa, si el matrimonio fue celebrado con la dispensa de disparidad de cultos (art. 16 § 5);
- g) acta completa de divorcio (compulsada);
- h) lista de testigos, incluyendo sus direcciones.

La súplica, junto con los documentos, se debe entregar al Obispo diocesano o a aquel que en el derecho sea equiparado a éste o al Obispo eparquial (cf. art. 3 *Normas*)<sup>45</sup>. Una vez recibida por el Obispo

45. «La intención de las Normas es que lo atribuido nominalmente al Obispo diocesano, le compete solamente a él y a los otros que le sean equivalentes, con exclusión del vicario

diocesano/episcopal, éste no debe verificar la propia competencia (la norma, en este proceso, no lo requiere). Sin embargo, dado que el Obispo diocesano debe también escribir un *votum pro rei veritate*, en el cual se indica la oportunidad de la gracia, la ausencia del escándalo, el eventual asombro de los fieles, etc., es recomendable que sea el Obispo propio de la parte oradora el que reúna la súplica, como en los casos de disolución del matrimonio rato y no consumado<sup>46</sup>.

Este *ius postulandi* puede ser ejercido por una parte bautizada acatólica que pretende abrazar la fe católica; por un bautizado acatólico que no quiere convertirse a la fe católica; por un bautizado acatólico que desea hacerse católico pero quiere contraer nuevas nupcias con una parte acatólica; por un no bautizado unido en matrimonio con una parte acatólica que no quisiera hacerse católica o que, por el contrario, sí lo quisiera; por un no bautizado que no quiere convertirse y que está unido en matrimonio con una parte no bautizada que quiere contraer matrimonio con una parte católica<sup>47</sup>. Evidentemente, parte oradora puede ser cualquier de los dos cónyuges del matrimonio que se pide disolver, lo que cuenta es que se tutele el *favor fidei* del nuevo matrimonio que se pretende contraer.

Sobre el posible rechazo de la petición, podría darse en los casos en los cuales no se puede conceder la gracia de la disolución, por ejemplo, cuando la parte oradora católica, que ya ha contraído un

---

general y del vicario episcopal, “a no ser por mandato especial” (cf. can. 134 § 3). Si el Obispo diocesano ha dado un mandato especial al vicario general o a un vicario episcopal para actuar en su lugar, una copia de tal mandato firmado por el Obispo diocesano, debidamente fechado y notariado en conformidad con el can. 474, debe incluirse siempre entre los documentos»: DICASTERIO PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Notas sobre algunos aspectos relacionados con los documentos y los procedimientos en los casos de favor de la fe, en [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20171108\\_note-aspettidocumentaliprocedurali-favorfidei\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20171108_note-aspettidocumentaliprocedurali-favorfidei_sp.html)

46. L. SABBARESE, *Lo scioglimento del matrimonio in favore della fede: la fase diocesana della procedura*: AA.VV., *Lo scioglimento del matrimonio canonico*, Città del Vaticano 2013, 87. «La nuova norma non restringe la competenza al solo Vescovo del domicilio dell’oratore, quindi la grazia dello scioglimento si potrebbe anche chiedere nel luogo dove, per esempio, è più facile raggiungere i testimoni o raccogliere le prove richieste nelle norme processuali»: J. KOWAL, *Nuove norme per lo scioglimento del matrimonio in favorem fidei*: *Periodica* 91 (2002) 459-501: 491.

47. L. SABBARESE, *Sciogliere il matrimonio in favore della fede*: AA.VV., *Iustitia et iudicium. Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, vol. II, Città del Vaticano 2010, 1142.

matrimonio precedente con dispensa del impedimento de disparidad de cultos, pide la disolución para contraer con una parte no bautizada que no quiere convertirse; o cuando la petición de disolución de un matrimonio, cuya convalidación o celebración se funda sobre la disolución de un vínculo precedente en favor de la fe, contraído entre dos no bautizados<sup>48</sup>; o cuando conste con evidencia de la falta de las condiciones constitutivas, por ejemplo, cuando una de las partes ha recibido el bautismo y el matrimonio ha sido consumado<sup>49</sup>.

Antes de aceptar la petición y de constituir el tribunal administrativo, el Obispo diocesano debe verificar la imposibilidad de retomar la vida conyugal (cf. art. 4, 1º *Normas*). Si no existe esperanza de reconciliación y de restauración de la vida conyugal, el Obispo puede instruir personalmente la causa, nombrando, con un decreto, al defensor del vínculo y un notario. También puede confiar la causa a un juez del tribunal diocesano o a alguna otra persona competente (instructor), pero siempre asistido por el defensor del vínculo y un notario. Desde las Normas de 2001, todos ellos pueden ser laicos.

La constitución del tribunal administrativo se debe hacer por escrito, firmada por el Obispo diocesano, fechada y autenticada por el notario/canciller de la curia. Este decreto debe anexarse a las actas del proceso. Recibido el decreto, los ministros del tribunal administrativo, si no son ministros estables del tribunal diocesano, en el caso que ya hayan prestado juramento, prestan juramento de cumplir su mandato observando fielmente las *Normas de Potestas Ecclesiae* y el derecho procesal canónico. No es necesario anexar a las actas la copia del juramento prestado.

Si tenemos en cuenta la praxis generalizada del Dicasterio para la Doctrina de la Fe, no se deben aceptar peticiones de disolución antes que el orador haya elegido la persona con la cual desea contraer nuevas nupcias, indicándola en la petición de gracia junto con los motivos y circunstancias que favorecen esta petición. Puede suceder que la parte oradora, tras la disolución del vínculo, desee contraer un nuevo vínculo con una persona diversa a la indicada previamente en la petición. En

48. «No se puede instruir el proceso para la disolución del vínculo del matrimonio que ha sido contraído o convalidado después de haber obtenido la disolución del anterior matrimonio en favor de la fe, ni debe ser propuesto a examen en la Congregación para la Doctrina de la Fe» (art. 6 *Normas*).

49. L. SABBARESE, *Sciogliere il matrimonio in favore della fede, cit.*, 1143.

este caso, sería necesario presentar al Santo Padre una nueva súplica, indicando la persona con la cual se quiere desposar y exponiendo las razones que han determinado la nueva elección. Naturalmente, será necesario un suplemento de instrucción para verificar que con respecto a la nueva comparte subsisten los requisitos pedidos para la concesión de la gracia<sup>50</sup>.

Puede darse el caso también, como veremos más adelante, que la parte oradora pida la disolución del vínculo natural, no para contraer nuevas nupcias o convalidar un matrimonio precedentemente atentado, sino para elegir un estado de vida no conyugal: consagración religiosa u ordenación sacerdotal. También en estos supuestos, se configura un caso de *favor fidei*, en el sentido de que se privilegia la fe para vivir un nuevo estado de vida, aunque no sea el matrimonial<sup>51</sup>.

En los procedimientos de disolución *in favorem fidei*, a diferencia de los procesos declarativos de nulidad del matrimonio, no está prevista la intervención de patronos. Esta ausencia encuentra su justificación en el hecho de que el procedimiento no es judicial en sentido estricto y, por tanto, no se reconoce la necesidad de defensa o de una representación procesal. Es ésta una cuestión que trataremos con detenimiento más adelante.

Mientras la primera parte de las *Normas de Potestas Ecclesiae* delinea el instituto de la disolución en sus aspectos constitutivos (arts. 1-10), la segunda parte (arts. 11-25) recogen el procedimiento a seguir en la instrucción de la causa a nivel diocesano y la recogida del material probatorio necesario para demostrar la existencia de los requisitos necesarios con el fin de obtener la gracia de la disolución del vínculo.

### 3. Fase de instrucción

#### 3.1. Declaración de las partes y prueba documental

El art. 12 de las *Normas* establece lo siguiente con respecto a la declaración de las partes:

50. S. A. MAEDDU, *Lo scioglimento del matrimonio in favorem fidei*, cit., 141s.

51. Cf. c. 1042, 1º CIC. L. SABBARESE, *Sciogliere il matrimonio in favore della fede*, cit., 1153.

«§1. Las afirmaciones deben probarse según la norma del derecho, sea mediante documentos, sea mediante declaraciones de testigos dignos de fe. §2. En la instrucción deben ser oídos ambos cónyuges. §3. No se puede conceder plena fuerza probatoria a las declaraciones de las partes si no se añaden otros elementos que las corroboren y de los cuales se pueda obtener certeza moral».

El art. 14 de las *Normas* describe perfectamente cómo deben ser escuchadas las partes:

«§1. El examen de las partes lo realiza el instructor, habiendo citado al defensor del vínculo, al cual es preciso que asista el notario. § 2. El instructor debe tomar juramento a las partes de decir la verdad, o de la verdad de las cosas ya dichas; si alguno no quisiera realizar el juramento, escúchesele sin juramento. § 3. El instructor interroge a las partes y a los testigos conforme a un cuestionario preparado con antelación por él o por el defensor del vínculo; puede añadir otras preguntas si hiciera falta. § 4. Las respuestas deben ser firmadas por la parte, por el mismo instructor y por el notario».

Como vemos, el defensor del vínculo siempre debe ser citado, aunque no está obligado a participar en los interrogatorios.

Las preguntas para la instrucción se deben preparar con anticipación por el instructor mismo o por el defensor del vínculo (cf. art. 14 §3 *Normas*). En la instrucción se debe proceder a verificar con cuidado que:

- a) uno de los dos no estaba bautizado en el momento del matrimonio (art. 1);
- b) si el no bautizado ha recibido el bautismo en el transcurso del matrimonio, cerciorarse de que el matrimonio ha permanecido no consumado (art. 1);
- c) no exista alguna esperanza de restaurar la vida conyugal (art. 4, 1°);
- d) la parte oradora no sea exclusivamente o prevalentemente responsable del naufragio y por lo tanto de la ruptura de la vida matrimonial (art. 4, 2°);
- e) la *pars desponsa*, con la cual se debe contraer o convalidar el nuevo matrimonio, no sea responsable de la ruptura del matrimonio por disolver (art. 4, 2°);

- f) la parte católica esté dispuesta a salvaguardar la propia fe católica y bautizar en la Iglesia católica los hijos que eventualmente nacerán (art. 5, 1°);
- g) la parte bautizada no católica o no bautizada declare su consentimiento sobre lo dicho en el apartado anterior (art. 5, 1°);
- h) la parte católica, que había contraído matrimonio con dispensa de disparidad de cultos, celebre el nuevo matrimonio con una persona bautizada (art. 7, 1°);
- i) la parte no bautizada, que había contraído matrimonio con la dispensa de disparidad de cultos, desee recibir el bautismo y contraer el nuevo matrimonio con una persona bautizada (art. 7, 2°)
- j) exista sinceridad en la conversión de la persona que desea recibir el bautismo o que haya recibido el bautismo (art. 7, 3°);
- k) en el caso del catecúmeno, si es imposible esperar hasta la recepción del bautismo, que exista la certeza moral que el bautismo será recibido lo antes posible (art. 8);
- l) si la parte oradora tiene obligaciones hacia el cónyuge o los hijos, nacidos del matrimonio a disolver, explique cómo cumple con esta responsabilidad (art. 9);
- m) el matrimonio a disolver sea naturalmente válido y que no existan dudas sobre la validez (art. 10);
- n) no se puede instruir el proceso por disolución del vínculo de un matrimonio que haya sido contraído o convalidado después de haber obtenido la disolución de un matrimonio precedente a favor de la fe, ni debe ser propuesto a examen en el DDF (art. 6);

Sobre las deposiciones fuera de la sede oficial hay que tener en cuenta lo siguiente: Si la parte convenida o un testigo rechaza, o no puede presentarse (por enfermedad, por causa de la distancia o por motivos de conciencia) delante del instructor a la deposición, la deposición puede ser recibida en presencia de un notario o delante de otra persona, en modo lícito, con tal que sea auténtica (art. 15 § 1). Por ejemplo, se podría nombrar Auditor al párroco del lugar o, incluso, en caso de necesidad, se podría pensar en un sistema de videoconferencia, siempre y cuando cumpla con las necesarias garantías de autenticidad y discrecionalidad<sup>52</sup>.

52. J. FÜRNKRANZ, *L'Istruttoria del procedimento di scioglimento del matrimonio in favorem fidei*, cit., 96.

No obstante, hay que tener presente lo que indican el n. 7 de las *Notas sobre algunos aspectos relacionados con los documentos y los procedimientos en los casos de favor de la fe*: «Las deposiciones y los testimonios realizados por carta o por teléfono son susceptibles de abuso y tiene un valor probatorio muy incierto. En primer lugar, no existe garantía de la identidad de la persona que formula las respuestas escritas o que responde al teléfono. Las respuestas dadas por correo son frecuentemente vagas o imprecisas. No consienten el pedir aclaraciones o refuerzos para una respuesta particular y subsiste siempre el peligro de que hayan sido dictadas por otra persona. Si circunstancias verdaderamente excepcionales parecen justificar este tipo de interrogatorio, tales testimonios deben al menos legitimarse ante Notario o de otra forma para garantizar su genuina autenticidad y para asegurar que los testigos tomen con seriedad la evidencia que han dado»<sup>53</sup>. Al final de los interrogatorios, las respuestas deben ser firmadas por la misma parte, el instructor y el notario.

La ausencia del proceso: Si la otra parte, o un testigo, no se presenta para ser interrogada, después de haber sido legítimamente citada y haber recibido la citación, el instructor, por medio de un decreto, la declara ausente del procedimiento; este decreto se debe anexar a las actas. Antes de emitir el decreto de ausencia, es recomendable hacer un último intento, emitiendo una nueva citación a menos que el instructor no haya recibido una respuesta de la cual se evidencia con certeza que la persona citada no se presentará y por lo tanto se muestra indiferente a la causa<sup>54</sup>. Sin embargo, no es legítima la declaración de ausencia por la sola petición de la parte oradora o por mera economía procesal.

53. DICASTERIO PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Notas sobre algunos aspectos relacionados con los documentos y los procedimientos en los casos de favor de la fe*, [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20171108\\_note-aspettidocumentaliprocedurali-favorfidei\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20171108_note-aspettidocumentaliprocedurali-favorfidei_sp.html).

54. «Il più delle volte, la mancata partecipazione della Parte convenuta deriva dal suo disinteresse nella procedura oppure dall'impossibilità di trovarla. Tuttavia, ci sono anche casi in cui la partecipazione è moralmente impossibile (per esempio, se la Parte convenuta è violenta e la sua citazione comporterebbe un serio pericolo per la Parte oratrice, che non si può evitare con altre misure più moderate, come il tacere dei recapiti della Parte oratrice alla Parte convenuta, ecc.)»: J. FÜRNKRANZ, *L'Istruttoria del procedimento di scioglimento del matrimonio in favorem fidei*, cit., 97. Este autor cita a pie de páginas varios ejemplos de esto.

Ya se ha indicado, más arriba, los principales documentos que deben formar parte de las actas. El n. 8 de las *Notas*, además de indicar algunos de ellos, facilita una distribución para el examen del caso:

«Además de las Observaciones del Defensor del Vínculo, la documentación del caso debe incluir un Índice y un Sumario del caso. El Sumario es una visión de conjunto de la información esencial en relación con el Actor, el cónyuge anterior y el futuro esposo. El Índice es el elenco del contenido o lista de todos los documentos, testimonios y otras actas y las páginas donde se encuentran. Por esta razón cada página de las actas debe estar siempre claramente numerada. Si bien no hay un orden prescrito para las actas en la documentación completa del proceso, la siguiente distribución facilita siempre el examen del caso:

1. Sumario
2. Petición
3. Comisión
4. Testimonios del Actor y del cónyuge anterior
5. Documentos correspondientes e investigaciones bautismales
6. Testimonios
7. Testimonio de la tercera parte y documentos correspondientes
8. Cartas sobre la práctica religiosa de las partes
9. Relación del Instructor
10. Observaciones del Defensor del Vínculo
11. *Votum* del Obispo
12. Autenticación de las actas
13. Índice».

### 3.2. Comprobación de los hechos y certeza moral

Dado que el contenido de los testimonios para la prueba del no bautismo es esencial en este procedimiento, el art. 16 §2 de las *Notas* hace algunas observaciones referentes a las cualidades necesarias de los testigos: «Se debe investigar a los testigos, teniendo en cuenta su cualidad, como sucede en el caso de los padres y familiares de la parte no bautizada, o aquellos que le acompañaron durante su infancia y han conocido todo el curso de su vida».

A pesar de esta formulación, el artículo en cuestión no excluye otros testimonios, como los de aquellos que, aunque probablemente no hayan conocido a la parte durante toda su vida, sin embargo, la conocen bien y son fiables (por ejemplo, eventuales hijos adultos de las partes)<sup>55</sup>.

Con respecto al testimonio de la tercera parte, es decir, la persona con la cual la parte oradora desea contraer matrimonio, éste debe estar siempre entre los testimonios que deben ser escuchados: «La tercera parte debe incluirse siempre entre los testigos. Normalmente no estará en grado de comentar la condición bautismal de la parte del matrimonio en cuestión, pero podrá dar testimonio sobre las obligaciones que pueda tener el Actor en relación con su matrimonio anterior, sobre las causas de su fracaso y sobre la práctica religiosa tanto personal como del Actor» (n. 6, *Notas*).

En el caso de que el futuro matrimonio fuera un matrimonio mixto, la tercera parte está obligada a firmar, junto con la parte oradora, las promesas (cauciones), tal como indica el art. 5 de las *Normas*. Como indica FÜRnkranz<sup>56</sup>, en las causas de disolución *in favorem fidei*, las promesas son más exigentes que en los casos de matrimonios mixtos “ordinarios” (cf. c. 1125). Por ello, debe usarse siempre el formulario propuesto por el DDF en su página web. Estas promesas como veremos más adelante, no son un acto meramente formal, sino que tienen un valor profundamente pastoral para la vida de los contrayentes, para la familia que se va a constituir y para la misma parroquia. De ahí que se constituyan en uno de los elementos claves desde el punto de vista pastoral y para la prueba de la existencia del *favor fidei*.

Los informes sobre la praxis religiosa de las partes, que han de hacerse a tenor del art. 22 de las *Normas*<sup>57</sup>, han de ayudar a valorar la presencia del *favor fidei* en la causa. Este testimonio es dado *ex officio* por el párroco del lugar, pero sería conveniente contar también con el de otros sacerdotes que conozcan bien a la parte oradora y su futuro

55. J. FÜRnkranz, *L'Istruttoria del procedimento di scioglimento del matrimonio in favorem fidei*, cit., 100.

56. J. FÜRnkranz, *L'Istruttoria del procedimento di scioglimento del matrimonio in favorem fidei*, cit., 101.

57. «§1. Se debe referir expresamente en las actas acerca de la religiosidad de la parte peticionaria y de la otra parte que se va a casar. § 2. Los documentos del bautismo o de la profesión de fe, o de ambas cosas, deben incluirse en las actas».

cónyuge, por ejemplo, el capellán que acompaña a los fieles de una determinada lengua o procedencia<sup>58</sup>. En todo caso, el art. 22 reclama un informe sobre la religiosidad «de la parte peticionaria y de la otra parte que se va a casar». Esta obligación permanece, aunque uno de los dos no sea católico, ya que el testimonio sobre la religiosidad de la parte acatólica, incluso su actitud con respecto a la Iglesia católica y la fe de la parte católica es muy importante para la tutela de la fe católica del futuro matrimonio.

Completada la instrucción, el instructor puede emitir un decreto de conclusión de la instrucción, aunque las *Normas de Potestas Ecclesiae* no lo requieren, ni tampoco la publicación de las actas. Tratándose de un procedimiento administrativo, donde es solicitada una gracia, no se publican las actas.

#### 4. Fase conclusiva

En la fase conclusiva del procedimiento se completan las actas mediante la elaboración de tres escritos valorativos, de diferente contenido y finalidad: el informe o relación sumaria del instructor, en el que el instructor realizará un sumario razonado de todo lo actuado en el procedimiento; las observaciones del defensor del vínculo, en las que éste valorará la prueba practicada y aducirá aquello que pueda razonablemente oponerse a la concesión de la disolución; y el voto del Obispo, en el que deberá pronunciarse sobre si, a su juicio, se cumplen las condiciones requeridos para la concesión de la disolución, y sobre todo, si existe un verdadero *favor fidei* que aconseje conceder la gracia solicitada<sup>59</sup>.

##### a) La relación del instructor

Según el art. 23 de las *Normas*, la relación del instructor es el primer documento conclusivo *ex officio*, que se añade a las actas

58. J. FÜRNKRANZ, *L'Istruttoria del procedimento di scioglimento del matrimonio in favorem fidei*, cit., 101.

59. C. PEÑA, *Potencialidad pastoral de las disoluciones matrimoniales in favorem fidei*, cit., 1115.

en el momento de su transmisión al defensor del vínculo: «Una vez realizada la instrucción, el instructor remita todas las actas, omitiendo su publicación, con una adecuada relación al defensor del vínculo, a quien corresponde encontrar razones, si las hubiera, que se opongan a la disolución del vínculo». El instructor, no siendo juez, no emite sentencia alguna, si no que extiende una relación sobre el desarrollo de la instrucción.

Sobre esta relación del instructor, el n. 4 de las *Notas* indica lo siguiente:

«La relación del Instructor, que debe acompañar a la documentación del proceso completado cuando se envía al Defensor del Vínculo, se distingue del *Votum* del Obispo (art. 23). Deberá referirse a la calidad de los testimonios recibidos, a las razones por las que algunos testigos citados no hayan dado testimonio formal o por las que se hayan omitido las investigaciones prescritas de los registros de bautismo. En síntesis, debe presentar el primer comentario sobre el desarrollo del proceso. En este sentido la relación sirve para anticipar peticiones que la Congregación podrá hacer en orden a obtener testimonios ulteriores o a completar de otro modo las Actas».

Como vemos, el objetivo de esta relación o informe no es la mera repetición de los actos realizados, sino repasar cómo se ha desarrollado la instrucción señalando hechos relevantes y significativos a tener en cuenta. Se trata, en definitiva, que quien lea las actas encuentre en la relación del instructor la ayuda necesaria para comprender el porqué de cada paso procesal y las eventuales lagunas que pudieran darse. Una buena instrucción podrá adelantarse a posteriores peticiones de aclaración por parte del DDF y así agilizar la resolución del caso<sup>60</sup>.

#### b) Las observaciones del defensor del vínculo

El defensor del vínculo debe: 1) presentar argumentos substanciales y razonables que se opongan a la concesión de la gracia de la diso-

60. J. FÜRNKRANZ, *L'Istruttoria del procedimento di scioglimento del matrimonio in favorem fidei*, cit., 102s.

lución<sup>61</sup> (si los hay), y 2) verificar si la instrucción se ha realizado conforme a las normas procesales, poniendo atención a todo aquello que podría causar la nulidad del proceso. Si no consta nada contra la disolución, lo declara por escrito y transmite las actas al instructor.

### c) El voto del Obispo

El instructor, recibidas las observaciones del defensor del vínculo, transmite todas las actas, incluyendo las observaciones del defensor del vínculo, al Obispo responsable para su voto. El Obispo, a su vez, da su opinión en contra o a favor de la concesión de la gracia; y en su voto precisa: 1) si están presentes todas las condiciones para conceder la gracia; 2) cuales son las motivaciones para conceder la gracia; 3) y otras motivaciones para la concesión de la gracia. Este juicio sobre la oportunidad de la dispensa, además de ser expresión de la preocupación pastoral del Obispo, es de gran importancia, ya que el Obispo es quien sabe de las posibles repercusiones morales, jurídicas o sociales que del caso pueden derivarse en ese territorio concreto<sup>62</sup>.

### d) Preparación y autenticación de las actas

Una vez recibido el voto del Obispo, el notario del tribunal administrativo numera todas las páginas si no han sido numeradas, y prepara un índice de las actas, indicando las páginas en donde se encuentran; además, debe preparar un sumario según el formato ya indicado por el Dicasterio<sup>63</sup>. Después entrega todas las actas numeradas, con índice y sumario al notario de la curia diocesana. El texto que se envía al

61. «Para las causas en que se discute la nulidad de la sagrada ordenación o la nulidad o disolución de un matrimonio, ha de nombrarse en la diócesis un defensor del vínculo, el cual, por oficio, debe proponer y manifestar todo aquello que puede aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución» (c. 1432 CIC).

62. C. PEÑA, Potencialidad pastoral de las disoluciones matrimoniales *in favorem fidei*, *cit.*, 1115s.

63. Los modelos del sumario pueden encontrarse dentro de los materiales que el DDF ofrece para la tramitación de las causas *in favorem fidei*: [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/ufficiomatrimoniale\\_cdf\\_index\\_it.htm](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/ufficiomatrimoniale_cdf_index_it.htm).

Dicasterio, debe ser redactado en una de las lenguas conocidas y admitidas por la Curia Romana, con la garantía firmada bajo juramento de su fiel transcripción y traducción (cf. art. 25, *Normas*).

e) Transmisión al DDF

Finalmente, la autoridad eclesiástica local deberá preparar *una sola* copia de las actas para su envío al DDF<sup>64</sup>. Este envío puede hacerse bien a través de la Nunciatura Apostólica, correo postal certificado u otro tipo de servicios de mensajería. Tras la llegada de las actas a la Oficina Matrimonial del DDF, la diócesis recibirá, a través del correo electrónico, un breve acuse de recibo con el cual se comunica el número de protocolo dicasterial, cuyo señalamiento es uno de los primeros pasos administrativos en la fase romana del procedimiento *in favorem fidei*<sup>65</sup>.

f) Sobre la fase romana o dicasterial

Una vez que la causa está en posesión de la Oficina Matrimonial del DDF, se procede al examen del dossier de la causa para: 1) Verificar si el dossier enviado por el Obispo está completo; en caso contrario, si las cuestiones sustanciales no se resuelven en un modo adecuado, se le solicitará al Obispo una instrucción complementaria; 2) después el defensor del vínculo del Dicasterio verifica que estén presentes los

64. Anteriormente, las *Normas* de 2001 señalaban tres copias, ahora, el DDF pide una sola copia: «1. En los procedimientos matrimoniales *in favorem fidei* en lo sucesivo bastará con presentar una sola copia auténtica de los actos (como modificación parcial del art. 25 §1 de las Normas de 2001). Al respecto, en relación con el envío de los actos, en la primera página sírvase indicar siempre el nombre de la Diócesis/Eparquia así como los datos de contacto (postales y electrónicos) del Tribunal Eclesiástico y/o del Instructor competente»: DDF, *Carta a los Presidentes de las Conferencias Episcopales y a los Padres y Jefes de las Iglesias sui iuris de rito oriental sobre algunas novedades relativas a las causas matrimoniales in favorem fidei* (24 de octubre de 2023), en: [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/documents/rc\\_ddf\\_doc\\_20231024\\_novita-cause-matrimoniali\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_ddf_doc_20231024_novita-cause-matrimoniali_sp.html)

65. J. FÜRNKRANZ, *L'Istruttoria del procedimento di scioglimento del matrimonio in favorem fidei*, *cit.*, 105.

elementos necesarios para la concesión de la gracia y si se pueden sanar con una instrucción complementaria, se solicita al Obispo interesado de proveer al respecto.

Completado el dossier de la causa, ésta pasa al examen de tres Comisarios, los cuales deben estudiar la causa y presentar un voto para dar a conocer sus observaciones a los otros Comisarios en sesión común. Después de la discusión, examinada cada cosa, la Comisión especial puede adoptar, por mayoría, cinco posiciones diferentes: *negative, dilata et compleantur acta, procedatur ad ulteriora, pro gratia, casus bonum fundamentum habet.*

El Dicasterio puede rechazar la petición propuesta por el cónyuge orador si las razones propuestas para sustentar la disolución no son suficientes, o también puede solicitar al Obispo interesado un suplemento de la instrucción, señalando la materia sobre la cual la instrucción debe ser completada y los elementos necesarios para tal suplemento. Por lo tanto, el Dicasterio informa al Obispo interesado para que provea, según cada caso, a presentar nuevos elementos a la instrucción o a integrar aquellos ya adquiridos.

En el caso en que existan dificultades para aceptar la petición, sea por causas procesales, sea por causas doctrinales, el dossier pasa a la instancia superior. Para resolver cuestiones ligadas al proceso, interviene el congreso ordinario del Dicasterio; para las cuestiones doctrinales, en cambio, se realiza por medio de consulta, previo parecer de al menos dos peritos o consultores del Dicasterio.

Las conclusiones de los Consultores, junto con el dossier de la causa, son examinadas por el Congreso y los Padres y, al final, son presentadas al Romano Pontífice. Si el caso en examen posee con certeza moral todos los requisitos necesarios, la Comisión lo define afirmativamente y el Dicasterio aconseja (*pro gratia*) la concesión de la dispensa al Romano Pontífice, enviando el sumario completo de la causa y su opinión positiva. Corresponde solo al Romano Pontífice, en virtud de la suprema potestad de la cual goza, conceder la gracia de la disolución, durante la audiencia dada al Prefecto o al Secretario del Dicasterio.

El rescripto que contiene la concesión de la gracia es enviado al Obispo interesado, el cual lo comunicará a las partes, quedando libres y facultadas para celebrar nuevas nupcias. En ocasiones es difícil comunicar la resolución a la parte convocada; en este caso se debe proceder con la ejecución del rescripto según el prudente juicio del

Ordinario. La concesión de la disolución debe ser comunicada también a la parroquia en donde la parte católica fue bautizada o recibida en la Iglesia Católica para ser anotado en el libro de bautismos y en el registro en donde fue anotada la recepción en la Iglesia Católica. Si la respuesta es negativa, es suficiente avisar a las partes que la petición de disolución no ha tenido éxito positivo.

Es doctrina común que el rescripto no tenga necesidad de ejecución, por esto, a tenor del c. 62 CIC, éste produce sus efectos desde el momento en que es emitido. Sin embargo, están las excepciones de las dispensas concedidas por no consumación y de la dispensa dada a favor de la fe cuando la parte oradora no ha determinado con quien pretende contraer nuevas nupcias: en estos casos, el vínculo precedente se disuelve cuando surge uno nuevo.

### III. DIMENSIÓN PASTORAL DE LAS DISOLUCIONES *IN FAVOREM FIDEI*

La dimensión pastoral de la disolución del matrimonio en favor de la fe podemos decir que está ya presente desde los mismos orígenes de esta práctica, tal como se ha visto en el primer apartado de este artículo, al hablar del privilegio paulino y de las disoluciones *in favorem fidei* en los casos de poligamia y de imposibilidad de restauración de la vida conyugal por motivos de cautiverio, persecución, guerra o catástrofes naturales, entre otras circunstancias similares.

Ya entrados en el siglo XX, tras la codificación de 1917, asistiremos a una época nueva en esta materia, desarrollada por medio de las diferentes dispensas pontificias y en las que se pone también de relieve este celo pastoral de la Iglesia por custodiar la fe y el bien espiritual de sus fieles. Así, el primer caso conocido será la disolución de un matrimonio entre un no bautizado y un bautizado acatólico, teniendo intención de bautizarse el no bautizado (1924, Pío XI); posteriormente vendrán otros casos: disolución del matrimonio entre un no bautizado y un católico, celebrado con la pertinente dispensa del impedimento de disparidad de cultos (1947, Pío XII); y sobre todo el matrimonio entre no bautizados sin convertirse ninguno de ellos y en favor de tercera persona, sin que se tenga que exigir la conversión o el bautismo por parte de ninguno de ellos y en bien de la fe o *salus animarum* de la parte católica que ha contraído o quiere contraer matrimonio con

persona no bautizada ligada por un vínculo natural previo<sup>66</sup>. La extensión de las disoluciones pontificias a este último supuesto manifiesta claramente la intrínseca dimensión pastoral de este remedio canónico<sup>67</sup>.

Esta praxis, aunque esté fundada en último extremo en la *potestas clavium* recibida de Cristo<sup>68</sup>, y haya sido mantenida continuamente desde hace un siglo por los sucesivos Pontífices, no se fundamenta en la afirmación y ejercicio de una potestad jurisdiccional en sentido estricto sobre los matrimonios de los no bautizados, «sino en la voluntad de atender a la misión pastoral y evangelizadora de la Iglesia, que exige aplicar todos los medios a su alcance para garantizar el cumplimiento de esa misión y para el logro de la *salus animarum* de los fieles»<sup>69</sup>.

Esta praxis tampoco debe ser vista como una desvalorización del matrimonio natural, pues la Iglesia considera el matrimonio natural como un verdadero matrimonio, un vínculo sacro que remite a lo sagrado, que hace nacer derechos y deberes entre los cónyuges y ante la sociedad, y que es digno de ser protegido y defendido<sup>70</sup>. A pesar de

66. En este sentido, algunos autores relacionan el favor de la fe con «la tendencia que debe observarse en estos casos a fin de que prevalezca el bien de la fe de alguno de los cónyuges o de un tercero, aun a costa de la disolución de un matrimonio no sacramental por el Romano Pontífice y que deja en libertad para celebrar otro matrimonio a alguna de las partes implicadas en el primer matrimonio»: M. LÓPEZ ALARCÓN; R. NAVARRO VALLS, Curso de derecho matrimonial canónico y concordado, *cit.*, 389s.

67. Cf. F. R. AZNAR GIL, Derecho matrimonial canónico, vol. III., *cit.*, 173s. Es muy interesante leer el extenso prefacio a la Instrucción *Potestas Ecclesiae* elaborado por el cardenal Ratzinger y en el que hace un rápido recorrido histórico por la praxis pontificia en relación a la disolución de los matrimonios no sacramentales, reafirmandose en la corrección y vigencia de esta actuación pontificia, así como en su sentido último, profundamente pastoral.

68. Sobre la potestad vicaria del Romano Pontífice para disolver matrimonios en favor de la fe: L. SABBARESE, *La potestà vicaria del Romano Pontefice*, *cit.*, 69-90.

69. C. PEÑA, Potencialidad pastoral de las disoluciones matrimoniales *in favorem fidei*, *cit.*, 1099s.

70. Cf. G. CABERLETTI, *La rilevanza teologica e canonica del matrimonio naturale*: CONGREGAZIONE PER LA DOTTRINA DELLA FEDE, Lo scioglimento del matrimonio *in favorem fidei*. A vent'anni dall'istruzione *Potestas Ecclesiae* (2001-2021), Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2022, 45-68. En esta intervención, Mons. Caberletti, prelado auditor de la Rota Romana, realiza un estudio teológico y canónico del matrimonio natural, presentando sintéticamente sus principales peculiaridades, entre ellas, que se trata de un verdadero matrimonio, con sus fines y propiedades esenciales, comunes a todo tipo de matrimonio, sea o no sacramental. Muy atinadamente, el autor considera que el matrimonio natural no es extraño a la historia de la salvación: «La acción redentora de

ello, y siendo mucho el valor del matrimonio, el *favor fidei* aparece, desde el inicio, como un valor superior en la vida de la Iglesia, un valor que prima sobre la misma indisolubilidad matrimonial (c.1150), poniendo de manifiesto la finalidad salvífica, pastoral, de este remedio canónico, que busca favorecer la *salus animarum*, proporcionando al fiel los bienes necesarios para su salvación<sup>71</sup>.

El *favor fidei* constituye, en este sentido amplio, un principio formador de todo el ordenamiento canónico, que incluye no sólo la protección de la fe en sentido estricto, sino que alcanza al logro de la *salus animarum* en un sentido amplio, al bien común de la comunidad eclesial y, en general, al humano consorcio, pero debiendo quedar siempre claro que el favor de la fe es la *ratio dispensandi*. El c.1150 establece una presunción general de prevalencia del *favor fidei* sobre el *favor matrimonii*, en aquellos supuestos de matrimonios dudosos en que ambos entren en conflicto.

Como ya se ha indicado, dentro de los casos concretos más frecuentes del *favor fidei* se encuentran los siguientes: la recepción del bautismo o la conversión; la conservación de la fe en situaciones peligrosas para ella; la práctica y crecimiento de la vida cristiana; el provecho espiritual que sobrevendrá a las partes, a sus hijos o a la comunidad eclesial por la celebración de un nuevo matrimonio o la convalidación de un matrimonio nulo<sup>72</sup>.

Esta dimensión pastoral de la disolución en favor de la fe se pone también de manifiesto, no solo en el fundamento de esta praxis, sino en la regulación positiva de los requisitos y criterios que se han de tener en cuenta para su concesión. Esta es la razón que explica la importancia que se le da, a la hora de conceder la gracia, «no sólo a la verificación del hecho de la falta de bautismo en alguno de los esposos —que constituye el presupuesto fáctico *sine qua non*, en cuanto que

---

Cristo no tiene que ver sólo con determinados matrimonios, sino que es universal y opera en todo matrimonio», pudiéndose considerar ya «una unión presacramental», aunque no puede ser considerado lógicamente un sacramento, ya que los dos contrayentes, faltos aún de la gracia bautismal, no tienen la capacidad de constituirse en signo nupcial del amor de Cristo por su Iglesia (pp. 54s).

71. C. PEÑA, Potencialidad pastoral de las disoluciones matrimoniales *in favorem fidei*, *cit.*, 1101.

72. Cf. M. LÓPEZ ALARCÓN; R. NAVARRO VALLS, Curso de derecho matrimonial canónico y concordado, *cit.*, 389s.

de él depende el carácter no sacramental de este matrimonio— sino también a otros criterios que aparecen también exigidos como necesarios para la concesión de la gracia, como las cauciones o interpelaciones del art. 5 de las *Normas*, que buscan garantizar, en la medida de lo posible, la efectiva vivencia de la fe por parte del cónyuge católico y la libertad para bautizar y educar católicamente a los hijos»<sup>73</sup>.

Así reza el art. 5 de las *Normas*:

«§1. Si la parte católica pretende contraer un nuevo matrimonio o convalidarlo con una persona no bautizada, o bautizada no católica, declare que está dispuesta a eliminar los peligros de perder la fe, y la parte no católica declare que está dispuesta a dejar libertad a la parte católica para que profese su propia religión y para bautizar y educar a los hijos en la religión católica.

§2. La gracia de la disolución no se concede sin que esta declaración escrita haya sido firmada por ambas partes».

Dentro de esta preocupación pastoral, y en la necesidad de no favorecer praxis disolubilizantes (precisamente por el valor de todo matrimonio, incluido el natural), tiene también su fundamento la prohibición, recogida en el art. 6 de las Normas de la Instrucción, de conceder dos disoluciones en favor de la fe. En cualquier caso, estas disoluciones en favor de la fe sólo pueden concederse en casos de matrimonios no sacramentales, ya sean estos canónicos o no<sup>74</sup>.

#### IV. CUESTIONES RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER NO SACRAMENTAL DEL MATRIMONIO Y LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Por último, vamos a abordar dos cuestiones fundamentales de la disolución del matrimonio en favor de la fe. La primera cuestión tiene que ver con el carácter no sacramental del matrimonio del que se pide la gracia de la disolución. Esta ausencia de sacramentalidad puede deberse a varias causas. La primera de ellas, quizás la más común, tiene

73. C. PEÑA, Potencialidad pastoral de las disoluciones matrimoniales *in favorem fidei*, *cit.*, 1101.

74. *Ibid.*, 1102.

que ver con la ausencia de bautismo en uno o ambos cónyuges en el momento de contraer matrimonio y la permanencia de esta ausencia de bautismo a la hora de invocar la intervención del Romano Pontífice. La segunda causa contempla la invalidez del bautismo recibido por uno o ambos cónyuges. En estos casos, el descubrimiento de la nulidad del bautismo recibido hace que el matrimonio celebrado deje de ser un matrimonio rato (sacramental) y, por lo tanto, pueda ser objeto de disolución en favor de la fe. La tercera causa, un poco más compleja de analizar, tiene que ver con la falta de fe personal de los contrayentes a la hora de celebrar su matrimonio, lo cual podría conllevar, bien la nulidad del matrimonio celebrado, bien la falta de sacramentalidad del mismo. Al segundo elemento de esta tercera causa, precisamente por su complejidad y el interés reciente que ha suscitado en el magisterio, la teología y el derecho matrimonial, dedicaré una reflexión más amplia.

La segunda cuestión a la que nos referiremos tiene que ver con diversos problemas o interrogantes que pueden presentarse en la tramitación del procedimiento de disolución. A pesar de que la Instrucción *Potestas Ecclesiae* y las *Notas* adjuntas regulan este procedimiento con bastante detalle, algunas cuestiones no son resueltas con la suficiente claridad y puede dar lugar a interpretaciones o praxis diversas. A estas cuestiones, así como a las referidas en el párrafo anterior, intentaremos dar respuesta en este apartado. Para ello, nos serviremos especialmente de las aportaciones de la prof. Carmen Peña y de otras ofrecidas por los reconocidos autores que intervinieron en la Jornada de estudio celebrada en Roma con motivo del veinte aniversario de la Instrucción *Potestas Ecclesiae*.

### 1. *Consideraciones sobre la determinación del carácter no sacramental del matrimonio*

Como venimos diciendo a lo largo de este estudio, el presupuesto fáctico *sine qua non* para que sea posible la concesión de la gracia por el Romano Pontífice es que el matrimonio a disolver sea no sacramental. Por tanto, dada la permanencia del vínculo —surgido de un matrimonio válido— tras la ruptura conyugal e incluso tras el divorcio, no basta probar la condición de no bautizado de alguno de los contrayentes, ni la no recepción del bautismo por parte de ambos cónyuges durante toda la vida conyugal, sino que la prueba de la ausencia de válido

bautismo por parte de alguno de ellos debe alcanzar al momento de concesión de la gracia. Este hecho implica que, «en caso de haberse bautizado ambas partes durante la convivencia conyugal o incluso con posterioridad al fin de la misma o durante la tramitación del procedimiento, será preciso abrir un adminículo para demostrar la no consumación del matrimonio tras la recepción del bautismo por parte de ambos (Normas, art.17), pues el matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte (c.1141)»<sup>75</sup>.

No obstante, la mayoría de las disoluciones en favor de la fe exigirán la prueba del carácter no sacramental del matrimonio cuya disolución se solicita. Los supuestos fácticos son variados y presentan problemáticas diversas:

75. C. PEÑA, Potencialidad pastoral de las disoluciones matrimoniales *in favorem fidei*, *cit.*, 1102s. Sobre la perplejidad de esta praxis desde el punto de vista de su consumación hay que tener presente esta reflexión de la prof. Peña: «El hecho de considerar cópula conyugal consumativa del matrimonio —por aplicación del principio de permanencia del vínculo— aquella realizada con posterioridad a la separación de los cónyuges, en el contexto de un encuentro sexual puntual, tras varios años de separación —de hecho o de derecho— o incluso de haber contraído nuevas uniones con otras personas parece poner en cuestión los argumentos aducidos en orden a justificar la relevancia jurídica de la consumación conyugal, que suelen descansar en las exigencias del *consortium totius vitae*, de la total donación interpersonal de los esposos para constituir la una caro y del *bonum coniugum*. En casos de matrimonios irremisiblemente rotos, resulta difícil sostener que, aun subsistiendo jurídicamente el vínculo del primer matrimonio, el mantenimiento de un encuentro sexual ocasional —quizás incluso “adúltero” respecto a los nuevos matrimonios civiles contraídos en su caso— con el primer cónyuge constituya y realice la una caro o signifique la plenitud de entrega interpersonal de los esposos; o explicar a los fieles que la posibilidad de disolver un matrimonio, consumado con normalidad cuando no era sacramento, dependa de que se haya o no mantenido un encuentro sexual puntual tras el bautismo —acaecido tras la separación— del cónyuge no cristiano». *Ibid.*, 1103s. Como bien afirma la prof. Peña en otro lugar, en estos casos, cabría preguntarse si, desde el personalismo que impregna toda la regulación canónica, la consumación que debe considerarse jurídicamente relevante es la del matrimonio como consorcio de vida, o la del vínculo que permanece una vez fracasada irremisiblemente la convivencia conyugal: Cf. C. PEÑA, La no consumación del matrimonio como motivo de disolución canónica: cuestiones a reconsiderar: *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 23/2 (2017) 56-63.

## a) Ausencia de bautismo en al menos uno de los cónyuges

En este supuesto, la mayor dificultad radica en la prueba de un hecho negativo<sup>76</sup>, como es la ausencia de bautismo, por lo que la prueba indirecta y presuntiva tendrá gran relevancia en relación a este requisito. Por ello, se deberá cuidar las pruebas, indicios y circunstancias que puedan ayudar a alcanzar la necesaria certeza moral sobre el carácter no sacramental del matrimonio. Por este motivo, siguiendo las indicaciones de *Potestas Ecclesiae* se requiere expresamente la necesidad de:

- Oír sobre esta cuestión, si es posible, tanto el cónyuge bautizado como el no bautizado (art.12.2).
- Examinar como testigos a los padres y consanguíneos del cónyuge no bautizado, así como aquellos que hayan estado junto a él durante su infancia y conocieron el curso de toda su vida (art.16.2).
- Consultar los libros de Bautismos de aquellos lugares en los cuales la parte no bautizada viviera durante su infancia, especialmente aquellas que pudiera frecuentar para adquirir su formación religiosa o en la que se celebró el matrimonio (art.16.4).
- Si el matrimonio cuya disolución se pide se celebró canónicamente previa dispensa del impedimento de disparidad de cultos, deben incorporarse a las actas tanto el expediente matrimonial como copia de la dispensa concedida (art.16.5).

## b) Invalidez del bautismo recibido

En estos casos, la posible dificultad derivará no de la prueba del hecho del bautismo, del que habitualmente constará algún tipo de documento, registro o testimonio, sino de la valoración que se haga en cada caso concreto de la validez o nulidad del bautismo efectivamente recibido.

76. Cf. F. CATOZZELLA, La prova del non battesimo nei casi di scioglimento del matrimonio *in favorem fidei*, en CONGREGAZIONE PER LA DOTTRINA DELLA FEDE, Lo scioglimento del matrimonio *in favorem fidei*. A vent'anni dall'istruzione *Potestas Ecclesiae* (2001-2021), Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2022, 107-136.

Por otro lado, aquí puede surgir la duda sobre cuál sea la vía procedimental más adecuada para esta declaración de la nulidad del Bautismo, si la vía judicial, planteando la causa ante los tribunales eclesiásticos, o si conviene presentar directamente el caso ante la Congregación, en el procedimiento de disolución *in favorem fidei*<sup>77</sup>.

La primera cuestión a comprobar será si el sujeto ha sido bautizado en alguna confesión cristiana que lo administre válidamente. En principio, se presume la validez de los bautismos administrados, en comunidades cristianas no católicas, mediante los ritos de inmersión o de infusión —no así el de aspersion— siempre que vaya acompañado de la fórmula trinitaria y se comparta la fe en Cristo<sup>78</sup>.

Una vez comprobado que se trata de una Iglesia que confiere válidamente el bautismo, la posible nulidad de éste, en algunos casos concretos, puede venir provocada por la ausencia o defecto de algún requisito exigible para la validez del bautismo: falta de intención por

77. «Aunque no suele plantearse la impugnación directa, en vía judicial, de la validez del bautismo como causa autónoma, sí podría suscitar cierta duda cómo actuar cuando la pretendida nulidad del bautismo provoca, per se, la nulidad del matrimonio canónico por impedimento de disparidad de cultos no dispensado. En estos casos, nada impide plantear la causa de nulidad matrimonial en vía judicial, correspondiendo en este caso al tribunal eclesiástico competente declarar, en su caso, la nulidad de ese bautismo y la subsiguiente nulidad del matrimonio por concurrencia de un impedimento del c. 1086 que, obviamente, no fue dispensado, al desconocerse su existencia al tiempo del matrimonio; pero también cabría solicitar directamente la disolución del matrimonio en favor de la fe, correspondiente en este caso a la Congregación la determinación de la validez o nulidad de ese bautismo y, en su caso, el consecuente carácter no sacramental del matrimonio y la oportunidad de conceder la disolución. Siendo factibles y lícitas ambas vías, al fin correspondería, en principio, la elección de la vía que considere más oportuno plantear»: C. PEÑA, *Potencialidad pastoral de las disoluciones matrimoniales in favorem fidei*, cit., 1106s.

78. Sobre la validez del bautismo de las confesiones religiosas cristianas distintas de la católica, resulta útil consultar: PONTIFICIO CONSEJO PARA LA PROMOCIÓN DE LA UNIDAD DE LOS CRISTIANOS, Directorio para la aplicación de los principios y normas sobre el ecumenismo, de 25 de marzo de 1993. Concretamente, la Congregación para la Doctrina de la Fe declaró en su día la invalidez del bautismo conferido por los Testigos de Jehová y los Mormones. Véase respecto a la invalidez de los bautismos conferidos por los Testigos de Jehová: *Rescriptum*, 4 aprilis 1966, en OCHOA, X., *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici 1917 editae*, vol. III, Roma 1972, 4969-4971, n. 3427; y para los mormones: CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, *Responsum ad propositum dubium de validitate baptismatis apud communitatem "The Church of Jesus Christ of Latter-Day Saints"*, de 5 junio 2001: AAS 93, 2001, 476.

parte del sujeto<sup>79</sup>; utilización de una fórmula bautismal incorrecta<sup>80</sup>; o bautismo de infantes no inscrito, conferido ilícitamente por algún familiar<sup>81</sup>.

79. Como afirma Peña: «No es sencillo valorar, en cada caso, si la persona tuvo ese mínimo de intención sacramental, debiendo presumirse la validez del bautismo mientras no conste claramente lo contrario. Si se ha reconocido, por el contrario, en ocasiones la nulidad del bautismo, concediendo la disolución pontificia del matrimonio, en aquellos casos en que se prueba que el sujeto, ya adulto, lo recibió únicamente para poder contraer matrimonio con la parte católica, a veces días antes de la celebración de la boda, con total ausencia de una mínima intención sacramental, sin catecumenado previo ni vivencia alguna de fe ni antes ni tras su recepción, etc.»: C. PEÑA, *Potencialidad pastoral de las disoluciones matrimoniales in favorem fidei, cit.*, 1108s.

80. Hay que recordar que el uso de la fórmula «yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo» es un requisito *ad validitatem* del Bautismo. Por tanto, cualquier modificación de esta fórmula trinitaria es inválida, tal y como señaló la Congregación para la Doctrina de la Fe en 2008: *Responsa ad proposita dubia de validitate baptismatis*, 1 february 2008, en AAS 100 (2008) 20; y 2020: *Responsum a las dudas propuestas sobre la validez del Bautismo conferido con la fórmula «Nosotros te bautizamos en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo»*, de 6 de agosto de 2020, en AAS 112 (2020) 714-718.

81. «Se trata de un supuesto especialmente difícil, observándose en la praxis de la Congregación cierta tendencia a no considerar válidos los bautismos conferidos privada e ilícitamente por algún familiar (generalmente alguno de los abuelos), en caso de oposición o desinterés de los padres por bautizar al hijo. A diferencia de otros bautismos válidos no inscritos (los conferidos en situaciones de persecución, en misiones, peligro de muerte o incluso en supuestos de negligencia de los párrocos en registrar los bautismos lícitamente celebrados), en estos supuestos de bautismos “domésticos” se percibe cierta tendencia a reducir la intención del ministro (especialmente si no es posible oírle, por haber ya fallecido o por cualquier otra circunstancia) a una intención vagamente espiritual —no verdaderamente sacramental— a la hora de verter el agua sobre el infante y pronunciar la fórmula trinitaria, no reconociéndose la validez del bautismo así conferido.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que para la validez del Bautismo de infantes es suficiente con que el ministro tenga la intención de hacer “lo que hace la Iglesia” (la intención de bautizar), reconociendo el c.861 que, en caso de necesidad, puede administrar el bautismo cualquier persona, siempre que tenga esta intención y emplee la materia y la forma debida. En los casos referidos, no se da este estado de necesidad, por lo que se trata de un hecho ilícito por varios motivos (no sólo por la actuación indebida del ministro extraordinario, sino por no respetar la voluntad de los padres, por conferirse en lugar indebido y fuera de la celebración litúrgica, etc., infringiéndose los cc. 855, 860, 861, 868...); pese a ello, y pese a la inseguridad jurídica que suscitan estas prácticas, el carácter declarativo del requisito de la falta de bautismo —presupuesto para la concesión de la gracia— impide, a mi juicio, presumir sin más la nulidad del bautismo conferido en esas circunstancias, especialmente en aquellos casos en que todo apunte a que el ministro sabía bautizar debidamente. Debería, por consiguiente, cuidarse especialmente

c) *Excursus*: La ausencia de fe personal en los contrayentes y su repercusión en la sacramentalidad de su matrimonio

Llegados a este punto, es preciso considerar —aunque sea brevemente— la cuestión de la repercusión de la falta de fe de los bautizados en la sacramentalidad de su matrimonio. Como venimos afirmando a lo largo de nuestro estudio, no pueden considerarse sacramentales aquellos matrimonios contraídos con ausencia o invalidez del bautismo en algunos de los cónyuges. Ahora bien, cabe preguntarse también si esta sacramentalidad del matrimonio está presente cuando uno o ambos esposos no asumen la fe cristiana de manera personal. Es más, pienso que es legítimo preguntarse si podemos seguir defendiendo en términos absolutos la inseparabilidad contrato/sacramento que establece el c. 1055 §2 aun en el caso de matrimonios entre bautizados “no creyentes” o “no practicantes”. ¿Cuál es el mínimo de fe consciente y personal en los contrayentes para poder hablar de intención de hacer lo que hace la Iglesia, en cuanto requisito necesario para poder afirmar que se trata de un válido sacramento? De esta pregunta derivan otras igualmente importantes: ¿Qué papel tiene la fe del contrayente en la validez del matrimonio? ¿Puede ser causa de nulidad matrimonial una fe defectuosa o la ausencia completa de ésta en los contrayentes? ¿Cómo concretar el grado de fe necesario para que pueda realizarse la sacramentalidad? ¿Podemos seguir dando por supuesto en la actualidad que aquellos que se casan comparten la fe de la Iglesia sobre el sacramento del matrimonio y hacen suyos los requisitos canónicos para la validez del mismo?<sup>82</sup>

Vamos en este breve *excursus* a acercarnos a las cuestiones planteadas, ya que pueden tener una amplia repercusión en la cuestión que nos atañe. Ciertamente, si la falta de fe de los cónyuges puede determinar

---

en la instrucción de estos procedimientos la averiguación de este extremo, sin limitarse a presumir que el bautismo administrado —ilícitamente— por algún pariente sea nulo»: C. PEÑA, *Potencialidad pastoral de las disoluciones matrimoniales in favorem fidei*, cit., 1110s.

82. «Como sacramento de la fe, el matrimonio presupone dicha fe y la aceptación de las características peculiares del matrimonio, a saber, la unidad y la indisolubilidad. ¿Podemos en la situación actual dar por supuesto que los esposos comparten la fe en el misterio definido por el sacramento y comprenden y aceptan realmente las condiciones canónicas para la validez de su matrimonio? La *praesumptio iuris*, de la que parte el Derecho Canónico, ¿no es quizás, muchas veces, una *factio iuris*?»: W. KASPER, *El evangelio de la familia*, Editorial Sal Terrae, Santander 2014, 62.

la no sacramentalidad de su matrimonio, podrían darse situaciones en los que, a pesar de su validez, el matrimonio sea susceptible de ser disuelto *in favorem fidei*. Veamos a continuación algunos elementos a tener en cuenta desde la unidad esencial entre fe y sacramento, y desde las afirmaciones al respecto del último documento de la CTI sobre la reciprocidad fe personal-validez del matrimonio.

#### c1) El contexto vital y de fe de los contrayentes

La relación entre la fe y el sacramento ha sido históricamente una de las cuestiones clásicas de la teología sacramental, especialmente durante los años de la Reforma protestante y el Concilio de Trento<sup>83</sup>. El tema volvió a plantearse con nuevo interés en la teología sacramental del siglo XX, encontrando en los documentos del Concilio Vaticano II una de sus más logradas expresiones magisteriales<sup>84</sup>. Desde entonces, la cuestión de la relación fe – sacramento ha sido ampliamente tratada en la teología, pero no tanto en los estudios de Derecho Canónico<sup>85</sup>, al menos, hasta tiempos más recientes y en relación con el sacramento del matrimonio<sup>86</sup>.

83. Véase al respecto la completa y brillante monografía sobre esta cuestión: L. VILLETTE, *Foi et Sacrement, Tomo I: Du Nouveau Testament à Saint Augustin – Tomo II: De Saint Thomas à K. Barth*, Bloud & Gay, Paris 1959 – 1964.

84. «(Los sacramentos) no sólo presuponen la fe, sino que a la vez la alimentan, la robustecen y la expresan por medio de palabras y cosas», en Constitución sobre la sagrada liturgia *Sacrosanctum Concilium* (4-12-1963), n. 59.

85. F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Fe y sacramento en el Código de Derecho Canónico* [Tesis doctoral], Salamanca: Servicio de Publicaciones UPSA, 2016.

86. Sobre este argumento, véase, entre otros: F. R. AZNAR GIL, *El matrimonio de los bautizados ‘no creyentes’ o ‘no practicantes’: Fe y sacramento del matrimonio: Revista Española de Derecho Canónico*, 72 (2015) 33-52; F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Relevancia canónica y pastoral de la fe personal en el sacramento del matrimonio: Proyección* 44 (2017) 9-27; J. M<sup>a</sup>. DÍAZ MORENO, *La relación fe-sacramento y la validez-nulidad del matrimonio: Ius in vita et in missione Ecclesiae*, Ciudad del Vaticano: LEV, 1994, 1103-1020; C. PEÑA, *Repercusiones canónicas matrimoniales de la falta de fe de los contrayentes: SOCIEDAD ARGENTINA DE DERECHO CANÓNICO (SADEC), XV Jornadas Anuales*, 24, 25 y 26 de octubre de 2017, Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, 43-63; R. ROMÁN SÁNCHEZ, *La reciprocidad entre fe y matrimonio. Comentario de cuestiones matrimoniales canónicas en el documento la reciprocidad entre fe y sacramentos en la economía sacramental de la Comisión Teológica Internacional* (2019): *Revista Española de Derecho Canónico*, 78 (2021) 1133-1159; etc.

Hoy en día, a pesar del vertiginoso descenso del número de matrimonios canónicos, no son pocas las personas que siguen casándose “por la Iglesia”, y no puede resultarnos indiferente que algunos de estos contrayentes se consideran a sí mismos como bautizados “no creyentes” o “no practicantes”, planteándose así un serio problema teológico y un complejo dilema pastoral, sobre todo cuando la ausencia o el rechazo de la fe parecen evidentes<sup>87</sup>.

La actual sociología de la fe nos señala que asistimos, en los países de arraigada cultura cristiana, a la quiebra de las que, durante siglos, han sido obviedades de la fe cristiana y de la concepción tradicional del matrimonio y de la familia<sup>88</sup>. El mismo Papa Francisco ha subrayado las dificultades que nacen de la situación actual de la familia y sus correspondientes desafíos en el capítulo II de la Exhortación apostólica postsinodal *Amoris Laetitia*. Esta crisis de fe y, consecuentemente, de la comprensión cristiana del matrimonio supone para la Iglesia uno de sus principales problemas:

«El problema más grave que tenemos es el gran número de bautizados que se casan civilmente y el gran número de bautizados y casados sacramentalmente que no viven su matrimonio ni su vida matrimonial de acuerdo con la vida cristiana y las enseñanzas de la Iglesia, como iconos vivientes del amor de Cristo a su Iglesia presente y actuante en el mundo»<sup>89</sup>.

La fe de los futuros esposos, y de muchos de los actuales cónyuges, es una cuestión que no debería dejarnos impassibles porque está en juego la verdad esencial del sacramento del matrimonio que, como sacramento de la fe, está llamado a realizar eficazmente en la vida de

87. COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *Doctrina católica sobre el matrimonio* [1977], Comentario por Ph. Delhaye, en ID., *Documentos 1969-1996*, [edición preparada por C. POZO] BAC, Madrid 1998, 178.

88. «Si hubo tiempos en los que podíamos dar la fe por supuesta, hoy no podemos hacerlo porque vivimos en tiempos de secularización y de incredencia. No podemos ignorar la existencia de bautizados sin fe, que no aceptan en su integridad la visión cristiana del matrimonio y de la familia»: F. SEBASTIÁN AGUILAR, Presentación, en G.-L. MÜLLER, *La esperanza de la familia. Diálogo con el cardenal G.-L. Müller*, BAC, Madrid 2014, IX-X.

89. *Ibid.*, X.

los cónyuges la verdad salvífica del amor de Dios que su recíproca entrega expresa<sup>90</sup>.

El Papa Francisco, recogiendo el parecer de los Padres sinodales<sup>91</sup>, subraya en *Amoris Laetitia*, n. 206, la conexión del matrimonio con el bautismo y los otros sacramentos, así como el arraigo esencial de la preparación al matrimonio en el camino de iniciación cristiana<sup>92</sup>. Esta iniciación a la fe es fundamental para introducir a los futuros cónyuges en un orden nuevo de realidad: la incorporación al misterio de Cristo y a su Iglesia, exigiendo de ellos una fe personal y un testimonio de vida que haga válido y fructífero el matrimonio que pretenden contraer<sup>93</sup>. Este riesgo de una fe inmadura ya lo señalaban hace años los Obispos del Sur de España:

«Es un hecho constatado que las sociedades cristianas tienen el riesgo de que la fe de muchas personas no sea un acto personal madurado y decidido, de responsabilidad individual intransferible, sino una fe notablemente diluida en la colectividad social»<sup>94</sup>.

90. «Nos hace reflexionar y, como pastores, nos preocupa, esta situación actual antes apuntada en la que tantos contrayentes son formalmente cristianos, pues han recibido el bautismo, pero de ninguna manera practican la fe cristiana; no solo litúrgicamente, sino existencialmente»: G.-L. MÜLLER, *La esperanza de la familia*, *cit.*, 29.

91. «El matrimonio cristiano es una vocación que se acoge con una adecuada preparación en un itinerario de fe, con un discernimiento maduro, y no hay que considerarlo sólo como una tradición cultural o una exigencia social o jurídica. Por tanto, es preciso realizar itinerarios que acompañen a la persona y a los esposos de modo que a la comunicación de los contenidos de la fe se una la experiencia de vida ofrecida por toda la comunidad eclesial»: III ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL SÍNODO DE LOS OBISPOS, *Los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización, Relatio Synodi*, n. 36 (en línea), Ciudad del Vaticano 2014, [http://www.vatican.va/roman\\_curia/synod/documents/rc\\_synod\\_doc\\_20141018\\_relatio-synodi-familia\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20141018_relatio-synodi-familia_sp.html) (Consulta del 24 de octubre de 2016).

92. Cf. DICASTERIO PARA LOS LAICOS, LA FAMILIA Y LA VIDA, *Itinerarios catequéticos para la vida matrimonial. Orientaciones pastorales para las Iglesias particulares*, Madrid: BAC, 2023.

93. El Papa Francisco aborda esta necesaria revitalización de la fe de los prometidos, así como de su imprescindible preparación al matrimonio en *Amoris Laetitia*, nn. 205-216.

94. OBISPOS DE LAS DIÓCESIS DEL SUR DE ESPAÑA, *Renacidos del agua y del Espíritu. Instrucción pastoral sobre la iniciación cristiana (8-9-2013)*, BAC, Madrid 2013, 39.

Esta situación de fuerte secularización de nuestra sociedad actual hace que cada vez sean más numerosas las situaciones complejas, cuando no contradictorias, de quienes se acercan a pedir un sacramento, como sucede de hecho también en el caso de quienes se acercan a celebrar su matrimonio por la Iglesia o ya lo han hecho. Todo ello obliga a repensar en su conjunto la situación del sacramento del matrimonio en nuestras Iglesias y, más ampliamente, la autenticidad del proceso de iniciación cristiana de nuestros jóvenes<sup>95</sup>. A continuación, profundizamos un poco más sobre esta cuestión desde la reflexión magisterial y teológica sobre la relación fe personal/intención sacramental/validez del matrimonio.

## c2) Relación entre fe personal, intención y validez en el sacramento del matrimonio

La doctrina clásica sobre el sacramento del matrimonio ha sostenido tradicionalmente que la intención de realizar lo que realizan Cristo y la Iglesia es la *condición mínima necesaria* para que exista verdaderamente un acto humano de compromiso en el plano de la realidad sacramental<sup>96</sup>.

Sin embargo, en la actualidad y dada la fuerte secularización de nuestra sociedad occidental, esta convicción tradicional sobre el contenido de esa intención parece quebrar, y con ello la seguridad de seguir considerando matrimonio sacramental al celebrado entre dos bautizados cuando uno de ellos o los dos manifiestan una intención de contraer donde la fe queda excluida. Así lo exponía hace tiempo el prof. Aznar:

«Uno de los problemas más serios que tiene planteados la Iglesia Católica en la actualidad es el matrimonio de los bautizados que se autodenominan, y en muchos casos lo son, como “no practicantes” o “no creyentes”: A pesar de que el CIC no contempla claramente, con

95. F. SEBASTIÁN AGUILAR, Presentación, en G.-L. MÜLLER, La esperanza de la familia, *cit.*, IX.

96. «Se trata de una peculiaridad típica y única del sacramento del matrimonio frente a los demás sacramentos. La intención de administrar y recibir el sacramento va inseparablemente unida a la voluntad eficaz de contraer matrimonio»: U. NAVARRETE, Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II, BAC, Madrid 2007, 275.

una desafortunada opción, esta posibilidad, la existencia de una amplia categoría intermedia de bautizados en la Iglesia Católica —catalogable entre los católicos que se sienten en plena comunión eclesial y los que han abandonado la Iglesia Católica mediante un acto formal dirigido hacia tal finalidad— origina toda una serie de graves problemas pastorales con hondas repercusiones teológicas y canónicas»<sup>97</sup>.

Esta problemática cuestión suscitó en el postconcilio bastante polémica, agravándose su complejidad al reafirmar la identidad entre contrato y sacramento en el matrimonio de los bautizados<sup>98</sup>, a tenor del canon 1055 §2 del Código de Derecho Canónico: «Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento». Desde esta posición dogmática, en el acto jurídico que se declara ser el elemento constitutivo del matrimonio no hay lugar a la fe personal de los contrayentes para su válida constitución, siendo suficiente el bautismo y la intención contractual<sup>99</sup>.

97. F. R. AZNAR GIL, El matrimonio de los bautizados no creyentes: *Revista Española de Derecho Canónico* 43 (1986) 157. Fernando Sebastián coincide con Aznar en esta apreciación: «Esta situación de los bautizados no creyentes está poco estudiada teológicamente y no está todavía suficientemente considerada en las normas y prácticas pastorales de la Iglesia, a pesar de que, lamentablemente, es cada vez más frecuente»: F. SEBASTIÁN AGUILAR, *La fe que nos salva. Aproximación pastoral a una teología fundamental*, Sígueme, Salamanca 2012, 286.

98. Una síntesis precisa y clara sobre la historia de esta cuestión y su problemática: F. R. AZNAR GIL, *Derecho matrimonial canónico. Vol. I: Cánones 1055-1094*, 2ª ed., Publicaciones UPSA, Salamanca 2007, 77-100. Posteriormente, Federico Aznar volvió a tratar la cuestión en: F. R. AZNAR GIL, El matrimonio de los bautizados ‘no creyentes’ o ‘no practicantes’: Fe y sacramento del matrimonio: *Revista Española de Derecho Canónico* 72 (2015) 33-52. Ya anteriormente había tratado la misma problemática en: ID., *El matrimonio de los bautizados no creyentes, cit.*, 157-166.

99. «Claramente se ve que para esta reflexión teológica el elemento fundamental es el *bautismo* válidamente recibido y la *intención*, por parte del ministro y del sujeto, de hacer lo que pretende la Iglesia al celebrar el matrimonio que, por mor de la citada identificación, no es otra cosa sino la de celebrar un matrimonio naturalmente válido, ya que la materia del sacramento del matrimonio se “encuentra” dada en la materia de la institución natural del matrimonio»: F. R. AZNAR GIL, *El matrimonio de los bautizados no creyentes, cit.*, 158. «Por lo que se refiere al posible conflicto de las dos intenciones, la de no realizar el sacramento y la de contraer matrimonio, la validez del matrimonio y la existencia del sacramento dependen de la prevalencia de ésta sobre aquella»: U. NAVARRETE, *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II*, BAC, Madrid 2007, 276.

La fe de los contrayentes es un factor fundamental tan solo en orden a la fructuosidad del sacramento<sup>100</sup>. Esta posición minimalista de la doctrina clásica parece hoy en día insuficiente para responder a tan compleja cuestión<sup>101</sup>, y así lo hacía ver el papa Benedicto XVI en un discurso a los miembros del Tribunal de la Rota Romana: «El pacto indisoluble entre hombre y mujer no requiere, para los fines de la sacramentalidad, la fe personal de los *nubendi*; lo que se requiere, como condición mínima necesaria, es la intención de hacer lo que hace la Iglesia. Pero si es importante no confundir el problema de la intención con el de la fe personal de los contrayentes, sin embargo, no es posible separarlos totalmente... Sobre tal problemática, sobre todo en el contexto actual, habrá que promover ulteriores reflexiones»<sup>102</sup>.

Benedicto XVI no hacía más que retomar un tema del que ya se había empezado a ocupar la Comisión Teológica Internacional en 1977, elaborando un documento en el que, tras recordar la distinción tradicional entre validez y fructuosidad del sacramento, precisaba que, si bien no hay que mezclar la cuestión de la intención con el problema relativo a la fe personal de los contrayentes, tampoco se los puede separar totalmente. El texto de la Comisión afirmaba lo siguiente:

«La verdadera intención nace y se nutre de una fe viva», de tal manera que «allí donde no se percibe traza alguna de la fe como tal (en el sentido del término “creencia”, o sea, disposición a creer), ni ningún deseo de la gracia y de la salvación, se plantea el problema de saber, al nivel de los hechos, si la intención general y verdaderamente sacramental, de la cual acabamos de hablar, está o no presente, y si el matrimonio se ha contraído válidamente o no. La fe personal de los contrayentes no constituye, como se ha hecho ver, la sacramentalidad del matrimonio, pero la ausencia de fe personal compromete la validez del sacramento»<sup>103</sup>.

100. T. RINCÓN PÉREZ, *Fe y sacramentalidad del matrimonio: II SIMPOSIO INTERNACIONAL DE TEOLOGÍA*, Cuestiones fundamentales sobre matrimonio y familia, Pamplona: EUNSA, 1980, 196.

101. G.-L. MÜLLER, *La esperanza de la familia*, *cit.*, 31.

102. BENEDICTO XVI, *Alocución a los miembros de la Rota Romana* (26-I-2013), n. 1: *Acta Apostolicae Sedis* 105/2 (2013) 169.

103. COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *Doctrina católica sobre el matrimonio*, *cit.*, 178.

El presidente de la comisión redactora de este documento, Philippe Delhaye, a partir de la relación existente entre el bautismo, la fe y la Iglesia, insistía en la importancia decisiva que reviste la intención de realizar verdaderamente el sacramento por parte de los cónyuges:

«La clave del problema está en la intención, la intención de hacer lo que hace la Iglesia al ofrecer un sacramento permanente que comporta indisolubilidad, fidelidad, fecundidad. Para que haya posibilidad de un matrimonio sacramental válido hacen falta el bautismo y una fe explícita, que alimenten ambos la intención de insertar un amor conyugal humano en el amor pascual de Cristo. Por el contrario, si el rechazo explícito de la fe, a pesar del bautismo de la infancia, comporta el rechazo de hacer lo que hace la Iglesia de Dios, no será posible realizar un matrimonio sacramental válido»<sup>104</sup>.

En esta misma línea se expresaba en 1995 el que fuera prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, G.-L. Müller, al afirmar que en el matrimonio entre bautizados no basta con tener una intención genérica, informativa, sobre lo que la Iglesia enseña sobre el matrimonio, sino que el sacramento como tal acontece cuando en la intención de los contrayentes hay una fe personal, «cuando el consentimiento de los contrayentes es una realización específica del acto personal de fe, esperanza y amor...»<sup>105</sup>. Para Müller, una vez reconocido que «la fe pertenece a la esencia del sacramento», el problema principal consistirá en clarificar la cuestión jurídica que plantea la invalidez del sacramento por una evidente falta de fe<sup>106</sup>.

También el magisterio de la Iglesia se hizo eco de esta cuestión en distintos momentos<sup>107</sup>. Así se expresaba, por ejemplo, el Sínodo de Obispos de 1980:

104. *Ibid.*, 195.

105. «...wenn das Ja-Wort der Partner eine spezifizierende Realisierung des personalen Aktes des Glaubens, der Hoffnung und der Liebe ist»: G.-L. MÜLLER, „Glaubensvollzug und Sakramentalität der Ehe“, en TH. SCHNEIDER (ed.), *Geschieden-Wiederverheiratet-Abgewiesen? Antworten der Theologie*, Freiburg-Basel-Wien 1995, 209. En las páginas 207-210 de este artículo Müller desarrolla más específicamente la cuestión sobre el acto de fe en la intención de contraer como elemento constitutivo del signo sacramental del matrimonio.

106. G.-L. MÜLLER, *La esperanza de la familia*, cit., 30.

107. J. M<sup>a</sup> Díaz Moreno en un amplísimo trabajo sobre esta cuestión presenta las aportaciones del Sínodo de Obispos de 1980 y de la Exhortación apostólica postsinodal *Familiaris*

«Esta intención requerida para la validez del sacramento no parece presente donde no existe, al menos, la intención mínima de creer también con la Iglesia, con su fe bautismal»<sup>108</sup>.

Benedicto XVI, muy preocupado por esta cuestión ya desde sus tiempos de prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en la alocución ya mencionada a la Rota Romana, recordaba la tesis de la Comisión Teológica Internacional del año 1977, animando a seguir reflexionando sobre esta problemática, especialmente en el contexto actual de la Iglesia<sup>109</sup>. Poco tiempo después, el n. 96 del *Instrumentum Laboris* del Sínodo de Obispos sobre la Familia de 2014 hacía suya esta indicación de Benedicto XVI sobre la necesidad de profundizar la cuestión de la relación entre fe y sacramento del matrimonio<sup>110</sup>.

---

*Consortio* de Juan Pablo II: J. M<sup>a</sup> DÍAZ MORENO, La admisión al matrimonio canónico de los cristianos que no tienen fe: AA.VV., Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro. VII, El “*Consortium Totius Vitae*”, Publicaciones UPSA, Salamanca 1986, 111-187, especialmente las páginas 141-148. También Aznar Gil ha estudiado ampliamente esta problemática no sólo en la legislación general de la Iglesia sino también en la legislación particular española: F. R. AZNAR GIL, Fe y sacramento del matrimonio en las orientaciones pastorales de las diócesis españolas: *Ciencia Tomista* 109 (1982) 539-570.

108. V ASAMBLEA GENERAL DEL SÍNODO DE LOS OBISPOS, Proposición 12, n. 3: *Ecclesia* 2039 (1981) 894. Un elevado número de Padres sinodales pidieron que se abordara el problema del matrimonio celebrado por bautizados no creyentes. Especialmente interesantes al respecto fueron las intervenciones del cardenal Ratzinger y de los obispos H. Légaré y G. Duchêne: F. J. ELIZARI BASTERRA (ed.), El Sínodo de la Familia. Un mensaje de esperanza. Selección de intervenciones de los Padres sinodales, Paulinas, Madrid 1981, 16; 35-37; 61-63.

109. BENEDICTO XVI, Alocución a los miembros de la Rota Romana (26-1-2013), n. 1: *Acta Apostolicae Sedis* 105/2 (2013) 168s. Esta misma idea había sido expresada con anterioridad por Benedicto XVI siendo cardenal: «Ulteriores estudios profundizados exigen revisar, a su vez, la cuestión de si cristianos no creyentes, es decir bautizados que nunca han creído o que no creen más en Dios, pueden contraer verdaderamente un matrimonio sacramental. En otras palabras: se deberá clarificar si verdaderamente todo matrimonio entre dos bautizados es *ipso facto* un matrimonio sacramental. De hecho, también el Código indica que sólo el contrato matrimonial “válido” entre bautizados es al mismo tiempo sacramento (c. 1055 § 2). A la esencia del sacramento pertenece la fe; queda por clarificar la cuestión jurídica sobre qué evidencia de “no fe” tenga como consecuencia que no se realiza un sacramento»: J. RATZINGER, Introducción, n. 4, en CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Sobre la pastoral de los divorciados y vueltos a casar, Roma, 1998: *L'Osservatore Romano*, 30 noviembre 2011.

110. III ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL SÍNODO DE LOS OBISPOS, Los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización, *Instrumentum*

Aunque, la cuestión no fue abordada explícitamente en el Sínodo de Obispos de 2015, el Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* del Papa Francisco, sobre la reforma del proceso de nulidad matrimonial, sí que recogió entre las circunstancias que pueden permitir tratar la causa de nulidad del matrimonio a través del proceso más breve «la falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad»<sup>111</sup>.

Últimamente, la Comisión Teológica Internacional ha vuelto a retomar la reflexión sobre la relación entre la fe personal de los contrayentes y la sacramentalidad del matrimonio en el documento *La reciprocidad entre fe y sacramentos en la economía sacramental*<sup>112</sup>, actualizando así su reflexión de 1977 e incorporando a ella las últimas intervenciones del magisterio pontificio y otras instituciones eclesiales sobre este tema<sup>113</sup>.

El documento realiza un rico y profundo análisis de la cualidad sacramental del matrimonio de los «bautizados no creyentes», ofreciendo posibles alternativas teóricas para solventar esta problemática cuestión y ofreciendo una interesante e inspiradora reflexión sobre la

---

Laboris, n. 96 (en línea), Ciudad del Vaticano 2014, [http://www.vatican.va/roman\\_curia/synod/documents/rc\\_synod\\_doc\\_20140626\\_instrumentum-laboris-familia\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20140626_instrumentum-laboris-familia_sp.html).

111. FRANCISCO, Carta apostólica en forma de “*Motu proprio*” *Mitis Iudex Dominus Iesus*, sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad matrimonial en el Código de Derecho Canónico (15-8-2015), art. 14 § 1.

112. COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *La reciprocidad entre fe y sacramentos en la economía sacramental*, 19 diciembre 2019: [http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/cti\\_documents/rc\\_cti\\_20200303\\_reciprocita-fede-sacramenti\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_cti_20200303_reciprocita-fede-sacramenti_sp.html) Consultado el 24 de agosto de 2024. Fue publicado el 3 de marzo de 2020. En la Nota preliminar del documento se señala que ha sido aprobado de manera específica por la mayoría de los miembros de la Comisión Teológica Internacional, en el transcurso de la Sesión Plenaria de 2019, a través de un voto escrito. A continuación, el documento se sometió a la aprobación de su Presidente, el Cardenal Luis F. Ladaria Ferrer, S.J., Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, el cual, después de haber recibido en fecha 19 de diciembre de 2019 el parecer favorable del Santo Padre Francisco, ha autorizado su publicación. Para un comentario del documento en lo relativo al sacramento del matrimonio: R. ROMÁN SÁNCHEZ, *La reciprocidad entre fe y matrimonio. Comentario de cuestiones matrimoniales canónicas en el documento la reciprocidad entre fe y sacramentos en la economía sacramental de la Comisión Teológica Internacional (2019): Revista Española de Derecho Canónico*, 78 (2021) 1133-1159.

113. El documento, en los nn. 146-165, hace un recorrido histórico por los jalones más significativos de la cuestión en la enseñanza de los últimos pontífices, así como de instancias eclesiales oficiales, en los últimos años.

intención y la constitución del vínculo matrimonial en ausencia de fe (cf. nn. 166-182).

Siguiendo la argumentación clásica, para que pueda existir un matrimonio sacramental se requiere, al menos, la intención de contraer un verdadero matrimonio natural. Ahora bien, dado que ese matrimonio natural tiene unas características propias: unidad, indisolubilidad, fidelidad, igualdad de los esposos, ordenación al bien de los cónyuges y a la prole) que la fe ilumina y que son frecuentemente discutidas o rechazadas en las actuales concepciones culturales del matrimonio, en ausencia de fe personal por parte de los contrayentes, puede resultar cuestionable que la intención de contraer matrimonio incluya, al menos implícitamente, aquellos elementos o propiedades del matrimonio natural tal como lo entiende la Iglesia, ya que le resultan extraños a su cosmovisión o incluso contraculturales. Como afirma la prof. Peña: «Se trata de consideraciones relevantes, que pueden tener notable repercusión en la jurisprudencia canónica a la hora de tratar causas por error sobre la dignidad sacramental del matrimonio (c.1099) o la exclusión de la sacramentalidad, o incluso por exclusión del *bonum coniugum*»<sup>114</sup>.

Para aquellos autores que reconocen la sacramentalidad como elemento o propiedad esencial del matrimonio de los bautizados, la incidencia de la fe personal en la validez del sacramento no resulta indiferente, pues su falta puede provocar una intención no suficiente<sup>115</sup>. Aunque, en sentido estricto, no sea un elemento constituyente del sacramento, consideran que resulta muy problemático afirmar que puede haber un sacramento sin fe personal alguna, ya que para tener la intención de

114. C. PEÑA, Potencialidad pastoral de las disoluciones matrimoniales *in favorem fidei*, cit., 1113. La doctrina canónica clásica, salvo alguna excepción, no ha reconocido tradicionalmente la falta de fe como posible causa de nulidad canónica, tratándose sólo indirectamente y en relación con el error y, principalmente, con la exclusión de la sacramentalidad del matrimonio: Cf. J. M<sup>a</sup> DÍAZ MORENO, La admisión al matrimonio canónico de los cristianos que no tienen fe, en AA.VV., Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro. VII. El "*Consortium Totius Vitae*", Publicaciones UPSA, Salamanca 1986, 164-171.

115. Una buena clasificación y explicación de las posturas de los distintos grupos doctrinales en torno a la relación entre la fe personal y la validez del matrimonio: F. ALARCÓN ALARCÓN, El matrimonio celebrado sin fe, Librería Pastoral, Almería 1988, 102-166; 176-195; un artículo más reciente sobre esta cuestión: L. SABBARESE, *Fede, intenzione, dignità sacramentale*: *Periodica* 96 (2006) 261-306.

hacer lo que hace la Iglesia se requiere un mínimo de fe personal y no sólo para la fructuosidad del sacramento sino para su validez<sup>116</sup>.

Ciertamente, como ya afirmara la Comisión Teológica Internacional en 1977, este problema teológico y pastoral está necesitado de consideración ya que «da lugar a interrogantes nuevos, a los que no se han encontrado, hasta ahora, respuestas suficientes... (y que suponen) nuevas responsabilidades pastorales en materia de matrimonio cristiano: “Ante todo, es preciso que los pastores se esfuercen por desarrollar y nutrir la fe de los novios, porque el sacramento del matrimonio supone y requiere la fe”»<sup>117</sup>.

La Comisión Teológica Internacional, en su último pronunciamiento sobre esta cuestión, afirma que «no puede haber sacramento sin fe. Una suerte de automatismo sacramental negaría la índole dialogal de la economía sacramental, que se vertebra sobre la íntima conexión entre fe y sacramentos. Así, pues, para que haya sacramento en el caso del matrimonio “entre bautizados no creyentes” ha de haber algo de fe actuante, independientemente de la dificultad para determinarla positivamente, ya sea en los cónyuges ya sea adjudicándola en su totalidad a la madre Iglesia»<sup>118</sup>.

También en su último documento sobre esta cuestión, la Comisión Teológica Internacional ha afirmado que la separación entre contrato y sacramento en el matrimonio es una posibilidad que se podría barajar como teológicamente cierta si se aportara una argumentación específica

116. L. A. GARCÍA MATAMORO, La exclusión de la dignidad sacramental del matrimonio, cuestión abierta: M. CORTÉS DIÉGUEZ (coord.), Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro. XVI, Publicaciones UPSA, Salamanca 2004, 383.

117. COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, Doctrina católica sobre el matrimonio, *cit.*, 178.

118. COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, La reciprocidad entre fe y sacramentos en la economía sacramental, *cit.*, n. 166. Sobre la última afirmación de esta cita, a mi parecer, resulta extraño a la recíproca e indisoluble relación fe/sacramento el desplazar totalmente la existencia de ese «algo de fe actuante» de los contrayentes a la madre Iglesia, habida cuenta que son los mismos contrayentes los ministros del sacramento. La misma Comisión Teológica Internacional reconoce más adelante que «atribuir la sacramentalidad del matrimonio en exclusiva a la fe eclesial implicaría negar la índole interpersonal de la economía sacramental»: *Ibid.*, n. 167. Para profundizar esta cuestión, véase: M. GAS-AIXENDRI, *Possono i non credenti celebrare un valido matrimonio sacramental?* *Considerazioni a margine del Documento della Commissione Teologica Internazionale sulla reciprocità tra fede e sacramenti: Ius Ecclesiae*, 32/2 (2020) 673-688.

convinciente al respecto. En el documento, la Comisión renuncia a explorar esta vía para seguir los términos más habituales de la teología católica actual sobre el matrimonio<sup>119</sup>.

A nuestro entender, lo que en el fondo se está cuestionando no es el principio reconocido por el canon 1055 §2, sino su aplicación generalizada sin atender a la actitud y situación de fe de los sujetos<sup>120</sup>. Algunos autores, como Borobio, piensan que al matrimonio de los “bautizados sin fe” se le podría atribuir una sacramentalidad “de alianza”, en cuanto está integrado en un orden creatural querido por Dios, y hasta podría implicar cierta religiosidad, pero no debería ser considerado como sacramento cristiano en su plenitud<sup>121</sup>. Como este mismo autor afirma, para este tipo peculiar de matrimonios no basta con la afirmación general de que la simple intención de casarse ya implica una disposición suficiente para celebrar el sacramento<sup>122</sup>. En una línea similar se expresa el cardenal Kasper:

119. «Una segunda posibilidad consistiría en defender la separación entre contrato y sacramento. Siendo cierto que la identidad entre contrato y sacramento no ha sido solemnemente definida, para bajar como teológicamente cierta esta separación sería necesario aportar una argumentación específica convincente al respecto»: COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *La reciprocidad entre fe y sacramentos en la economía sacramental*, *cit.*, n. 167.

120. L. A. García Matamoro ha expuesto los serios interrogantes que suscita la doctrina de la identidad e inseparabilidad de contrato y sacramento en el matrimonio de los bautizados: L. A. GARCÍA MATAMORO, *La exclusión de la dignidad sacramental del matrimonio*, *cit.*, 367-385.

121. D. BOROBIO, *Sacramentos y situaciones de fe: Phase*, 263 (2004) 393. Sobre la sacramentalidad del matrimonio y la problemática surgida en torno a su celebración por los bautizados “no creyentes” existe abundante literatura. En lengua española, además de los artículos hasta ahora citados, señalamos algunos trabajos especialmente significativos: J. A. NIEVA GARCÍA, *El bautizado que contrae matrimonio sin fe no necesariamente excluye el consentimiento matrimonial: Ius Canonicum*, 54 (2014) 521-565; B. FUEYO SUÁREZ, *Casarse por la Iglesia. Matrimonio religioso y cristianismo cultural: Ciencia Tomista*, 124 (1997) 113-157; P. SOLDADO BARRIOS, *Criterios pastorales de discernimiento de la fe necesaria para la celebración del sacramento del matrimonio* (publicado en dos partes): *Tercer Milenio – Córdoba*, 2 (1995) 33-45 (1ª parte); 3 (1996) 11-16 (2ª parte); T. RINCÓN-PÉREZ, *El requisito de la fe personal para la conclusión del pacto conyugal entre bautizados según la Exhortación apostólica Familiaris Consortio: Ius Canonicum* 23 (1983) 201-236; A. CALVO ESPIGA, *Sobre la sacramentalidad del matrimonio de los bautizados: Scriptorium Victoriense*, 29 (1982) 301-355.

122. «Pues, si los ministros son los mismos contrayentes del matrimonio, y a éstos se les exige que tengan la intención de hacer lo que hace la Iglesia, y la intención de la Iglesia es que el sacramento se celebre en la fe, difícilmente en su “intención” podrá incluirse la

«La tesis según la cual para que el matrimonio sea válido basta con tener intención de contraerlo, como hacen los cristianos, es secundaria con respecto a este requisito mínimo (la fe en Dios). En efecto, esa intención implica, para quien es cristiano únicamente por razones culturales, la mera intención de contraer matrimonio según el rito de la Iglesia, algo que muchos no hacen por fe, sino por la solemnidad y el mayor esplendor del matrimonio religioso con respecto al civil»<sup>123</sup>.

En aquellos católicos que han rechazado o se han apartado formalmente de la fe católica, o de la Iglesia, no se puede presumir la intención general mínima de “hacer lo que hace la Iglesia”, sino que, más bien, deberá probarse la existencia de esa intención, sin la cual no puede haber sacramento<sup>124</sup>. El cardenal Müller considera —siguiendo a E. Corecco— que «en el actual mundo globalizado, multicultural y secularizado, donde la fe es un dato que no puede darse simplemente por supuesto, se hace necesario exigir a los contrayentes una fe más explícita, si realmente queremos salvar el matrimonio cristiano»<sup>125</sup>.

---

fe que les falta. El bautizado que niega, rechaza o simula la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio, o que considera la celebración como un rito de costumbre o conveniencia, vaciándolo de su sentido religioso y de su referencia al misterio que representa, no puede decirse que tiene una intención acorde con la de la Iglesia... Sencillamente, la sacramentalidad cristiana no entra en la intención de los contrayentes...»: D. BOROBIO, *Sacramentos y situaciones de fe*, *cit.*, 393s.

123. W. KASPER, *El evangelio de la familia*, *cit.*, 78. En esta misma línea iban las afirmaciones realizadas sobre el matrimonio en el año 1977 por la Comisión Teológica Internacional: «No pueden excluirse casos en que, para ciertos cristianos, la conciencia esté deformada por la ignorancia o el error invencible. Esos cristianos llegan a creer, entonces, que pueden contraer un verdadero matrimonio excluyendo al mismo tiempo el sacramento. En esta situación son incapaces de contraer matrimonio sacramental válido, puesto que niegan la fe y no tienen la intención de hacer lo que hace la Iglesia. Pero, por otra parte, no deja por ello de subsistir el derecho natural a contraer matrimonio»: COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *Doctrina católica sobre el matrimonio*, *cit.*, 180s.

124. J. M<sup>a</sup> DÍAZ MORENO, *La admisión al matrimonio canónico de los cristianos que no tienen fe*, *cit.*, 187. También en esta línea tenemos la afirmación de A. Scola: «A lack of faith could lead nowadays to the exclusion of the very goods of marriage. Although it is impossible to pass final judgment on a person's faith, we cannot deny the necessity of a *minimum of faith*, without which the sacrament of matrimony is invalid»: A. SCOLA, *Marriage and the Family between Anthropology and the Eucharist: Comments in view of the Extraordinary Assembly of the Synod of Bishops on the Family: Communio (edición inglesa)* 41 (2014) 222s.

125. G.-L. MÜLLER, *La esperanza de la familia*, *cit.*, 31.

La actitud del sujeto requiere no sólo una disposición, al menos implícita, de hacer lo que hace la Iglesia, sino también que sea la causa material y formal intrínseca. Por ello, una vivencia y actitud contraria a lo que el sacramento del matrimonio implica puede ser, al menos, la base real de una nulidad del matrimonio<sup>126</sup>. Como afirma García Matamoro:

«No se entiende que cuando se está contrayendo un matrimonio concreto, que es sacramento, pueda existir la intencionalidad necesaria sin que ésta tenga que tener en cuenta el objeto específico del matrimonio que los dos esposos están celebrando: un sacramento. Sacramento que no es añadido al pacto matrimonial, sino que como dice el texto del canon es una elevación un cambio sustancial, realizado por Cristo y que es signo de salvación.

Si después de la elevación a la dignidad sacramental realizada por Cristo del instituto del matrimonio, seguimos considerando que no es necesaria la intención de realizar un sacramento para que el pacto conyugal entre dos bautizados sea por eso mismo sacramento, la sacramentalidad derivaría únicamente del bautismo»<sup>127</sup>.

En el ámbito de los tribunales eclesiásticos, hay jueces que piensan que no puede concebirse el sacramento del matrimonio como un signo personal y eficaz de la gracia si éste no viene realizado conscientemente, tomando de ahí pie para declarar en ciertos casos la nulidad del matrimonio; en los fundamentos de estas sentencias de nulidad, algunos jueces manifiestan que se ha exagerado al insistir sobre la eficacia *ex opere operato*, cuando de hecho, este principio no puede

126. Es el supuesto que recoge el canon 1099 del Código de Derecho Canónico: «El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal que no determine a la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial».

127. L. A. GARCÍA MATAMORO, La exclusión de la dignidad sacramental del matrimonio, *cit.*, 381. Como afirma este autor, es necesario profundizar nuevamente desde la antropología, la teología y el derecho los siguientes temas clave: la significación del matrimonio-sacramento; la relación entre éste y el matrimonio-institución natural; el significado de la conyugalidad y la asunción del matrimonio por Cristo como signo profundo de la gracia; los requisitos necesarios en los contrayentes; la intención que ha de mover a los mismos; y la articulación de categorías jurídicas que sean capaces de regular de un modo actualizado una institución tan peculiar como la matrimonial: *Ibid.*, 382ss.

ser correctamente entendido sino es desde el interior de un esquema personalista<sup>128</sup>. Otros jueces, como Manuel Arroba, consideran que la falta de fe de quien contrae matrimonio es motivo de nulidad cuando esta falta de fe comporta un rechazo de la misma y de su incidencia en el matrimonio<sup>129</sup>.

El planteamiento de la identidad entre contrato y sacramento en el matrimonio de los bautizados es un planteamiento que puede ser, en principio, válido cuando la recepción del bautismo viene acompañada de un acto de fe personal por el que libre y conscientemente se asume y personaliza dicho sacramento, o cuando en un momento posterior a su recepción se ratifica la opción fundamental allí manifestada<sup>130</sup>. Sin embargo, cuando se produce una disociación entre bautismo y fe, nos encontramos ante un excesivo automatismo u objetivismo sacramental, cuyas consecuencias pueden ser jurídicamente inconsecuentes y pastoralmente extrañas<sup>131</sup>.

No dejará nunca de ser problemático hablar de la existencia de un sacramento cuando falta la fe del bautizado que lo celebra. Como afirma Aznar Gil, citando al cardenal Ratzinger: «Es impensable teóricamente y distorsiona en la práctica toda la estructura de la celebración sacramental. Y fácilmente pueden adivinarse los problemas que tales bautizados ocasionan en una pastoral eclesial preocupada no sólo de “sacramentalizar”, sino también de “evangelizar”»<sup>132</sup>.

128. Díaz Moreno ha estudiado la consideración procesal de la falta de fe en la jurisprudencia de la Rota Romana y en la doctrina procesal de los tribunales españoles en: J. M<sup>a</sup> DÍAZ MORENO, La admisión al matrimonio canónico de los cristianos que no tienen fe, *cit.*, 166-181. También Aznar *aggiorna* algunas sentencias de la jurisprudencia rotal en: F. R. AZNAR GIL, El matrimonio de los bautizados ‘no creyentes’ o ‘no practicantes’, *cit.*, 45. Con respecto a esta cuestión, es muy interesante el capítulo dedicado a la exclusión de la sacramentalidad del matrimonio a partir del análisis de algunas sentencias matrimoniales estudiadas por Manuel Arroba y de algunas de las cuales él mismo ha sido ponente: M. J. ARROBA CONDE, *Risultato della prova e tecnica motivazionale nelle cause matrimoniali. Casi pratici di prima istanza*, Lateran University Press, Città del Vaticano 2013, 113-132.

129. M. J. ARROBA CONDE, *Risultato della prova e tecnica motivazionale nelle cause matrimoniali, cit.*, 121.

130. F. R. AZNAR GIL, El matrimonio de los bautizados no creyentes, *cit.*, 158.

131. «Existen una amplia cantidad de personas bautizadas, y que jurídicamente son considerados como fieles o súbditos de la Iglesia, cuya vida está totalmente al margen de toda referencia cristiana. Son los denominados “bautizados no creyentes”. Contradicción mayor difícilmente puede hallarse»: *Ibid.*, 158.

132. *Ibid.*, 157.

Si bien, como ya se ha dicho, la cuestión de la fe necesaria para el sacramento suele vincularse con la posible nulidad del matrimonio contraído sin fe, estamos de acuerdo con la prof. Peña cuando afirma que «no cabe excluir, al menos en línea de principio, la repercusión que cualquier cambio en esta doctrina puede tener en la praxis de la disolución pontificia de dicho matrimonio contraído sin la requerida intención, puesto que, al no ser realmente sacramento, no quedaría afectado por la absoluta indisolubilidad del matrimonio rato y consumado»<sup>133</sup>; «de hecho, la excesiva focalización en la ausencia de bautismo válido en al menos uno de los cónyuges durante toda la vida conyugal como presupuesto necesario para la concesión de la gracia sacramental del matrimonio permitiría cuestionarse si no subyace cierto *automatismo sacramental* en la regulación y praxis pontificia en la disolución del matrimonio *in favorem fidei*, al convertir en requisito esencial para la concesión de la gracia únicamente la ausencia de *bautismo válido* en uno o ambos esposos, sin tomarse en consideración la *intención* al celebrar el matrimonio»<sup>134</sup>.

A la hora de discernir de qué modo la falta de fe puede afectar a la intención requerida, hemos visto cómo la Comisión Teológica Internacional, aunque acepta como punto de partida la inseparabilidad contrato/sacramento —por ser la doctrina más asentada—, admite también que esta presenta no pocos problemas, por lo que se deja la puerta abierta a ulteriores profundizaciones en otras soluciones históricamente defendidas, como la de la separabilidad<sup>135</sup>. Habrá, por tanto, que seguir

133. C. PEÑA, Potencialidad pastoral de las disoluciones matrimoniales *in favorem fidei*, *cit.*, 1111.

134. *Ibid.*, 1114. La Comisión Teológica Internacional rechaza este automatismo sacramental, considerando que «en el caso de una ausencia de fe tan explícita y clara como el de los “bautizados no creyentes” descritos, las serias dudas acerca de una intención que incluya los bienes del matrimonio natural, tal y como los entiende la Iglesia, permite sostener serios reparos acerca de la existencia de un matrimonio sacramental»: COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, La reciprocidad entre fe y sacramentos en la economía sacramental, *cit.*, n. 181.

135. Algunos autores, como J. B. Sequeira, ya propugnaron en su día que se debería renunciar a afirmar la identidad absoluta entre todo matrimonio de bautizados y el sacramento, o que se debería plantear la supresión de la obligatoriedad de la forma canónica en estos casos especiales, o que se declare que todo matrimonio celebrado en cualquier forma pública es un matrimonio válido, o que se defina la forma sacramental del matrimonio, o que se fije el estatuto canónico de los bautizados no creyentes: J. B. SEQUEIRA, *Tout mariage entre baptisés est-il nécessairement sacramental? Étude historique, théologique*

indagando para lograr dentro de una continuidad fundamental con la tradición de la teología sacramental respuestas canónicas y pastorales razonables y creíbles a esta compleja y actualísima problemática. No obstante, parece mucho más fácil de cara a la concesión de la gracia de la disolución, probar la ausencia de bautismo de uno de los contrayentes que valorar la debida intención del bautizado al contraer, lo que provocaría quizás cierta inseguridad jurídica<sup>136</sup>.

## 2. *Algunas consideraciones relativas a la tramitación del procedimiento*

Aunque ya hemos presentado más arriba los aspectos procesales de este procedimiento, con respecto a su tramitación pueden plantearse algunas dudas no recogidas expresamente en su regulación positiva. Vamos a ver brevemente algunas de las que recoge la prof. Peña en su referido artículo.

### a) Planteamiento del caso: ¿Vía de la nulidad o vía de la disolución?

En muchos matrimonios no sacramentales, habrá que tener presente también la posible concurrencia de algún motivo de nulidad del matrimonio. Esta concurrencia de no sacramentalidad y nulidad, en algunos casos, resultará automática, como ocurre en los supuestos de matrimonios canónicos contraídos por dos bautizados en los que posteriormente se declara la nulidad del bautismo de una de las partes, al implicar esta declaración la nulidad del matrimonio por impedimento de disparidad de cultos. En muchos otros casos, es posible que el matrimonio no

---

*et canonique sur le lien entre baptême et mariage*, Les Éditions du Cerf, Paris 1985, 680, *apud* F. R. AZNAR GIL, El matrimonio de los bautizados no creyentes, *cit.*, 163. Para Aznar Gil, estas soluciones supondrían defender, en algunos casos y por motivos pastorales, la separabilidad del contrato y del sacramento en el matrimonio de los bautizados y, en el fondo, repensar toda la teología sacramental católica desde una perspectiva nueva: F. R. AZNAR GIL, Fe y sacramento del matrimonio en las orientaciones pastorales de las diócesis españolas, *cit.*, 30.

136. C. PEÑA, Potencialidad pastoral de las disoluciones matrimoniales *in favorem fidei*, *cit.*, 1113.

sacramental presente también indicios de nulidad, bien por supuestos de incapacidad consensual, bien por la voluntaria exclusión de alguno de los elementos o propiedades esenciales del matrimonio, por error jurídicamente relevante, miedo, etc.<sup>137</sup>.

Por tanto, en estos supuestos de matrimonios no sacramentales irremisiblemente rotos, la primera cuestión a dilucidar será si, en ese caso concreto, concurrió también algún motivo de nulidad y, en caso afirmativo, si es preferible para el fiel plantear su caso ante la Iglesia por la vía de la disolución o de la nulidad. Como afirma Peña: «Se trata de un punto delicado, en cuanto que afecta a la *compatibilidad lógica o sistemática de la nulidad y la disolución*»<sup>138</sup>.

La regulación y la praxis pontificia presuponen, aunque no se exprese explícitamente, la libre iniciativa del fiel a la hora de elegir qué vía seguir para plantear su caso. En este sentido, «sería oportuno considerar cuál de las dos soluciones provocaría un menor daño a las relaciones personales entre los miembros de la familia, salvaguardando mejor la caridad entre los esposos separados y protegiendo mejor, en su caso, a los hijos habidos, desde la conciencia de la defensa eclesial del *bonum familiae* entendido en un sentido amplio»<sup>139</sup>.

#### b) Necesidad de abrir estos procedimientos a la intervención de abogados

Si en los procedimientos de disolución del matrimonio rato y no consumado se prohíbe expresamente la intervención letrada (c. 1701 §2), en el procedimiento de disolución *in favorem fidei*, las Normas de

137. *Ibid.*, 1116.

138. «Conceptualmente, la disolución presupone de suyo la validez del matrimonio, pues, en buena lógica jurídica, sólo podrá ser disuelto un vínculo matrimonial válido, si bien no es necesario, para la concesión de la disolución, la previa prueba de la existencia del vínculo, que se presume a partir de su celebración. Precisamente por la finalidad pastoral que tienen todos los procesos eclesiales y la necesidad de atender a la *salus animarum* de los fieles, se observa que la legislación canónica, lejos de todo rigorismo formalista, no establece necesariamente, en caso de posible concurrencia de ambas, la preferencia de la nulidad respecto a la disolución; al contrario, en ocasiones la ley parece favorecer la utilización de los procedimientos disolutorios en aquellos casos en que sea posible, preferencia especialmente visible en la regulación de las disoluciones de matrimonios ratos y no consumados»: *Ibid.*, 1116s.

139. *Ibid.*, 1119.

*Potestas Ecclesiae* nada prescriben sobre dicha participación, ni para prohibirla ni para exigirla. Tradicionalmente, la praxis habitual ha sido la de «no permitir que los oradores actúen en este procedimiento asistidos de dirección letrada y representación procesal en sentido estricto»<sup>140</sup>.

Ahora bien, dada la peculiaridad de estos procedimientos, sería recomendable que las partes cuenten con la ayuda profesional de un jurisperito que les asesore y ayude a valorar la conveniencia de ir por esta vía de la disolución, la posibilidad de éxito y el fundamento de la petición, el modo de redacción y planteamiento del escrito de preces, las pruebas que deben proponer, etc. Para Peña, «esta asesoría exige a su vez conocimientos técnicos, por lo que debería ser hecha por personas capacitadas y con la debida formación: los patronos estables, los abogados del Elenco del tribunal, el servicio de información y acogida que en su caso se haya establecido en el tribunal o diócesis, etc. No parece conveniente, por el contrario, que este asesoramiento lo realice el instructor del procedimiento, para evitar confusiones de papeles y salvaguardar la independencia del instructor en la averiguación de los hechos y la recogida de la prueba»<sup>141</sup>.

Esta línea, más en consonancia con los tiempos que corren, es la que se desprende también de algunas de las intervenciones realizadas en la Jornada de estudio ya citada, especialmente las del cardenal Ladaria y mons. Fürnkranz<sup>142</sup>. Por ello, consideramos necesario revalorizar la figura del abogado canónico en estos procedimientos. Como afirma la prof. Peña: «La finalidad pastoral de estas disoluciones matrimonial en favor de la fe no está reñida con el carácter jurídico del procedimiento y la salvaguarda de derechos procesales básicos, ni justifica

140. *Ibid.*, 1120.

141. *Ibid.*

142. Tanto el Card. Ladaria, prefecto de la Congregación, como J. Fürnkranz, oficial de la misma, destacaron, en sus intervenciones en la Jornada de estudio *Lo scioglimento del matrimonio in favorem fidei. A vent'anni dall'Istruzione Potestas Ecclesiae (2001-2021)*, la importancia del acompañamiento y ayuda que desempeñan estos jurisperitos. El cardenal Ladaria lo dice en la p. 41 y Fürnkranz en la p. 93: «Spesso, tuttavia, già prima della redazione di tale petizione occorre aiuto professionale per la Parte oratrice, che di solito non gode di esperienza canonistica, da parte di persone debitamente formate. Anche il personale del Tribunale, oppure, ove esista, lo stesso Istruttore permanente per il favor fidei potranno prestare assistenza affinché la Petizione diventi uno scritto pregnante e preciso».

las prevenciones que en algunos ámbitos eclesiales se percibe contra la labor de los abogados canónicos»<sup>143</sup>.

Ciertamente, aunque en este procedimiento no esté en juego el ejercicio de un derecho, como en los procesos judiciales, sino la solicitud de una gracia, esto no afecta a los presupuestos de la misma —fundamentalmente a la prueba del carácter no sacramental del matrimonio, que tiene de suyo naturaleza declarativa— y que en ocasiones pueden presentar cierta complejidad.

c) Relevancia jurídica de las interpelaciones y la sinceridad de las promesas (Normas, art. 5)

Tanto al hablar del privilegio paulino (apartado II) como de la dimensión pastoral de las disoluciones pontificias en favor de la fe (apartado III), se ha expuesto la especial relevancia que tienen las interpelaciones o cauciones a los cónyuges en el procedimiento de disolución en favor de la fe. En este sentido, las exigencias que el art. 5 de *Potestas Ecclesiae* plantea al cónyuge católico que va a contraer un matrimonio dispar o mixto son mayores que las requeridas para la celebración de matrimonios mixtos o dispares (c. 1125), en cuanto que implican a ambos contrayentes: la parte católica debe declarar que está dispuesta a evitar cualquier peligro de apartarse de su fe, pero también la parte no católica —bautizada o no— debe declarar que está dispuesta a dejar a la parte católica libertad para profesar su fe y para bautizar y educar católicamente a los hijos. Esta declaración de ambos cónyuges deberá hacerse por escrito y firmada, o no se concederá la dispensa<sup>144</sup>.

Con esta exigencia, como señala Peña, «se pone de manifiesto la preocupación pastoral de la Iglesia por garantizar el libre ejercicio de la fe a la parte católica y por procurar el bautismo y formación cristiana de los hijos. Esta exigencia guarda relación directa con la justa causa necesaria para la concesión de la gracia y refleja el *favor fidei* que justifica la disolución del matrimonio natural. Aunque, como

143. C. PEÑA, Potencialidad pastoral de las disoluciones matrimoniales *in favorem fidei*, *cit.*, 1121.

144. *Ibid.*, 1122.

se ha indicado, la *salus animarum* —más amplia que el *favor fidei* en sentido estricto— sería causa suficiente para el ejercicio de la potestad pontificia en bien de los fieles, sería ciertamente incongruente que la Iglesia disolviera un primer matrimonio válido en virtud de un bien superior, si en el nuevo matrimonio no se fuera a permitir a la parte católica profesar libremente su religión»<sup>145</sup>.

No obstante, la actual regulación del art. 5 puede plantear la siguiente duda: ¿Este requisito de las promesas —y, sobre todo, de la sinceridad de las mismas— es una condición para la validez de la dispensa, o afecta únicamente a la licitud de su concesión? La cuestión, lejos de ser baladí, tiene su importancia, sobre todo, a la hora de valorar jurídicamente aquellos casos en que, a posteriori, se constata que la parte —católica o no católica— simuló al hacer estas promesas, y a la que no es sencillo dar una solución. La historia de la praxis pontificia en la materia parece considerarlas como un requisito esencial<sup>146</sup>.

d) ¿Se puede plantear la solicitud de disolución sin tener proyecto de matrimonio con una persona determinada?

A diferencia de lo que ocurre con la disolución del matrimonio rato y no consumado, en el que nada impide al cónyuge (una vez constatado el fracaso de la convivencia conyugal) solicitar inmediatamente la gracia al Romano Pontífice, en los procedimientos *in favorem fidei* es praxis habitual exigir, para la incoación del mismo, que el orador tenga proyectado contraer matrimonio con una persona determinada o convalidar una unión civil ya contraída<sup>147</sup>.

Sin embargo, en el caso de oradores católicos, puede haber motivos serios que justifiquen la admisión y tramitación de la solicitud

145. *Ibid.*

146. *Ibid.*

147. En las *Normas* se contempla esta circunstancia al exigir las cautelas y promesas a ambas partes, bautizada y no bautizada, no sólo al orador (art. 5); e, implícitamente, la determinación del tercero con quien se va a contraer nuevo matrimonio permitirá valorar la concurrencia de otros requisitos, como la no culpabilidad del tercero con quien se pretende contraer en el fracaso conyugal (art. 4), la condición de bautizado del futuro contrayente, requisito exigido para la disolución del vínculo no sacramental contraído previa dispensa del impedimento de disparidad de cultos (art. 7), la religiosidad del futuro contrayente (art. 22), etc.

en fase diocesana; por lo que la praxis del Dicasterio en estos casos es la siguiente: a) estudiar la causa; b) dejar su resolución pendiente hasta que haya un concreto proyecto de matrimonio, pero, en caso de que así lo considere, adelantar al fiel que su solicitud presenta buen fundamento. Esta praxis refleja también la finalidad pastoral de estos procedimientos. Algunos de estos motivos legítimos serían los siguientes: 1) un deseo genérico de recuperar el estado de libertad por cuestiones de conciencia; 2) para no iniciar una relación de noviazgo que no pueda concluir en matrimonio; 3) por el deseo de entrar en una orden religiosa, ser ordenado sacerdote; u otros igualmente legítimos.

Como afirma la prof. Peña: «Desde una perspectiva pastoral, no cabe olvidar que la excesiva rigidez en la valoración de los requisitos necesarios para la instrucción de este procedimiento de dispensa en favor de la fe podría suponer privar de hecho al suplicante de la posibilidad de acudir al Romano Pontífice –único competente en esta materia– para solicitar la disolución de su matrimonio. Quizás por ello, la actuación de la Congregación en estos supuestos en que no existe intención cierta de contraer matrimonio con persona determinada es más ponderada de lo que a primera vista pudiera parecer. Aunque su praxis es no proponer al Pontífice la concesión de la gracia si no es para un concreto matrimonio, la Congregación acepta el planteamiento de la causa, estudia la concurrencia de los demás requisitos y, en caso de no aparecer ningún obstáculo que impida la concesión de la gracia, declara que *casus bonum habet fundamentum*, suspendiendo a continuación su tramitación; ésta se reanuda cuando la parte presente información sobre el concreto matrimonio que pretende contraer, resultando de este modo más ágil su tramitación y evitando que las pruebas puedan perderse»<sup>148</sup>.

## CONCLUSIONES

Queremos concluir esta exposición sobre la regulación canónica y la dimensión pastoral de las disoluciones del matrimonio no sacramental *in favorem fidei* subrayando algunos de los principales argumentos expuestos a lo largo del estudio realizado.

148. C. PEÑA, Potencialidad pastoral de las disoluciones matrimoniales *in favorem fidei*, *cit.*, 1126s.

- 1.- *La disolución del matrimonio en favor de la fe es un remedio canónico infrautilizado, pero de gran potencialidad pastoral, que necesita ser contemplado y revitalizado en la pastoral familiar de nuestras diócesis.*

La disolución del matrimonio en favor de la fe puede y debe ser considerada como una verdadera y propia solución canónica, plenamente eclesial, a la hora de responder a determinadas situaciones matrimoniales complejas. Esta institución canónica, de larga y consolidada tradición eclesial, encuentra su fundamento en la prevalencia del *favor fidei* sobre el *favor matrimonii* en los supuestos de matrimonios no sacramentales. El sentido profundamente pastoral de estas disoluciones no sólo justifica su existencia, sino que impregna también la regulación positiva de los requisitos necesarios para la concesión de la gracia.

- 2.- *Es un procedimiento administrativo especialmente ágil y menos conflictivo que el proceso de nulidad.*

La naturaleza administrativa del procedimiento de disolución del matrimonio en favor de la fe hace que éste sea un procedimiento administrativo sumamente ágil, que puede dar solución a situaciones matrimoniales irregulares de los fieles con mayor celeridad y menor conflictividad entre los esposos que las causas de nulidad matrimonial. Ciertamente, para conceder la gracia de la disolución del matrimonio natural, la decisión va a descansar sobre la existencia de un hecho objetivo y afectivamente neutro para las partes como es la ausencia de bautismo en, al menos, uno de los cónyuges y en el bien espiritual de la parte católica, de su familia, la comunidad eclesial, etc.

- 3.- *La sacramentalidad del matrimonio de los “bautizados sin fe” es una cuestión que requiere ser profundizada tanto teológica como canónicamente.*

Un automatismo sacramental absoluto que eleva el contrato matrimonial a la realidad sobrenatural de sacramento, con independencia de la fe de los contrayentes, es tan contradictorio con la índole dialogal de la economía sacramental que, por ello mismo, ha de ser descar-

tado como teológicamente fundamentado y, consecuentemente, como canónicamente válido. Con algunos de los autores citados, podemos decir que, al matrimonio de los “bautizados sin fe” se le podría atribuir una sacramentalidad “de alianza”, en cuanto está integrado en un orden creatural querido por Dios, pero que no debería ser considerado como sacramento cristiano en su plenitud. Para estos casos, se debería observar un estatuto canónico especial y considerar la posibilidad de defender, por razones pastorales, la separabilidad del contrato y del sacramento en su matrimonio.

#### 4.- *Libertad de elección del fiel en los casos de concurrencia de nulidad y de disolución in favorem fidei*

Para los casos de concurrencia entre una posible causa de nulidad y la disolución *in favorem fidei*, hemos visto cómo la naturaleza pastoral de estos procedimientos y la necesidad de mirar siempre al bien espiritual de los fieles aconseja evitar una contraposición forzada entre ambas soluciones canónicas. Los fieles han de tener libertad para elegir la vía procesal a seguir (nulidad o disolución) a la hora de plantear su caso. Tanto la regulación positiva como la praxis del Dicasterio para la Doctrina de la Fe impiden afirmar el carácter prevalente de la declaración de nulidad frente a la disolución.

#### 5.- *Necesidad de potenciar la figura del abogado en los procedimientos de disolución*

Si bien el procedimiento de disolución *in favorem fidei* no contempla explícitamente la intervención del abogado canónico, su no prohibición aconseja, por el bien de los fieles, que el cónyuge, en el planteamiento de su solicitud, así como a lo largo del procedimiento, pueda estar debidamente asesorado. Este asesoramiento, que puede ser realizado bien por los patronos estables del tribunal eclesiástico, bien por los abogados del elenco o bien por otro personal especializado, contribuirá sin duda a un mejor desarrollo de estos procedimientos y a garantizar al fiel el éxito de su solicitud.

6.- *Posibilidad de plantear la solicitud de disolución sin tener proyecto de matrimonio con una persona determinada*

Teniendo en cuenta que la concesión de la gracia de la disolución *in favorem fidei* se otorga de cara a contraer un nuevo matrimonio, en presencia de serios motivos queda justificada –como es praxis habitual del DDF– la admisión y tramitación de la solicitud aún en casos donde no exista un proyecto matrimonial con una persona determinada. Algunos de estos serios motivos podrían ser: un deseo genérico de recuperar el estado de libertad por cuestiones de conciencia; para no iniciar una relación de noviazgo que no pueda concluir en matrimonio; el deseo de entrar en una orden religiosa, ser ordenado sacerdote...

LA JURISPRUDENCIA EN EL ORDENAMIENTO  
CANÓNICO.  
LA ROTA ROMANA Y EL ARTÍCULO 200 §1 DE LA  
CONST. APOST. PRAEDICATE EVANGELIUM.

JOSÉ MANUEL FERRARY OJEDA  
*Vicario Judicial de Málaga*

Para afrontar el presente asunto tema que reflexionar sobre el ejercicio de la potestad de la Curia Romana a la luz de la nueva Constitución Apostólica que la regula, quiero partir de la consideración del «*derecho fundamental de todos los fieles al buen gobierno*», al que corresponde el deber de la autoridad eclesiástica de organizarse para satisfacer y proteger este bien jurídico.

Seguramente alguno pueda preguntarse sobre cómo partir de un derecho como tal sin encontrarse este expresamente codificado. ¿Cómo hablar, pues, de un derecho que no se encuentra recogido en la lista de deberes y derechos fundamentales del fiel, tal y como estos se desarrollan en el vigente Código? La respuesta es clara. Ciertamente este derecho no aparece de modo expreso en nuestra legislación, pero sí puede ser válidamente razonado en el contexto de algunos de sus cánones<sup>1</sup>.

1. Por ejemplo, la necesidad de motivar los decretos (c. 51) o la reparación del daño por el silencio administrativo ilegítimo (c. 57 §3); también en los primeros cánones del Libro II (cc 212 y 221). Cf. BAURA, E., El ejercicio de la Potestad de la Curia Romana a la luz de la C. A. *Praedicate Evangelium* y el derecho de los fieles al buen gobierno. IC., vol. 63. 2023, p. 10.

Además, de lo anterior, podemos insistir, que este derecho cobra fuerza y sentido en la consideración de la naturaleza misma de la Iglesia, como una comunidad necesitada de un gobierno y dotada de una jerarquía que ha recibido la misión de conducir al Pueblo de Dios hacia su perfección, hacia la santidad, hacia la salvación de las almas, a la que tiende la ley suprema de la Iglesia<sup>2</sup>.

Desde esta perspectiva intentaré describir algunos de los principios que, según la misma C. A. *Praedicate Evangelium*<sup>3</sup>, rigen la reforma de la Curia Romana para el desarrollo de su función judicial y que, precisamente, encuentran su relación con el «*derecho de los fieles a ser gobernados rectamente*».

## I. INTRODUCCIÓN

El Tribunal de la Rota Romana hunde sus raíces en la antigüedad, adquiriendo con el paso del tiempo un enorme prestigio que le condujo a ser reconocido por la autoridad de sus sentencias para todos los tribunales inferiores. Este hecho le lleva a ser modelo y fuente de jurisprudencia durante muchos siglos.

Lo anterior se ratifica con el reconocimiento de muchos de los miembros que han trabajado en dicho Tribunal, personas de tal grandeza que su ciencia se ha impuesto y extendido en el mundo del derecho.

Expondremos brevemente un poco de su historia:

- Hay que recordar que con la desaparición de los Estados Pontificios fue suprimido o al menos dejó de estar activo (como ocurrió con el otro Tribunal de la Sede Apostólica; la Signatura Apostólica).
- Posteriormente con la Const. Apostólica *Sapientis Consilio* en 1908<sup>4</sup>, fue recuperado por San Pío X con la configuración de un tribunal de apelación.
- Desde entonces y hasta la actualidad, el Tribunal de la Rota ha seguido desempeñando su función con una autoridad inalterada,

2. c. 1752.

3. Hay que hacer notar que la reiteración de la C. A. *Praedicate Evangelium* en su art. 200 §1 respecto al art. 126 §1 de la *Pastor Bonus* es indicativo y fortalece la cuestión que anteriormente se planteó en esta última Constitución Apostólica.

4. PIO XI. AAS vol.XLI, p.435. 1908.

en particular para los casos de apelación de nulidad matrimonial cuya jurisprudencia se indica como guía para otros tribunales locales.

Como sabemos, hoy en día, la Rota Romana y los tribunales locales se encuentran desempeñando una función común como es la referida a los casos de nulidad matrimonial, poniendo en valor el compromiso y la actividad de los tribunales eclesiásticos.

En la actividad de estos tribunales debemos destacar varios aspectos.

*a) Potestad judicial-Potestad ejecutiva: aplicación*

**Como tribunales, son el lugar para el ejercicio de la potestad jurisdiccional con la misión de respetar y aplicar las leyes emanadas por el poder legislativo.**

En este sentido cabe recordar que la potestad judicial se ha de destacar por una nota de rigor, tanto respecto de las leyes sustantivas como de las procesales, que están al servicio de la justicia y de la verdad, careciendo de la discrecionalidad propia del poder ejecutivo del que debe gozar el superior por razón de las funciones de gobierno en los casos concretos, pues este se debe conducir por el criterio rector de la prudencia y de la oportunidad de sus decisiones, aunque sea respecto de las leyes a las que está sometido.

*b) Resolución Judicial-Administrativa*

Pero en la resolución del caso concreto, tanto el superior en el ejercicio de su potestad administrativa como el juez en el ejercicio de la potestad judicial, cuando toman sus decisiones aplicando la ley, sea con decreto o precepto de una parte o con sentencia de otra, constituyen fuerza vinculante sólo para las personas directamente consultadas y sólo para el caso de que se trate.

*c) Interpretación Superior Jerárquico-Juez*

En la interpretación y aplicación de la ley, el superior jerárquico y, sobre todo, el juez goza, no obstante, de una autonomía personal y una responsabilidad indispensables en relación con el caso concreto que

deben resolver. Su conciencia es interpelada. Y al dictar su sentencia, deben hacerlo conforme a la verdad, conforme a la justicia, conforme a los dictados de su conciencia. El juez, por tanto, está guiado, por un lado, por el respeto a la ley, que debe conocer, interpretar y juzgar conforme a derecho.

*d) Aplicación de la ley-diversidad jueces*

Al aplicarla con igual acierto a un caso concreto, por un lado, se encuentra afectado por su libertad y autonomía según un juicio de conciencia, por otro, por causa de la certeza moral basada en los hechos y las pruebas.

Las discrepancias y disonancias en la interpretación y aplicación de las leyes y, sobre todo, en la valoración de los hechos son siempre posibles, pero *no deben ser discrepancias graves*, ya que los jueces deben juzgar según las mismas reglas y siguiendo los mismos principios fundamentales del propio ordenamiento jurídico. Para corregir los posibles errores (que siempre son posibles) los ordenamientos jurídicos disponen de diversos remedios adecuados, según la cultura y el tipo de comunidad.

*e) Grados de juicio*

El ordenamiento jurídico canónico prevé, sobre todo, la posibilidad de distintos grados de juicio y, por tanto, de recurso ante los tribunales superiores. De esta manera es posible predecir que con el tiempo también se pueda alcanzar una sustancial uniformidad de sentencias que constituirán la jurisprudencia que regulará la vida de los tribunales.

*f) Tribunales superiores*

Los tribunales superiores desempeñan (objetivamente por su naturaleza) un papel preponderante en esta función reguladora y unificadora. Este papel ha sido ejercido durante muchos años (y lo sigue ejerciendo), particularmente para los asuntos matrimoniales, por el Tribunal de la Rota Romana.

Sin embargo, en los últimos cuarenta años, la cultura jurídica también ha experimentado grandes cambios que también han visto trastornado el orden jurídico y la propia administración de justicia y consecuencia de ello han existido diversos estudios que tienen su reflejo en la tarea y función de los Tribunales Apostólicos de la Santa Sede, particularmente en el tribunal de la Rota Romana, en su función de auxilio y unificación de la jurisprudencia en la Iglesia.

## II. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN LA IGLESIA

El ordenamiento jurídico de la Iglesia (como cualquier ordenamiento jurídico) debe cumplir ciertos requisitos esenciales a su naturaleza y función: como son la *seguridad jurídica*, *el principio de igualdad e, incluso, el correcto ejercicio de la potestad* de la que está dotada.

Siguiendo a DE PAOLIS<sup>5</sup> hemos de manifestar que el plano legislativo, garantiza la seguridad jurídica, mediante una determinación precisa de los sujetos capaces de dictar normas, con rango de ley, tanto en el plano universal como en el particular, con principios de jerarquía normativa y con órganos especiales para resolver cualquier problema relativo a la seguridad jurídica, como la interpretación auténtica de las propias normas.

En el ámbito de los actos administrativos, el mismo ordenamiento jurídico regula la potestad administrativa y su ejercicio, generalmente con el principio de la subordinación de la potestad ejecutiva a la ley, especialmente los actos administrativos singulares, a través de los recursos contra los actos administrativos de los superiores, tanto desde el punto de vista soberano (*in decernendo*) como procesal (*in procedendo*) y de reparación de daños.

El poder judicial pertenece al poder ejecutivo, en el sentido de que el juez debe dictar la sentencia en la correcta interpretación y aplicación de la ley, pero al mismo tiempo según el juicio de conciencia que haya podido hacer sobre la base de los documentos y pruebas. Para ello goza de la necesaria autonomía e independencia, lo que implica que su actuación no puede ser sometida al escrutinio de nadie. Pero,

5. DE PAOLIS, V., *La giurisprudenza del Tribunale della Rota Romana e i tribunali locali. Parte prima*, PERIODICA, vol. 98, 276-77.

igualmente que con los otros dos poderes se plantea el problema del control para que no haya arbitrariedades, en detrimento de la seguridad jurídica, de la igualdad de los fieles y de la seguridad de la propia institución eclesial, también ocurre en el caso del ámbito de la administración de justicia.

### III. EL TRIBUNAL DE LA ROTA Y LA CONST. APOST. *PRAEDICATE EVANGELIUM*, ART. 200 §1

Vistos los enunciados anteriores, necesarios para la comprensión de la función reguladora de la Rota Romana, comentaremos a continuación las funciones de auxilio y unidad que tiene asignadas el Sacro Tribunal como expresión de colegialidad. Esas funciones se encuentran recogidas en la C. A. *Praedicate Evangelium*, en particular en el art. 200 §1, así como en otros documentos o alocuciones papales.

Con estas palabras se pretende, como objetivo principal, proponer una reflexión que nos acerque a la propuesta del artículo señalado de la mentada Constitución Apostólica apuntando al centro y a la esencia del trabajo que se realiza en el Tribunal Rotal.

El punto de partida se encuentra en la definición contenida en el art. 200 §1 de la *Praedicate Evangelium*, al afirmar que la Rota Romana «*actúa ordinariamente como instancia superior en el grado de apelación en la Sede Apostólica con el fin de tutelar los derechos en la Iglesia; provee a la unidad de la jurisprudencia y, a través de sus sentencias, sirve de ayuda a los tribunales de grado inferior*».

Un propósito que, a pesar de las múltiples alocuciones Papales en este sentido y de los diversos estudios al respecto (siendo este texto, además, heredero de lo ya expuesto en la *Pastor Bonus*), no alcanza a cumplirse como sería deseado y necesario; carencia que viene motivada por diversas dificultades que, más adelante, podremos observar.

#### *1. El Tribunal de la Rota Romana. Breve enunciado*

Por razones de tiempo voy a obviar la estructura y características propias de este Tribunal para centrarme en el tema encomendado. No obstante, sí voy a recordar algunas características generales:

- hablamos sobre el Tribunal constituido por el Romano Pontífice para actuar como instancia superior ordinariamente en grado de apelación ante la Sede Apostólica, que tiene como fin primario tutelar los derechos en la Iglesia.
- Provee a la unidad de la doctrina a través de sus sentencias y sirve de ayuda a los tribunales de grado inferior.
- Es también el tribunal de apelación del Tribunal eclesiástico de la Ciudad del Vaticano.
- Los jueces de este tribunal han de estar dotados de probada doctrina y de experiencia, ser escogidos, de las diversas partes del mundo, por el Sumo Pontífice y constituyen un colegio.
- Preside este tribunal el Decano, nombrado también por el Papa de entre los mismos jueces para un tiempo determinado. La Rota juzga por turnos de tres Auditores, o «*videntibus omnibus*».
- En 2013, el Papa Benedicto XVI concedió algunas facultades especiales a la Rota<sup>6</sup>.
- En 2015 anunció que, tras la reforma del proceso de nulidad del matrimonio, la ley propia de la Rota Romana sería revisada para adecuarla a las nuevas normas, en lo que fuera necesario.

## 2. Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium*, art. 200 §1.

Como acabo de manifestar en el art. 201 §1 se expresa con claridad el cometido de la Rota Romana: «*proveer a la unidad de la jurisprudencia*» y, «*servir de ayuda a los tribunales de grado inferior*».

6. I. Las sentencias rotales que declaran la nulidad del matrimonio serán ejecutivas sin que sea necesaria una segunda decisión conforme. II. Ante la Rota Romana no puede presentarse recurso para la *novae causae propositio* (=NCP) cuando una de las partes ha contraído un nuevo matrimonio canónico. III. No se concede apelación contra las decisiones rotales en materia de nulidad de sentencias o decretos. IV. El Decano de la Rota Romana tiene la potestad de dispensar, por causa grave, las normas rotales en materia procesal.V.Se advierte a los abogados rotales sobre la grave obligación que tienen de procurar que el desarrollo de las causas que les son confiadas, tanto encomendadas por particulares como de oficio se haga con diligencia de modo que el proceso ante la Rota Romana no exceda la duración de un año y medio.

a. Antecedentes inmediatos

- Si en su día, el art. 126 de la *Pastor Bonus* aporta una gran novedad en la actual configuración del Tribunal de la Rota Romana al plantear estas claras e importantes funciones que se le encomiendan, actualmente, la *Praedicate Evangelium* (art. 200 §1) confirma, y fortalece, lo planteado anteriormente en la *Pastor Bonus*.
- En este mismo sentido, San Juan Pablo II, en las Alocuciones a la Rota Romana de 23 de enero de 1992<sup>7</sup> y 1993<sup>8</sup>, había expresado como exclusivo el carácter de la jurisprudencia Rotal como fuente del derecho supletorio. Otro tanto manifestará, posteriormente, Benedicto XVI<sup>9</sup> en alocución de 26 de enero 2008.
- Más tarde, la Instr. *Dignitas Connubii* refuerza la misma orientación, tanto en su artículo 35 §3 (con referencia a la *Pastor Bonus*), como en el art. 216 §2. Ambas disposiciones se dirigen tanto al estudio como a la búsqueda de la unidad, que requiere que no haya discordancias con la jurisprudencia rotal, que será el lugar donde podremos encontrar base y fundamento para los demás tribunales.

Ciertamente, hay que recordar, que la *P.E.*, al igual que ocurría en la *P.B.*, únicamente realiza una exposición de motivos indicando que la Rota «*provee a la unidad de la jurisprudencia*» sin especificación alguna sobre el modo de hacerlo, ni sobre cuál deba ser la actitud de los tribunales inferiores ante las decisiones de la Rota Romana, ni

7. [https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/it/speeches/1992/january/documents/hf\\_jpii\\_spe\\_19920123\\_roman-rot.html](https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/it/speeches/1992/january/documents/hf_jpii_spe_19920123_roman-rot.html). n° 4.

8. [https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/it/speeches/1993/january/documents/hf\\_jpii\\_spe\\_19930129\\_roman-rot.html](https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/it/speeches/1993/january/documents/hf_jpii_spe_19930129_roman-rot.html). n° 4.

9. [https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/january/documents/hf\\_benxvi\\_spe\\_20080126\\_roman-rot.html](https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/january/documents/hf_benxvi_spe_20080126_roman-rot.html), «*Además del valor intrínseco de racionalidad insito en la actuación de un tribunal que decide ordinariamente las causas en última instancia, es evidente que el valor de la jurisprudencia de la Rota romana depende de su naturaleza de instancia superior en grado de apelación ante la Sede apostólica. Las disposiciones legales que reconocen ese valor (cf. c. 19 del Código de derecho canónico; Const. Ap. Pastor bonus, art. 126) no crean, sino que declaran ese valor. Ese valor proviene, en definitiva, de la necesidad de administrar la justicia según parámetros iguales en todo lo que, precisamente, es en sí esencialmente igual*».

sobre las eventuales consecuencias que se derivarían del rechazo por parte de dichos tribunales del auxilio prestado por la Rota Romana, para lograr la pretendida unidad.

Pero también es reseñable, en descargo a lo planteado en la Constitución apostólica, que el modo de actuar o las particularidades que se desprenden de ambas funciones (fomento de la *unidad* de la jurisprudencia y *ayuda* a tribunales inferiores) no corresponde al contenido del documento sino a un desarrollo posterior por parte de la autoridad competente, exposición que, por el momento, no existe.

#### b. Criterios básicos

Aun así, hallamos algunos criterios que pueden servir para encontrar una vía de explicación a esta problemática, en las alocuciones a la Rota.

Por lo anteriormente señalado, además del aumento de nulidades durante los años 80 y 90, los abusos en determinados Tribunales y un cierto descontrol en la doctrina y, consiguientemente en las Sentencias<sup>10</sup>, el art. 201 de la *P.E* (siguiendo la estela marcada por la *P.B* art. 126 §1) nos conduce a un asunto de capital importancia en la praxis jurídica de los tribunales que exige tomar las medidas legales oportunas para que los institutos de tutela sean empleados en coherencia con el espíritu del ordenamiento canónico.

En tal sentido, debemos recordar que en cualquier situación de desconocimiento de la jurisprudencia autorizada (como es la de la Rota Romana, como Tribunal «*propio*» del Sumo Pontífice), provenga dicho desconocimiento de la falta de rigor, la carencia de formación

10. Tiempos en los que, de modo alarmante, la «*acogida*» de la Jurisprudencia rotal por parte de los tribunales inferiores llegaba rodeada de una prevención, e incluso, rechazo, llegando a «*instrumentalizar*» la doctrina rotal para apoyar sus particulares opiniones. Igualmente, se presentaba la dificultad de la ignorancia de la jurisprudencia rotal para muchos jueces, causado por el deficiente conocimiento del latín, lengua en la que están redactadas las decisiones de la Rota Romana. Por último, se infravaloran los medios que el Código pone a disposición de los jueces para evitar cualquier clase de pleitos, mientras se sobrevaloran las «*soluciones pastorales*», forzando la interpretación de las normas más allá de los límites permitidos en el ordenamiento canónico, convirtiendo la una sentencia de nulidad en remedio para los matrimonios rotos. Cfr., RODRÍGUEZ OCAÑA, R., *El Tribunal de la Rota y la unidad de la Jurisprudencia.*, Ius Canonicum, XXX, n. 60, 1990, 430-431.

o, incluso, de basados en fundamentos culturales y antropológicos, se provocará una crisis de la jurisprudencia en la medida que cada tribunal decidirá hacer justicia según sus propios criterios y no según la visión de la Iglesia. Este criterio ya ha sido, no pocas veces adoptado.

Lo que queda claro es que la experiencia jurídica dicta que donde la ley falla domina la arbitrariedad de los individuos.

El juicio de conciencia del juez

Cuando no existe una referencia actual de la jurisprudencia y se carece de una referencia fiel a la ley, al tiempo de interpretarla o aplicarla, se juzgará de acuerdo con las propias opiniones y creencias del juez. En tales casos, los principios fundamentales del derecho peligran y se ve afectada negativamente la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley, y la equidad. En definitiva, la justicia corre el riesgo de quedar desacreditada<sup>11</sup>.

Por ello, una interpretación superficial de lo planteado en la *P.E* supondría una solución a medias de un problema de fondo que, inevitablemente, no se atajaría, terminando por resurgir en un futuro no lejano. Para evitar esto será imprescindible una interpretación seria, realizada con rigor, a fin de que en la silenciosa función de ayuda a los tribunales inferiores exista algo más que unas recomendaciones «*bondadosas*» y se proporcione una auténtica orientación y guía para todos los tribunales de la Iglesia. Para ello, serán necesarias promover las siguientes actitudes:

- revalorizar la doctrina de la Rota Romana contenida en sus sentencias, situándola en los campos de la llamada doctrina legal.
- Desde la teología emanada del Concilio Vaticano II hay que considerar la íntima unión que tienen los Tribunales de la Santa Sede con el Romano Pontífice: la unión que del Tribunal Apostólico con el Juez Supremo, nos lleva a afirmar que los poderes transmitidos a la Rota son para «*trabajar, estudiar y juzgar en nombre de la Sede Apostólica*»<sup>12</sup>.
- No se puede pasar por alto que el Tribunal de la Rota (de forma semejante a la relación obispo-vicario judicial) forma un todo, una íntima unión con el Sumo Pontífice.

11. DE PAOLIS, V., o.c. 281.

12. Juan Pablo II [https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/speeches/1982/january/documents/hf\\_jp-ii\\_spe\\_19820128\\_sacra-rota.html](https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/speeches/1982/january/documents/hf_jp-ii_spe_19820128_sacra-rota.html). n° 3

—Y hay que recordar que la unidad de la jurisprudencia se deriva, sobre todo, de la comprensión de la unidad del ordenamiento canónico, que fruto de la propia unidad de la Iglesia: esa unidad, garantía en el proceso canónico, es salvaguarda de la certeza jurídica y la garantía de los derechos de los fieles.

El Papa Benedicto XVI, en su alocución de 2008, retoma la exigencia de unidad en los criterios judiciales y en las decisiones por ser un bien público para la vida interna del Pueblo de Dios, motivando para que la Rota, en sus decisiones, no sólo garantice el derecho de los fieles a ser juzgados sobre la base del derecho de la Iglesia, sino que se vele por la unidad de la jurisprudencia y se constituya en un auxilio para los tribunales inferiores, en alusión al art. 126 *PB* (hoy art. 200 §1 *P.E*).

El Tribunal de la Rota pertenece al conjunto de organismos que conforman la unidad con la sede de Pedro. Para el ejercicio de su oficio, según se destaca en la *C. A. Praedicate Evangelium*, prevalece el modo tradicional de concebir las organizaciones basado en una precisa distribución de competencias sobre la idea de organizar un trabajo conjunto dirigido a proyectos comunes.

A este respecto la Constitución Apostólica contiene diversas normas dirigidas a promover una cooperación y coordinación entre las distintas instituciones curiales. Aparte de la norma específica del art. 28 de la *P.E* relativa a las materias de «*competencia mixta*», el art. 9 §1 de dicha Constitución Apostólica, establece que «*cada dicasterio, organismo u oficina, en el desempeño de su servicio particular, está llamado, por la misma razón de la misión en la que participa, a realizarlo convergiendo con los demás dicasterios, organismos u oficinas, en una dinámica de colaboración mutua, cada uno según su competencia, en una constante interdependencia e interconexión de las actividades*»<sup>13</sup>

13. Cf. BAURA, E., *El ejercicio de la potestad de la Curia Romana a la luz de la Praedicate Evangelium y el derecho de los fieles al buen gobierno.*, IUS CANONICUM. Vol. 63. 2023, p. 19.

### *c. La tarea de la jurisprudencia*

La función de la jurisprudencia en conexión con lo manifestado expresamente en la *P.E.*, conecta directamente con la misión de contribuir a la formación de operadores pastorales en los tribunales de las Iglesias locales. Esto será posible mediante las funciones que el Sacro Tribunal tiene encomendadas en la Constitución apostólica: el *auxilio y la unidad jurisprudencial*<sup>14</sup>.

Para introducirnos en este asunto debemos recordar que al hablar de jurisprudencia no es en absoluto suficiente la existencia de alguna sentencia sobre una cuestión, sino que es necesario la existencia de varias sentencias que caminen o se desarrollen en un mismo sentido y durante un tiempo determinado con un número adecuado o suficiente de decisiones en la misma dirección. Si ocurriese otra cosa, que no alcanzase estos valores, sólo podríamos hablar de precedentes jurisprudenciales, pero no de jurisprudencia.

El valor de un estudio doctrinal radica en su fuerza argumentativa, en la objetividad con que es tratado y en la autoridad científica de dicho estudio, que quedará avalado por el uso estricto del método científico; solo así una determinada opinión científica se convierte en constante y común irá adquiriendo una autoridad especial que influye en el legislador y en el juez<sup>15</sup>. En cambio, la jurisprudencia procede del razonamiento para alcanzar la justicia en el caso concreto, busca una solución a un problema concreto (no es abstracto) por medio de una fundamentación razonada de la decisión.

Si hablamos de jurisprudencia hemos de hacerlo sin olvidar que ese «*convencimiento del razonamiento que es expresado*» debe venir acompañado de un precedente similar, y esto es lo *específico* de la jurisprudencia. Recordemos como en el campo del derecho canónico Inocencio III observó que «*in similibus casibus ceteri teneantur similiter iudicare*»<sup>16</sup> («*en casos similares el resto (otros) están obligados*

14. Y que, a su vez, estaban contenidas en la Pastor Bonus, art. 200 §1, como anteriormente se ha señalado.

15. IDEM, *El desarrollo normativo posterior a la Constitución Apostólica Pastor Bonus de los tribunales de la Curia Romana*. IUS CANONICUM, vol. 58. 2018, p. 29.

16. Innocenzo III In causis(c.19,x,27) “quum in similibus casibus ceteri teneantur similiter iudicare, nisi forte, quum aliquid causa necessitatis et utilitatis inspecta dispensative duxerit statuendum”.

a juzgar de la misma manera») para evitar arbitrariedades, siendo lo justo que el fiel sea juzgado «*similiter in similibus*», buscando la igualdad ante la justicia.

Es, pues, la unidad en la Jurisprudencia lo que conduce a la unidad de decisiones para casos similares como una de las características peculiaridades que conforman la certeza jurídica convirtiéndose en un aval para los justiciables que acuden a los tribunales, puesto que, siguiendo el conocido aforismo, «*donde existe la misma razón, debe haber la misma disposición de derecho*»<sup>17</sup>.

Para poder cumplir con lo afirmado se sigue una necesidad como es la publicación de la jurisprudencia, pero no porque goce de mayor autoridad al provenir de una determinada instancia más prestigiosa que la de un cierto autor o la de una determinada escuela, sino porque es un precedente de la administración de justicia, por eso se afirma que para poder desempeñarse con garantías las funciones del auxilio y de la unidad jurisprudencial, la publicación ha de ser completa (respetando siempre la debida reserva y fama de las personas)<sup>18</sup> y no debe publicarse una selección de la jurisprudencia, puesto que su valor y finalidad no son los mismos que en la doctrina científica.

En lo que afecta a la función judicial es claro que la *Praedicate Evangelium* no aporta novedad sustancial alguna en lo que afecta a los «*organismos de justicia*» según la terminología de la Constitución Apostólica<sup>19</sup> y, seguramente, la encomienda de la Rota de proveer a la unidad de la jurisprudencia se encuentra más limitado hoy día a causa de la eliminación de la doble conforme puesto que la intervención de este Tribunal es más limitada.

17. «*Ubi eadem ratio est, ibi eadem iuris dispositio esse debet*» o «*ubi eadem ratio, idem jus*».

18. BAURA, E., *Riflessioni sul valore canonico della giurisprudenza in Iustitia et iudicium*. Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz, págs.1387-1406.

19. P.E. art. 189 §1. El servicio de los organismos de justicia es una de las funciones esenciales en el gobierno de la Iglesia. La finalidad de este servicio, a la que tiende cada uno de los organismos en el fuero de su propia competencia, es la de la propia misión de la Iglesia: anunciar e inaugurar el Reino de Dios y actuar, mediante el orden de la justicia aplicado con equidad canónica, en favor de la salvación de las almas, que en la Iglesia es siempre la ley suprema. §2. Son organismos ordinarios de justicia: la Penitenciaría Apostólica, el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica y el Tribunal de la Rota Romana. Los tres organismos son independientes entre sí.

Actualmente existen muchos obstáculos en el camino que «*alejan*» el conocimiento y la divulgación de las decisiones rotales entre los tribunales inferiores, dificultándose el conocimiento y estudio de estas. Estos obstáculos provocan cierto desconcierto o, lo que puede ser peor, pueden dar lugar a interpretaciones sesgadas e interesadas de la jurisprudencia rotal.

Entre estas dificultades destacamos la demora en la divulgación de aquellas sentencias rotales que son conocidas. Esta dilación dificulta la novedad y la posibilidad de una información actualizada. A este problema debe añadirse la carencia de conocimiento del latín por la mayor parte de los canonistas como un hecho que limita el acceso directo y más rápido a las sentencias rotales. Otra dificultad proviene de la mala praxis de algunos profesionales del derecho que, por causa de la falta de tiempo y de personal, hacen un uso indebido y censurable de las sentencias rotales mediante lo que vulgarmente se denomina «*corta-pega*» de alguna parte de la sentencia rotal, según convenga a la causa que ha de discernirse.

La falta de publicidad de la jurisprudencia y su ausencia en muchos campos del derecho han fomentado el legalismo, hasta el punto de que se ha dado la paradoja histórica de que, después de los temores para adoptar la codificación, el derecho canónico se ha hecho en su praxis y reflexión científica el derecho más «*codicialista*» y menos «*jurisprudencial*».

#### IV. CONCLUSIÓN

Hay que superar los márgenes del derecho codificado y asumir con valentía el reto de todo jurista en esta era llamada de la globalización; como expresaba con maestría ARROBA CONDE citando a Grossi<sup>20</sup>, «*la doctrina más valiosa expresa como invención del derecho el arte de redescubrir el derecho en el orden que exigen las realidades que son objeto de su atención con sus relativos principios de regulación*» y

20. ARROBA CONDE, M.J., *Retos actuales de la administración de justicia en la Iglesia*. REDC 78 (2021) 594 (citando a GROSSI, P., *L'invenzione del diritto: a proposito della funzione dei giudici*, in *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, LXXI (2017), 3, 831-846).

encontrar en el ámbito jurisprudencial una disciplina y praxis eficaces sobre cuestiones relativas al sacramento del matrimonio.

Siguiendo, pues, el planteamiento que el Prof. Arroba enuncia, hemos de afirmar que todos los órganos que contribuyen a una correcta interpretación y aplicación de la ley favorecerán igualmente, de modo particular, a la unidad fundamental de la jurisprudencia aunque no puede negarse, bajo ningún concepto, que en la materia matrimonial, la tarea de la unidad de la jurisprudencia corresponde especialmente a la Rota Romana, por su función de tribunal de apelación e instancia ulterior en los asuntos matrimoniales.

En este contexto, desde el Tribunal de la Rota que ha de secundar a la unidad de la jurisprudencia, pero también deberían procurarse los medios de auxilio para estos Tribunales, siguiendo las mismas indicaciones de la *P.E* art. 200 §1 (y anteriormente *P.B* art. 126 §1), mediante una formación permanente de quienes operan en los tribunales inferiores, aunque esto suponga una función de naturaleza totalmente distinta a la del papel propio de un tribunal.

Este asunto abre una nueva reflexión que ha de ser objeto para profundizar en otro contexto, puesto que, dada la complejidad de nuestro mundo y entorno, envueltos en una crisis de valores que afecta gravemente a las relaciones sociales, a la cultura y a nuestra ética, se abre la apremiante necesidad de contar con personas dotadas de una pericia técnica que puedan desarrollar determinadas funciones en los procesos de nulidad matrimonial.

Lo ha sido siempre, pero actualmente resulta extremadamente necesario, contar con canonistas bien formados y, para ello, poseer los medios necesarios para seguir madurando y actualizándose continuamente. En este sentido no debemos confundir y menos aún conformarnos con el hecho de poseer un título académico, sino que es necesaria la existencia de técnicos, personas, que posean una suficiente cultura jurídica, un cierto bagaje teológico-moral y un profundo conocimiento de las exigencias de justicia para que puedan prestar un mejor servicio al Pueblo de Dios.

Finalizo con algunas apreciaciones de carácter general, pero, a mi modo de ver, imprescindibles hoy día.

Una sociedad sin sensibilidad por la justicia y por lo jurídico camina como una comunidad salvaje que no progresa. No seremos más grandes por estar más desarrollados, sino que lo seremos por la capacidad de gobernarnos, por la sabiduría, y por la capacidad de dar a cada uno lo que le corresponde.

Para ello es imprescindible el trabajo, el estudio y la dedicación de verdaderos juristas que amen la verdad, que se formen en el derecho. Profesionales que busquen lo que es justo con una verdadera certeza moral impregne sus decisiones. No basta, pues, con conocer los mecanismos administrativos o judiciales, sino que es necesario descubrir los derechos, saber identificar cuáles son sus límites, buscar proteger a la persona y querer alcanzar la justicia, que es el bien común en la Iglesia.

La Iglesia debe mirar, particularmente, a aquellos que tienen responsabilidades públicas y éstos deben velar por el bien de aquellos que tienen encomendados: Hablamos de comunión y de servicio. Recordemos cómo tras el Concilio Vaticano II se instauró en la Iglesia una corriente «*anti-juridicista*» de difícil comprensión. Fue una corriente con fuerza que, según mi parecer, todavía continúa presente manchando muchas decisiones con un malentendido «*pastoralismo*» o «*buenismo pastoral-jurídico*».

Por eso el problema no se encontrará en proponer los medios para formar buenos teóricos del derecho. Se tratará, en cambio, de conseguir verdaderos juristas capaces de extender en la Iglesia una praxis que busque el respeto de los derechos de los fieles. La formación jurídica debe abarcar un campo amplio y profundo que sea capaz de comprender las exigencias de justicia presentes en la Iglesia.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARROBA CONDE, M.J., *Retos actuales de la administración de justicia en la Iglesia*. REDC 78 (2021) 594 (citando a GROSSI, P., *L'invenzione del diritto: a proposito della funzione dei giudici*, in Rivista trimestrale di diritto e procedura civile, LXXI (2017), 3).
- BAURA, E., *El ejercicio de la Potestad de la Curia Romana a la luz de la Praedicate Evangelium y el derecho de los fieles al buen gobierno*. IUS CANONICUM., vol. 63. 2023.
- IDEM, *El desarrollo normativo posterior a la Constitución Apostólica Pastor Bonus de los tribunales de la Curia Romana*. IUS CANONICUM, vol. 58. 2018.
- BIANCHI, *Servicio a la verdad en el proceso matrimonial*. «*Sirviendo a la verdad en el proceso matrimonial*». IUS CANONICUM, vol. 57. 2017.
- CANOSA, J., *La consideración del buen gobierno en la Iglesia como un derecho de los fieles*, IUS CANONICUM. vol. 62. 2022.

- DE LEÓN REY, E. *Nuevas facultades de la rota romana sobre nulidades matrimoniales*. REDC 70. 2013.
- DE PAOLIS, V., *La giurisprudenza del Tribunale della Rota Romana e i tribunali locali. Parte prima*, PERIODICA, vol. 98, 275-319.
- MONETA, *L'unità della giurisprudenza. Signatura y Rota Romana*. Quaderni della Mendola. Associazione canonistica Italiana (I giudizi nella Chiesa. Il processo contenzioso e il processo matrimoniale), n. 6.
- GROCHOLEWSKI, Z. *La función del juez en las causas matrimoniales*. IUS CANONICUM, vol. XLV, n. 89, 2005.
- GULLO, C. «*Giurisprudenza e politica giudiziaria ecclesiastica*», Il Diritto Ecclesiastico 94 (1983).
- RODRÍGUEZ OCAÑA, R., *El Tribunal de la Rota y la unidad de la Jurisprudencia.*, IUS CANONICUM, vol. 30, n. 60, 1990.
- STANKIEWICZ, A., *L'unità della giurisprudenza e il ruolo della Rota Romana*. IUS ECCLESIAE, vol. XXII. N. 3. 2010.



## EL DERECHO MATRIMONIAL CANÓNICO ACTUAL: PUNTO DE LLEGADA... Y DE PARTIDA

NICOLÁS ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS  
*Universidad Eclesiástica San Dámaso (Madrid)*  
nalvarez@sandamaso.es

### INTRODUCCIÓN: LA IGLESIA EN LA HISTORIA

“La Iglesia «va peregrinando entre las persecuciones del mundo y los consuelos de Dios» anunciando la cruz del Señor hasta que venga (cf. *1 Co* 11,26). Está fortalecida, con la virtud del Señor resucitado, para triunfar con paciencia y caridad de sus aflicciones y dificultades, tanto internas como externas, y revelar al mundo fielmente su misterio, aunque sea entre penumbras, hasta que se manifieste en todo el esplendor al final de los tiempos” (LG 8). En estas palabras de la constitución conciliar sobre la Iglesia se encuentra compendiada de modo admirable la visión cristiana de la historia. Visión realista, pues reconoce luces y oscuridades alegrías y dolores. Pero, sobre todo, visión de fe, que reconoce la presencia del Resucitado, objeto permanente de su anuncio y, a la vez, meta hacia la que se encamina. La vida de la Iglesia aparece pues marcada por una tensión escatológica que lo es, a la vez, misionera.

Un proceso fundamental fruto de esta tensión escatológica y misionera, que tiene como protagonista al Espíritu, que guía a la Iglesia hacia la verdad plena (cf. *Jn* 16,13). Jalones de este camino lo constituyen los dogmas, que son considerados como luz que nos permite conocer mejor y no como límites a nuestra creatividad. Se trata de

una luz que ha sido siempre fruto de la experiencia genuina de la fe de los creyentes<sup>1</sup>.

A la vez, el desafío misionero obliga a presentar el mismo evangelio de modo significativo a cada cultura y generación. La misión, en efecto, es la razón última de la permanente reforma de la Iglesia, siempre urgida por el mandato de su Fundador a salir a buscar a la oveja perdida y llevarla al encuentro del único que puede garantizar los pastos adecuados, al ser Él mismo “camino, verdad y vida” (cf. Jn 14,6)<sup>2</sup>. Consecuencia también de estas continuas “salidas” es la necesaria profundización en la doctrina según la feliz expresión de Benedicto XVI “de la renovación dentro de la continuidad del único sujeto-Iglesia”<sup>3</sup>, y también de su praxis.

En el presente artículo, se busca presentar brevemente la doctrina y la praxis matrimonial tal y como está recogida en el ordenamiento canónico vigente en la Iglesia latina (el Código de Derecho Canónico de 1983) como fruto de un largo proceso histórico en el que han confluído diversos factores (punto de llegada) y como necesitado de someterlo a diálogo con la sociedad contemporánea, como consecuencia del carácter misionero de la Iglesia, que la empuja continuamente a la reforma (punto de partida)<sup>4</sup>.

1. “Una mirada serena a la historia de los dogmas nos permitiría reconocer con facilidad que su formulación siempre ha tenido origen en la vida concreta del pueblo de Dios”. A. SCOLA, “La familia sujeto de evangelización. Notas de cara a la XIV Asamblea Ordinaria del Sínodo de los Obispos”: *Revista Española de Teología* 75 (2015) 195-222, aquí 201.

2. La relación entre progreso doctrinal y misión, como factor fundamental para explicar la reforma en la Iglesia, fue puesto de relieve por el teólogo dominico M.-J. Le Guillou. Vid. al respecto, M. TABA, *Chiesa, tradizione e missione: una proposta di ecclesiology dinamica a partire dal pensiero di Marie-Joseph Le Guillou O.P.* (Madrid 2018), especialmente 260-274 y 411-449. Sobre los debates eclesiológicos actuales, muy vivos, en torno al concepto de reforma, cf. M. DE SALIS, “Il significato di riforma nell’attuale letteratura ecclesiológica”, en A. CLEMENZIA – N. SALATO (cur.), *Quale riforma della Chiesa* (Firenze 2023) 55-75.

3. Cf. BENEDICTO XVI, *Discurso a la curia romana* (22/12/2005.)

4. En este artículo continúo una línea de reflexión que ya ha dado lugar a varias publicaciones. Aunque citaré otras a lo largo de estas páginas, señalo preliminarmente tres: N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, “Dos mil años de experiencia: enseñanzas de la historia”, en ID. (ed.), *En la salud y en la enfermedad. Pastoral y derecho al servicio del matrimonio* (Madrid 2015) 43-74; ID., “Il Codice di Diritto Canonico di 1983: sua storia e nella storia (considerazioni al margine sulla *quaestio* del contributo del diritto canonico alla vita della Chiesa)”: *Folia Theologica et Canonica* 4 (2015) 239-252; ID.,

## 1. EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1983, COMO PUNTO DE LLEGADA...

En la presentación oficial del nuevo código, san Juan Pablo II utilizó la imagen del triángulo, para ilustrar su continuidad con la tradición canónica precedente, que se remonta hasta la Sagrada Escritura<sup>5</sup>. No se trata aquí de realizar una apretada historia de la disciplina canónica sobre el matrimonio, pero sí de presentar brevemente los elementos que considero esenciales para comprender tanto el resultado que ofrece el Código como la valoración doctrinal que merece: qué elementos son luz irrenunciable para el futuro y qué nos está convocando a una reflexión que permita una futura renovación para que sirva mejor a la misión de la Iglesia.

### *1.1. Elementos para la comprensión de la historia de la disciplina canónica sobre el matrimonio*

Quien accede a la lectura de alguna de las buenas historias del matrimonio canónico<sup>6</sup>, se hace rápidamente consciente de la existencia de unas cuestiones permanentes que van encontrando regulaciones disciplinares parcialmente diversas. También, de la radical dependencia que la disciplina canónica tiene de la comprensión teológica de la realidad matrimonial, comprensión sujeta a un proceso de profundización. Por último, de la importancia indiscutible que han tenido también los desafíos pastorales. No en vano, la disciplina canónica busca facilitar una correcta vivencia de la realidad matrimonial en las circunstancias concretas, siempre mediadas por cuestiones culturales y de diversa índole.

---

“Triunfo del principio del consentimiento en el derecho matrimonial canónico... y sus consecuencias”: *Revista Española de Derecho Canónico* 80 (2023) 52-74.

5. Cf. S. JUAN PABLO II, *Discorso per la presentazione ufficiale del nuovo Codice di Diritto Canonico* (3/02/1983) 9.

6. Cf. J. GAUDEMET, *Le mariage en Occident* (Paris 1987); J. A. BRUNDAGE, *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval* (México 2000). Además, una síntesis de la historia de la reflexión teológica sobre el matrimonio, puede verse en J. GRANADOS, *Una sola carne en un solo espíritu: teología del matrimonio* (Madrid 2014) 107-145.

El punto de partida ha sido siempre el carácter peculiar del sacramento del matrimonio, el único que, en cierto modo, precede a la redención operada por Cristo. Se comprende así la importancia de nociones como “sacramento originario”, “elevación a sacramento de la nueva alianza” o “matrimonio natural”, que subrayan —algunas con mayor acierto que otras— esta peculiaridad del matrimonio. También se comprende que algunos historiadores hayan utilizado la expresión de “cristianización del matrimonio”<sup>7</sup>, poniendo el acento tanto en el carácter previo de la institución matrimonial como en la contribución del cristianismo en su configuración, al menos en occidente.

Por otra parte, la reflexión se ha concentrado habitualmente en dos grandes cuestiones: (i) la constitución del matrimonio, con una progresiva afirmación del principio consensual y la elaboración de la doctrina sobre los impedimentos; y (ii) la sacramentalidad, con sus consecuencias y sus requisitos (desde la forma canónica a la fe personal, siempre con el contrapunto del reconocimiento del *ius connubii* como derecho natural)<sup>8</sup>.

Por último, los modos concretos de afrontar estas cuestiones han estado mediados por las circunstancias de cada época (desarrollo teológico, desafíos pastorales, etc.). También para el estudio de la disciplina canónica sobre el matrimonio sirve la división en edades con la que se explica habitualmente la historia del derecho canónico. Concretamente, si debe reconocerse a la edad clásica (1140-1545) la creación del sistema matrimonial canónico, no debe desconocerse la profunda influencia que sufrió en tiempos de la modernidad jurídica<sup>9</sup>.

7. Cf. P. L. REYNOLDS, *Marriage in the Western Church. The Christianization of Marriage during the Patristic and Early Medieval Periods* (Leiden 1994).

8. Cf. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, “Dos mil años de experiencia...”, 64-72.

9. Concretamente, el modo de responder a la teología de Martín Lutero y, posteriormente, a la aprobación del matrimonio civil en algunos países occidentales, supuso, de hecho, una relectura determinada de la reflexión precedente. Cf., entre otros, E. TEJERO, “La secularización del matrimonio y de la familia en la doctrina del siglo XVI y su incorrecta comprensión de la Antigüedad”: *Ius Canonicum* 52 (2012) 425-464 y N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, “El matrimonio, “realta mundana”: la perdita della sacramentalità creaturale in Lutero e la risposta católica”, en A. DIRIART - M. GEGAJ, *Il matrimonio, cardine dell'economia sacramentaria* (Siena 2017) 35-76.

### 1.2. *El Código de 1917: codificación de la tradición canónica y efectos secundarios*

El proyecto de primera codificación canónica, iniciado por san Pío X y culminado por Benedicto XV, se presentó como una nueva forma de sistematizar el derecho en ese momento vigente, para hacerlo más fácilmente cognoscible y aplicable. También como un modo de presentarlo similar al de los grandes estados continentales. Sin embargo, la perspectiva que da el paso del tiempo nos permite valorar hoy hasta qué punto la eclesiología del momento condicionó el resultado concreto, así como percibir mejor los efectos transformadores que la misma adopción de la técnica de la codificación tuvo para la disciplina eclesiástica<sup>10</sup>. Además, tampoco puede negarse que, en la mayoría de las cuestiones, fue necesario “optar” por soluciones y doctrinas determinadas, privilegiándolas sobre otras también presentes en la tradición canónica precedente<sup>11</sup>.

Por lo que se refiere a la codificación de la disciplina matrimonial, hay tres cuestiones que me interesa subrayar: la presentación del matrimonio bajo la categoría de contrato (c. 1012 §1), la distinción entre fin y primario y fin secundario (c. 1013 §1) y la determinación del objeto del consentimiento en el *ius in corpus* (c. 1081 §2). En los tres casos, se recogía el modo mayoritario de explicar el matrimonio

10. Para la influencia de la eclesiología del momento en la primera codificación, vid. A. M. ROUCO VARELA, “El trasfondo eclesiológico de los Códigos de 1917 y de 1983”: *Ius Communio* 5 (2017) 185-208. Sobre la génesis y consecuencias de la primera codificación canónica resulta imprescindible la lectura de C. FANTAPPIÈ, *Chiesa Romana e modernità giuridica*, Milano 2008. Una valoración crítica en N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, “Il Codice di Diritto Canonico di 1917 quale oggetto storico”: *Ius Ecclesiae* 23 (2011) 745-763. Con ocasión del primer centenario de su promulgación se multiplicaron los estudios sobre el código pio-benedictino y, en general, sobre el fenómeno de la codificación, muchos de gran calidad. Señalo tan solo dos: E. BAURA - N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS - T. SOL (cur.), *La codificazione e il diritto nella Chiesa* (Milano 2017) y G. Brugnotto – J. Jamin – S. N. Somda (cur.), *Sistematica e tecnica nelle codificazioni canoniche del XX secolo* (Città del Vaticano 2021).

11. Como dice Turchi, refiriéndose al derecho matrimonial: “scelte ne furono fatte, ed anche rilevanti: alcune volte felici, altre meno; e non solo nei settori per così dire più ‘tecnici’ come quelli degli impedimenti, dei vizi del consenso, e così via, ma pure in quelli più vicini ai riferimenti teologici”. V. TURCHI, *Le disposizioni preliminari sul matrimonio nel processo di codificazione piano-benedettino* (Napoli 2001) 80.

en los años inmediatamente anteriores, pero sin ser conscientes que se trataba, bien de visiones reductivas de la tradición (el *ius in corpus*), bien de privilegiar un modo de explicar la realidad entre otras posibles (la noción de contrato)<sup>12</sup>.

### 1.3. *El Concilio Vaticano II y su aportación a la doctrina sobre el matrimonio y la familia*

La importancia del último concilio ecuménico para el derecho canónico es indiscutible, hasta el punto de que, quien escribe, está convencido de que marca el inicio de una nueva época en el derecho canónico. La razón de esta convicción estriba en la relación existente entre doctrina eclesiológica y derecho canónico. El cambio de paradigma eclesiológico sancionado para el Concilio Vaticano II, ha afectado indudablemente a la comprensión del matrimonio y de su función eclesial. A ello hay que añadir la renovada doctrina sobre el mismo matrimonio y la familia, presente en la constitución pastoral *Gaudium et Spes*.

Si tomamos como punto de comparación la caracterización realizada del matrimonio en el CIC'17 resulta fácil percibir la trascendencia de los cambios: preferencia de término "alianza" respecto a "contrato", abandono de la jerarquía de fines y definición del matrimonio como "íntima comunidad de vida y amor conyugal", que permiten entender el objeto del consentimiento en términos más amplios del *ius in corpus*. El nuevo enfoque de la doctrina conciliar ha sido calificado, con razón, de "personalista".

Cuestión diversa es cómo interpretar el personalismo conciliar, sobre todo en lo referido al objeto del consentimiento y, en estrecha relación con ello, a la consideración de los factores que pudieran hacer nulo

12. El carácter reductivo o parcial respecto a la tradición canónica del derecho codificado, ha sido puesto de manifiesto, por lo que se refiere a la adopción de la categoría de contrato, entre otros, por J. CARRERAS, "L'antropologia e le norme di capacità per celebrare il matrimonio (i precedenti remoti del canone 1095 CIC'83)": *Ius Ecclesiae* 4 (1992) 79-150, aquí 91-95. Sobre los fines del matrimonio, cf. TURCHI, 176-197. Finalmente, sobre el *ius in corpus*, como relectura reductiva de la tradición precedente, vid. E. DIENI, *Tradizione "juscoporalista" e codificazione del matrimonio canonico* (Milano 1999).

el matrimonio. Como se sabe, se trata de una cuestión que ha dado y sigue dando lugar a numerosas interpretaciones<sup>13</sup>.

#### *1.4 El Código de 1983, expresión normativa del matrimonio canónico*

Cuando san Juan Pablo II promulgó el nuevo código de derecho canónico, no dudó en afirmar que podía considerarse como un acto de recepción de la doctrina conciliar. También, que había sido un esfuerzo por traducir al lenguaje jurídico la doctrina eclesiológica plasmada en la *Lumen Gentium*<sup>14</sup>. En el caso de sacramento del matrimonio, podríamos añadir, también de la doctrina de la *Gaudium et Spes*.

La recepción de la doctrina conciliar se nota particularmente en la nueva “definición” del matrimonio (c. 1055 §1), en la nueva formulación del objeto del consentimiento, que abandona la doctrina del *ius in corpus* (c. 1057 §2), en la novedosa consideración de la incapacidad consensual (c. 1095) y en la importancia dada a la atención pastoral previa a la celebración del matrimonio<sup>15</sup>.

Por otro lado, como es bien sabido, los redactores del nuevo código partieron, asumiéndolo en buena parte, del anterior. Si bien el derecho matrimonial fue objeto de algunas reformas legislativas y de interpretaciones jurisprudenciales que lo abrieron hacia una consideración más personalista en algunos temas, muchos de los cánones del primer código fueron la fuente inmediata del segundo, en algunos casos, sufriendo pocas alteraciones<sup>16</sup>. Este dato se explica en parte por

13. Una presentación de las principales interpretaciones puede verse en F. PUIG, *La esencia del matrimonio a la luz del realismo jurídico* (Pamplona 2004).

14. Cf. JUAN PABLO II. Const. Ap. *Sacrae Disciplinae Leges* (25/01/1983). Vid. también N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, “¿Traduttore, traditore? La recepción de la doctrina conciliar en el CIC’83 y su especificidad”: *Ius Communionis* 12 (2024) 57-68.

15. Una breve presentación de las principales novedades en campo matrimonial de Código de 1983 respecto al precedente, pueden verse en F. FINOCCHIARO, “Profili del matrimonio canonico”, en S. FERRARI (cur.), *Il nuovo codice di diritto canonico* (Bologna 1983) 147-164. Aunque la bibliografía sobre estas cuestiones es abundantísima, por su autoridad en la materia, pueden leerse con fruto muchos de los artículos de Urbano Navarrete recogidos en U. NAVARRETE, *Derecho matrimonial canónico: evolución a la luz del Concilio Vaticano II* (Madrid 2007).

16. Puede encontrarse información detallada sobre la influencia del anterior código en los cánones del actual en L. SABARESE, *Il matrimonio canonico nell’ordine della natura*

la continuidad sustancial de la doctrina católica sobre el matrimonio, que inspiró ambos códigos: el Concilio Vaticano II profundizó en algunos aspectos importantes de la doctrina sobre el matrimonio, pero no la formuló *ex novo*. Además, en la “tecnificación canónica” de la doctrina matrimonial, mucho de lo realizado en el código anterior podía mantenerse. Lógicamente, mucho puede discutirse y se ha discutido sobre el mayor o menor acierto del nuevo código en su formulación de la disciplina matrimonial<sup>17</sup>. En cualquier caso, el resultado final y no otro, es el punto de llegada de este largo itinerario que he tratado de resumir al máximo en estas páginas.

## 2. ... Y COMO PUNTO DE PARTIDA: EL DERECHO MATRIMONIAL CANÓNICO ANTE LOS DESAFÍOS ACTUALES

El año pasado se celebraban los cuarenta años de la promulgación del nuevo código. Decir que en estos cuarenta años han cambiado muchas cosas en la Iglesia y en la sociedad es afirmar lo obvio. También lo es insistir en que dichos cambios han supuesto una reflexión sobre la adecuación de la disciplina eclesial a la nueva situación. Considero que esta reflexión ya realizada abre caminos para afrontar los desafíos planteados. Por ello, tras recordar la función del derecho matrimonial canónico, describiré muy brevemente los principales avances producidos en estos cuarenta años, para poder ofrecer al final, unas reflexiones de carácter más personal.

### 2.1. *El matrimonio y la familia, desafío y motor de una Iglesia en salida*

El matrimonio y la familia han constituido una preocupación prioritaria de los últimos pontífices<sup>18</sup>. Su importancia para la sociedad

---

*e della grazia: commento al Codice di Diritto Canonico, Libro IV, Parte I, Titolo VII* (Città del Vaticano 2010).

17. Cf., por ejemplo, C. PEÑA GARCÍA, “El matrimonio en el ordenamiento canónico: posibles líneas de reforma legislativa”: *Revista Española de Derecho Canónico* 70 (2013) 195-227.

18. “La familia atraviesa una crisis cultural profunda, como todas las comunidades y vínculos sociales. En el caso de la familia, la fragilidad de los vínculos se vuelve especial-

y para la Iglesia es tal, que la superación de su crisis constituye un desafío pastoral de primer orden.

Sin entrar en el análisis de las causas que han llevado a la crisis del matrimonio y de la familia, me gustaría recordar la doble función que corresponde a la disciplina matrimonial canónica en este campo.

Por una parte, la disciplina canónica es custodia de lo que se ha denominado “la verdad sobre el matrimonio”, que responde a las exigencias antropológicas del amor y, en último término al designio del Creador y a la economía de la salvación. En una sociedad pluralista en la que cabe hablar de una pluralidad de “modelos matrimoniales”, la preservación de la identidad del “matrimonio cristiano” debe verse como un servicio fundamental a la persona y a la sociedad, como una manifestación concreta del valor purificador que el evangelio tiene sobre las distintas culturas, para hacerlas más respetuosas con la dignidad de la persona<sup>19</sup>.

Por otra, la disciplina canónica afronta la situación concreta en la que las que se contrae matrimonio. La mayor fragilidad personal y, por consiguiente, las mayores dificultades para sacar adelante el proyecto matrimonial están constituyendo, como veremos, motivo permanente de reflexión, de intervención pastoral, de desarrollos jurisprudenciales y de reformas parciales.

---

mente grave porque se trata de la célula básica de la sociedad, el lugar donde se aprende a convivir en la diferencia y a pertenecer a otros, y donde los padres transmiten la fe a sus hijos. El matrimonio tiende a ser visto como una mera forma de gratificación afectiva que puede constituirse de cualquier manera y modificarse de acuerdo con la sensibilidad de cada uno. Pero el aporte indispensable del matrimonio a la sociedad supera el nivel de la emotividad y el de las necesidades circunstanciales de la pareja”. FRANCISCO, Ex. Ap. *Evangelii gaudium* (24/11/2013) 66.

19. “Los cristianos no podemos renunciar a proponer el matrimonio con el fin de no contradecir la sensibilidad actual, para estar a la moda, o por sentimientos de inferioridad frente al descalabro moral y humano. Estaríamos privando al mundo de los valores que podemos y debemos aportar. Es verdad que no tiene sentido quedarnos en una denuncia retórica de los males actuales, como si con eso pudiéramos cambiar algo. Tampoco sirve pretender imponer normas por la fuerza de la autoridad. Nos cabe un esfuerzo más responsable y generoso, que consiste en presentar las razones y las motivaciones para optar por el matrimonio y la familia, de manera que las personas estén mejor dispuestas a responder a la gracia que Dios les ofrece”. FRANCISCO, Ex. Ap. *Amoris Laetitia* (19/03/2016) 35.

## 2.2. Respuesta canónica coral

El objetivo de este apartado es presentar los progresos más relevantes para la renovación de la disciplina canónica del matrimonio, con la intención de hacerla más eficaz en su servicio a las personas. Con el adjetivo “coral” se quiere poner de manifiesto tanto la utilidad de todo lo que se va a referir como su carácter heterogéneo.

### a) Profundizaciones doctrinales

En el campo doctrinal, se han producido algunas profundizaciones que, en algunos casos, formulan mejor la doctrina tradicional, en otras abren nuevas perspectivas o resuelven dificultades hasta ahora consideradas insuperables.

Un lugar destacado entre las profundizaciones doctrinales lo ocupa la teología del cuerpo, que tiene su punto de partida en las catequesis sobre el amor humano de san Juan Pablo II y que ofrecen una explicación profunda de la complementariedad del varón y de la mujer, de la sexualidad y del carácter de sacramento originario que corresponde al matrimonio<sup>20</sup>. En otro lugar he expresado mi intuición de que esta profundización está llamada a suscitar una revisión en el modo de comprender la relación entre el matrimonio sacramental y el no sacramental<sup>21</sup>.

Otra profundización de gran importancia práctica ha sido la reflexión ofrecida por Benedicto XVI sobre el *ius connubii*, incidiendo en que el *ius* lo es precisamente al matrimonio y no a su mera apariencia o aproximación<sup>22</sup>. De este modo, la exigencia de una preparación al

20. Estas catequesis pueden encontrarse en JUAN PABLO II, *Hombre y mujer los creó: catequesis sobre el amor humano* (Madrid 2010).

21. En concreto en N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS – M. PARMA, “El favor fidei y el Decreto de Graciano: investigación sobre los orígenes canónicos de la disciplina actual en materia de disolución del vínculo”, *Ius Ecclesiae* 26 (2014) 311-333, aquí 333. Cf. también al respecto las observaciones y propuestas de H. FRANCESCHI F., “Lo scioglimento del matrimonio in favore della fede. I fondamenti teologico-canonic”, en *Lo scioglimento del matrimonio canonico* (Città del Vaticano 2013) 48-52.

22. “El derecho a casarse, o *ius connubii*, se debe ver en esa perspectiva. Es decir, no se trata de una pretensión subjetiva que los pastores deban satisfacer mediante un mero

matrimonio no aparece como una limitación del derecho a contraer, sino como una garantía debida en justicia a los contrayentes y exigible por parte de la autoridad eclesiástica<sup>23</sup>.

La tercera gran profundización se ha producido con la cada vez mayor toma de conciencia de la misión que corresponde específicamente a los matrimonios en la vida de la Iglesia<sup>24</sup>. No en vano, se le considera uno de los dos sacramentos al servicio de la comunidad. La misión eclesial, como elemento importante en la comprensión del matrimonio, permitiría explicar mejor la función de la forma canónica y acercarla lo más posible a una expresión litúrgica<sup>25</sup>.

Por último, debe mencionarse la permanente reflexión sobre la relación entre fe personal y sacramento del matrimonio. Aunque los criterios ofrecidos por san Juan Pablo II en el número 68 de *Familiaris Consortio* han planteado dudas de carácter teológico y pastoral<sup>26</sup>, una

---

reconocimiento formal, independientemente del contenido efectivo de la unión. El derecho a contraer matrimonio presupone que se pueda y se quiera celebrarlo de verdad y, por tanto, en la verdad de su esencia tal como la enseña la Iglesia. Nadie puede reivindicar el derecho a una ceremonia nupcial. En efecto, el *ius connubii* se refiere al derecho de celebrar un auténtico matrimonio. No se negaría, por tanto, el *ius connubii* allí donde fuera evidente que no se dan las premisas para su ejercicio, es decir, si faltara claramente la capacidad requerida para casarse, o la voluntad se planteara un objetivo que está en contraste con la realidad natural del matrimonio”. BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana* (22/01/2011). Sobre la importancia del *ius connubii*, cf. H. FRANCESCHI F., *Riconoscimento e tutela dello “ius connubii” nel sistema matrimoniale canonico* (Milano 2004).

23. “Hay diversas maneras legítimas de organizar la preparación próxima al matrimonio, y cada Iglesia local discernirá lo que sea mejor, procurando una formación adecuada que al mismo tiempo no aleje a los jóvenes del sacramento. No se trata de darles todo el Catecismo ni de saturarlos con demasiados temas (...). Interesa más la calidad que la cantidad, y hay que dar prioridad —junto con un renovado anuncio del *kerygma*— a aquellos contenidos que, comunicados de manera atractiva y cordial, les ayuden a comprometerse en un camino de toda la vida «con gran ánimo y liberalidad». Se trata de una suerte de «iniciación» al sacramento del matrimonio que les aporte los elementos necesarios para poder recibirlo con las mejores disposiciones y comenzar con cierta solidez la vida familiar”. FRANCISCO, *Amoris laetitia*, 207.

24. Cf., entre otros, SCOLA, “La familia sujeto de evangelización”; L. MELINA – J. GRANADOS (cur.), *Famiglia e nuova evangelizzazione: la chiave dell’annuncio* (Siena 2012).

25. Reenvío aquí a lo que he escrito en ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, “Triunfo del principio del consentimiento”, 66-68.

26. Se trata tanto del loable deseo de evitar todo “automatismo sacramental” como de afrontar pastoralmente un problema evidente. Cf., en este sentido, COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *La reciprocidad entre fe y sacramentos en la economía sacramental*

solución diversa a la allí dada parece difícilmente compatible con el carácter peculiar del sacramento del matrimonio, constantemente afirmado por la doctrina de la Iglesia<sup>27</sup>.

#### b) Adaptaciones normativas

La preocupación de los pontífices por la situación del matrimonio se ha puesto de manifiesto también en dos reformas parciales de lo previamente establecido en el código de 1983.

En primer lugar, el papa Benedicto XVI, a través del *motu proprio Omnium in mentem*<sup>28</sup> ha eliminado la noción de “separación de la Iglesia por acto formal” como situación que exigía la forma canónica para la validez del matrimonio. De este modo, se ha buscado evitar la compleja definición de dicho “acto formal”. Como se recordará, esta decisión suscitó no pocas perplejidades al eliminar el único caso en el que parecía tenerse en cuenta la situación subjetiva de los contrayentes respecto a la fe y a la Iglesia, pareciendo restringir indirectamente su *ius connubii*<sup>29</sup>. Por otra parte, uno de los propósitos deseados con el cambio, a saber, facilitar “el retorno de aquellos bautizados que deseaban vivamente contraer un nuevo matrimonio canónico, después del fracaso del anterior”, indudablemente se ha logrado.

Un impacto mayor han tenido las reformas introducidas por el papa Francisco para hacer más accesibles y rápidos los procesos de nulidad matrimonial, sin alterar su naturaleza declarativa y su carácter judicial. Los cambios establecidos en el *motu proprio Mitis Iudex Dominus*

---

(Madrid 2020). Una primera aproximación a su posible integración en el sistema canónico vigente puede verse en C. PEÑA GARCÍA, “Fe e intención requerida para el matrimonio sacramento. Consecuencias canónicas del documento de la Comisión Teológica Internacional”: *Ius Canonicum* 61 (2021) 289-330.

27. Cf. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, “Triunfo del principio del consentimiento”, 68-70 y J. CASTRO TRAPOTE, “Ausencia de fe y validez del matrimonio: Fundamentación”: *Ius Canonicum* 61 (2021) 635-690.

28. Cf. BENEDICTO XVI, M. P. *Omnium in mentem* (26/10/2009).

29. Vid., entre otros, C. PEÑA GARCÍA, “La reforma matrimonial introducida por el m. p. *Omnium in mentem*, ¿avance o retroceso?”: *Estudios Eclesiásticos* 85 (2010) 863-870; J. OTADUY, “Abandono de la Iglesia por acto formal. Comentario al *Motu Proprio Omnium in mentem*”: *Ius Canonicum* 50 (2010) 601-627; I. LLORÉNS, “A diez años de la publicación del *Motu Proprio Omnium in mentem*”: *Ius Canonicum* 60 (2020) 153-195.

*Iesus*<sup>30</sup>, como la supresión de la doble sentencia conforme, la posibilidad de tribunales unipersonales o de incorporar dos jueces laicos a los tribunales colegiales, la modificación de los títulos de competencia para acceder a los tribunales y la creación de un nuevo proceso “más breve”, parecen haber logrado los objetivos propuestos. Junto a lo dispuesto en este *motu proprio*, la Congregación para la Educación Católica emanó una Instrucción que, de hecho, ha atenuado los requisitos académicos exigidos para tomar parte en los procesos matrimoniales, colaborando en la actividad de los tribunales eclesiásticos<sup>31</sup>.

Como se ve, y aunque la reforma del *Omnium in mentem* buscaba también otras cuestiones, ambas se mueven en la línea de actualizar la legislación para hacer mejor frente a los fracasos matrimoniales, facilitando que los fieles puedan tener pronto una voz autorizada, la de la Iglesia, sobre su situación real tras la ruptura matrimonial.

### c) Desarrollos jurisprudenciales

A la importancia indiscutible de la jurisprudencia de la Rota Romana en alguna de las novedades legislativas introducidas en el CIC'83 ha seguido su contribución no menor en la mejor determinación e interpretación de los distintos capítulos de nulidad. No es de extrañar que la publicación de sus sentencias sea objeto de estudio y de análisis permanente por parte de la ciencia canónica.

Más allá de la abundantísima jurisprudencia sobre la correcta interpretación de la incapacidad consensual (sobre todo el c. 1095 3º)<sup>32</sup>, la jurisprudencia reciente ha buscado afrontar la cuestión de la admisibilidad del acto implícito de voluntad en los capítulos de exclusión<sup>33</sup>, así como el mejor modo de dotar de relevancia jurídica al

30. Cf. FRANCISCO, M. P. *Mitis Iudex Dominus Iesus* (15/08/2015).

31. Cf. CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Instrucción *Los estudios de Derecho Canónico a la luz de la reforma del proceso matrimonial* (29/04/2018).

32. La novedad y el continuado recurso a este canon para probar la nulidad de muchos matrimonios, lo ha hecho merecedor de un análisis cada vez más atento para comprenderlo adecuadamente. Vid. H. FRANCESCHI – M. A. ORTIZ (cur.), *Discrezione di giudizio e capacità di assumere: la formulazione del canone 1095* (Milano 2013).

33. Cf. A. DIÉ LÓPEZ, “La prueba del acto implícito de voluntad en las causas de nulidad por simulación”, en C. PEÑA – J. BERNAL (eds.), *El derecho canónico en una Iglesia sinodal. Aportaciones en el 40º aniversario del Código* (Madrid 2023) 107-128.

*bonum coniugum* y a sus consecuencias<sup>34</sup>.

d) Contribuciones académicas

Tras haber presentado brevemente las aportaciones doctrinales, legislativas y jurisprudenciales a la adaptación de la disciplina matrimonial a las nuevas exigencias pastorales, querría señalar tan solo una de las muchas contribuciones que la ciencia canónica está realizando. Me refiero a las distintas propuestas en curso para dar lugar a un derecho canónico de la familia y, en consecuencia, a una disciplina académica que lo estudie<sup>35</sup>.

Las razones de estas propuestas no proceden de una imitación del ya consolidado derecho de familia de los ordenamientos civiles, puesto que muchos de sus contenidos no tendrían cabida en el ordenamiento canónico, sino en la reflexión sobre las consecuencias jurídicas de la consideración teológica y pastoral no solo del matrimonio, sino también de la familia. En este sentido, la *Carta de los derechos de la familia*, preparada por el Pontificio Consejo para la Familia en 1983<sup>36</sup>, hace surgir la cuestión del modo en que algunas de sus disposiciones han sido acogidas en la legislación canónica y hasta qué punto una consideración canónica de la familia no redimensionaría saludablemente el peso que tiene el derecho matrimonial canónico, sobre todo en lo referido a los capítulos de nulidad.

34. Cf. C. PEÑA GARCÍA, “El derecho matrimonial canónico 40 años después: evolución legislativa y jurisprudencial ante los retos actuales”: *Ius Communio* 12 (2024) 77-97, aquí 86-89.

35. Señalo tan solo algunos, que considero suficientes para hacerse cargo del interés de esta línea de investigación: J. I. ARRIETA, “La posizione giuridica della famiglia nell’ordinamento canonico”: *Ius Ecclesiae* 7 (1995) 551-560; I. ZUANAZZI, “La Famiglia come ‘soggetto’ nel diritto della Chiesa”: *Ephemerides Iuris Canonici* 55 (2015) 405-423; H. FRANCESCHI, “Il diritto della famiglia nella Chiesa. Approccio ad una rinnovata visione alla luce dell’Esortazione Apostolica *Amoris Laetitia* di Papa Francesco”: *Ephemerides Iuris Canonici* 56 (2016) 355-381; P. POPOVIĆ, “Ripensare l’antropologia giuridica della famiglia dal punto di vista del ‘*Bonum Commune Familiae*’”: *Ius Ecclesiae* 32 (2020) 525-48; PEÑA GARCÍA, “El derecho matrimonial canónico 40 años después”, 93-97.

36. Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LA FAMILIA, “Carta de los derechos de la familia presentada por la Santa Sede a todas las personas, instituciones y autoridades interesadas en la misión de la familia en el mundo contemporáneo” (22/10/1983).

## e) Propuestas pastorales

Finalmente, debe mirarse con agradecimiento cómo la preocupación por el matrimonio se ha traducido en multitud de iniciativas de carácter pastoral que van más allá de la preparación inmediata al matrimonio. Se trata de iniciativas centradas en la preparación de materiales que ayuden a enfocar o a realizar la pastoral familiar<sup>37</sup>, en la creación de equipos especializados en orientación familiar, que sean accesibles al mayor número de fieles y en la elaboración de propuestas pastorales que ponen en el centro la espiritualidad conyugal o familiar. También en el acompañamiento de las personas separadas<sup>38</sup>. Mucho de ello ha sido posible, en parte, por la creación de centros dedicados al estudio de las ciencias de la familia en muchas universidades.

En este contexto, cada vez hay mayor conciencia de la importancia que tiene la contribución de los canonistas a un correcto planteamiento de la pastoral matrimonial, como también ponen de manifiesto ya varias iniciativas<sup>39</sup>.

## REFLEXIONES CONCLUSIVAS

“El fijarse en el hombre, en sus problemas reales, en sus esperanzas y sufrimientos, conquistas y caídas, hace que la Iglesia misma como cuerpo, como organismo, como unidad social perciba los mismos impulsos divinos, las luces y las fuerzas del Espíritu que provienen de Cristo crucificado y resucitado, y es así como ella vive su vida. La Iglesia no tiene otra vida fuera de aquella que le da su Esposo y Señor. En efecto, precisamente porque Cristo en su misterio de Redención se ha unido a ella, la Iglesia debe estar fuertemente unida con todo hombre”<sup>40</sup>. Estas palabras de san Juan Pablo II reflejan luminosamente

37. Cf., recientemente, DICASTERIO PARA LOS LAICOS, LA FAMILIA Y LA VIDA, *Itinerarios catecumenales para la vida matrimonial* (Città del Vaticano 2022).

38. Cf., M. L. ERHARDT, “La sanación es posible: un testimonio”, en N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS (ed.), *Redescubrir la familia: diagnóstico y propuestas* (Madrid 2015) 187-206.

39. Así, por ejemplo, el SAMIC, iniciativa de la archidiócesis de Valencia, que ofrece, ente otros servicios, la “mediación familiar canónica”. Puede verse su planteamiento y oferta pastoral en <https://www.archivalencia.org/samic-mediacion-familias-valencia/> (último acceso 27/06/2024).

40. JUAN PABLO II, Enc. *Redemptor hominis* (4/03/1979) 18.

el motor de la reflexión cristiana: el Espíritu, que la impulsa a servir a cada hombre como Cristo. Este servicio tiene entre sus prioridades más urgentes el anuncio del evangelio del matrimonio y de la familia y el acompañamiento que hace posible vivirlo.

En las páginas precedentes se ha buscado ilustrar someramente cómo la Iglesia ha cumplido este servicio a lo largo de la historia: individuando en la revelación los elementos esenciales del matrimonio, considerado camino primario de realización humana y cristiana, y buscando custodiarlos tanto en su expresión doctrinal como en su realización concreta por parte de los contrayentes. Los distintos momentos culturales por lo que ha atravesado la humanidad en los siglos posteriores a la venida de Cristo han sido ocasión para que la doctrina se haya expresado con la ayuda de categorías y modelos explicativos diversos y la disciplina se haya precisado cada vez más. Bajo cierto punto de vista, el Código de 1983 fue el punto de llegada de todo ese proceso. Por ello, conocer la historia previa, permite hacerse mejor cargo de las razones que subyacen a la disciplina matrimonial hoy vigente.

Por otra parte, los cuarenta años transcurridos desde su promulgación han estado marcados por una profunda crisis cultural en occidente, que ha afectado de modo particular a la comprensión de la institución matrimonial y a la vida de muchos matrimonios. De este modo, el mensaje cristiano sobre el matrimonio y la familia ha dejado de percibirse como “evangelio”, siendo cada vez más los que piensan que es mejor no casarse y se han multiplicándose de modo alarmante el número de fracasos matrimoniales.

Estos desafíos han sido afrontados de modo “coral” a lo largo de estos años. Las reformas legislativas han ido dirigidas a facilitar el recurso a los procesos de nulidad matrimonial y a hacerlos más rápidos. La pastoral ha ido más por el camino de ofrecer una mejor preparación al matrimonio y un continuado acompañamiento posterior, también en los momentos de crisis.

En estos años se ha percibido también el papel destacado que corresponde a la ciencia canónica en la respuesta a los problemas a los que se enfrenta el matrimonio y la familia. Se trata de un papel que discurre por el servicio de preservar la identidad del matrimonio en medio de tantas propuestas que lo desvirtúan total o parcialmente. Para hacerlo con mayor eficacia, sin duda, encontrará en la tradición canónica y en los progresos doctrinales, elementos para proponer mejoras en la disciplina que regula el matrimonio. Su servicio, además,

se completaría si ampliara la mirada a todas las relaciones jurídicas que constituyen la familia.

Finalmente, tanto los cultivadores de la ciencia canónica como quienes colaboran en la administración de justicia en la Iglesia, están llamados a ofrecer su experiencia para una mejor preparación y acompañamiento a los matrimonios y para seguir perfilando los motivos que impiden a las personas contraer verdadero matrimonio y que explican su fracaso subsiguiente.

Tareas, como se ve, todas ellas apasionantes y necesarias que exigen también hoy un *novus habitus mentis*, que no es otro que el que proviene el Evangelio.



# LAS ACTAS COMO FUENTE DE CONOCIMIENTO EN EL INFORME PERICIAL

MARÍA GUERRERO ESCUSA

*Doctora en Psicología, Profesora de la Facultad de Psicología de la Universidad de Murcia. Abogada Rotal. Perito del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Cartagena-Murcia. Psicóloga clínica y forense.*

## 1. EL PROCESO CANÓNICO

En el proceso canónico intervienen muchas personas, el abogado presenta la demanda que es aceptada o no por el presidente del Tribunal Eclesiástico, el notario o notaria, notifica a las partes e invita al otro cónyuge a participar en el proceso. De nuevo interviene el abogado en la contestación a la demanda, ya sea por oposición o por reconvencción y emplaza a demandante, demandado y defensor del vínculo para fijar la fórmula de dudas. Tanto el actor como el demandado pueden proponer medios de prueba para evaluar sus peticiones a tenor del c.1526-1529 y da comienzo la fase de instrucción, en la que se obtendrán los medios de prueba a través de la declaración de las partes (arts.177-182) y la prueba documental (arts.186-192), partes fundamentales del proceso, cuyas declaraciones serán apoyadas por los testigos (arts. 196-202). El psicólogo o psiquiatra realizará la prueba pericial que supone la parte técnica, su misión será indagar en la estructura psíquica de la persona y analizar si estamos ante una deficiencia o alteración del psiquismo significativa que merezca la consideración de anomalía, término con el que se concretiza el de enfermedad mental a tenor del c. 1680. En

las últimas fases del proceso, se dará a conocer el resultado de las pruebas en la publicación de la causa, la conclusión y la discusión, en la que el juez fija plazo para las alegaciones, tras la cual se dicta el fallo o sentencia.

El juzgador deberá alcanzar una certeza moral sobre la nulidad planteada, certeza que no ha de ser absoluta, pero sí bien fundamentada, para que de este modo pueda alcanzar una imagen, lo más nítida posible, tanto de las personas involucradas, como de las relaciones habidas entre ellas, por ello es fundamental que cada persona que participa en el proceso sea consciente de la relevancia de su tarea.

## 2. LA FASE DE INSTRUCCIÓN

Dentro de la fase probatoria, tras la proposición de los materiales de prueba llevada a cabo por las partes y la admisión de los medios probatorios que realiza el juez, tiene lugar el momento de la instrucción en que se recaban los citados medios de prueba previamente aceptados. Se practica la prueba personal moral en la que, a través de los interrogatorios, se procura suministrar al juez todos aquellos datos que puedan contribuir al esclarecimiento de la realidad controvertida.

En palabras de la Profesora Carmen Peña *“La instrucción es momento crucial del proceso de cuyo resultado dependerá, en gran medida, la decisión final de la causa. Según el conocido principio procesal, los pleitos se ganan o se pierden en la prueba por lo que esta fase tiene una importancia determinante para las pretensiones de las partes que deben desvirtuar —fundamentalmente, la actora— las presunciones legales que defienden la validez del matrimonio”*. En este mismo sentido se manifiesta Moran Bustos, Decano de la Rota española, quien afirma que la instrucción *“es la clave de los procesos; de hecho, el resultado final del mismo tiene mucho que ver con el modo en que sea llevada ésta”*. Por su parte, Alejandro Arellano, el actual Decano del Tribunal de la Rota Romana, estima que *“la instrucción es el alma del proceso lo cual conocimiento del derecho y cercanía para escuchar con corazón lo declarado por otros”*.

### 3. ADQUISICIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Dentro de la fase probatoria, tras la proposición de los materiales de prueba llevada a cabo por las partes y la admisión de los medios probatorios que realiza el juez, tiene lugar el momento de la instrucción en que se recaban los medios de prueba previamente aceptados. Una labor, la instructora, que debe ser considerada como un verdadero arte en modo alguno dejada de la buena fe, de la mera intuición o el sentido pastoral abandonada de toda técnica.

Paradójicamente, y aun siendo muchos los insignes canonistas que se refieren a este momento procesal destacando su gravedad e importancia —así como el sin fin de cualidades que se requieren para quien a ello se dedica, no existen estudios profundos o monográficos de suficiente calado sobre la cuestión; sobre el modo en que dicha instrucción ha de ser llevada a cabo, ni en relación a las cualidades que se requieren para quien realiza la instrucción. En cuanto a esta falta de atención a la instrucción, afirma el profesor Moran Bustos *“A nivel doctrinal, no es mucho lo que se habla de la instrucción; las reflexiones en torno a las pruebas, suele centrarse, o bien en la mecánica de las mismas o, sobre todo, en su valoración, pero mucho menos en lo que es el examen de las partes, de los testigos o de la propia prueba pericial”*.

Una realidad que sorprende, máxime cuando la experiencia demuestra que existen claras deficiencias en muchas instrucciones realizadas en nuestros tribunales eclesiásticos, así como las devastadoras y lamentables consecuencias que de ello se derivan. A este respecto, afirma el citado Decano de la Rota española *“en la praxis forense canónica se observa hoy un claro menosprecio práctico del interrogatorio, algo que responde no tanto a razones teóricas, cuanto a razones tales como la impericia procesal, las corruptelas inveteradas sobre el modo de proceder, la negligencia, la falta de tiempo o de preparación, la falta de dedicación exclusiva etc.”*

#### 3.1. Cualidades del juez instructor

En cuanto a las cualidades que han de adornar a un juez instructor, afirma el profesor Hanns que *“para interrogar con fortuna se requiere tener perfecto conocimiento de los hombres, buena memoria, gran dosis de calma y mucho celo en el desempeño de su cargo”*. A ellas

añade la perspicacia y el tacto afirmando *“Ay del funcionario judicial que se fie tal solo de sus conocimientos jurídicos”*.

En las causas matrimoniales canónicas destaca otra cualidad propia del buen instructor: la caridad. Afirma el Profesor Arellano cómo se requiere de los jueces *“una escucha honesta, sin prejuicios, con disposición a la escucha hacia los otros; de escuchar, no solo oír. Los fieles han de ser escuchados con atención y amor cuando narran sus dolorosas experiencias personales y familiares; por parte de los jueces ha de existir la capacidad de ser próximos a las personas, de tener espíritu de caridad y comprensión hacia el justiciable”*.

Por su parte, el profesor Panizo Orallo condensa las cualidades del juez en tres virtudes: la fortaleza, la sabiduría y la honradez. Con todo, afirma que no debe ser considerado como un super hombre, sino que el juez *“ha de contentarse con ser un hombre normal y a secas, equilibrado y dueño de sí mismo, con los pies en la tierra y haciendo sobre todo alarde, o mejor expresión sencilla, de una condición profundamente humana. El juez ha de ser un hombre en medio de los demás hombres, con la misión de realizar la justicia a medida de los hombres. El juez, sobre todo en ciertos tipos de causas como las penales o las matrimoniales, está llamado a valorar las conductas humanas en condiciones, muchas veces, límite o por la complejidad o por el dramatismo de las situaciones. Al hombre complicado y traumatizado -como suele ser el que acude a los tribunales en este tipo de causas- hay que mirarlo desde la normalidad, con ojos limpios y exentos de perturbaciones, con una capacidad crítica que sepa discernir los pros y los contras de las situaciones; con ecuanimidad, sin echar por delante las propias perturbaciones y los instintos primarios; sin veleidades, sin concesiones a pretensiones que amoldan voluntades débiles y, también, sin deficiencias o carencias afectivas que antepongan la sumisión a la realidad de las cosas como intereses personales, afectos incontrolados, vanidades o terquedades irracionales”*. En suma, para ello es preciso que el juez haya alcanzado un cierto nivel de madurez y equilibrio personales. A todo ello, se une la necesidad de poseer unos completos conocimientos jurídicos y también psicológicos y psiquiátricos, así como verdadera vocación jurídica”

Según lo expuesto, retomamos la idea inicialmente apuntada a la que el profesor García Faílde define diciendo: *“la instrucción es un verdadero arte cuyo ejecutor ha de reunir una serie de habilidades,*

*conocimientos y técnicas de modo que “cualquiera no vale para instruir la causa, porque no es nada fácil instruir”.*

### *3.2 Cualidades del interrogatorio*

Las cualidades del juez instructor se reflejan en la calidad del interrogatorio, en el que no puede faltar la acogida, que favorece la creación de un clima de confianza. La escucha empática, que supone comprender a la persona desde su vivencia tal como la ha vivido desde su sistema de valores, su estilo de pensamiento y su construcción emocional, sin prejuicios por parte del instructor que deformen su realidad.

### *3.3. Profesionalización del juez instructor*

Y siendo esto así, parece una propuesta aceptable la que realiza Morán Bustos de que la figura del juez Instructor se profesionalice. Afirma que resulta más que necesario que se dediquen a instruir los que tengan más preparación y más vocación a tal fin.

*“El resultado de la instrucción depende de quién y cómo se realice; del modo de preguntar, de la forma de hacer el examen, de la personalidad, de la autoridad y convicción que se muestre; de su sabiduría, de la paciencia, perseverancia, perspicacia, del modo como dirija el interrogatorio. La instrucción requiere de técnica, dedicación, conocimiento de los elementos que configuran cada capítulo de nulidad, así como del modo en que la jurisprudencia lo ha tratado; del tipo de pruebas con que suelen ir acompañados, de los indicios y adminículos que se suelen verificar; requiere, también, del conocimiento de los trastornos de personalidad, de los ítems de los mismos, su proyección específica en la vida relacional conyugal”.*

A este respecto, continúa Moran con la siguiente interesante apreciación *“no es fácil la instrucción de un supuesto de incapacidad si el juez carece de conocimientos y nociones sobre los elementos que configuran las diversas anomalías de la personalidad. La mayor parte de las veces se analiza el influjo de estas anomalías en el consentimiento, en las dificultades de convivencia, en el establecimiento de*

*relaciones interpersonales, pero pocas veces se estudia la repercusión de estas anomalías en las respuestas al interrogatorio judicial, en la averiguación de la verdad”.*

Es necesario profesionalizar la instrucción, dignificar la figura del juez instructor o auditor dada la radical importancia de su función, que choca con la actual regulación codicial acerca de la misma. No en vano el actual canon 1428, no exige para quienes ejerzan dicho cargo que los mismos estén en posesión de un título académico concreto lo cual es resaltado y cuestionado por diversos canonistas. A este respecto, afirma el Profesor Arroba Conde, *“aunque los titulares del cargo de auditores, según el derecho común, no necesitan poseer un título académico es conveniente que los reglamentos de los tribunales sí lo incluyan para asegurar su preparación; y ello, dada la delicadeza de su función y en orden a garantizar los requisitos que el propio canon exige para su nombramiento. Que se trate de personas que destaquen por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina”.*

Se insiste en la vital importancia de que goza la correcta instrucción de las causas matrimoniales canónicas; por la materia compleja que se trata y porque, en no pocas ocasiones se cuenta, además, con la versión de una sola parte, la actora.

A ello se añade el alto porcentaje de casos que se tramitan a tenor del canon 1.095, en los que, de manera preceptiva, se hace precisa la realización de una prueba pericial psicológica o psiquiátrica, muchas veces sobre los autos del proceso. En los que la oportuna y diligente recabación de datos sobre la personalidad del esposo ausente en el juicio, en los interrogatorios, se torna esencial para una correcta dilucidación de la causa.

Encuentro muchas declaraciones en las que los testigos repiten literalmente la pregunta que se les ha formulado y afirman: -No disponía de discreción de juicio, o no estaba capacitado para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio...-, sin avalar estas afirmaciones con hechos concretos. O bien, todos los testigos, normalmente familiares, repiten palabra por palabra la misma historia, sin ninguna aportación nueva.

Los peritos necesitamos situaciones, comportamientos, actitudes concretas que avalen las afirmaciones de los testigos de la causa.

En este mismo sentido, esta necesidad de profesionalización es aplicable a los abogados, con el fin de que la demanda sea lo más descriptiva posible. Con el fin de acotar todas las áreas de interés,

se puede recurrir al formulario contenido en la Entrevista biográfica matrimonial, que fue presentada en el Simposio de peritos de Murcia.

En las causas de nulidad, al contrario que en los procesos civiles, no se gana o se pierde el pleito, se busca encontrar la paz interior profundizando en los hechos reales, que han de estar bien fundamentados y estos aportan la certeza, lo más nítida posible, tanto de las realidades de las personas involucradas como de la relación que ha habido entre ellas.

#### 4.LA PRUEBA PERICIAL

El perito no debe confundir nunca el concepto de capacidad jurídica con el de capacidad psicológica, siendo este último el que debe valorar más allá de las posibles etiquetas diagnósticas.

El peritaje en las nulidades matrimoniales es retrospectivo, es decir, tiene que proyectarse al tiempo de contraer (Panizo y Pérez-Alhama, 2013). Esto es importante porque al final de una tormentosa convivencia, es frecuente la aparición de trastornos y desequilibrios de muy diversa naturaleza, que no afectan a la validez del matrimonio y que únicamente configuran sintomatologías reactivas.

Lo primero que se le solicita al perito, en términos generales para todas las situaciones de incapacidad del c. 1095, es el deber indagar en la estructura psíquica de la persona, analizando si estamos ante una deficiencia o alteración del psiquismo significativa que merezca la consideración de anomalía, término con el que concretiza el de «enfermedad mental» del c. 1680. Para lo cual se debe pronunciar el perito sobre su etiología, naturaleza, gravedad, intensidad de los síntomas, así como sobre la evolución de dicha alteración, acudiendo para ello a criterios estrictamente científicos (Asín, 2008; Bañares, 2000). En todo caso, para poder hablar de «anomalía», para estudiar cuándo y por qué surgió, para informar sobre su gravedad, su carácter habitual o transitorio, resulta fundamental que la pericia gire en torno a los hechos, los cuales deben ser estudiados desde un punto de vista técnico, debiendo individualizar los más relevantes, así como interrelacionarlos (Asín, 2008; Bañares, 2000; Morán y Peña, 2008). Por ello, la calidad de la pericia dependerá en gran medida del estudio que se haga de los hechos más decisivos relacionados con el momento de contraer, de la conexión entre sí y del nexo que se establezca entre ellos.

El informe no ha de quedarse en lo abstracto, sino que debe analizar el caso concreto que se plantea, dejando constancia de: los síntomas de la supuesta perturbación psicológica, de sus causas, de los procesos dinámicos subyacentes a la misma, del cuadro nosológico que aquellos síntomas configuran, así como de los efectos que la citada anomalía produjo en el psiquismo de la persona al momento de prestar consentimiento (Bañares, 2000; Panizo y Pérez-Alhama, 2013).

#### *4.1. En el grave defecto de discreción de juicio:*

El concepto de voluntad o volición resulta, para el individuo, fundamental para comprender: su sentido de sí mismo, su percepción de identidad y con ella, su sentido de responsabilidad sobre los actos que realiza.

Cualquier trastorno mental supone una perturbación o anomalía en el funcionamiento psíquico, que altera intensamente (de manera permanente o transitoria): el área del intelecto, la afectividad o la voluntad como parte de la personalidad del sujeto, impidiéndole gozar del pleno uso de sus facultades durante su actuación y tener pleno conocimiento de la situación.

#### *4.2. A la hora de enfocar la capacidad/incapacidad para asumir sus obligaciones conyugales, tenemos que valorar:*

Incapacidad para ver al otro y entregarse en la relación; dependencia emocional, simbiosis: el dependiente proyecta su frustración sobre su pareja, incapacidad para perseverar ante la dificultad, miedo a salir de “lo conocido”, intolerancia ante la frustración, cognición alterada en sentido negativo, atribuciones internas: sesgos de atribución «soy un desastre»; «no soy digno de aprecio»; alteración en el proceso de toma de decisiones; disfunciones sexuales; adicciones físicas: alcohol, drogas, comida; adicciones psicológicas: Internet, videojuegos, compras, sexo; autoestima baja, inseguridad, miedos, descuido de sí; descenso del estado de ánimo, anhedonia; capacidad de comunicación, resolución de conflictos, etc. Los peritos necesitamos datos objetivos, hechos, situaciones, manifestaciones y comportamientos concretos.

Así mismo, los peritos tenemos que detectar el tipo de vínculo que se establece, desde qué estructura de personalidad se proyecta y si ésta es funcional y realista o disfuncional y patológica, estableciendo cual es la estructura de apego desde la que la persona se vincula (apego ansioso, evitativo, desorganizado o seguro), cuáles son las fuentes de refuerzo primario (activo, dependiente, ambivalente) y cuales los patrones de afrontamiento (discordante, pasivo, retraído, etc.).

Las neurosis en general es la incapacidad para verse a sí mismo, ver al otro y ver la realidad e interpretar los datos que ésta arroja. Las personas neuróticas se caracterizan por una gran inmadurez afectiva acompañada de una estructura infantil que se caracteriza por un gran egocentrismo. Según el grado de neurosis, afecta más, incapacitando a la persona, para establecer relaciones interpersonales sanas.

El yo neurótico no puede encontrar ni equilibrio interior satisfactorio ni buenas relaciones con los demás. Su proceso de maduración quedó bloqueado por su relación infantil de excesiva dependencia y sumisión respecto a sus progenitores: superprotección o superdominación, que le incapacitó para establecer una auténtica relación desde la autonomía personal, por lo que tiende a vincularse con personas afectadas de neurosis complementaria (y/o + t/ú).

#### *4.3. Origen de la perturbación mental desde la psicología humanista*

Las personas somos seres pluridimensionales integrados por cuatro dimensiones: una realidad biológica que compartimos con los animales, una realidad psicológica que está integrada por los pensamientos, sentimientos, emociones, creencias, etc, una dimensión relacional desde la que nos proyectamos en las relaciones interpersonales, y una dimensión espiritual relacionada con la trascendencia y los valores.

La persona madura e integrada, es aquella que ha logrado desarrollar las distintas dimensiones que conforman su estructura personal.

La naturaleza relacional de la persona culmina en el encuentro personal. La persona es una estructura abierta que solo puede desarrollarse a través de la entrega, el dialogo y el encuentro personal. Para que la persona pueda crecer y desarrollarse como tal, debe comprometerse en el encuentro como fruto de una decisión personal, desde el que se desarrolla y llega a la madurez a través de experiencias de encuentros personales maduros.

Las personas, para desarrollarnos de forma armónica, tenemos que satisfacer dos necesidades básicas fundamentales: 1. La necesidad de amar y ser amado en todas sus formas: amistad, amor maternal, el amor familiar, amor conyugal y 2. La necesidad sentirnos útiles y que los demás nos juzguen que lo somos.

Cuando la persona no ha podido satisfacer esas necesidades básicas no puede tener una proyección completa de sí mismo en el mundo. En este sentido dice A. Maslow «la persona mentalmente enferma es la que nunca ha tenido suficientes buenas relaciones con otras personas». La falta de suficientes experiencias interpersonales sanas es lo que hace a una persona inmadura o enferma. Cuando las relaciones son inadecuadas, dejan una huella profunda en la estructura de la personalidad que dificulta el desarrollo del neocórtex y la amígdala, órgano central del cerebro emocional, lo que provoca deficiencias emocionales, por lo que la persona no puede satisfacer sus necesidades básicas. El efecto de estas huellas es lo que llamamos: conflicto emocional, problema psicológico, enfermedad mental, rarezas de carácter, etc. Para Ayesteran la enfermedad consiste en el re-plegamiento sobre sí mismo, el aislamiento del mundo y el estrechamiento consiguiente de la estructura existencial y para Royo May, la enfermedad es la incapacidad para construirse un futuro.

#### *4.4. La función del perito en el desarrollo de la prueba pericial.*

La prueba ha de conocer bien y valorar el desarrollo biográfico del sujeto y su natural secuencia cronológica, lo que significa examinar los órdenes de actividad personal, conyugal, familiar, social y profesional afectados por la causa psíquica, probando, en concreto en cuanto hechos, los actos, las conductas y los modos de comportamiento que evidencian la afección de la causa psíquica sobre los naturales y ordinarios campos de actividad de la vida ordinaria, para evidenciar en ellos la presencia o no de los efectos de la anomalía psíquica sobre la capacidad del sujeto y el grado de esa afectación.

De ahí su importancia probatoria, por su congruencia contextual, de los incidentes que han tenido rastro clínico provocando la lógica intervención de médicos, psicólogos o psiquiatras y, en consecuencia, el testimonio histórico y de primera mano de éstos, elaborado precisamente en tiempo no sospechoso, comprensión global que favorece una instrucción minuciosa y detallada.

## LOS TRIBUNALES ECLESIAÍSTICOS Y LA SOLICITUD POR EL *BONUM FAMILIAE*

CARMEN PEÑA GARCÍA

*Facultad de Derecho Canónico, Universidad Pontificia Comillas*

*ORCID: 0000-0002-5817-8288*

En los últimos años —especialmente a partir de la celebración del Sínodo de la Familia de los años 2014 y 2015 y las posteriores intervenciones pontificias— se ha ido prestando mayor atención a la categoría *bonum familiae* también en el ámbito canónico, ampliando de algún modo la quizás excesiva focalización de la legislación y praxis de los tribunales en la pareja matrimonial<sup>1</sup>.

Esta mirada al *bonum familiae* como criterio inspirador de la actuación eclesial —tanto en el plano pastoral como jurídico— presenta evidentes concreciones en el plano procesal, pero también tiene su reflejo en el plano sustantivo. Pese a la intencionada exclusión, por el legislador, de un sistemático derecho canónico de familia en el Código actual<sup>2</sup>, no puede afirmarse que el *bonum familiae* no esté presente y tenga

1. M.J. ARROBA CONDE, *Aproximaciones a la subjetividad canónica de la familia*: Estudios Eclesiásticos 95 (2020) 701-743; C. PEÑA, *Interpelaciones sinodales al derecho matrimonial: de los itinerarios catecumenales de preparación al matrimonio a la relevancia del discernimiento, el bonum coniugum y la apertura al bonum familiae*: Estudios Eclesiásticos 97 (2022) 1079-1116.

2. C. PEÑA, *Conciliación, igualdad de los esposos y corresponsabilidad parental: consecuencias jurídicas de la paridad conyugal en el matrimonio canónico*: Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado (www. Iustel.com), n.51, octubre 2019, 1-23.

consecuencias también en el derecho matrimonial sustantivo: así, la jurisprudencia reconoce que la capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio del c.1095,3º incluye la capacidad para el cuidado de la prole y la atención y responsabilidad hacia la familia; en la simulación, se reconoce igualmente la relevancia jurídica no sólo de la exclusión de la generación de la prole, sino también de su cuidado y educación; etc.<sup>3</sup>

En el presente estudio, conforme al título del mismo y en línea con el tema general del Simposio (*Justicia y pastoral familiar*), abordaremos esta cuestión desde una perspectiva fundamentalmente procesal y pastoral, acogiendo la invitación contenida en el discurso de Francisco a la Rota Romana de 29 de enero de 2021, donde se animaba a profundizar en el cuidado al *bonum familiae* en la labor de los tribunales eclesiásticos<sup>4</sup>.

## 1. ACTUALIDAD DEL TEMA

En primer lugar, querría destacar la actualidad de esta cuestión, pues en ocasiones la precipitación de los acontecimientos —también eclesiales— hace que el foco de interés parezca irse desplazando. Así, en el momento actual nos encontramos inmersos en el proceso o camino del Sínodo sobre la sinodalidad, el cual, aunque aborda cuestiones estrictamente eclesiológicas, pone el acento en la corresponsabilidad y participación de los fieles en la misión evangelizadora de la Iglesia, desde la profundización de la Iglesia como Pueblo de Dios. Es una llamada a todos los fieles a hacernos conscientes de nuestro Bautismo y a implicarnos más activamente en la misión eclesial, contribuyendo, cada uno en función de sus habilidades, formación, etc., a la pastoral y misión evangelizadora de la Iglesia<sup>5</sup>.

3. Desarrollo ampliamente esta regulación sustantiva en C. PEÑA, *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, 2ª edición adaptada a los m.p. *Mitis Iudex y De concordia inter Codices*, Ed. Comillas, Madrid 2018.

4. FRANCISCO, *Discurso de inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana*, de 29 de enero de 2021: [https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2021/january/documents/papa-francesco\\_20210129\\_rota-romana.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2021/january/documents/papa-francesco_20210129_rota-romana.html).

5. C. PEÑA, *Sinodalidad: profundizando en la recepción eclesial del Concilio Vaticano II*: Manresa 94 (2022) 317-322.

En nuestro caso, el de todos aquellos operadores jurídicos que integramos o colaboramos con el tribunal eclesiástico, esta vía de colaboración y participación en la misión de la Iglesia se concreta en la implicación en los retos pastorales —y también jurídicos— del matrimonio y la familia, tema al que Francisco ha prestado una especial atención. De algún modo, el proceso sinodal en que hoy nos encontramos tuvo su precedente directo en la convocatoria, al inicio de su pontificado, de un gran Sínodo sobre la Familia, en el cual se abrieron por primera vez a todos los fieles los cuestionarios preparatorios y se fomentó una rica reflexión eclesial sobre los retos pastorales de la familia en la actualidad, permitiendo asimismo detectar las principales dificultades que el mensaje evangélico sobre matrimonio y familia encuentra en las diversas sociedades.

Fruto de este recorrido sinodal, se produjo, a nivel legislativo, la reforma de los procesos para la declaración de nulidad del matrimonio mediante el m.p. *Mitis Iudex*, que entró en vigor el 8 de diciembre de 2015<sup>6</sup>; y, a nivel magisterial, la publicación de la exhortación apostólica postsinodal *Amoris Laetitia*, el 19 de marzo de 2016. Se trata de dos actuaciones pontificias íntimamente ligadas:

- una magisterial (AL) en que se exponía el marco general del trabajo en bien de las familias y se explicitaba el reto eclesial de “acompañar, discernir e integrar” todas las realidades y situaciones familiares, especialmente las más frágiles<sup>7</sup>;

6. FRANCISCO, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus quibus canones Codicis Iuris Canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur*, de 15 de agosto de 2015: AAS 107 (2015) 958-970. Comentan esta reforma procesal, entre otros, M. J. ARROBA CONDE – C. IZZI, *Pastorale giudiziaria e prassi processuale nelle cause di nullità del matrimonio*, Milano 2017; W. L. DANIEL, *An Analysis of Pope Francis' 2015 Reform of the General Legislation governing Causes of Nullity of Marriage: The Jurist* 75 (2015) 429-466; M.E. OLMOS ORTEGA (Ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, Madrid 2016; C. PEÑA GARCÍA, *La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el m.p. 'Mitis Iudex Dominus Iesus'*: *Estudios Eclesiásticos* 90 (2015) 621-682; REDAZIONE DI QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIALE (dir), *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco. Una guida per tutti*, Milán 2016; etc.

7. Sobre las repercusiones jurídicas de *Amoris Laetitia*, entre otros, J. BOGARÍN, *Repercusiones canónicas de Amoris Laetitia*: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 41 (2016) 1-64; P. MONETA, *L'Amoris Laetitia e il diri-*

—y una reforma canónica (MITIS) que venía a concretar las percepciones sinodales estableciendo un renovado modo de actuar en los procesos de nulidad matrimonial, al constituir éstos no el único, pero sí el “remedio ordinario” a través del cual la Iglesia da respuesta a tantas situaciones de ruptura conyugal y fracaso irremisible del matrimonio. Y esto no sólo a nivel de cuestiones de técnica procesal, sino, más hondamente, profundizando en el sentido de la labor del tribunal eclesiástico y su necesaria vinculación con las estructuras pastorales diocesanas, de modo que se produzca lo que el Papa llama una “pastoral diocesana unitaria”<sup>8</sup>.

Esta llamada pontificia a mejorar la tramitación de estos procesos y, más hondamente, a la conversión de las estructuras eclesiales para servir mejor a la misión, no es algo que haya quedado en el pasado, superado por los sucesivos acontecimientos eclesiales, sino que sigue estando pendiente de *recepción* y aplicación en las Iglesias particulares<sup>9</sup>. Buena muestra de esta actualidad es que, cinco años después de la publicación de *Amoris Laetitia*, el Papa convocara en 2021 el Año de la Familia, con el fin de “ofrecer a la Iglesia oportunidades de reflexión y profundización para vivir concretamente la riqueza de la

---

*to canonico*, en *Studi in onore di Carlo Gullo*, vol.II, LEV 349-360; L. RUANO ESPINA, *Amoris Laetitia: referencias juridico-canónicas y su proyección pastoral*: Familia 54 (2017) 41-67; etc.

8. Destacan esta dimensión, entre otros, M.J. ARROBA CONDE, *Le proposte di snellimento dei processi matrimoniali nel recente Sinodo*, en L. SABBARESE (ed), *Sistema matrimoniale canonico 'in synodo'*, Roma 2015, 61-85; C. PEÑA GARCÍA, C., *Il M.p. Mitis Iudex alla luce delle difficoltà sollevate dal Questionario presinodale e delle richieste emerse nei Sinodi sulla famiglia. Indagine Pregiudiziale o Pastorale*, en *Le Regole procedurali della Mitis Iudex Dominus Iesus. Linee guida per un'azione pastorale nel solco della giustizia*, Libreria Editrice Vaticana (Studi Giuridici CXXVI), Città del Vaticano 2019, 11-28; M. ROCA, *La reforma del proceso canónico de las causas de nulidad matrimonial: de las propuestas previas a la nueva regulación*: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 40 (2015) 1-41.

9. Sobre las reticencias que todavía hoy, tras casi una década de vigencia, se observan en la aplicación de la reforma procesal de *Mitis Iudex*, resulta de interés el estudio de la Prof<sup>a</sup> Ruano sobre una encuesta realizada a los tribunales eclesiásticos españoles por la Asociación Española de Canonistas: L. RUANO ESPINA, *Retos pendientes en la aplicación del Mitis Iudex en tribunales eclesiásticos españoles*, en C. PEÑA – T. PUEYO MORER (Coords), *Justicia, seguridad jurídica y pastoral: cuestiones relativas a la creación y aplicación de la ley canónica*, Ed. Dykinson, Madrid 2024, 63-143.

exhortación apostólica”; asimismo, en junio de 2022 se hicieron públicos los *Itinerarios catecumenales para la vida matrimonial*, elaborados por el Dicasterio de Laicos, Familia y Vida, en los que se renueva la formación al matrimonio y el acompañamiento de las familias, tema también fundamental en la pastoral matrimonial y familiar<sup>10</sup>.

En definitiva, estas iniciativas pontificias muestran con claridad la necesidad de seguir profundizando en la aplicación y renovación de la pastoral familiar, a la cual no es en modo alguno ajena el derecho.

## 2. SENTIDO PASTORAL DEL DERECHO CANÓNICO Y DE LOS PROCESOS DE NULIDAD MATRIMONIAL

Es importante recordar que el derecho matrimonial y procesal canónico es un instrumento pastoral privilegiado, y acentúo el sustantivo *instrumento*. El derecho —y menos aún, la concreta regulación positiva canónica vigente en cada momento— no es nunca un fin en sí mismo; el derecho es para la vida, es para las personas, siendo su finalidad contribuir a la *salus animarum*, como recuerda el c.1752.

Esta intrínseca dimensión pastoral del derecho canónico exige una actitud de revisión constante, nos hace estar siempre atentos, a la escucha de las necesidades, inquietudes, deseos y esperanzas del mundo actual, en los que, como decía *Gaudium et Spes*, también se manifiesta la voz del Espíritu.

Esta actitud de escucha interpela también al derecho matrimonial y procesal, y nos obliga a revisar, en actitud de conversión y en línea con el principio *Ecclesia semper reformanda*, nuestra labor y analizar cómo aplicamos la letra y el espíritu de la ley canónica en la praxis judicial, administrativa o pastoral.

En esta revisión autocrítica, debemos partir de una afirmación clara: la del sentido y finalidad pastoral de la actuación del tribunal

10. DLFV, *Itinerari Catecumenali per la vita matrimoniale a cura del Dicastero per i Laici, la Famiglia e la Vita*, 15.06.2022: <https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2022/06/15/0459/00940.html> (consultado el 6/10/2022). Para una primera valoración a este documento, C. PEÑA, *Interpelaciones sinodales al derecho matrimonial...*, cit., 1085-1092.

eclesiástico y de los procesos canónicos de nulidad<sup>11</sup>; también la de los procedimientos de disolución, en aquellos casos en que sean posibles.

Como ha puesto de manifiesto *Amoris Laetitia*, la acogida y acompañamiento pastoral de los divorciados vueltos a casar, siempre desde la lógica de la integración eclesial, constituye uno de los retos urgentes de la pastoral familiar en la actualidad. Conforme ha destacado repetidamente Francisco, los divorciados vueltos a casar pueden, con frecuencia, ser ubicados entre los “pobres”, entre aquellos que se encuentran en “periferias existenciales”, no sólo por haber pasado por la experiencia siempre dolorosa del fracaso matrimonial, sino porque, con frecuencia, pueden sentirse también rechazados o excluidos de la Iglesia por su situación personal y familiar.

Es en este contexto de revisión de la actuación pastoral respecto a los divorciados vueltos a casar donde se ubica la reforma procesal de *Mitis Iudex*, que buscó dar respuesta a las necesidades detectadas en el aula sinodal, especialmente las de mejorar y agilizar la tramitación de las causas de nulidad matrimonial y hacerlas realmente accesibles a los fieles, desde la conciencia de la finalidad pastoral de este remedio canónico<sup>12</sup>.

En efecto, los procesos canónicos para la declaración, en su caso, de la nulidad del matrimonio no son una “triquiñuela” para dar una salida fácil para los matrimonios fracasados o para legalizar las nuevas uniones de los divorciados, sino la constatación por parte de la autoridad eclesial, en un proceso con todas las garantías para permitir el mejor descubrimiento de la verdad, de la existencia de un fallo de origen que afectó a la validez de ese matrimonio, generalmente por defectos en la prestación del consentimiento, única causa eficiente del matrimonio, que ningún poder humano puede suplir (c.1057). No cabe, por tanto, contraponer el acompañamiento espiritual o las iniciativas pastorales en bien de la familia con la verificación de la validez o nulidad de un matrimonio irremisiblemente fracasado en las causas matrimoniales

11. C. PEÑA, *Dimensión pastoral de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el tribunal eclesiástico tras Mitis Iudex*, en C. PEÑA (Dir.), *Derecho canónico y Pastoral. Concreciones y retos pendientes*, Ed. Dykinson, Madrid 2021, 173-195.

12. C. MORÁN, *Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio: Ius Canonicum* 56 (2016) 9-40; C. PEÑA, *Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas sinodales al m.p. 'Mitis Iudex Dominus Iesus' y retos pendientes tras la reforma: Ius Canonicum* 56 (2016) 41-64.

judiciales, pues todo forma parte de la actuación pastoral de la Iglesia en bien de sus fieles<sup>13</sup>.

Así se puso de manifiesto con toda evidencia con ocasión del Sínodo de la Familia, donde, pese a no faltar, en la Asamblea extraordinaria celebrada en 2014, las críticas a algunas dificultades detectadas en la regulación y praxis de los procesos para declarar la nulidad, el Papa encomendó a un equipo que se procediera a la revisión y renovación de estos procesos —que se sigue considerando la solución ordinaria que ofrece la Iglesia a estos supuestos— con el fin de que los mismos resultaran realmente accesibles a los fieles y dieran respuesta a su solicitud en un tiempo prudente, sin alargar innecesariamente la duda del fiel sobre su estado de vida<sup>14</sup>.

A este doble fin respondían las novedades *técnicas* más llamativas introducidas por *Mitis Iudex* en la regulación codicial de estos procesos:

a) A *facilitar y garantizar el efectivo acceso de todos los fieles interesados a este remedio*, removiendo todos los obstáculos —tanto económicos como legales— que podían dificultar el planteamiento de la causa ante el órgano eclesial competente, miran novedades como la insistencia en el criterio de *cercanía entre los fieles y el tribunal*, la *ampliación de los fueros de competencia*, y, más radicalmente, la afirmación de la responsabilidad del Obispo de dar respuesta a las pretensiones de sus fieles, *reforzándose las facultades del Obispo a la hora de constituir su tribunal*, con novedades como la posibilidad de nombrar hasta dos *jueces laicos* para formar parte del tribunal colegial de tres jueces; etc.

13. C. PEÑA, *¿Matrimonios con freno y marcha atrás? Las nulidades canónicas tras la reforma del papa Francisco*, Madrid 2017.

14. La necesidad de mejorar y agilizar estos procesos era una preocupación compartida por la doctrina procesalista, desde hacía años: M. CALVO TOJO, *Reforma del proceso matrimonial anunciada por el Papa*, Salamanca 1999; C. GULLO, *Celerità e gratuità dei processi matrimoniali canonici*, en AA.VV., *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna*, Ciudad del Vaticano 1997, 229-244; J. LLOBELL, *Suggerimento per attuare le possibilità offerte dalla vigente normativa per rendere più celeri le cause di nullità matrimoniale*, en H. FRANCESCHI – M. A. ORTIZ (ed), *La ricerca della verità sul matrimonio e il diritto a un processo giusto e celere*, Roma 2012, 387-427; C. PEÑA, *Derecho a una justicia eclesial rápida: sugerencias de iure condendo para agilizar los procesos canónicos de nulidad matrimonial*: Revista Española de Derecho Canónico 67 (2010) 739-767; etc.

b) En cuanto a la destacada preocupación sinodal por la *agilización y pronta resolución de las causas de nulidad matrimonial*, a esta finalidad atienden dos de las principales novedades procesales de esta reforma:

- la *supresión de la exigencia de las dos sentencias conformes (duplex conformis)* para considerar firme y definitiva la declaración de nulidad,
- y la *articulación de un proceso más breve ante el Obispo*, que permitirá dar rápida respuesta a casos de nulidad patente en que ambos cónyuges estén conformes en la petición de la nulidad.

No obstante, pese a la importancia de estos mecanismos concretos de mejora de los procesos de nulidad para hacerlos más ágiles y accesibles para los fieles, sería un reduccionismo limitar a estos fines las novedades de *Mitis Iudex*, pues lo cierto es que la reforma procesal, más allá de introducir novedades procedimentales, alcanza a la concepción misma de la actuación judicial, de su sentido y finalidad.

### 3. HACIA UNA *CONVERSIÓN PASTORAL Y MISIONERA* DE LAS ESTRUCTURAS ECLESIAÍSTICAS DIOCESANAS

La reforma procesal, más ambiciosa, tiene como fin principal realizar “una *conversión pastoral* de las estructuras eclesiasísticas”, que potencie no sólo el *sentido profundamente pastoral de los procesos de nulidad* —presente ya en el magisterio de Juan Pablo II y Benedicto XVI— sino también la *dimensión misionera* de la actividad judicial en la Iglesia.

Más allá del contexto sinodal en que nace y las finalidades expuestas a las que alude, la reforma refleja y entronca con un interés recurrente del papa Francisco: la de no perder nunca de vista la ineludible misión evangelizadora de la Iglesia, que exige una renovación de sus estructuras para cumplir más adecuadamente esa misión en el contexto actual. Efectivamente, resuenan en *Mitis Iudex* —y, de modo muy especial, en la introducción y primeros artículos de las *Reglas procedimentales*— las constantes llamadas del papa Francisco a ser una “Iglesia en salida”, que busque a las personas en sus concretas situaciones y periferias existenciales; a una renovación profunda de las estructuras, sin dejarse condicionar por esquemas predeterminados

ni por la lógica de la auto-preservación de las mismas; a no ser una Iglesia “aduana”, autodefensiva, sino a ser ese “hospital de campaña” donde se cure a los heridos y necesitados; etc.

Esta necesaria dinámica misionera de las estructuras pastorales —incluidas las judiciales— es quizás el punto más original de *Mitis Iudex*. Si bien los canonistas somos muy conscientes, en general, del carácter pastoral del derecho canónico, quizás su concreción en la praxis forense quedaba algo desdibujada. La reforma de *Mitis Iudex* pone el acento en la dimensión profundamente pastoral de la actividad judicial y la necesidad de su *integración en una dinámica misionera*. Así lo destaca el Proemio del m.p. *Mitis Iudex*, insistiendo en que es precisamente el “desvelo por la salvación de las almas” lo que mueve a esta reforma procesal, que pone en el centro la necesidad de la Iglesia de *salir al encuentro y acercarse* a aquellos fieles separados o divorciados que se encuentran alejados de la vida o de la práctica eclesial<sup>15</sup>.

### 3.1. Integración y coordinación del tribunal con las demás estructuras pastorales de la diócesis

Conforme a derecho, corresponde al Obispo la constitución del tribunal eclesiástico y el nombramiento de personas técnicamente preparadas, con buena formación jurídica pero también con cualidades humanas y sensibilidad pastoral que permitan que la tramitación de los procesos de nulidad sean expresión de una verdadera actuación pastoral de la Iglesia Madre<sup>16</sup>. La actuación del tribunal eclesiástico debe reflejar su vocación pastoral, su orientación al servicio y al bien de los fieles, acogiendo —en nombre del Obispo— la vida y el sufrimiento de muchas personas cuyo matrimonio ha fracasado.

15. En esta dimensión insisten, fundamentalmente, los arts.1-3 de las *Reglas procedimentales* del m.p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*. Así se recoge también en el discurso a la Rota Romana de 2015, donde el Papa insiste en la necesidad de potenciar el *sentido pastoral de los procesos de nulidad, bajo la guía del Obispo*, y la *dimensión misionera* de la actividad judicial en la Iglesia. Cfr. C. PEÑA, *Dimensión pastoral de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el tribunal eclesiástico tras Mitis Iudex*, cit., 173-195.

16. Sobre el papel del Obispo, entre otros, R. BERZOSA, *El Obispo como juez, según las cartas apostólicas motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus y Mitis et Misericors Iesus*: REDC 75 (2018) 43-79; B.A. HEBDA, *Reflections on the role of the diocesan Bishop envisioned by Mitis Iudex Dominus Iesus*: The Jurist 76 (2016) 137-158; etc.

Por otro lado, este dinamismo misionero, esta necesidad de no esperar estáticamente, sino “salir en busca” de los fieles en dificultad exige a su vez una *mayor vinculación entre el tribunal eclesiástico y las estructuras pastorales diocesanas*. Al Obispo diocesano corresponde también la *organización de la pastoral judicial y su coordinación con las restantes estructuras pastorales de la diócesis*, para un mejor logro de los objetivos de evangelización.

Esto exigirá, por un lado, poner de manifiesto, en todos los niveles eclesiales, que el tribunal eclesiástico no es un órgano extraño en la estructura de la curia diocesana, una especie de adherencia secular ajena a la finalidad pastoral de Iglesia, sino que forma, junto con la curia administrativa, lo que podríamos llamar los “brazos” del Obispo, el modo que tiene éste de cumplir su misión pastoral, de acoger y dar respuesta a las necesidades de los fieles. En las causas de nulidad matrimonial tramitadas ante nuestros tribunales, es el Obispo quien, mediante personas especializadas, nombradas y seleccionadas por él, está acogiendo el problema, la vida, de esos fieles cuyo matrimonio ha fracasado. Como miembros o cooperadores en la actividad jurisdiccional de la Iglesia, hablar de *pastoral judicial* no debería ser un recurso literario, sino una realidad plena de sentido y aplicación en nuestra praxis forense.

### 3.2. *Revisión del estilo y praxis del tribunal*

La conciencia del carácter profundamente eclesial y pastoral de esta misión debe imprimir al tribunal, y a todos sus miembros, a todos sus colaboradores, a todas sus actuaciones, un estilo acogedor, personalista y *sanador*.

Por supuesto, *esto no significa que el tribunal renuncie a su condición judicial o el proceso a su esencial estructura jurídica, muy valiosa*, ni poner en cuestión el fundamento ni el carácter declarativo de las sentencias de nulidad matrimonial. Frente a indebidas descalificaciones de lo jurídico en la Iglesia, cabe recordar que el derecho —y de modo muy especial, el derecho canónico— no se opone a caridad, a misericordia o a pastoral; el derecho se opone a arbitrariedad, a inseguridad jurídica y a injusticia. La finalidad última de todo el derecho eclesial es la *salus animarum*, el bien profundo de las personas. El proceso judicial es un instrumento muy valioso, que permite garantizar los derechos

de todas las partes, que salvaguarda valores muy importantes como el derecho de defensa, y que persigue un adecuado descubrimiento de la verdad histórica del matrimonio para poder determinar en justicia si ese matrimonio fue válido o no, razones por la cual el proceso sigue siendo necesario<sup>17</sup>.

Lo que habrá de revisarse es el *modo* en que se desarrolla esta actuación jurisdiccional, la cual, lejos de actitudes inquisitoriales o de condena o menosprecio hacia los fieles, deberá ser siempre una justicia verdaderamente *eclesial*, hecha con profundo sentido de servicio e imbuida de misericordia y de acogida pastoral de la persona.

Esta conciencia de estar participando y colaborando en la *pastoral judicial* debe configurar el estilo de toda actuación procesal y fomentar la diligencia y dedicación de todos los que participan en el proceso canónico, evitando la desidia, la negligencia, o lo que podríamos llamar *hábitos burocráticos*. Lo que se ventila en estos procesos de nulidad matrimonial no son meros expedientes, es la vida de personas que pueden estar sufriendo en conciencia o esperando preocupadas la resolución del tribunal.

### 3.3. Dimensión sanadora del proceso

Un aspecto importante en el que conviene insistir es la dimensión *sanadora* del proceso. Si se cuida bien, el proceso de nulidad —sin perder su condición jurídica— podría ser para las partes, un momento de crecimiento personal, una ocasión de *reconciliación con el propio pasado*, de perdón o reconciliación consigo mismo y, en su caso, con la otra parte. Cuántas veces, pese a las lógicas resistencias iniciales, las personas, tras prestar declaración sincera, salen reconfortadas y liberadas, con la sensación de haber puesto en manos de la Iglesia un pesado fardo. Esto no siempre es así, pero al menos en bastantes casos podría llegar a serlo, y sería bueno avanzar con creatividad en este aspecto éste a veces algo dejado de lado en el dinamismo procesal.

17. C. PEÑA, *Abriendo vías de encuentro y acogida: sentido y potencialidad de las soluciones canónicas en la pastoral de los divorciados vueltos a casar*, en G. URÍBARRI, SJ (ed.), *La familia a la luz de la misericordia*, Ed. Sal Terrae, Santander 2015, 187-216.

Esto exigirá revisar el modo en que se desarrolla la instrucción, cómo se acoge a los declarantes y cómo se les plantean las preguntas, pero también potenciar el acompañamiento a las partes a lo largo de todo el proceso, resolver sus dudas, animarles en momento de impaciencia o decaimiento... Se trata de un acompañamiento que podrían desempeñar los abogados o patronos estables que se vean llamados a esta labor pastoral que va más allá de las estrictas exigencias de su labor profesional, pero también quizás otros agentes de pastoral, sin excluir a fieles que hayan pasado por la tramitación de una causa de nulidad y que, desde su experiencia, puedan acompañar a las partes en este proceso.

#### 3.4. *Contribución del tribunal a la prevención del fracaso conyugal y los matrimonios nulos*

Por otro lado, la dimensión pastoral del tribunal no se agota —siendo ya mucho— en el acompañamiento y la pastoral de los divorciados. Los operadores jurídico-canónicos, con conocimientos y experiencia en derecho matrimonial, también podemos contribuir muy destacadamente a una *pastoral más amplia del matrimonio y la familia*. No podemos resignarnos ante el elevadísimo y creciente número de rupturas conyugales, como si fuera un hecho necesario e inevitable. El primer reto de cualquier pastoral familiar es contribuir a la *prevención del fracaso conyugal*, es ayudar a *constituir matrimonios y familias sólidas*, en definitiva, contribuir al crecimiento del amor. En palabras del papa, “hoy, más importante que una pastoral de los fracasos es el esfuerzo pastoral para consolidar los matrimonios y así prevenir las rupturas” (AL 307).

La exhortación apostólica insiste en la importancia de una *ayuda integral a los matrimonios y a las familias*, que pasaría por varias estrategias y momentos diferenciados, muchos de los cuales afectan directamente a la preparación del matrimonio entendida en un sentido amplio.

En este sentido, también el tribunal eclesiástico y los que en él colaboramos podemos tener un papel destacado en esta labor. El Derecho canónico no resulta relevante sólo *a posteriori*, en cuanto posible remedio al fracaso conyugal en el contexto de la pastoral de los divorciados vueltos a casar. Al contrario, la experiencia del tribu-

nal eclesiástico en la tramitación de las nulidades matrimoniales, el conocimiento de estos motivos que provocan la nulidad y la profundización en los requisitos necesarios para contraer válido matrimonio tienen una notable potencialidad también *a priori*, pudiendo ser de gran utilidad para una adecuada formación prematrimonial, en cuanto que constituyen elementos que deben ser tenidos en cuenta —y que pueden ayudar a las parejas— a la hora de valorar y reflexionar sobre la trascendencia y seriedad de la decisión de contraer matrimonio, y a la hora de ponderar las exigencias de esa decisión, su voluntad de asumirlas, así como su propia capacidad —y la de su pareja— para constituir la comunidad de vida y amor conyugal, en toda su amplitud.

Resulta significativa, en este sentido, la insistencia del papa Francisco, en sus discursos al tribunal de la Rota romana, en desarrollar cuestiones relativas a la preparación del matrimonio, al proceso catequético o catecumenado que debe proceder a la celebración del matrimonio, al acompañamiento pastoral de los matrimonios, etc.<sup>18</sup>, pese a que, *a priori*, el alto tribunal no tiene responsabilidades directas en estas materias. Pese a ello, el Papa insiste en recordar al Tribunal de la Rota la necesidad de “acompañar a la familia en las diversas etapas de su formación y desarrollo”, en la necesidad de cuidar la preparación para el matrimonio, etc.

En estos discursos a la Rota, el Papa avanzaba ya lo que serían los *Itinerarios catecumenales para la vida matrimonial*, elaborados por el Dicasterio de Laicos, Familia y Vida, y hechos públicos en 2022, en lo que constituye una propuesta nueva de preparación al matrimonio en la que, a la hora de adaptarla a las necesidades de cada diócesis, sería bueno se tuviese en cuenta la experiencia y colaboración de los operadores del tribunal eclesiástico.

18. E. J. GONÇALVES LÓPEZ, *La preparación al matrimonio. El c.1063 y la propuesta de catecumenado matrimonial del papa Francisco*: Estudios Eclesiásticos 95 (2020) 801-841; M. LANDRA, *Continuidad de Amoris Laetitia en la preparación al matrimonio*: Anuario Argentino de Derecho Canónico 22 (2016) 73-94; etc.

#### 4.- REVISIÓN DE LA PRAXIS FORENSE DESDE LA PERSPECTIVA DEL *BONUM FAMILIAE*

Otra invitación —en cierto sentido novedosa— del papa Francisco a los tribunales será la de intentar garantizar que también el *bonum familiae* quede salvaguardado en estos procesos, como pide el Papa en su discurso a la Rota Romana de 2021<sup>19</sup>.

La relevancia del *bonum familiae* es puesta reiteradamente de manifiesto en la exhortación apostólica *Amoris Laetitia*, siendo significativo que el Papa, en un reconocimiento de la dignidad de las personas y del interés superior del menor, destaque expresamente cómo el bien de la familia y de los hijos puede llegar en ocasiones a predominar incluso sobre el mantenimiento de la convivencia matrimonial (hasta el punto de reconocer que, en ocasiones, la separación será no sólo inevitable, sino *moralmente necesaria*: AL 241).

Esta perspectiva familiar es retomada en el discurso a la Rota Romana de 29 de enero de 2021, en el contexto del Año de la Familia *Amoris laetitia*, donde Francisco insiste en la necesidad de que el *bonum familiae* impregne y sea tenido en cuenta en la actividad forense de los tribunales en la resolución de causas de nulidad matrimonial. El Papa destaca la valiosa contribución de los tribunales eclesiásticos a este “camino eclesial con las familias para las familias”, y recuerda que la declaración de nulidad *no supone la extinción de la familia creada por dicho matrimonio declarado nulo*.

“Los cónyuges y los hijos constituyen una *comunidad de personas que se identifica siempre y ciertamente con el bien de la familia*, incluso cuando ésta se ha desmoronado. No debemos cansarnos de dedicar toda la atención y el cuidado a la familia y al matrimonio cristiano: aquí invertís gran parte de vuestra solicitud por el bien de las Iglesias particulares”<sup>20</sup>.

19. Sobre la relevancia de este discurso papal, M. E. OLMOS, *Las causas matrimoniales a la luz de los discursos de los papas a la Rota Romana (2000-2021)*, REDC 78 (2021) 1053-1089 (especialmente 1070-1071); C. PEÑA, *Dimensión pastoral de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el tribunal eclesiástico tras Mitis Iudex*, cit., 180-183; etc.

20. FRANCISCO, *Discurso de inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana*, de 29 de enero de 2021.

Se trata de una aportación relevante, en cuanto que, en ocasiones, el planteamiento del sentido de los procesos de nulidad puede adolecer de un excesivo individualismo, al poner el foco preferentemente en el bien espiritual del divorciado que busca aclarar su situación personal ante la Iglesia, dejando de algún modo de lado las repercusiones de este proceso —y de la misma declaración de nulidad, en su caso— en el otro cónyuge y en los hijos habidos.

Ciertamente las causas para la declaración de nulidad del matrimonio son un remedio canónico adecuado para la pastoral de los divorciados y de aquellos cuyo matrimonio ha fracasado irremisiblemente, y, en este sentido, contribuyen al *bonum familiae*, permitiendo aclarar la situación eclesial de la nueva familia constituida por uno o ambos cónyuges tras la definitiva ruptura conyugal. Sin embargo, la labor del tribunal eclesiástico no se agota en la acogida y acompañamiento de los fieles que plantean sus causas de nulidad, individualmente considerados, sino que, como recuerda el Papa, debe atender también al *cuidado de la familia en un sentido amplio*, incluyendo también a todos los miembros —fundamentalmente, la otra parte y los hijos— de la primera familia, cuya realidad familiar persevera pese al fracaso conyugal e incluso pese a la declaración, en su caso, de la nulidad del anterior matrimonio; será importante, por tanto, atender también y acompañar al cónyuge que quizás se opone o no comparte la solicitud de nulidad, o a los hijos que pueden verse —aunque no participen en el proceso— en medio de la contienda de sus padres<sup>21</sup>.

Se trata de una perspectiva, como decíamos antes, sanadora de la propia persona, pero también de la relación familiar preexistente, que parte del reconocimiento de la verdad del matrimonio propio de los procesos declarativos de nulidad, pero que exige también animar a la reconciliación con el propio pasado, frecuentemente doloroso, con el otro cónyuge y con uno mismo, salvando siempre la relación con los hijos comunes, en su caso, e incluso con la familia amplia (abuelos, etc.). De algún modo, supone tener siempre presente, en estas causas, a todas las familias implicadas:

—las de origen de cada uno de los esposos, que, a partir del matrimonio, forman para de esa familia amplia constituida;

21. C. PEÑA, *Interpelaciones sinodales al derecho matrimonial....*, cit., 1102-1105.

- la familia creada con el matrimonio, muy especialmente a los hijos comunes;
- y el deseo de familia que está muchas veces en el origen del proceso de nulidad, en cuanto que ha llevado o llevará en su caso a la persona a formar una nueva unión.

Esta perspectiva integral del *bonum familiae*, en la dimensión pastoral que venimos desarrollando, debería llevar a revisar aspectos de nuestra praxis forense, como:

**a)** Con **carácter previo a la demanda**, convendría aplicar los principios recogidos en *Mitis Iudex* respecto a la llamada “investigación prejudicial o pastoral”, favoreciendo en la medida de lo posible las demandas conjuntas, o al menos una transmisión previa a la otra parte de la intención de solicitar la nulidad, invitándole a participar en el proceso para hacer valer la verdad de su matrimonio; esto ayudaría a evitar la repercusión, en la relación de los cónyuges, de encontrarse con una demanda y una citación judicial inesperada.

La experiencia muestra cómo, en no pocas ocasiones, personas interesadas en resolver su situación matrimonial y pedir la nulidad, no lo hacen sin embargo por no romper el delicado equilibrio que, tras divorcios conflictivos, han alcanzado con la otra parte o, muchas veces, con los mismos hijos, que perciben como una amenaza la solicitud de nulidad de uno de los padres respecto al otro. Favorecer una aproximación con intermediarios (párroco, mediadores, agentes de pastoral) que expliquen el sentido del proceso de nulidad y puedan facilitar un diálogo entre las partes podría ser un buen servicio al *bonum familiae*.

**b)** En cualquier caso, en la **redacción de la demanda** deberán evitarse juicios o descalificaciones gratuitas de la familia de origen del otro cónyuge (a veces las demandas son innecesariamente prolijas —y generalmente maniqueas— en la presentación de los antecedentes familiares de ambas partes); esto no aporta nada al proceso y crea ya una predisposición contraria en la otra parte. Conviene evitar también “cargar las tintas” en las descalificaciones al otro cónyuge, tratándole con respeto y caridad, especialmente cuando hay hijos en común. La demanda exige, ciertamente, aportar los hechos necesarios para fundamentar el *fumus boni iuris* de la demanda y permitir su admisión, pero es deseable cierta contención, dados los términos —favorables a la admisión— del c.1505,2.

c) También en la **instrucción de la causa** debe cuidarse esta atención a la familia en un sentido amplio, siendo fundamental el papel del instructor: a nivel pastoral, explicando a partes y testigos el sentido de su examen y del proceso de nulidad, tranquilizándolas en su caso, etc.; a nivel técnico, dirigiendo adecuadamente el interrogatorio a partes y testigos, y recogiendo lo relevante de las declaraciones, evitando fomentar las descalificaciones genéricas de los cónyuges, desde la conciencia de que lo relevante jurídicamente son los *hechos*, no los calificativos ni juicios de valor.

En cualquier caso, debería evitarse utilizar como testigos a los hijos comunes, cuyo testimonio es con carácter general claramente desaconsejable; sólo debería admitirse en casos excepcionales, en que dicho testimonio surja espontáneamente del hijo y sea, por los hechos aducidos, absolutamente necesario.

d) Especial revisión requeriría el **momento conclusivo del proceso**, en el que debería cuidarse mucho la motivación y redacción de las sentencias<sup>22</sup>, ciñéndose a los hechos que fundamentan el fallo y evitando juicios innecesarios o genéricos sobre las personas de los cónyuges o sobre las familias respectivas. Igualmente, sería conveniente evitar identificar con precisión en las sentencias a los testigos —generalmente, familiares o amigos muy cercanos— que han declarado en la causa y transcribir sus testimonios.

Debería cuidarse también la **comunicación y explicación de la decisión judicial** a las partes, especialmente en casos de especial conflictividad entre los esposos, o en aquellos casos en que la sentencia —afirmativa o negativa— sea contraria a las pretensiones de las partes, o bien imponga el veto a una o ambas partes. En estos casos, la experiencia muestra la conveniencia de una labor pedagógica con las partes que pueden no comprender el sentido del fallo o la imposición del veto<sup>23</sup>.

En línea con lo dicho hasta ahora, sería también conveniente incluir en las sentencias un **párrafo expreso** indicando el sentido de

22. M.J. ARROBA CONDE, *Aproximaciones a la subjetividad canónica de la familia*, cit., 730-733.

23. Sobre el sentido del veto, C. PEÑA, *Veto judicial*, en J. OTADUY, A. VIANA Y J. SEDANO (DIRS), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Ed. Thomsom Reuters - Aranzadi, Pamplona 2012, vol. VII, 822-826.

la declaración de nulidad y, en su caso, la permanencia y valor de la familia creada por ese matrimonio declarado nulo, valor que debe ser atendido y protegido (p.e., evitando hacer un uso indebido o dar publicidad a la sentencia entre amigos y conocidos para perjudicar a la otra parte, etc.). Por otro lado, este párrafo entroncaría adecuadamente con el recordatorio de la obligación del c.1071,1,3° de atender a las obligaciones naturales hacia la otra parte y los hijos de esa unión, que ya suele incluirse en las sentencias.

## 5. CONCLUSIONES

Tanto el reciente magisterio pontificio como las aportaciones de los Sínodos sobre la Familia y la propia regulación procesal vigente constituyen una llamada a una revisión autocrítica de la propia actividad, revisión que afectaría tanto a la interacción entre las diversas estructuras pastorales diocesanas como al ámbito estrictamente judicial, llamado a discernir cómo poder implementar, en la praxis forense, la dimensión *sanadora* del proceso y una más completa protección del *bonum familiae*.

La toma de conciencia de estas dimensiones y de la potencialidad pastoral y misionera de nuestra actividad como operadores jurídicos canónicos es el primer paso para seguir avanzando en la conversión de nuestras instituciones y para lograr que el tribunal eclesiástico no sólo cumpla con rigor y profesionalidad su misión judicial, sino que contribuya de modo destacado a la pastoral familiar de la diócesis.

# COMUNICACIONES



MESA REDONDA  
HACIA UNA PASTORAL JUDICIAL:  
TAREA DE LOS CENTROS DE ORIENTACIÓN  
FAMILIAR, ABOGADOS, PSICÓLOGOS Y PERSONAL  
DE TRIBUNALES ECLESIAÍSTICOS<sup>1</sup>

YOLANDA LATRE CAMPOS  
*Profesora del Máster en Matrimonio y Familia*  
*Universidad de Navarra*  
*Facultad de Educación y Psicología*

“En la obra que se realiza con vistas a una superación positiva de los conflictos matrimoniales, y en la ayuda a los fieles en situación matrimonial irregular, es preciso crear una sinergia que implique a todos en la Iglesia: a los pastores de almas, a los juristas, a los expertos en ciencias psicológicas y psiquiátricas, así como a los demás fieles...” Todos deben tener presente que se trata de una realidad sagrada y de una cuestión que atañe a la salvación de las almas”

JUAN PABLO II: Discurso del Santo Padre Juan Pablo II a los prelados auditores, defensores del vínculo y abogados de la Rota Romana de 30 de enero de 2003

1. Yolanda Latre. Doctora en Derecho, profesora e investigadora universitaria, y mediadora familiar acreditada. Ha participado directamente en la creación del COF Diocesano y en el impulso del servicio SAMIC —asistencia integral a matrimonios en situación de ruptura— en la Archidiócesis de Zaragoza.

## DERECHO MATRIMONIAL Y ORIENTACIÓN FAMILIAR

La tarea de los Tribunales Eclesiásticos es la declaración de la verdad<sup>2</sup> sobre si un matrimonio ha sido válido o nulo. Más que la decisión sobre la ruptura de un matrimonio en el intento de solucionar una situación irregular, les compete declarar un hecho —si se ha producido realmente un matrimonio—, es decir, dictaminar sobre una verdad. La búsqueda de esta verdad es el fin último de toda la actividad procesal y de sus miembros.<sup>3</sup> Son estas personas que desarrollan la actividad judicial las que manifiestan la verdad sobre el vínculo conyugal —la verdad del “principio”<sup>4</sup>, en base a su formación y experiencia, lo cual converge indefectiblemente en la formación de los fieles y en la concepción de las crisis familiares<sup>5</sup>. El Derecho canónico ha de examinar la verdad sobre la indisolubilidad del vínculo y, si procede, sancionar la nulidad matrimonial.<sup>6</sup> Pero si no procede la declaración de nulidad del vínculo válidamente contraído, éste ha de quedar salvaguardado.<sup>7</sup>

2. JUAN PABLO II: Discurso del Santo Padre Juan Pablo II al Tribunal de la Sacra Rota Romana de 4 de febrero de 1980, en AAS 72 (1980): “En todos los procesos eclesiológicos la verdad debe ser siempre desde el comienzo hasta la sentencia, fundamento, madre y ley de la justicia...”

3. PÍO XII: Discurso a la Rota Romana, de 2 de octubre de 1944, en AAS 36 (1944): “È superfluo di aggiungere che la medesima legge fondamentale—indagare, rendere manifesta e far valere legalmente la verità—obbliga anche gli altri partecipanti al proceso...”

4. En palabras de JUAN PABLO II: *Hombre y mujer los creó*. Cristiandad, Madrid, 2000, *passim*.

5. C. MORÁN BUSTOS: “Criterios de actuación de los miembros del Tribunal y los abogados en el desarrollo del proceso de nulidad”, en AAVV: *Procesos matrimoniales canónicos*. Dykinson, Madrid, 2013, p. 25. “Sin derecho no habrá vida eclesial fuerte y viva, y sin proceso no habrá propiamente hablando derechos, y será muy difícil mantener la indisolubilidad del vínculo conyugal...”

6. J. ESCRIVÁ IVARS, E. OLMOS ORTEGA: *Causas matrimoniales canónicas*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 20: “Esto quiere decir que en el campo matrimonial y familiar al Derecho lo único que se le puede pedir es que, sobre unos hechos irremediables, declare justas unas pretensiones. El cónyuge a quien su consorte falta a la obligación de fidelidad tendrá una justa causa para separarse. Pero el Derecho no puede reconciliar y restaurar la vida anterior al margen de la voluntad de los cónyuges. La experiencia demuestra, por ejemplo, que un proceso de nulidad, o de disolución de matrimonio y de separación, aunque resuelven un problema de los cónyuges, no garantizan necesariamente, de modo absoluto, la paz entre los litigantes, aunque la sentencia sea justa”.

7. JUAN PABLO II: Discurso del Papa Juan Pablo II a los prelatos auditores, defensores del vínculo y abogados de la Rota Romana, con ocasión de la apertura del año judicial de 28 de enero de 2002, en AAS 94 (2002), 340–346, n. 6.

Siguiendo a la doctrina,<sup>8</sup> conviene sistematizar cómo el Derecho se hace presente ante una crisis matrimonial en dos vías diferentes: como solución jurídica desvinculatoria o buscando recuperar la estabilidad. En el primer ámbito estamos ante la nulidad del vínculo<sup>9</sup>; en el segundo ámbito, de la “revalidación (supuesto de matrimonio nulo no impugnado)<sup>10</sup>, o de la reconciliación de las partes. En todas estas figuras puede hacerse presente la actuación —siempre facultativa— de la orientación familiar realizada en los Centros de Orientación Familiar Diocesanos<sup>11</sup>. Estos centros constituyen a día de hoy el “brazo profesionalizado” de la pastoral familiar.

Estamos ante unas actuaciones que pueden llevarse a cabo para conocer la situación real de los contrayentes, cubrir la necesidad y deber de información, así como valorar una posibilidad de reconciliación o sanación, lo que muestra una vertiente pastoral de interés para la pastoral judicial. En palabras de Escrivá y Olmos “toda crisis ofrece un doble rostro: el de ‘peligro’, por la posibilidad de ruptura definitiva, y el de ‘oportunidad’, por la ocasión propicia para superarse a sí mismo y restaurar la convivencia amenazada”<sup>12</sup>.

No en vano en el origen de todo proceso de nulidad matrimonial se ponen de manifiesto aquellas razones —razones todavía de facto— que han llevado a los cónyuges a su situación actual. Los miembros de los tribunales eclesíásticos han de centrar sus esfuerzos en el proceso jurídico que les compete —unido a la prescriptiva certeza moral—<sup>13</sup>. Su labor

8. J. ESCRIVÁ IVARS, E. OLMOS ORTEGA: *Causas matrimoniales...* cit., p. 17.

9. Nulidad, figura jurídica a diferenciar de disolución o divorcio —ruptura de un vínculo válido— y la separación —donde permanece el vínculo—. Véase al respecto M. MALDONADO: “Una aproximación a la nulidad matrimonial canónica”, en I Jornada de Formación para Centros de Orientación Familiar. UFV, Madrid, 2013, p. 59.

10. AAVV: *Manual de Derecho canónico*. EUNSA, Pamplona, 1988, pp. 627–630.

11. J. M. FERRARY OJEDA: “La reforma procesal Mitis Iudex Dominus Iesus. Aportaciones más relevantes y puesta en marcha de la misma”, en *Revista Española de Derecho canónico*, vol. 76 (2019), nº 186, p. 35: “La pastoral familiar, los tribunales y los centros de orientación familiar deberán encontrar las claves para tener una conexión fluida y eficaz”.

12. J. ESCRIVÁ IVARS, E. OLMOS ORTEGA: *Causas matrimoniales...* cit., p. 18.

13. JUAN PABLO II: Discurso del Santo Padre Juan Pablo II al Tribunal de la Sacra Rota Romana de 4 de febrero de 1980, en AAS 72 (1980), nº 6: “Entre certeza absoluta y casi-certeza o probabilidad está como entre dos extremos la certeza moral, de la que de ordinario se trata en las cuestiones sometidas a vuestro foro (...) Del lado positivo, ésta se caracteriza por el hecho de excluir toda duda fundada o razonable, y considerada así

específicamente jurídica no contempla otros ámbitos académicos como son el psicológico o el de la orientación familiar terapéutica, ámbito que es propio de los peritos y/o de los profesionales de un COF. En estos procesos judiciales se precisan de una manera técnica los aspectos jurídicos de la nulidad, pero no se abordan con detenimiento en este momento prejudicial —porque no es su cometido— las dificultades actuales y concretas de los cónyuges, las razones de la imposibilidad de superar los problemas, y las posibles soluciones que podrían o pueden haberse adoptado, al menos más allá de lo que pueda afectar a dilucidar si el consentimiento o requisitos de validez fueron válidos.

Por lo tanto, todo este bagaje experiencial sobre las dificultades matrimoniales entra a formar parte del proceso jurídico de inmediato, quedando sin embargo circunscrito exclusivamente al ámbito de los tribunales, cuando podía haberse contemplado en un momento anterior<sup>14</sup>. Todo ello sin olvidar que en los casos de nulidad a la par que aspectos jurídicos y derechos infringidos, convergen también otros aspectos como pacificación en las relaciones del núcleo familiar, o el necesario acompañamiento tras el contencioso.

De lo anteriormente expuesto se desliza con naturalidad la posibilidad de una intervención *ab extra* de los Centros de Orientación Familiar, para abarcar aquellas dimensiones personales, matrimoniales y familiares que han podido verse más relegadas en el origen de todo proceso de nulidad. Que aporten la mirada al matrimonio *in facto esse* como una institución con posibilidad de realizarse en un futuro. Una acogida y orientación familiar integral que también puede verse necesaria a la finalización del proceso para reestructurar el nuevo marco de

---

se distingue esencialmente de la cuasi- certeza mencionada; por el lado negativo, deja en pie la posibilidad absoluta de su contrario, y en ello se diferencia de la certeza absoluta. La certeza de que hablamos ahora es necesaria y suficiente para dictar una sentencia.” A esta certeza moral se refiere el canon 1608.

14. Ello no es óbice para que la experiencia de los Tribunales redunde en el ámbito pastoral. E. A. TOCTO MEZA: *La investigación prejudicial o pastoral. Una propuesta al M.P. “Mitis Iudex”*, EUNSA, Pamplona, 2019, p. 137: “El Tribunal eclesiástico, a partir de su constante actuación e intervención en los fracasos matrimoniales, puede aportar su experiencia y conocimientos reales sobre los contenidos de la atención pastoral matrimonial y familiar a partir de las causas que más frecuentemente originan los fracasos conyugales tal como se presentan ante el Tribunal; puede asesorar ante las diversas situaciones dudosas que se suelen presentar en esos momentos, o sobre la realización concreta de esta etapa pastoral...”.

relaciones familiares. Una orientación familiar, por lo tanto, mantenida en la necesaria objetividad respecto del resultado judicial —tanto si el matrimonio resulta declarado válido como nulo—, y que se realizaría al margen del procedimiento judicial.

Sigamos esta andadura concretando algo más:

Justificación de la convergencia de los COF en el contexto de la actividad de los tribunales eclesiásticos en el proceso declarativo de nulidad matrimonial

Las palabras de Escrivá<sup>15</sup> introducen oportunamente la justificación que ahora se viene a desarrollar: “Pero ¿qué hacer ante la desavenencia o conflicto conyugal? Todo lo posible por unir a los cónyuges y, si esto resulta imposible, separarlos. Pero no precisamente en virtud del proceso, que, en definitiva, ninguna paz proporciona, aunque la sentencia sea justa. Cuando se trata del tema del matrimonio, lo que importa es, sin duda, resolver el problema inmediato, pero no destruyendo jamás la posibilidad de soluciones futuras. Hay que mirar el matrimonio como institución que puede seguir realizándose en un posible futuro. Hay que mirar siempre que esa comunidad familiar pueda un día restaurarse y no ahondar en la fosa que ya separa a los cónyuges. La dificultad para prevenir o la incapacidad para atender los problemas surgidos entre los cónyuges, podría resolverse si en la propia organización pastoral de la diócesis funcionara, con profesionalidad y eficacia, un servicio de asistencia a los fieles que se hallan en situación de riesgo o inmersos en un conflicto matrimonial. ¿Por qué no concebir dentro de la jurisdicción de la Iglesia una institución ejemplar: órganos especializados, imaginativos, con el auxilio de profesionales de diversa procedencia: juristas, psicólogos, psicopedagogos, etc.? No debemos seguir anclados en viejos esquemas de prevención y resolución de conflictos. La resolución de conflictos matrimoniales es en la Iglesia no sólo un tema meramente legal. Es una grave responsabilidad de importantes y graves consecuencias pastorales.”

El desarrollo de esta parte viene inspirado en todo momento por la siguiente consideración: el Derecho canónico es un Derecho permeado

15. J. ESCRIVÁ IVARS: “Separación conyugal y mediación”, en *Ius Canonicum*, XLI, nº81 (2001), p. 255.

por su *lex suprema*, que no es otra que la *salus animarum*<sup>16</sup>, objetivo de esta sociedad que es la Iglesia<sup>17</sup>.

En este momento se comprende mejor cómo el Derecho canónico articula instrumentos jurídicos para evitar —si no existe otra forma de resolución— el recurso a los tribunales<sup>18</sup>, decantándose en la medida de lo posible por las soluciones extrajudiciales<sup>19</sup>. Procede en este momento hacer referencia al canon 1446 del Código, en cuanto al proceso contencioso, donde se impele a la evitación de los litigios y su composición de forma pacífica no sólo al inicio del procedimiento judicial sino en cualquier momento del mismo —§2—. En el mismo sentido, véase la relevancia concedida a este canon, en la expresión de Bamberg “l’important c. 144c”<sup>20</sup>. Este canon se proyecta en el proceso contencioso

16. CIC, canon 1752. Véase también FRANCISCO: Discurso del Santo Padre Francisco a los participantes en el curso diocesano de formación sobre matrimonio y familia promovido el Tribunal de la Rota Romana, de 27 de septiembre de 2018, en REDC, vol. 75 (2018), n° 185, p. 714: “Quanti si sono resi conto del fatto che la loro unione non è un vero matrimonio sacramentale e vogliono uscire da questa situazione, possano trovare nei vescovi, nei sacerdote e negli operatori pastorali il necessario sostegno, che si esprime non solo nella comunicazione di norme giuridiche ma prima di tutto in un atteggiamento di ascolto, di comprensione. A tale proposito, la normativa sul nuovo processo matrimoniale costituisce un valido strumento, che richiede di essere applicato concretamente e indistintamente da tutti, ad ogni livello ecclesiale, poiché la sua ragione ultima è la *salus animarum!*”.

17. Y, no menos importante, un segundo objetivo como es el que, ante un conflicto, se impele a la búsqueda de medios que eviten el proceso y el *streptitus iudicii*, buscando una solución que no venga impuesta *ab extrinseco*, sino basada en un posible acuerdo entre las partes.

18. K.MATENS: “Les procédures administratives dans l’égilse catholique:les initiatives en droit particulier er le code de 1983”, en *Revue de Droit Canonique* n. 55/1 (2005),p. 61: “Cette idé générale de conciliation est d’ailleurs élaborée et appliquée dans le canons 1659,1 (laconciliation dans le procès contieux oral)et 1676 (la conciliation dans les causes en déclaration de nullite de mariage)”.

19. E inspirando a la investigadora en su trabajo.

20. A. BAMBERG: “Pro rei Veritate! Pratique judiciaire canonique et recherché de la vérité”, en *Revue de Droit Canonique*, vol. 62/2 (2012), pp 333: “Le titre III de la première partie du libre VII du Code porte en effet sur les “règles de fonctionnement des tribunaux” et son premier chapitre sur “la fonction des juges et des ministres du tribunal” commence par l’important c. 1446 qui, dès le premier paragraphe, invite à “éviter autant que possible les litiges au sein du peuple de Dieu” et à “les régler au plu tôt de manière pacifique”. Au c. 1446 § 2 il est précisé que “le juge ne doit pas omettre d’exhorter et d’aider les parties à chercher d’un commun accord une solution équitable à leur différend”.

especial que supone la nulidad matrimonial a través del canon 1676<sup>21</sup>, en el proceso contencioso especial de separación a través del canon 1665<sup>22</sup>, al proceso oral con el canon 1656<sup>23</sup> en los litigios administrativos a través de la creación de los órganos especiales de conciliación por parte de las Conferencias Episcopales<sup>24</sup> y finalizando con el ámbito de los juicios criminales a través del canon 1341<sup>25</sup>.

Esta evitación de la litigiosidad procesal —con el necesario respeto a la iniciativa judicial— adquiere una mayor relevancia si cabe en el ámbito matrimonial<sup>26</sup>, donde las consecuencias de las contiendas procesales pueden extenderse al matrimonio y a la prole con daños irreparables, siendo los COF espectadores de primera mano de las posibilidades de conciliación así como de la necesaria autonomía de los justiciables para llegar a un arreglo, o al menos, intentar que el proceso sea lo más “bondadoso” posible. Se está haciendo referencia a posibilitar la

21. En la nueva reforma del motu proprio, canon 1675: “Antes de aceptar una causa y siempre que se vea alguna esperanza de éxito, el juez empleará medios pastorales para inducir a los cónyuges si es posible a convalidar su matrimonio y a restablecer la convivencia conyugal”.

22. “Antes de aceptar una causa y siempre que haya esperanza de éxito, el juez debe emplear medios pastorales para que los cónyuges se reconcilien y sean inducidos a restablecer la comunidad conyugal”.

23. “Cuando el intento de conciliación de acuerdo con el c. 1446 § 2 resulte inútil...”.

24. Cánones 1733–1734

25. “Cuide el Ordinario de promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, sólo cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo.”

26. C. PEÑA GARCÍA: “Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las *propuestas presinodales al motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus y retos pendientes tras la reforma*”, en *Ius Canonicum*, vol. 56 (2016), p. 53: “Por otro lado, además de esta agilización del proceso, este acompañamiento y mediación pastoral en la fase previa podría en su caso favorecer que el proceso se desarrolle de modo más adecuado, contribuyendo a evitar tanto una excesiva litigiosidad y enfrentamiento de los esposos —en bien suyo y de los hijos— como el peligro de desinterés y ausencia procesal del otro cónyuge, lo que a su vez repercute en un peor conocimiento de la verdad histórica del matrimonio. Es una llamada a un cambio en la praxis de muchas diócesis, donde se observa con frecuencia un excesivo alejamiento entre la pastoral familiar y la pastoral judicial. Esto exigirá una importante labor de coordinación por parte de los responsables y del Obispo, así como creatividad para aprovechar y sacar el mayor partido posible a los recursos ya existentes y a los que en su caso puedan crear”. J. ESCRIVÁ IVARS, E. OLMOS ORTEGA: *Causas matrimoniales...* cit., pp. 42–43: “El ordenamiento

actuación pastoral de la Iglesia antes de la incoación de un proceso<sup>27</sup>. Y esta actuación que viene remarcada por precepto canónico y que se dirige específicamente a obispos y jueces no debiera ser realizada de forma directa por ellos —atendiendo a la necesaria objetividad e imparcialidad— sino a estructuras eclesiales ad hoc.

En este mismo sentido, véase la referencia directa a los COF que realizan algunos canonistas<sup>28</sup>: “Por su parte, en el ordenamiento canónico, la dificultad para prevenir, o la incapacidad para atender los problemas surgidos entre los cónyuges, podría resolverse si en la propia organización pastoral de la diócesis funcionara, con profesionalidad y eficacia, un servicio de asistencia y orientación [Estos servicios de asistencia o centros de orientación familiar de la Iglesia afrontan los problemas desde una visión global e integradora de la persona, el matrimonio y la familia, pues están integrados por personas católicas especializadas en distintas ramas: psicología, ginecología, psiquiatría, derecho, trabajo social, moral, etc.] a los fieles que se hallan en situaciones de riesgo o inmersos en un conflicto matrimonial”.

En este mismo sentido, la canonista Peña<sup>29</sup> especifica aquellos elementos de mejora de la administración de justicia de la Iglesia en el ámbito de las nulidades canónicas —elementos que convergen en los COF—, a saber: la adecuación de la normativa procesal, una mayor dimensión pastoral de los tribunales eclesiásticos — con una “sustancial vinculación de éstos con la pastoral diocesana”—, y la mejora de los medios materiales y humanos, así como de la formación —entre otros, creciente presencia de laicos, así como la formación continua de los profesionales que intervienen en los procesos—. La canonista refiere también la

---

jurídico-canónico manifiesta, sin duda, el máximo respeto a la iniciativa procesal de parte, pero al mismo tiempo no deja de expresar y promover de diversas maneras una actividad preva de pacificación y reconciliación, en la que se compromete a los propios fieles, exhortándolos al perdón, si es posible; y si no, a la pacificación derivada de un acuerdo conciliador nacido de una disposición personal tendente a la conciliación y no a la contienda o confrontación procesal, máxime cuando de esos litigios pueden derivarse daños, difícilmente reparables, tanto para el matrimonio como para la familia”.

27. J. ESCRIVÁ IVARS: “Separación conyugal y... cit., p. 253.

28. J. ESCRIVÁ IVARS, E. OLMOS ORTEGA: *Causas matrimoniales...* cit., p. 38.

29. C. PEÑA GARCÍA: “El fracaso del matrimonio: respuestas jurídicas civiles y canónicas y consideraciones pastorales”, en BERÁSTEGUI PEDRO—VIEJO, A., GÓMEZ BENGOCHEA, B.: *Horizontes de la familia ante el s. XXI*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2011, p. 252–256.

importancia del acompañamiento previo a todo fracaso matrimonial, haciendo alusión directa a los consultorios familiares<sup>30</sup>, así como al acompañamiento posterior a la ruptura y a la información sobre las posibles soluciones canónicas ante un fracaso matrimonial.

Algo más se concreta todavía en relación a la colaboración de los tribunales eclesiásticos y los COF cuando se establecen tres ámbitos de cooperación<sup>31</sup>: el normativo —el ya referido canon 1676 así como los puntos 210 y 213 del DPF en España—; la orientación durante y después del proceso —no sólo en el momento anterior—, y en el levantamiento del veto para contraer nuevo matrimonio después de una declaración de nulidad<sup>32</sup>.

Conviene hacer referencia a un aspecto puntual: el cauce idóneo para decidir sobre la nulidad de un matrimonio es el proceso judicial. Otras vías de solución jurídica, como la administrativa, han quedado cerradas para los procesos matrimoniales de nulidad. Las razones de esta realidad interesan también a los COF como estructuras pastorales previas a este proceso. Esta posibilidad surgió a propósito de las propuestas de la Relatio Synodi “Los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización”, de la III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos, celebrada el 18 de octubre de 2014<sup>33</sup>.

30. *Ibidem*, p. 254: “... con frecuencia exigirá la intervención y colaboración de profesionales. Esta ayuda y acompañamiento especializado podrá articularse, bien a través de los Centros de Orientación Familiar, diocesanos o parroquiales, bien mediante al recurso a especialistas en conflictos de pareja que aborden el problema desde una perspectiva sanadora; mediante el acompañamiento personalizado, etc.”.

31. M. ALVÁREZ DE LAS ASTURIAS, P. ORMÁZABAL: “Los Tribunales Eclesiásticos en la Pastoral Familiar: propuestas de actuación”, en *Communio*, vol. 8 (2008), pp. 107–124.

32. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Directorio de la Pastoral Familiar de la Iglesia en España, de 21 de noviembre de 2003, n. 213.

33. FRANCISCO: Relatio Synodi Los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización de 18 de octubre de 2014, en AAS 106 (2014), 887–908, n. 48: “Un gran número de los Padres subrayó la necesidad de hacer más accesibles y ágiles, posiblemente totalmente gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad. Entre las propuestas se indicaron: dejar atrás la necesidad de la doble sentencia conforme; la posibilidad de determinar una vía administrativa bajo la responsabilidad del Obispo diocesano; un juicio sumario a poner en marcha en los casos de nulidad notoria. Sin embargo, algunos Padres se manifiestan contrarios a estas propuestas porque no garantizarían un juicio fiable. Cabe recalcar que en todos estos casos se trata de comprobación de la verdad acerca de la validez del vínculo. Según otras propuestas,

Se alegaba a favor de la vía administrativa una mayor celeridad en los procesos, inspirándose en la máxima *quam primum, salva iustitia*<sup>34</sup>. No se ha de olvidar sin embargo que, antes de modificar el proceso contemplado en el Derecho para las causas de nulidad matrimonial, el objetivo es la declaración de la validez de un matrimonio más que una mayor eficacia en la gestión. Ha de primar aquel proceso que de una mayor seguridad y que sea más idóneo en cuando al fin último: la verdad sobre la indisolubilidad del matrimonio. Por ello, finalmente se ha descartado la vía administrativa<sup>35</sup>, ya que la base de las decisiones del poder administrativo se encuentra en la justa causa, no en la certeza moral. Y se refuerza el ámbito judicial del proceso, donde se decide después de que el juez haya adquirido la referida certeza moral<sup>36</sup> en base a las actas y a las pruebas<sup>37</sup>. El procedimiento administrativo compete a un responsable —que no a un juez—, a aquel superior que hace cumplir las normas buscando el bien del entorno y con amplia discrecionalidad.

---

habría que considerar la posibilidad de dar relevancia al rol de la fe de los prometidos en orden a la validez del sacramento del matrimonio, teniendo presente que entre bautizados todos los matrimonios válidos son sacramento.”

34. PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS. Instrucción *Dignitas Connubii*, de 25 de Enero de 2005, art. 72 “ Los jueces y los tribunales han de cuidar de que, sin merma de la justicia, todas las causas se terminen cuanto antes, y de que en el tribunal de primera instancia no duren más de un año, ni más de seis meses en el de segunda instancia (can. 1453).” Recuperado el 1 de octubre de 2024 de [http://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/intrptxt/documents/rc\\_pc\\_intrptxt\\_doc\\_20050125\\_dignitas-connubii\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20050125_dignitas-connubii_sp.html)

35. FRANCISCO: Discurso a los periodistas tras el viaje apostólico a Cuba y Estados Unidos de 29 de septiembre de 2015: “Se puede decir que aquellos que piensan en el divorcio católico, se equivocan, porque este último documento ha cerrado la puerta al divorcio que podía entrar, y era más fácil, por la vía administrativa, siempre estará la vía judicial”. Recuperado el 1 de octubre de 2024 <https://www.aciprensa.com/noticias/el-papa-asegura-que-cerro-puerta-al-divorcio-catolico-con-reforma-de-procesos-de-nulidad-51200> Véase también en este sentido M. CORTÉS DIÉGUEZ: “La reforma del proceso de nulidad matrimonial”, en *REDC*, vol. 75 (2018), nº 184, p. 16: “Como sabemos, hubo mucha discusión sobre la procedencia de introducir, en aras de una mayor agilidad y cercanía de la autoridad al fiel, la vía administrativa, pero finalmente se descartó”. Cortés expone en las páginas siguientes algunos esenciales datos para comprender la opción del legislador por la vía procesal.

36. CIC, canon 1608, § 1: “Para dictar cualquier sentencia, se requiere en el ánimo del juez certeza moral sobre el asunto que debe dirimir”.

37. Y una certeza moral *ex actis et probatis* (CIC, § 2): “El juez ha de conseguir esta certeza de lo alegado y probado”.

Pero se ha de ampliar la mirada más allá de los aspectos formales para comprobar que esta exigencia de judicialización es un requisito intrínseco a la propia potestad judicial<sup>38</sup>, así como a la propia naturaleza del objeto del proceso.

Y es que la esencia del proceso —la verdad objetiva sobre la existencia y validez de un vínculo indisoluble por naturaleza— no ha de quedar por lo tanto supeditado a criterios de oportunidad, prudencia, o bien de la comunidad, propios de la autoridad administrativa<sup>39</sup>.

Por el contrario, al ser el juez la figura decisoria en el proceso, se evita el riesgo de que sea la potestad administrativa la que decida con base en lo que le es propio —lo oportuno, justo y prudente en un momento determinado—. Este criterio de “oportunidad pastoral” atentaría contra la esencia misma del proceso judicial que es la de verificar la existencia de un vínculo que por su naturaleza es indisoluble. De otra manera, la nulidad podría convertirse en un mero trámite, algo análogo a pedir una dispensa a la autoridad competente. No en vano la sentencia va más allá de una decisión sobre el vínculo matrimonial, superando la verdad subjetiva<sup>40</sup> de los contrayentes y del mismo juez. De otro modo, se

38. Véase a este respecto F. HEREDIA ESTEBAN: “El proceso más breve ante el obispo”, en *Anuario de Derecho canónico*, n. 5 (2016), pp. 97–122, donde se desarrolla el ejercicio directo del Obispo en su ministerio judicial; como juez es el único que debe alcanzar la requerida certeza moral necesaria para dictar sentencia.

39. J. LLOBELL TUSET: “La pastorality del complesso processo canonico matrimoniale: suggerimenti per renderlo più facile e tempestivo”, en *Giornata di Studio “Misericordia e diritto nel matrimonio”* dalla Pontificia Università della Santa Croce, Roma, 2014: “Una terza via per velocizzare i processi è quella della cosiddetta “amministrativizzazione” delle cause di nulità del matrimonio. Detta “amministrativizzazione” sarebbe problematica qualora significasse che l’autorità della Chiesa goda della discrezionalità (típica del potere amministrativo) di dichiarare nulli i matrimoni falliti in quanto impediscono ai divorziati risposati la ricezione dei sacramenti della penitenza e dell’eucaristia, sacramenti che desiderano vivamente”. Recuperado el 1 de octubre de 2024 de <http://www.pusc.it/sites/default/files/can/140522giornata/doc/Llobell.pdf>

40. JUAN PABLO II: Discurso de su Santidad Juan Pablo II a los oficiales y abogados del Tribunal de la Rota Romana de 22 de enero de 1996, en AAS 88 (1996), pp. 773–777: “Non si tratterà mai, quindi, di piegare la norma oggettiva al beneplacito dei soggetti privati, né tanto meno di dare ad essa un significato ed un’applicazione arbitrari. Parimenti deve essere tenuto costantemente presente che i singoli istituti giuridici definiti dalla legge canonica —penso in modo particolare, al matrimonio, alla sua natura, alle sue proprietà, ai suoi fini connaturali— hanno e debbono sempre ed in ogni caso conservare la propria valenza ed il proprio contenuto essenziale”.

llevaría a error a los fieles; de ahí que la sentencia siempre será —en lugar de constitutiva—, declarativa<sup>41</sup>.

De ahí la importancia esencial de mantener los elementos constitutivos fundamentales del proceso de nulidad matrimonial, dándoles la relevancia que les corresponde; se está haciendo referencia ahora especialmente no sólo a la certeza moral, sino a la recolección de las pruebas con la colaboración de ambos cónyuges y la declaración de la nulidad en la verdad. Llegados a este punto, estamos en mejores condiciones de comprender que más importante todavía que la agilidad, rapidez y disminución de la burocracia en los procesos de nulidad<sup>42</sup>, es el hecho de no alterar aquellos elementos esenciales que constituyen el proceso judicial según se configura en la normativa canónica —no se olvide que está en juego la indisolubilidad matrimonial—<sup>43</sup>.

Volviendo a la justificación de este epígrafe, la autora es consciente de que las relaciones entre la orientación familiar y los tribunales eclesiásticos no están definidas ni apenas contempladas normativamente en España. No es tarea fácil, máxime cuando en la mayoría de las ocasiones los matrimonios que acuden a los tribunales tienen una complejidad familiar tan elevada que no contemplan la posibilidad de una

41. G. RUIZ FREITES, M. A. FUENTES: *El hombre no separe lo que Dios ha unido. Salvar el matrimonio o hundir la civilización*. IVE Press, Washington, 2017. cap. 6, 4: “No se trata, en realidad, de promover un proceso que se resuelva definitivamente en una sentencia constitutiva, sino más bien de la facultad jurídica de proponer a la autoridad competente de la Iglesia la cuestión sobre la nulidad del propio matrimonio, solicitando una decisión al respecto (...) Por eso es fundamental que se respete ante todo la naturaleza meramente declarativa del proceso, y que por tanto, quien esté llamado a juzgar sea consciente de que no tiene ningún poder discrecional para ‘anular’ un matrimonio”.

42. J. LLOBELL TUSET: “La pastoralià del complesso processo canonico matrimoniale: suggerimenti per renderlo più facile e tempestivo”, en *Giornata di Studio ‘Misericordia e diritto nel matrimonio’ dalla Pontificia Università della Santa Croce*, Roma, 2014. Recuperado el 1 de octubre de 2024 de <http://www.iuscanonicum.it/misericordia—diritto—nel—matrimonio—gli—interventi—convegno—pusc/>

43. FRANCISCO: FRANCISCO: Carta Apostólica en forma de Motu Proprio “*Mitis Iudex Dominus Iesus* sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el código de Derecho canónico”, de 15 de agosto de 2015, en *AAS*, 107 (2015), pp. 958—967. Proemio: “Siguiendo las huellas de mis predecesores, los cuales han querido que las causas de nulidad sean tratadas por vía judicial, y no administrativa, no porque lo imponga la naturaleza de la cosa, sino más bien porque lo exige la necesidad de tutelar en el máximo grado la verdad del vínculo sagrado: y eso se asegura precisamente con las garantías del orden judicial”.

reconciliación. Además, se podría lesionar la libertad de las partes si éstas fueran inducidas —bajo presión del juez— a acudir a orientación familiar. De ahí que cuando en líneas posteriores se establezcan líneas de colaboración entre los COF y la justicia de la Iglesia, siempre sea en el ámbito facultativo, no prescriptivo.

Varios canonistas confirman la necesidad de atención al principio del favor matrimonii con la presencia de personas externas al proceso, que puedan realizar una labor previa en este sentido<sup>44</sup>: “Certamente, fra i motivi che hanno portato il legislatore ad introdurre questo istituto sono da annoverare quello di fornire al coniuge in difficoltà che si rivolge a un ufficio legale una consulenza finalizzata non immediatamente né necessariamente alla richiesta della nullità del matrimonio, cioè di tentare la composizione di una vertenza che propriamente riguarda la separazione coniugale e gli obblighi morali e giuridici connessi (primo quello della fedeltà), e, in secondo luogo (ma forse come principale finalità), quello di evitare che le cause di nullità del matrimonio presso i tribunali della Chiesa siano fondate su prove non rispecchianti la verità”.

Continuando en esta línea, pasamos a contemplar ahora con un mayor detenimiento, posibles puntos de conexión entre el Derecho y la pastoral<sup>45</sup>, no tan extraños entre sí como pudiera parecer en un primer momento<sup>46</sup>, y que vienen a confirmar también el objetivo de esta comunicación: justificar una posible colaboración de los COF en el ámbito del proceso de nulidad matrimonial canónico.

## PASTORALIDAD DEL PROCESO DE NULIDAD DEL MATRIMONIO; PROYECCIÓN

Las líneas presentes continúan apuntalando el carácter pastoral del ámbito canónico matrimonial. Se considera oportuno comenzar haciendo

44. J. LLOBELL TUSET: “I tentativi di conciliazione, gli elementi sostanziali del libello di domanda e l’incidenza sul medesimo del concetto di conformitas acquipollens fra i capi di accusa nelle cause di nullità del matrimonio”, en *Ius Ecclesiae* n. 15 (2003), p. 652. 4

45. No en vano los vicarios judiciales han de ser sacerdotes y cumplir unos requisitos reglamentarios, tal como establece el CIC, en el cap I, canon 1420 y 1422.

46. JUAN PABLO II: “Discurso del Santo Padre San Juan Pablo II a la Rota Romana de 18 de enero de 1990”, en AAS 82, 9 (1990) pp. 872–877: “La actividad pastoral, a su vez (...) incluye siempre una dimensión de justicia...”.

referencia a las manifestaciones de Morán, en el sentido de que<sup>47</sup> “la finalidad de iluminar desde la doctrina la praxis forense canónica, de modo que la aplicación que se haga de la norma responda a criterios jurídico— pastorales acordes a la ratio de la misma — proteger la verdad y la indisolubilidad del matrimonio— y el telos que con ella se persigue: celeridad en la tramitación, simplificación del proceso, acercar la administración de justicia a los fieles”.

Antes de seguir desarrollando este punto, conviene dejar aclarado — siguiendo al canonista LLobell<sup>48</sup>— dos aspectos. Por un lado, la declaración de nulidad de un matrimonio no sanable de hecho y fracasado, supone siempre un bien para la Iglesia y los cónyuges. A sensu contrario, se ha de evitar la equiparación del fracaso conyugal con la posible nulidad<sup>49</sup>. La clave estará en la fidelidad a la realidad y a la ley sobre el matrimonio y la familia, cualquiera que sea el resultado, constituyendo entonces una verdadera “aportación a la cultura de la indisolubilidad”<sup>50</sup>. No en vano cada sentencia sobre la validez —o nulidad— de un matrimonio contribuye a esta cultura y a consolidar la verdad sobre el matrimonio<sup>51</sup>, al ser justa y manifestar cuáles son las condiciones mínimas de validez requeridas. Y a la postre, todo esto tiene una indudable trascendencia en la comunidad eclesial<sup>52</sup>.

47. C. MORÁN BUSTOS: “Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio”, en *Ius Canonicum*, vol. 56 (2016), pp. 9–40. 48

48. J. LLOBELL TUSET: LLOBELL TUSET, J.: *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Rialp, Madrid, 2014, p. 48.

49. M. J. ROCA FERNÁNDEZ: “La reforma del proceso canónico de las causas de nulidad matrimonial: de las propuestas previas a la nueva regulación”, en BETTETINI, A.: *La reforma del proceso matrimonial canónico*, Thomson Reuters, Pamplona, 2017, pp. 51-94: “La renovación de las medidas en apoyo de la pastoral familiar no se agotan con la reforma emprendida ni con las medidas de gobierno deseadas (...) Deben evitarse los criterios que, a modo casi de presunciones, confunden el matrimonio fracasado con el matrimonio nulo”.

50. JUAN PABLO II: Discurso del Papa Juan Pablo II a los prelados auditores, defensores del vínculo y abogados de la Rota Romana, con ocasión de la apertura del año judicial de 28 de enero de 2002, en AAS 94 (2002), 340–346. 51

51. *Ibidem*.

52. BENEDICTO XVI: Discurso de su Santidad Benedicto XVI a los miembros del Tribunal de la Rota Romana de 29 de enero de 2010, en AAS 102 (2010), 110–114: “El proceso y la sentencia tienen una gran relevancia tanto para las partes como para toda la comunidad eclesial y ello adquiere un valor del todo singular cuando se trata de pronunciarse sobre la nulidad de un matrimonio, que concierne directamente al bien humano

Algunos canonistas siguen en esta línea, pero de una forma más crítica; Boni<sup>53</sup> habla incluso de un alejamiento de lo que sería una posible reconciliación. Remarca el hecho de que si un vínculo matrimonial es inválido lo será aunque las partes continúen conviviendo “serenamente”; al contrario, un matrimonio fallido no ha de ser necesariamente nulo.

No podría ser de otro modo, ya que el objetivo del Derecho —“dar a cada uno lo suyo”— en el ámbito canónico en el que se mueve este estudio-la ley de la Iglesia, debe contemplar el caso específico y las relaciones de los sujetos con la sociedad, el ordenamiento jurídico y con la “fuente de Justicia”. Todos estos elementos han de unificarse con el objetivo de encontrar “enseguida”(“enseguida” entendido más dese un punto de vista lógico que temporal) las herramientas jurídicas necesarias para tutelar y formalizar esta situación.<sup>54</sup>

---

y sobrenatural de los cónyuges, así como al bien público de la Iglesia. Más allá de esta dimensión de la justicia que podríamos definir “objetiva”, existe otra, inseparable de ella, que conierne a los ‘agentes del derecho’, es decir a los que la hacen posible”.

53. G. BONI: “Alcune riflessioni sulla riforma del proceso di nullità matrimoniale”, en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, n. 2 (2016), p. 299: “Colpisce poi negativamente ad una prima lettura il testo del can.1675, specialmente se raffrontato all’abrogato can. 1676: esso non menciona più il ricorso ai ‘media pastoralia’ che avrebbero potuto aiutare il giudice nell’esperienza del tentativo di riconciliazione dei coniugi nè vi è più alcun riferimento esplicito alla convalidatio del matrimonio. Sanazione che, nell’ordinamento canonico, il giudice ha l’obbligo di favorire, ed è pure un ‘dovere, laddove sia possibile, per le parti. Invece, in un Motu Proprio programmaticamente ‘imbevuto’ di pastorale, proprio quei mezzi pastorali per far ristabilire ai coniugi la convivenza coniugale e preservare la stabilitas vinculi sono talmente insignificanti da non meritare alcun richiamo. Sorprende che il legislatori parli di matrimonio ‘irreparabilmente fallito’(irreparabilmente pessum): se il precedente canone era pervaso di speranza, v’è in quello nuovo un pesimismo che non può condurre il giudice e tutti i partecipanti al processo, avvocati e consulenti compresi, ad una deresponsabilizzazione pastorale verso la conciliazione. Una rassegnazione cui cristianamente non si doveva cederé, e che invece permea sia la premessa del Motu Proprio sia abbondanti disposizioni, specie della Ratio procedendi. Nel can. 1675 si allude poi in sostanza alle vicissitudini del matrimonio in facto ese come se l’insuccesso del matrimonio fosse un elemento probante della nullità. Se un vincolo coniugale è invalido lo è anche se le parti continuano ‘serenamente’ a convivere; un matrimonio fallito, pero contro, non è necessariamente un matrimonio nullo. L’utilizzo di siffata terminología pare sottintendere, tra le righe, come il ‘nuovo corso’ del diritto processuale matrimoniale concepisca il giudizio di nullità come ‘rimedio’rutinario somministrato alle coppie entrate in crisi, collassate (collapsa matrimonia) dopo la celebrazione, anche se non corrispondenti a matrimoni invalidi al momento dell’esternazione del consenso...”.

54. *Ibidem*

Vamos confirmando cómo no es necesaria una confrontación entre las estructuras jurídicas y pastorales-entre justicia pastoral y misericordia pastoral<sup>55</sup>, estructuras destinadas a converger e integrarse cada una en la vertiente que le es propia<sup>56</sup>. En este sentido, la interpretación jurídica hecha desde una óptica meramente formalista se estaría quedando al margen de la armonía necesaria entre juridicidad y ámbito pastoral<sup>57</sup>. Tal como establece la Constitución Dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*<sup>58</sup>, el ministerio de la Iglesia es jurídico y pastoral. En este sentido, la autora comparte la doctrina al efecto de Morán, cuando establece el riesgo de “querer adecuar la norma canónica a la triste realidad humana concreta”<sup>59</sup>, perdiendo así el Derecho su “cualidad de ser norma objetiva de obrar humano...”<sup>60</sup>.

Pero no se debe obviar la dimensión jurídica que se encuentra también presente en toda actividad pastoral, máxime cuando de matrimonios válidos estamos hablando. Así se percibe que el *ius connubii* no es una mera pretensión subjetiva, ni un derecho a la ceremonia nupcial<sup>61</sup>, sino que existe por su naturaleza jurídica y la constitución de un vínculo real regulado por la doctrina canónica<sup>62</sup>. La pastoral

55. G. RUIZ FREITES, M.A. FUENTES.: *El hombre no separe lo que Dios ha unido. Salvar el matrimonio o hundir la civilización*. IVE Press, Washington, 2017, cap. 6, nº 2.

56. A. LIZARRAGA ARTOLA: *Discursos Pontificios a la Rota Romana*. Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 2011, p. 118.

57. JUAN PABLO II: Discurso del Santo Padre San Juan Pablo II a la Rota Romana de 18 de enero de 1990, en AAS 82, 9 (1990) pp. 872–877, n. 4. “No es verdad que, para ser más pastoral, el derecho deba hacerse menos jurídico».

58. PABLO VI: Constitución Dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*, de 21 de noviembre de 1964, en AAS 57 (1965), pp 27. 59

59. C. MORÁN BUSTOS: “Criterios de actuación de los miembros del Tribunal y los abogados en el desarrollo del proceso de nulidad”, en AAVV: *Procesos matrimoniales canónicos*. Dykynson, Madrid, 2013, p. 44

60. *Ibiden*.

61. P. J. VILADRICH: *Agonía del matrimonio legal*. Universidad de Navarra, Pamplona, 2010, pp. 119–120, en referencia al “espejismo de la ceremonia legal”.

62. Ahora se percibe mejor el intenso nexo de unión entre los cursos prematrimoniales a los que alude el citado canon 1067 y los mismos procesos judiciales matrimoniales, más profundo de lo que en un principio podría desvelarse. A este respecto, véase BENEDICTO XVI: Discurso del Santo Padre Benedicto XVI a los prelados auditores, defensores del vínculo y abogados de la Rota Romana de 22 de enero de 2011, en AAS 103 (2011), 108–113.

debe cimentarse sobre la justicia<sup>63</sup>, que es lo jurídico y no sobre la arbitrariedad —la injusticia—<sup>64</sup>. Esta dimensión pastoral ha de ser un apoyo a su vez de la dimensión jurídica del matrimonio, la cual a su vez se encuentra indisolublemente unida al matrimonio natural. La posible transformación de las estructuras jurídicas y pastorales se adoptará teniendo en cuenta siempre las circunstancias concretas de cada iglesia particular, en el contexto de al “hermenéutica sinodal”<sup>65</sup>.

63. C. PEÑA GARCÍA: “La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: El motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*”, en *Estudios eclesiásticos*, vol. 90 (2015), p. 630: “Conviene no olvidar que la revalorización del papel del Obispo en las causas de nulidad no se cumple preferentemente por la reserva de algunas causas al Obispo —que será siempre necesariamente algo minoritario— sino que pasa por tomar conciencia de la responsabilidad de éste en la provisión adecuada de los oficios implicados en la pastoral judicial, seleccionando a personas técnicamente preparadas, con buena formación jurídica y con cualidades humanas y sensibilidad pastoral que permita que el planteamiento, tramitación y conclusión de los procesos de nulidad sean realmente expresión de una verdadera actuación pastoral de las estructuras diocesanas, y, más específicamente, del tribunal eclesiástico. Frente a indebidas oposiciones entre pastoral y derecho, debe insistirse en la dimensión esencialmente pastoral del Derecho canónico, también del derecho procesal; una verdadera pastoral judicial no sólo no es incompatible con la pericia técnica, sino que resulta imposible sin una buena técnica procesal —que aplique adecuadamente y aproveche todas las potencialidades del proceso canónico— y un profundo conocimiento jurídico sustantivo, capaz de percibir la honda raíz personalista del derecho matrimonial canónico y aplicarlo al caso concreto con equidad”.

64. J. HERVADA XIBERTA: “Conversaciones propedéuticas sobre el Derecho canónico”, en *Ius Canonicum*, 55 (1988) p. 16.

65. C. MORÁN BUSTOS: “Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio”, en RUANO ESPINA, L., GÚZMAN PÉREZ, C.: *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho canónico y Eclesiástico del Estado*. Dykinson, Madrid, 2016, p. 207. Véase también M.J. ARROBA CONDE: “La experiencia sinodal y la reciente reforma procesal en el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*”, en *Anuario de Derecho canónico*, n. 5 Supl. (2016), p. 167: “Desde esa mirada más integral, me parece necesario referirme a algunos retos y opciones de ‘criterio’ madurados en el Sínodo, que no son de naturaleza directamente procesal, pero que se deben (en mi opinión) necesariamente asumir para no truncar, en sus albores, una reforma que va más allá de los cambios que afectan a la dinámica del proceso. En efecto, una gran parte de la efectiva y correcta recepción de esta reforma va a depender de la hermenéutica que vaya a emplearse en su aplicación. Desde mi punto de vista, esa hermenéutica no puede dejar de ser ella misma sinodal, como se desprende directamente de la referencia directa al Sínodo formulada en el Proemio del m.p. y, de manera indirecta, en algunos de los contenidos de las llamadas ‘reglas de procedimiento’ añadidas tras los cánones modificados. La sinodalidad se refleja también en la necesaria implicación de todos: además de a los especialistas en el derecho de la Iglesia, la reforma afecta a otros agentes de pastoral, en

Existe por lo tanto una íntima conexión entre la conciencia personal<sup>66</sup>, el vínculo matrimonial y su comprensión, y los procesos de nulidad matrimonial, nexos que evita la reducción de la justicia a mera burocracia —siguiendo la Exhortación Apostólica del Papa Francisco, *Evangelii Gaudium*<sup>67</sup>—. Sólo así una posible declaración de nulidad “produce una liberación de las conciencias.”<sup>68</sup>

De todo lo dicho se deduce la oportunidad de dejarse asesorar, antes de iniciar el proceso de nulidad, por personas con formación en este campo y no sólo por abogados matrimonialistas<sup>69</sup>. No en vano los cónyuges se comprometen en su entrega en toda la dimensión biográfica y existencial—dimensión no sujeta a la temporalidad del “mientras tanto”, —dimensión dañada que puede y debe contemplarse desde un punto de vista no sólo estrictamente jurídico, sino también— y con carácter previo-terapéutico. No se está hablando de intromisión en el sistema de la justicia, sino de reservar a los tribunales los asuntos que les son propios; cuando nos encontramos ante una crisis familiar no han de ser los tribunales el primer recurso disponible, sino el último<sup>70</sup> —de acuerdo a la *mens* del legislador<sup>71</sup>—.

---

especial a párrocos y a otros responsables de la pastoral familiar, en vistas a conseguir el objetivo pastoral expresado en la voluntad de hacer más accesible y ágil el desarrollo del proceso”.

66. P. M. REYES VIZCAÍNO: “Cuestiones morales en torno a la demanda de nulidad matrimonial”, en *Unum Sint*, n° 10 (2008), pp. 117–138.

67. Véase en este sentido el último párrafo del § 26.

68. FRANCISCO: Discurso del Santo Padre Francisco al Tribunal de la Rota Romana de 29 de enero de 2018. Recuperado el 1 de octubre de 2024 de [https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2018/january/documents/papa-francesco\\_20180129\\_annogiudiziario-rotaromana.html](https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2018/january/documents/papa-francesco_20180129_annogiudiziario-rotaromana.html)

69. M. FERRANTE: “Riforma del processo matrimoniale canonico e deliberazione”, en *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, vol. 24 (2016), n. 2, p. 334: “Se a ciò si aggiunge il severo richiamo di San Giovanni Paolo II in occasione dell’Allocuzione alla Rota del gennaio 2002 a giudici e avvocati cattolici che trattano cause matrimoniali nei tribunali civili i quali devono evitare di essere personalmente coinvolti in cause di divorzio e di cooperare al divorzio, invitando quasi all’obiezione di coscienza, il quadro appare chiaro. Appare, dunque, ineludibile una riforma della normativa concordataria in materia di deliberazioni che elimini le distorsioni che ne sono state fatte e riporti tale istituto nell’alveo della propria originaria funzione di tutela della coscienza dei fedeli che— sia come parti, sia nel ruolo di operatori del diritto civile (giudice e avvocati)— ricusano il divorzio come mezzo di soluzione delle crisi matrimoniali e ciò per garantire il diritto alla libertà di coscienza di cui all’art. 19 della Costituzione italiana”.

70. H.A. VON USTINOV: “Imperativos pastorales y procesos canónicos de nulidad matrimonial”, en *Anuario Argentino de Derecho canónico*, volumen XI (2004), p. 454:

De ahí la siguiente referencia doctrinal al servicio de asistencia a los fieles<sup>72</sup>: “Hicimos constar entonces que si en las diócesis no existía un servicio de asistencia a los fieles, que se hallan en situación de conflicto en su matrimonio, habría que crearlo, si los jueces eclesiásticos o los ministros del tribunal no podían atender a los problemas surgidos entre los cónyuges. Y añadimos: Precisamente, tal deseo de ofrecer solución pastoral a las diferencias y conflictos conyugales, hace que se imponga al Juez un específico deber, de naturaleza no jurídica, sino pastoral, en el can. 1665”.

Creo oportuno resaltar de nuevo en este punto la referencia a los Centros de Orientación Familiar diocesanos que establece el Directorio de la Pastoral Familiar de la Iglesia en España en este sentido<sup>73</sup>. Se está haciendo referencia a un poliedro con varias caras: información, mediación, acompañamiento-anterior, durante y posterior al procedimiento-y asesoramiento jurídico prejudicial; de una preparación remota para la solicitud de procedimiento de nulidad matrimonial y otra más próxima en el ámbito de la investigación previa.

Sin embargo —y paradójicamente— dentro del contexto de la Conferencia Episcopal Española y tal y como hace notar Aznar Gil<sup>74</sup>, el referido Directorio hace referencia a las estructuras de la pastoral matrimonial y familiar sin incluir a los tribunales eclesiásticos ni su labor, y centrándose en los COF o en labores de mediación, algo que

---

“Sin embargo, sería un error suponer que la actividad de los tribunales eclesiásticos es la herramienta pastoral más relevante de las que la Iglesia se vale en la pastoral matrimonial. Sería más correcto afirmar que el recurso a los tribunales es el último recurso pastoral a emplear. Esto significa que antes de pensar en plantear judicialmente la eventual nulidad del matrimonio, es preciso emplear adecuadamente otros medios...”.

71. J. ESCRIVÁ IVARS: “Separación conyugal y... “ cit., p. 266.

72. C. DE DIEGO LORA: “Medidas pastorales y separación conyugal”, en *Estudios de Derecho Procesal y Canónico, IV Función pastoral y Justicia* (1990), pp. 209–225.

73. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Directorio de la Pastoral Familiar de la Iglesia en España, n° 210: “Por tanto, aún cuando existan razones legítimas en orden a iniciar un proceso de separación, nulidad matrimonial, disolución del matrimonio en favor de la fe o dispensa del matrimonio rato y no consumado, antes de aceptar la causa, el juez, o por delegación el Centro de Orientación Familiar, empleará medios pastorales tendentes a la reconciliación de las partes. De ahí la importante necesidad de la coordinación de los Tribunales Eclesiásticos con los Centros de Orientación Familiar”.

74. F. R. AZNAR GIL: “La dimensión pastoral del proceso de nulidad matrimonial. Anotaciones al Discurso del Romano Pontífice al Tribunal Apostólico de la Rota Romana (28 de enero de 2006)”, en *REDC*, vol. 63 (2006), n. 161, pp. 747– 766.

en absoluto se corresponde con la normativa canónica y la actividad judicial de estos agentes jurídicos. De nuevo se deslinda la pastoral matrimonial y familiar de la comunidad eclesial.<sup>75</sup>

He aquí el porqué de algunas de las consideraciones más concretas que se desarrollarán en las líneas posteriores. Nos encontramos en un campo y afín a una posible actividad judicial estrictamente personal, campo de la voluntad y de la afectividad, que no siempre es fácil encajar en categorías jurídicas exactas; de ahí que en todo este proceso de discernimiento previo serán necesarias muchas horas de trabajo realizado a conciencia por especialistas y personas que conozcan bien la materia.

Y es que la dignidad del matrimonio ha de quedar salvaguardada por los criterios generales —tanto de interpretación como de aplicación— de la normativa procesal, evitando los extremos: el subjetivismo en la aplicación del derecho — opuesto a la necesaria seguridad jurídica de las partes—, y el formalismo jurídico — en oposición a las leyes eclesiales—<sup>76</sup>. Se está hablando de intercambio de conocimiento y experiencia, intercambio acorde con las exigencias formativas y prácticas que los dos ámbitos requieren —el jurídico y el pastoral matrimonial— pero capaz al mismo tiempo de aunar estos conceptos: la dignidad del matrimonio, la justicia, el Derecho y la verdad.

No podría ser de otro modo si se reflexiona sobre la trascendencia de las decisiones judiciales en la vida social. Y es que las sentencias no solo afectarán a las partes en el proceso sino a toda la comunidad

75. *Ibidem*: “Los Tribunales eclesiales y su marginación, en la práctica, de la pastoral diocesana: así, por ejemplo, en las diócesis españolas el Tribunal eclesial no figura en los planes o proyectos pastorales programados como líneas de actuación para la diócesis; el vicario judicial, generalmente, no suele pertenecer al Consejo Episcopal o al Consejo de Gobierno, y ni tan siquiera es miembro nato del Consejo Presbiteral Diocesano, según las normas dadas por la Conferencia Episcopal Española, mientras que sí lo son el vicario general, los vicarios episcopales, el rector del Seminario Mayor y el presidente del Cabildo Catedral... Y la misma Conferencia Episcopal Española, que tantos documentos ha publicado y publica sobre múltiples y variadas materias, sólo en uno de 1979 hizo unas referencias genéricas a los Tribunales eclesiales. Tampoco ninguno de sus abundantes y diferentes organismos se ocupa específicamente de los Tribunales eclesiales.”

76. M. J. ARROBA CONDE: “La primera instancia en la instrucción *Dignitas Connubii*: novedades, concreciones e innovaciones”, en RODRÍGUEZ CHACÓN, R., RUANO ESPINA, L.: *Los procesos de nulidad de matrimonio canónico hoy* (actas de la jornada especial habida en Madrid el día 23 de septiembre de 2005 para el estudio de la Instrucción *Dignitas Connubii*). Dykinson, Madrid, 2006, p. 71.

eclesial y, a la postre, a la verdad y la justicia sobre el vínculo matrimonial. De ahí que los ámbitos jurídico y pastoral no contrasten, sino que puedan —y deban— complementarse en determinados momentos en aras también del bien público de la Iglesia<sup>77</sup>.

De cara a la proyección práctica de lo expuesto, la autora es consciente de las diferentes realidades eclesiales y el carácter perfectible y flexible de las mismas. Eso sí, pueden concretarse en este momento algunos puntos básicos que sirvan de referente en el ámbito pastoral— canónico y que sirvan de criterios guía de una manera general. Estas propuestas se basan en las experiencias habidas hasta ahora así como en el camino que queda por recorrer en este sentido.

Algunas perspectivas de proyección de los COF en la pastoral familiar apuntarían los siguientes aspectos<sup>78</sup>:

- I. El ordenamiento canónico no se centra únicamente en los requisitos de validez o en las causas de nulidad, sino que abarca los requisitos de un contrato matrimonial; de ahí la importancia que cobran la atención pastoral y la preparación previa al matrimonio. En este sentido cobran su relevancia los centros de orientación familiar diocesanos.
  
- II. Existe una relación indiscutible —a nivel doctrinal y de una incipiente praxis— entre el ámbito pastoral y la fase prejudicial previa del proceso de nulidad matrimonial. Estamos ante una consecuencia lógica de los dos últimos Sínodos sobre la Familia, así como del impulso de la Carta Apostólica *Mitix Iudex Dominus Iesus* —15 de agosto de 2015—, donde se manifiesta el deseo eclesial de armonizar el ámbito pastoral y jurídico. Algunas consideraciones en referencia a la investigación preliminar pastoral:
  - La flexibilidad de este instituto permite que se inserte en un organismo de la pastoral matrimonial o bien como un nuevo oficio eclesiástico.

77. C. MORÁN BUSTOS: “Criterios de actuación de los miembros del tribunal y los abogados en el desarrollo del proceso de nulidad”, en AAVV: *Procesos matrimoniales canónicos*. Dykynson, Madrid, 2013, pp. 25–44.

78. Inspirados en E. A. TOCTO MEZA: *La investigación prejudicial o pastoral. Una propuesta al M.P. 'Mitix Iudex'*, EUNSA, Pamplona, 2019, p. 256.

- En caso de constituirse como un oficio eclesiástico, ha de mantener las características siguientes:
  - No constitucional, sino que tiene su origen en el devenir organizativo de la Iglesia.
  - Oficio derivado —vicario— y en los términos que establece el Derecho Facultativo, según disposición del Ordinario.
  - Activo y consultivo, con un claro propósito; y permanente, atendiendo a su finalidad.
- La finalidad será siempre poliédrica, personalizada e integral:
  - Superación de la crisis conyugal.
  - Asistencia para la convalidación.
  - Asistencia para la separación conyugal.
  - Asistencia para el proceso de nulidad matrimonial.
  - Acompañamiento en situación familiar compleja
- Los Centros de Orientación Familiar pueden ayudar en la IPP a través de cometidos jurídico—pastorales, y dentro de los denominados oficios no curados. Su ámbito sería principalmente el de los consejeros de segundo nivel, y en menor medida, en el tercer nivel siempre y cuando existan conocimientos en el marco canónico.
  - Los agentes de la IPP han de formar parte de un sistema de formación institucionalizada, académica y continua.
  - La investigación Prejudicial o Pastoral requiere un gran esfuerzo de coordinación, vinculando agentes de la pastoral familiar, expertos en Ciencias de la Familia —COF—, expertos en la disciplina matrimonial y operarios judiciales. Se busca el efecto de ósmosis desde los cursos de preparación al matrimonio hasta la posible introducción de una causa canónica.
  - Se añade la conveniencia de que la IPP se contemple entre las voces de los diccionarios de Derecho canónico.

Sí que puede corroborarse en este momento —a raíz de las experiencias anteriormente mostradas— como la IPP puede afianzarse como institución canónica, nunca desligada del todo de la actividad judicial. Es esencial que desde el ámbito judicial se contribuya a evitar que la orientación pastoral ofrecida a personas inmersas en fracasos conyugales sea algo ajeno a la actividad procesal; y al mismo tiempo, no obviar en todo discernimiento jurídico la dimensión pastoral.

III. Los centros de orientación familiar pueden realizar también otras labores dentro del ámbito canónico del proceso de nulidad matrimonial, como el apoyo en la revalidación del vínculo —a través de la convalidación y la sanación en raíz—.

IV. Y no podía faltar el acompañamiento de las situaciones irregulares o el necesario abrazo de la Madre Iglesia, a través de la pastoral familiar.

Considero de total oportunidad en esta parte final hacer referencia a la conferencia<sup>79</sup> de D. Santiago Panizo Orallo, donde concluye con estas ajustadas palabras: “Con este deseo — entre tanto, y en este `a vuela—pluma´ ante la anunciada y no tan precisada reforma— me vuelvo al recuerdo de un hombre de la justicia en la Iglesia, que para mí representó en su momento —al publicarse su obra *Juges et Avocats des tribunaux de l’Eglise*— un verdadero y auténtico pivote estelar en la preocupación perenne de la Iglesia por hacer cabal y pronta justicia en sus causas matrimoniales. André Jullien, cuyo gran afán era —ya entonces— suscitar en la Iglesia y en las personas encargadas de su Justicia la vocación justiciera; es decir, una vocación de hacer justicia administrando bien la justicia, mejor que una vocación de administrar justicia se haga o no se haga con ello la justicia. Como dijo un gran procesalista, parece un juego de palabras, pero—si se piensa en ello— no lo es tanto. Pues bien, este hombre curtido en los afanes de `hacer bien y pronto´ la Justicia en la Iglesia, al dar a la prensa el libro de sus experiencias de juez, lo hace lleno de confianza, pero, más que en las normas jurídico—procesales —que también, en la sed de justicia y de verdad de los estudiosos del derecho y en la fiabilidad que les puede inspirar sus buenos deseos—. `A l’âge de projets et des initiatives, ces jeunes sont ardents au travail, conscients de leurs responsabilités devant les problèmes religieux et moraux qui accablent le monde, ils ont compris qu’ils ne peuvent travailler à les résoudre que s’ils ont eux—mêmes une connaissance approfondie des normes supérieures et

79. S. PANIZO ORALLO: “Nueva reforma del proceso de nulidad matrimonial: la introducción de la causa; cómo se trata la causa (la instrucción de la causa); novedades probatorias” en BETTETINI A.: *La reforma del proceso matrimonial canónico*. Thomson Reuters, Pamplona, 2017, pp. 398–399.

intangibles qui seules assurent, dans la vérité et la justice, la paix et la juste liberté'. Aunque mucho sirvan, casi nunca se resuelven sólo a “golpes legislativos” los grandes temas de la condición y de la existencia humana”.

Zaragoza, a 4 de Octubre de 2024.

# LA DILIGENCIA EN LA MARCHA DE LOS ASUNTOS DEL TRIBUNAL, ¿RESPONSABILIDAD DE TODOS O DE NADIE?

ROSA CORAZÓN

*Abogada del Tribunal de la Rota y de Tribunales Eclesiásticos*

**Primero:** Agradecer a los organizadores del XII Simposio de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del foro, organizado por el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Granada y celebrándose en Granada los días 26 al 28 de septiembre de 2024, además de agradecer a todos los asistentes su interés.

**Segundo:** Manifestar que, con esta Comunicación, mi deseo es:

Aportar mi experiencia, después de tantos años de dedicación al Derecho Canónico, con práctica en los Tribunales de la Iglesia dentro del ámbito matrimonial, con tantas y tantas Causas de Nulidad defendidas por mí y con un porcentaje altísimo de Sentencias afirmativas y también con años de profunda investigación, que se plasmaron en mi Tesis Doctoral, defendida en la Universidad Complutense de Madrid en el año 2007, publicada por dicha Universidad y, posteriormente, en agosto de 2023, publicada en Canadá, por Suricata ediciones, tanto en versión digital como en versión papel.

**Tercero:** Hacer hincapié en:

1. Manifiesto total cariño y respeto al Derecho sustantivo de la Iglesia, precisando que, con esta Comunicación, trato de una cuestión meramente procesal, que indudablemente también merece nuestro respeto.

2. Que aporte mi opinión, basada en muchos años de experiencia, tanto práctica como de investigación canónica. Pero, al mismo tiempo, presento mi respeto a opiniones diferentes, que se puedan mantener y fundamentar.  
Intentando seguir, tanto el propósito del Concilio Vaticano II al querer acercar la Iglesia al mundo actual, como el deseo del Papa Francisco, plasmado en el *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, de acercar el Tribunal de la Iglesia a sus fieles.
3. Parte de ahí esta Comunicación, para intentar que no haya dos modos diferentes, uno para la Iglesia y otro para el Estado, de tratar una misma realidad. En este caso, los días que están dentro de un plazo señalado.
4. Por último, manifestando especial interés en fundamentar bien esta Comunicación, tanto desde el punto de vista pastoral como del canónico.

**Cuarto:**

**Título de la Comunicación:**

**LA DILIGENCIA EN LA MARCHA DE LOS ASUNTOS  
DEL TRIBUNAL, ¿RESPONSABILIDAD DE TODOS  
O DE NADIE?**

**CUERPO DE LA COMUNICACIÓN:**

1. Diligencia.... ¡Una meta!
2. Cuando no existe una disposición expresa indicando quién es el responsable de la diligencia del Tribunal, puede generar confusión.
3. En la legislación canónica no hay disposición alguna que indique quién, es el responsable de la diligencia del Tribunal de la Iglesia, ante quién y cómo, exigir esa responsabilidad.
4. Veamos la diferencia que existe entre la normativa canónica y la que, dentro de la Iglesia, se suele denominar legislación civil, que incluye legislación civil, penal, laboral, contencioso-administrativa, fiscal, etc, pues a todo ello se le aplica.

*a) Responsable de la diligencia, según la legislación procesal civil:*

Sobre el impulso procesal, el artículo 179,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone:

*“Salvo que la ley disponga otra cosa, el Letrado de la Administración de Justicia dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto las resoluciones necesarias”.*

Es decir, según las disposiciones procesales civiles, el responsable de la diligencia del Tribunal es el Letrado de la Administración de Justicia, también fedatario público. Por lo que entiendo que, en el ámbito canónico, equivaldría al Notario del Tribunal Eclesiástico.

*b) Responsable de la diligencia, según la legislación procesal canónica:*

No hay ninguna disposición canónica que determine quién es el responsable de la diligencia, quién de oficio dará el impulso procesal a los autos.

Ni lo determina el C.I.C. de 1983, ni las reformas posteriores del Código, tales son la Instrucción *Dignitas Connubii* de 25 de enero de 2005, ni el *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* de 15 de agosto de 2015 del Papa Francisco.

5. Hay preceptos canónicos que urgen a la diligencia. Tales son: Artículo 72 de Instrucción *Dignitas Connubii* que establece:  
*“Los jueces y los tribunales han de cuidar de que, sin merma de la justicia, todas las causas se terminen cuanto antes, y de que en el tribunal de primera instancia no duren más de un año, ni más de seis meses en el de segunda instancia”.*

El canon 1453 del C.I.C de 1983 ya estableció exactamente lo mismo que después ha recogido el precepto anterior.

Conviene recordar que, para urgir y facilitar la diligencia, el Código del 83 acortó los plazos del Código del 17, reduciéndolos a la mitad.

6. Práctica real sobre la diligencia:

*a) Para los plazos de año y año y medio:*

Aunque esos plazos de un año y de seis meses para la resolución de los asuntos por el Tribunal están vigentes desde 1983, establecidos por nuestro Código del 83 y reiterados en el 2005, por la *Dignitas Connubii*, ¿se cumplen?, cabría preguntarse. Y la respuesta general sería: muchas veces no.

Y a la pregunta: ¿Son suficientes estas disposiciones? Habría que responder: Parece que no, pues hay demoras y retrasos y, a veces, en exceso.

En general, si una Causa de Nulidad se resuelve en primera instancia en un año y medio o dos años, podemos estar contentos. Y en apelación, en un año o año y medio.

Es decir, respecto a los plazos procesales vivimos con el Código del 83, pero actuamos como si viviéramos con el del 17. Como nos cuesta avanzar....

*b) Sin olvidar que es mejor poder llegar a la certeza moral, se tarde lo que se tarde en la resolución, que cumplir los plazos y que el fallo de la Sentencia no se ajuste a la verdad real de ese matrimonio que ha demandado la declaración de su nulidad.*

7. ¿Qué dice la doctrina sobre quién debe responder de la diligencia en el Tribunal Eclesiástico?

*a) Para algunos: Como la responsabilidad sobre todo el proceso le corresponde al juez, también estará en sus manos el urgir o no el cumplimiento de los plazos procesales.*

Pero, ¿si fuera el juez el responsable de la tardanza?

Además, hay quien considera mejor que sea alguien dentro del Tribunal, pero no el juez, quien se responsabilice de la diligencia del procedimiento.

*b) Otros consideran que, dado que al promotor de justicia y al defensor del vínculo le corresponden la tutela de la ley, ellos serán quienes podrán oponerse de algún modo a las demoras.*

Sería considerar en sentido amplio su oficio; pero no parece que sea esa su función.

8. Tampoco hay en Canónico indicación expresa sobre cómo y ante quién ha de responder el Tribunal de la falta de diligencia:

*a) El Juez Eclesiástico puede afirmar: yo voy al día*

Y es porque tiene al día todos los asuntos que le han llegado a sus manos. Sí, sí, muy bien y de los que aún no le han llegado y están parados ¿quién responde?

De los asuntos que están parados en ámbitos inferiores, ¿quién deberá responder? ¿A quién exigir responsabilidad, si hubiera falta de diligencia?

Podría ser el caso de lo que tarda una demanda de nulidad desde que se presenta hasta que es admitida a trámite.

No es bueno que, a veces, para pasar la Causa de una puerta a otra se tarde tanto.

*b) Para los Tribunales que tengan varios turnos*

Posibles sugerencias para los casos en los que, por el número de causas, existan varios turnos:

- Que se determine que será el Presidente del Turno el responsable de supervisar con su Notario la diligencia.
- Que será el Presidente del Turno el responsable de supervisar con su Juez Instructor la diligencia en la práctica de las pruebas.
- Que el Vicario judicial será el responsable de supervisar la diligencia con cada uno de los Presidentes del Turno de su Tribunal.

9. La realidad es que, por diferentes causas, hay asuntos que se eternizan.

A pesar del C.I.C., de la Instrucción *Dignitas Connubii* y del *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*.

*a) Sugerencia que aporto:*

Una sugerencia podría ser que, además de la información anual, que cada Vicario aporta, indicando el número de Causas de Nulidad que han entrado en su Tribunal y el número de Causas resueltas en ese año, informara también del número de Causas que entraron en su Tribunal hace 2, 3, 4, 5, 6 años y aún están sin resolver y a qué es debido el retraso y los medios que se han puesto para intentar evitarlo.

*b) Ejemplo:*

Dado que si se indicara que han entrado X Causas y se han resuelto X+1, la impresión sería que se ha trabajado con diligencia. Pero puede que no sea así. Como sería el caso de alguna o algunas resueltas con rapidez y otras que duermen, pudiendo así ocultar la realidad.

Con esta doble información que propongo, sí se pondrá de manifiesto la realidad y servirá de alerta, tanto para los que tienen que informar, como para los que deben ser informados.

10. Consecuencias de los retrasos en las resoluciones judiciales:

a) *Causa daño:*

No hay que olvidar que un retraso, una demora, en la resolución de un asunto, produce un daño en el interesado. Es clásica la máxima jurídica:

*“Iustitia retardata est iustitia denegata”.*

b) *La falta de diligencia oprime el corazón del fiel que acude al Tribunal de la Iglesia:*

El Papa Francisco nos urge a la diligencia, con disposiciones en el *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, indicando en él que sus disposiciones están para favorecer la celeridad y la sencillez en los procesos para evitar que, por una dilación en el juicio, el corazón de los fieles que aguardan el esclarecimiento de su propio estado no se vea oprimido durante un largo tiempo por las tinieblas de la duda.

11. El denominado tiempo útil y tiempo continuo del Código:

a) *Disposición normativa:*

El canon 201 del C.I.C. establece:

§1. *“Por tiempo continuo se entiende aquel que no admite ninguna interrupción.*

§2. *Por tiempo útil se entiende el que concierne a quien usa o reclama su derecho, de tal manera que no corre para quien ignora o no puede reclamar.”*

b) *Cómo se aplica de modo general:*

Cuando el juez señala sólo un plazo de tantos días, el criterio general es considerar tiempo continuo, es decir, incluir todos los días.

Cuando lo lógico sería considerar sólo el tiempo útil, pues procesalmente no pueden calificarse de días útiles aquellos que el Tribunal esté cerrado, tales serían los domingos, fiestas y vacaciones dentro de un plazo procesal.

- Esta dicotomía no sucede en la práctica procesal civil, puesto que los artículos 130 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los artículos 182 y 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial lo señalan claramente. La ley procesal civil respeta el domingo y, aplicándola no considera el domingo día hábil dentro de un plazo procesal.

12. Sugerencia:

Que en la próxima modificación del C.I.C, dentro del Derecho Procesal de la Iglesia Católica, haya una expresa disposición normativa que indique claramente quién es el responsable de la diligencia del Tribunal Eclesiástico, bien el Notario o quien se estime pertinente asignar.

Acudir al Dicasterio para los Textos Legislativos, haciéndole las siguientes consultas:

- a) ¿Quién es el responsable de la diligencia del Tribunal? ¿A quién compete dar a los autos el curso que corresponda? ¿Ante quién exigir responsabilidad por la falta de diligencia de un Tribunal?*
- b) ¿Cuál sería el modo correcto de aplicar el canon 210 del C.I.C. respecto al tiempo útil y al tiempo continuo en el cómputo de los plazos procesales?*

Competente para hacer estas consultas al Dicasterio para los Textos Legislativos puede ser un Obispo, un Vicario Judicial, una Universidad de la Iglesia, que manifiesten interés por conseguir mayor diligencia y obtener una respuesta sobre la aplicación práctica correcta del canon 201 del C.I.C.

Rosa Corazón  
<https://rosacorazon.com>



# LA INCIDENCIA DEL TDAH EN EL CÓNYUGE Y SU VALORACIÓN EN LOS PROCESOS DE NULIDAD MATRIMONIAL A PARTIR DE DOS SENTENCIAS

VICENTE BENEDITO MORANT

*Ateneu sant Pacià*

*vicario judicial de solsona y adjunto barcelona*

*orcid 0000-0003-3607-1305*

## RESUMEN

Teniendo en cuenta la diferencias en los síntomas del llamado TDAH y su comorbilidad con otros problemas psicológicos, consideramos fundamental la valoración del otro cónyuge en las causas de nulidad matrimonial. En principio la literatura científica nos viene a decir que el paciente con TDAH tiene las mismas posibilidades de unirse a otra persona con otro tipo de trastorno que cualquier persona. Lo que sí ocurre es que las características del TDAH, especialmente su deambulación mental y desregulación emocional crea una situación de gran dificultad para organizar la comunidad de vida. Ante esta situación el cónyuge desarrolla unas actitudes que pueden parecer sobreprotectoras e incluso obsesivas. Sin embargo, estas actitudes son la respuesta necesaria para poder conseguir algo de orden y equilibrio en ese matrimonio. Por lo que no se deben de considerar patológicas. Este sería el caso de la Sentencia del Tribunal de Solsona que analizamos. Por otra parte, la comorbilidad del TDAH con otras causas psicológicas como puede ser la dependencia si implica una tendencia a buscar patrones de personalidad desequilibrados como cónyuges, muchas veces

de tipo obsesivo o antisocial. Esto no se debe al TDAH, sino a otros trastornos que pueden venir asociados, como es el caso de la Sentencia de Barcelona. En el análisis observamos la necesidad de contar con un buen diagnóstico del TDAH y otros trastornos que puedan venir asociados, no solo para valorar los capítulos de nulidad atribuidos a él, sino también a los del propio cónyuge. El fin es obviamente una sentencia que sea más ajustada a la verdad.

## SUMARIO

**1.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL DIOCESANO DE SOLSONA DE 21 DE JUNIO DE 2024:** 1.1.- RESUMEN DE LOS HECHOS; 1.2.- EN REFERENCIA A LAS CAUSAS PSÍQUICAS MENCIONADAS EN ALGUNAS DE LAS PERICIAS; 1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO RESPECTO DEL GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO; 1.4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO RESPETO DE LA INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO; 1.5.- APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS, ASPECTOS GENERALES Y PROCESALES; 1.6.- APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS; INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR PARTE DEL ESPOSO; 1.7.- APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS, INCAPACIDAD DEL CANON 1095.3 POR PARTE DE LA ESPOSA.

**2.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE LA ARCHIDIÓCESIS DE BARCELONA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2023:** 2.1.- RESUMEN DE LOS HECHOS; 2.2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO DE LAS CAUSAS PSÍQUICAS REFERIDAS EN LA PERICIA; 2.3.- APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS, GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO POR LA ESPOSA; 2.4.- APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS, INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR EL ESPOSO.

**3.- ANÁLISIS DE LAS DOS SENTENCIAS:** 3.1.- RESPECTO DE LOS EFECTOS DEL TDAH DE CARA A LA VALIDEZ O NULIDAD DEL MATRIMONIO; CONSECUENCIAS SOBRE EL CÓNYUGE DEL TDAH

## 1.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL DIOCESANO DE SOLSONA DE 21 DE JUNIO DE 2024

### *1.1.- Resumen de los hechos*

Un matrimonio se casa después de un corto noviazgo, siendo ambos mayores de 30 años e hijos de dos familias que se conocían. Tras un breve noviazgo, pues consideraban que por la edad y porque ambos trabajaban no requerían más tiempo para conocerse, deciden casarse. Este desconocimiento llevó poco después del matrimonio a una gran decepción para ambos. El esposo que estaba iniciando un negocio, llevaba una vida social muy activa y el matrimonio lo dejó de lado. Esta actitud se siguió dando incluso después del nacimiento de su primer hijo. Este desorden en su organización vital y abandono del matrimonio vino acompañado a una inestabilidad laboral ya que estaba iniciándose en su carrera como empresario. Así, a la poca vida matrimonial y el hábito de reservarse tiempo cada vez más abundante para sí mismo y para la diversión al margen del matrimonio, se le unió una desorganización a nivel financiero y laboral. La esposa que era funcionaria tuvo que hacerle de avalista para sus negocios, pero no consiguió un mínimo de información y de transparencia por parte de su marido. La decepción, el sentimiento de abandono y la incerteza que producía la desorganización del esposo a nivel financiero y de trabajo, le llevó a un desgaste emocional y una situación de ansiedad que le resultó insoportable a la esposa. Por este motivo la Sra Libia terminó pidiendo la separación.

Por su parte, el Sr. Cayo se quejaba de que la esposa era muy rígida en sus posiciones. Se lamentaba de que no le daba bastante libertad y que se mostraba muy controladora, a nivel personal y profesional. Se evidencia, pues, un choque de personalidades con indicios importantes anomalías o carencias de la personalidad graves por parte del esposo respecto del matrimonio que hicieron imposible la convivencia y llegaron a la separación. Esta la pidió la esposa, pues, como hemos dicho le resultaba insostenible la incerteza y la angustia que producía la falta de organización del esposo en general y de atención a la vida matrimonial.

1.2.- *En referencia a las causas psíquicas mencionadas en algunas de las pericias*

— En referencia al que se tienen que considerar causas psíquicas que pueden producir los capítulos de nulidad del canon 1095 resulta muy importante el criterio que nos da la sentencia del 1 de febrero de 1991, c. F. Gil de las Heras: *“La causa de naturaleza psíquica debe de entenderse en sentido amplio, de modo que no solo estarían comprendidas las anomalías psíquicas ya clásicas, clasificadas o sin clasificar, sino también aquellas que, aceptando la expresión en un sentido amplio, pueden ser consideradas también “causas de naturaleza psíquica”<sup>1</sup>, con tal de que sean graves en sus efectos. ...”*. En el mismo sentido se pronuncia una Sentencia C. Monier del 2011, pero en esta, además se añade que los efectos incapacitantes tienen que guardar un nexo causal respecto de las carencias psíquicas que tienen que quedar probadas<sup>2</sup>. También Caberletti insiste en la necesidad de este nexo causal como medio de discernir la gravedad de la causa en relación al matrimonio<sup>3</sup>. Este nexo causa efecto resulta esencial para valorar la pericia y poder llegar a la certeza moral respecto los capítulos de incapacidad del canon 1095.

— En referencia a la personalidad obsesiva y compulsiva y su incidencia en las aptitudes para el matrimonio JJ. García Faílde refiere el siguiente: *“La persona con un trastorno obsesivo-compulsivo de la personalidad se caracteriza por una preocupación inusual por las normas, por el orden, por la puntualidad, por la supermeticulosidad; aunque estos rasgos podrían ser considerados “virtudes”, para calificar como trastorno obsesivo-compulsivo de personalidad estos rasgos deben ser tan extremos que causan un sufrimiento significativo o un deterioro en su funcionamiento; ... cualquier cosa que amenace con romper la rutina de la vida de estos pacientes pueden precipitar una explosión de ansiedad, que se manifiesta en los rituales que imponen en sus vidas y que intentan imponer a los demás. ... Son personas sumisas (y a veces hipócritas y adulatoras) con los superiores; pero*

1. SRM C. GIL DE LAS HERAS del 1 de febrero de 1991.

2. Cf. SSRR c. MONIER de 28 de octubre de 2011, E. Vol. 103, a. 2018, p. 416.

3. C.f. SSRR c. CABERLETTI de 14 de abril de 2011, E. Vol. 103, a. 2018, p.160.

*exigentes e inflexibles con los súbditos... De estos rasgos se sigue que al menos en ocasiones el matrimonio de estos pacientes será nulo por incapacidad de los mismos para asumir/cumplir obligaciones esenciales del matrimonio”<sup>4</sup>.*

— En cuanto al TDAH, el DSM-5 establece los ítems respecto de la inatención que seguidamente referimos. Previamente, consideramos necesario señalar que, para la diagnosis del trastorno, de acuerdo con lo previsto en el mismo manual de criterios diagnósticos, se requiere que se den 5 de los ítems en el caso de adultos. Estos criterios se tienen que dar durando, al menos, 6 meses y tienen que ser verdaderos efectos de la inatención y no confundir con otros factores como la oposición, desafío u hostilidad al fracaso: *“Con frecuencia falla en prestar la debida atención a detalles o por descuido se cometen errores en las tareas escolares, en el trabajo o durante otras actividades...b. Con frecuencia tiene dificultades para mantener la atención en tareas o actividades recreativas (...) c. Con frecuencia parece no escuchar cuando se le habla directamente (...) d. Con frecuencia no sigue las instrucciones y no termina las tareas escolares, los quehaceres o los deberes laborales (...) e. Con frecuencia tiene dificultad para organizar tareas y actividades (...) f. Con frecuencia evita, le disgusta o se muestra poco entusiasta en iniciar tareas que requieren un esfuerzo mental sostenido (...) g. Con frecuencia pierde cosas necesarias para tareas o actividades (p. ej., materiales escolares, lápices, libros, instrumentos, billetero, llaves, papeles del trabajo, gafas, móvil) (...) h. Con frecuencia se distrae con facilidad por estímulos externos (para adolescentes mayores y adultos, puede incluir pensamientos no relacionados) (...) i. Con frecuencia olvida las actividades cotidianas”<sup>5</sup>.*

— Respecto a los síntomas de impulsividad generados por el TDAH A. Ávila y B. Mena explican: *“La impulsividad afecta a la hora de tomar decisiones, en las relaciones con nuestros compañeros, con nuestros amigos y con nuestra familia. Ser impulsivo a la hora*

4. J. GARCÍA FAÍLDE, *Trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, Salamanca 1999, p. 509.

5. Asociación Americana de psiquiatría, *Guía de los criterios diagnósticos del DSM-5*, ed. Restrepo, R., Washington 2014, pp. 28-30.

*de hacer un comentario, tener que lamentar decir algo cuando ya se ha dicho son circunstancias en las que se suele ver envuelta con frecuencia una persona con TDAH*<sup>6</sup>. Es obvio que la impulsividad afecta a la conducta de una manera muy destructiva cuando se trata de un rasgo de personalidad en grado patológico y también a todos los ámbitos de la sociabilidad. En este sentido afirma el Consenso Europeo TDAH: *“Impulsividad: El comportamiento impulsivo y los conflictos interpersonales asociados a menudo tienen consecuencias para las relaciones con la familia, amigos, colegas y empleadores. También puede impactar seriamente en las finanzas personales cuando el gasto impulsivo causa deuda. También pueden estar presentes comportamientos compulsivos de atracones (por ejemplo, atracones), a menudo para combatir la inquietud o debido a la necesidad de una gratificación inmediata. Muy relacionados con la impulsividad están los comportamientos de “búsqueda de sensación” cuando los pacientes pueden buscar la emoción de estímulos novedosos y emocionantes. Esto, a menudo implica comportamientos de riesgo tales como jugar con fuego, conducir de manera imprudente, riesgos sexuales y comportamientos provocativos que conducen a peleas*”<sup>7</sup>. Por estos motivos entendemos que tanto el trastorno de hiperactividad, cuando sea grave, y más todavía cuando produce impulsividad puede llegar a suponer una incapacidad deliberativa práctica del c. 1095.2 y para afrontar las responsabilidades más elementales del matrimonio del c. 1095.3.

— Sobre la comorbilidad del TDAH con otros trastornos o rasgos de personalidad el Consorcio Europeo del TDAH nos dice: *“Los diagnósticos en adultos pueden pasarse por alto en la práctica clínica debido a la falta de conocimiento sobre el TDAH en la edad adulta entre los profesionales y debido a la alta frecuencia de trastornos psiquiátricos comórbido*”<sup>8</sup>. La importancia de la identificación de la comorbilidad y el correcto diagnóstico en el caso del TDAH puede influir determinadamente en el ámbito jurídico. No olvidamos que esta correcta diagnosis puede suponer una diferencia entre la falta

6. M. J. ÁVILA SÁNCHEZ-JOFRE – , B. MENA PUJOL, *Cuaderno informativo TDAH. Trastorno déficit de atención con o sin hiperactividad*, Barcelona 1998, p. 3.

7. *Consenso Europeo TDAH 2018*, p. 9.

8. *Consenso Europeo TDAH 2018*, p. 14.

de voluntad y una verdadera imposibilidad humana; pero entendemos que la importancia va más allá del aspecto técnico de la calificación jurídica. Referente esto, queremos resaltar, también, que resulta importante que en el proceso se haga una identificación acertada de las causas psíquicas a fin de aportar los elementos pastorales y humanos adecuados para ayudar a crecer a la persona y a superar los efectos adversos de las mismas en relación con el matrimonio.

— Un tema que no se tiene que despreciar y que ha afectado en gran medida en esta causa son los factores que pueden llevar a la falta de diagnosis o al error diagnóstico en el caso del TDAH en adultos. Estas dificultades por la diagnosis son de varios tipos, pero destacan dos que concurren especialmente en este caso: la dificultad de diagnosis diferencial cuando concurre con otras anomalías de la personalidad y la falta de categorización y reconocimiento del TDAH en adultos hasta no hace mucho tiempo: *“Pese a datos impactantes desde la epidemiología y las neurociencias, pocos médicos se sienten confortables al diagnosticar y tratar adultos con TDAH, y menos aun cuando tienen que tratar la tan frecuente patología dual...En este sentido podríamos hablar de ‘dos trastornos’ huérfanos y abandonados por los dispositivos y redes de salud mental...Las razones de estas dificultades son complejas y remiten a causas históricas...También a cuestiones como que el TDAH del adulto no ha sido valorado como un trastorno mental hasta el DSMIV en 1994, que es resistido por las corrientes psicodinámicas, al ser un trastorno no descrito por la psicopatología clínica, de causas biológicas muy claras, y que requiere, al menos hasta la actualidad, que el tratamiento con psico-estimulantes sea una de las posibilidades terapéuticas, lo que desafía la moralidad vigente... Respecto al diagnóstico, el DSM-5 ha procurado cambios diagnósticos desde los conocimientos que aportan una revisión sistemática de la literatura, un re-análisis de los datos disponibles y como resultado de los ensayos de campo...Establecer el número y gravedad de los síntomas según estos criterios actuales es necesario, aunque pensamos que no suficiente. Establecer el diagnóstico nos obliga a pensar que un sujeto podría tener un TDAH, para lo cual debemos de valorar una historia clínica de dificultades en amplios dominios de la vida del paciente, pero que deberemos aplicar a avances en su carrera, a los comentarios recogidos en los boletines escolares, y a aspectos como ejerce la paternidad, cuidados de la salud, relaciones íntimas,*

*problemas legales varios y, por supuesto, el más que frecuente TUS, incluyendo entre ellas al tabaco y otras adicciones comportamentales: trastornos por juego y otros probables, como el trastornos por atracones... Otro error común es asumir que si no existen síntomas típicos se excluye el diagnóstico de TDAH. Un sujeto puede no ser hiperactivo, o no manifestar falta de atención cuando realiza las tareas bajo presión, pero al profundizar lo encontramos desorganizado, impaciente, llega siempre tarde y todo lo hace sobre la marcha... En definitiva, el diagnóstico de TDAH no puede hacerse sobre síntomas que el paciente no tiene de forma aparente. Recordemos también que al hacer la historia clínica el profesional no puede esperar que los pacientes hagan el diagnóstico, y que los pacientes jóvenes podrían ser negadores y los adultos tener dificultad para recordar el pasado, por lo que la información longitudinal debe ser valorada por el clínico y, si se puede, corroborada por padres, hermanos o pareja”<sup>9</sup>.*

— Estudios actuales desarrollan como la relación con personas que tienen TDAH pueden desarrollar una hipervigilancia y ansiedad en la pareja que resulta perjudicial y, incluso, puede imposibilitar la relación. Hay que decir que esta hipervigilancia no se produce tanto por un problema psicológico o trastorno de la otra parte. En muchos casos son las mismas consecuencias de la deambulación mental y la carencia de concentración del que sufre el TDAH el que provoca la necesidad de una hipervigilancia del cónyuge. En cambio, esta misma necesidad de hipervigilancia puede producir una gran insatisfacción de quien sufre el TDAH y desavenencias importantes en la pareja, incluso insuperables: *“Las sorpresas desagradables llevan a temer más sorpresas desagradables... El psiquiatra y experto en TDAH Daniel Amen explica la hipervigilancia de la siguiente manera: Es como estar en una guerra. Sientes como si siempre estuvieras luchando siempre al límite. Y nunca sabes cuando el día se volverá terrible, porque no puedes predecirlo: siempre tienes que estar alerta y esa hipervigilancia cambia tu cerebro. Tienes más ansiedad, más preocupación, te haces*

9. N. SZERMAN, “TDAH y patología dual”, in: *TDAH en el paciente adulto, tácticas de actuación y seguimiento*, Comisión de Formación continuada de las profesiones sanitarias de la comunidad de Madrid, Ministerio de Sanidad, Servicios sociales e igualdad, Madrid – 2015, pp. 35-37

*más inflexible y empiezas a contenerte con más rigidez. Y eso solo sirve para reforzar las críticas de tu pareja. 'estás controlándolo todo'. Te dice. Y tú contestas '¿Cómo voy a ser si tú no haces nada?... Por supuesto, muchas personas con un TDAH no tratado sufren', dice el psicólogo Herbert Gravitz 'Pero quienes la literatura llama pacientes secundarios-su pareja y otros familiares-también sufren, a menudo de forma paralela. Y a menudo sufren en soledad y silencio'*<sup>10</sup>.

— Por otra parte, también en estudios psicológicos más recientes se pone en evidencia como causa del TDAH de una de las partes, la otra puede desarrollar un nivel de estrés y de angustia insoportable que podría ser la causa desencadenante del fracaso de la convivencia. Los estudios dejan muy claro que se trata de una causa secundaria y que el verdadero origen estaría, justamente, en los efectos desadaptativos de la parte que sufre TDAH: *"En el grupo de apoyo se habla constantemente de depresión, ansiedad y trastornos de pánico en personas que no habían tenido antecedentes previos a su relación... Las respuestas indican que algunos cónyuges llegaron a la relación con trastornos preexistentes, como ansiedad y depresión, pero la mayoría experimentó esos problemas solo durante la relación... 'Cuando una persona tiene TDAH, todos los que le rodean se ven afectados por el trastorno', explica el psiquiatra Daniel Amen 'Por eso, cuando tratas el TDAH, tratas a familias...' "*<sup>11</sup>. De este modo, este nivel de angustia, estrés y las diferentes consecuencias desencadenantes del fracaso matrimonial de manera inmediata, no serían una incapacidad para formar una comunidad conyugal. Se trataría, más bien, de unas consecuencias relativas a la verdadera causa de fondo del fracaso matrimonial que sería lo TDAH de quien lo sufre y sus implicaciones respecto el matrimonio. Así pues, estos estados de angustia, estrés e hipercontrol de la pareja de quien sufre TDAH serían, en muchos casos, dificultades relativas, y no propiamente una verdadera incapacidad de asumir las responsabilidades del matrimonio.

10. G. PERA., *¿Eres tú, soy yo o es el TDAH adulto?*, Díaz de Greñu E. (trad.) Asociación TDAH Vallés, Sabadell 2017, pp. 110-111.

11. G. PERA., *¿Eres tú, soy yo o es el TDAH adulto?*, Díaz de Greñu E. (trad.) Asociación TDAH Vallés, Sabadell 2017, p. 134

### 1.3.- *Fundamentos de derecho respecto del grave defecto de discreción de juicio*

— Para tratar jurídicamente el grave defecto de discreción de juicio, tenemos que entender en primer lugar que es lo que el ordenamiento canónico y la jurisprudencia entiende por discreción de juicio. En este sentido se tiene que hacer referencia a dos elementos del acto humano de Santo Tomás que son: el conocimiento (práctico valorativo) y la libertad (interna en este caso) que conforman la voluntad. Estos elementos de conocimiento, libertad y voluntad se tienen que entender en un equilibrio para hablar de capacidad discretiva (o discreción de juicio) de cara al matrimonio, y es así como se ha ido entendiendo jurisprudencialmente<sup>12</sup>. De esta manera se recoge en la SRR C. Sable, en la misma se reconoce que para prestar un consentimiento matrimonial válido hace falta, desde el ángulo de la discreción de juicio, un conocimiento suficiente sobre el objeto del consentimiento que no solo debe ser intelectual. También debe tratarse de un conocimiento estimativo o crítico adecuado; y una libertad de elección, o libertad interna, que es la capacidad de determinarse libremente<sup>13</sup>. En el mismo sentido se ha pronunciado posteriormente Yucatanen afirmando que se tendrá que probar una suficiente cognición intelectual, una suficiente estimación crítica y esto tanto en el contenido del consentimiento matrimonial, en las motivaciones de la decisión y en la persona del otro contrayente<sup>14</sup>.

— En este mismo sentido, reiterada jurisprudencia c. Stankiewicz afirma como es imprescindible que se posea también una capacidad estimativa; es decir: de estar en grado de valorar concretamente las obligaciones del matrimonio y apreciar con la debida valoración el contenido de la peculiar relación interpersonal con el futuro cónyuge con el cual tendrá que crear una comunidad conyugal<sup>15</sup>. También, reiterada jurisprudencia, incluye dentro de estos requisitos una libertad

12. G. PERA, *¿Eres tú, soy yo o es el TDAH adulto?*, Díaz de Greñu E. (trad.) Asociación TDAH Vallés, Sabadell 2017, pp. 110-111

13. SRR C. SABLE, en: RRT, Vuelo XCI, pp. 408-417.

14. SRR. c. YCATANEN de 9 de noviembre de 2015, en: RRD CVII, n.3, p. 349

15. SRR. c. STANKIEWICZ, decisio 23 februaruii 1990, en: RDD, vol. 82, p. 154, n. 6; c. STANKIEWICZ, decisio 30 ianuarii 1996, en: RD, vol. 88, p. 83, n. 5

interna entendida como capacidad de valoración y autodeterminación de manera autónoma, porque se pueda hablar de suficiente discreción de juicio. Por lo tanto, como un nivel suficiente de libertad interna respecto a los impulsos internos<sup>16</sup>.

— Otro concepto implicado en el consentimiento matrimonial y íntimamente unido a la discreción de juicio, sería el de deliberación; no olvidamos que para que el consentimiento matrimonial sea un acto humano tiene que ser deliberado, de acuerdo con la doctrina de San Tomás. En este sentido acudimos a la misma sentencia para encontrar una definición de deliberación:

La sentencia C. Pinto, de 14 de noviembre de 1986, nos viene a decir en este sentido:

“La decisión de juzgar o el desarrollo requerido se refiere no a los juicios especulativos sino al crítico-práctico sobre el matrimonio que se contraerá aquí y ahora, según es en concreto, esto es, de este hombre con esta mujer, en las circunstancias en las cuales el pacto matrimonial tiene que celebrarse, teniendo en cuenta el cumplimiento futuro de las cargas ... El juicio práctico sobre el matrimonio que se contraerá:

- a) presupone que el contrayente sepa que el matrimonio es un consorcio permanente entre un hombre y una mujer ordenado a la procreación de la prole...
- b) Implica que el contrayente delibere, esto es, realice una comparación entre los motivos que aconsejan la celebración del matrimonio y los que lo desaconsejan..., bastante ponderados los derechos y deberes que constituyen esencialmente los bienes de la prole, cónyuges, fidelidad e indisolubilidad ...”<sup>17</sup> Posteriormente Pinto advierte que la falta de suficiente discreción de juicio no se tiene que dar sobre la persona en sí, sino en relación al objeto del consentimiento matrimonial<sup>18</sup>.

— A este respecto Stankiewicz se pronuncia en su sentencia de 17 de diciembre de 1987, respecto de la necesidad de la gravedad de

16. SRR. c. COLAGIOVANNI, decisio 30 iunii 1992, in: RDD, quiere 84, n. 10, p.386; c. Faltin, decisio 9 iuni 1993, en RRD, vol. 86, n. 12, p. 444; c. POMPEDDA, decisio 19 maii 1994, en RRD, vol. 86, n.3, p. 209.

17. SRR. c. PINTO, de 14 de noviembre de 1986, en: REDC 59(2002)445-446.

18. SRR c. PINTO de 25 de noviembre de 2011, en RRD CIII, n.7, p. 451.

la causa psíquica en los siguientes términos: “Hay los que dicen que ninguna ley exige que el grave defecto de discreción de juicio provenga de una causa de naturaleza psíquica o patológica. Pero no tiene razón puesto que, si el grave defecto de discreción de juicio, que invalida el matrimonio, se verifica solo para estar gravemente perturbadas las funciones cognitivas o emotivo-volitiva quitando la suficiente deliberación cerca de las obligaciones esenciales del matrimonio, o la libre determinación, está claro que, como dicen los peritos, cuanto más dudoso será fuera de la verdadera patología mental estas perturbaciones del entendimiento y la voluntad”<sup>19</sup>. Este mismo criterio lo ha recordado mucho más recientemente este mismo rotal<sup>20</sup>. Para comprender de manera más concreta lo que implica la exigencia de esta gravedad, la Sentencia de la Rota Matritense, de 13 de diciembre de 1988, c. JJ. García Faílde: “Las alteraciones de la afectividad (que es parte dinámica de toda actividad mental y volitiva en cuanto que es el motor o el freno de la sucesión de los fenómenos de esta cadena que se inicia con la sensibilidad y concluye con la voluntad) pueden imposibilitar la quietud psíquica necesaria para la elaboración del llamado juicio práctico que es el requisito necesario previo de todo acto libre; pueden destruir y comprometer gravemente la interacción que tiene que darse entre todos los estratos del psiquismo humano para que pueda producirse el acto psicológico de deliberación y de elección libre...”<sup>21</sup>.

— Queda fuera de duda que la causa psíquica que afecta el consentimiento matrimonial tiene que ser grave. El mismo canon así lo exige al utilizar la expresión “Grave defectu discretionis iudicii”. Así se recoge en la sentencia de la c. Corso de 14 de marzo de 1990: “Pero la nulidad del matrimonio solo entonces se tiene, si claramente se prueba que la inmadurez psicológica de uno o del otro contrayente fue causa de grave defecto de discreción de juicio sobre los derechos y deberes esenciales del matrimonio, porque no cualquier inmadurez psíquica produce la nulidad del matrimonio, sino solo aquella en la cual se verifica el defecto de discreción de juicio que habla el canon 1095.2”<sup>22</sup>.

19. SRR. c. STANKIEVICZ de 17 de diciembre de 1987, en: RRD LXXIX, pág. 747, n. 111.

20. SRR c. STANKIEVICZ de 30 de abril de 2011, en RRD, vol. 103, n. 7, p. 113.

21. SRM c. JJ. GARCÍA FAÍLDE de 13 de diciembre de 1988.

22. c. CORSO, de 14 de marzo de 1990, en: RRD LXX, n. 7, 204.

El decreto de ratificación del 20 de mayo de 1988 de la Rota Matritense c. JJ. García Faílde nos dice: “Sin la recíproca interacción entre el entendimiento la voluntad no sería posible el acto de elección; pero a la vez se tiene que tener presente que esta división o diferenciación de facultades es puramente artificial por más que sea metodológicamente útil para un análisis de la estructura del acto”<sup>23</sup>. Por lo tanto, resulta evidente que las causas psicológicas que producen la falta de libertad interna son subsumibles dentro del capítulo de grave defecto de discreción de juicio presente en el c. 1095.2. Así se manifiesta explícitamente la SRR Coram Sciacca de 13 de abril de 2003 que contempla la falta de libertad interna como un supuesto de defecto de discreción de juicio, enseñando que la libertad de elección no depende solo de la voluntad sino de la valoración crítica<sup>24</sup>.

En este mismo sentido, reiterada jurisprudencia incluye dentro de estos requisitos porque se pueda hablar de suficiente discreción de juicio, una libertad interna entendida como capacidad de valoración y autodeterminación de manera autónoma. Por lo tanto, como un nivel suficiente de libertad interna respecto a los impulsos internos<sup>25</sup>.

— Las causas que pueden provocar la falta de libertad interna pueden ser acondicionamientos internos, aunque puedan venir producidos a raíz de vivencias internas o externas de la persona o concurriendo ambas. También la inmadurez grave puede producir esta falta de libertad interna. A este respecto manifiesta la Sentencia de la Rota Matritense del 31 de enero de 1989, c. Gil de las Heras: “Cuando la inmadurez es grave, puede verse claramente como puede afectar la libertad y estar el contrayente con falta de libertad interna, puesto que estos afectos, cuando son excesivos, originan impulsos a los cuales no puede resistir el contrayente y, cuando son escasos, no presentan el objeto con la necesaria coloración porque se dé la elección”<sup>26</sup>.

23. Dec. R.M. c. JJ. GARCÍA FAILDE del 20 de mayo de 1988.

24. SRR c. SCIACCA de 13 de abril de 2003 (DE) 115, 1204/II, pp.3-16

25. c. V. PINTO., decisio 13 maii 2014, en: RRD LXXXIV, p. 133; c. Colagiovangini, decisio 30 iunii 1992, en: RDD, quiere LXXXIV, n. 10, p.386; c. FALTÍN, decisio 9 iuni 1993, en RRD, vol. 86, n. 12, p. 444; SRR c. POMPEDDA de 19 maii 1994, en: RRD, vol. LXXXVI, n.3, p. 209.

26. SRM c. GIL DE LAS HERAS del 31 de enero de 1989.

— A la hora de valorar la prueba en este capítulo entendemos que es necesario partir de unos correctos presupuestos antropológicos por no caer en el subjetivismo, o en el pensamiento que cualquier motivación supone una pérdida de la necesaria libertad interna: “Y en este tipo de causas se tiene que advertir que no es suficiente para la demostración de la falta de libertad interna que en una persona se dieron impulsos, obsesiones, dependencias, condiciones, etc., interiores, sino que la prueba tiene que llegar a demostrar que todo esto, en caso de haber existido, llegó a ser de hecho prácticamente irresistible e imposible de superar por el sujeto”<sup>27</sup>.

#### *1.4.- Fundamentos de Derecho respeto de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*

— Cómo recuerda el discurso del Papa a la Rota Romana de 29 de enero de 2009 la capacidad para el matrimonio se presupone en toda persona cumplida la edad para contraer matrimonio. Así, las incapacidades serán la excepción y tienen que ser probadas de manera rigurosa y exhaustiva: “...la reafirmación de la capacidad innata humana al matrimonio es precisamente el punto de partida para ayudar las parejas a descubrir la realidad natural del matrimonio y la relevancia que tiene en el plan de la salvación. El que en definitiva está en juego es la misma verdad sobre el matrimonio y su intrínseca naturaleza jurídica”<sup>28</sup>, Justamente por este motivo la jurisprudencia se ha ido reafirmando en la necesidad que este capítulo requiere de una anomalía psicológica tan grave que imposibilite el matrimonio, es decir, que resulte “intolerable para cualquier persona”<sup>29</sup>.

— Descrito el punto de partida se tiene que reconocer que, en el matrimonio, como en el resto de instituciones que existen en derecho, se requiere capacidad para cumplir aquello a lo que uno se compromete. Dicho de otro modo, no sería válido el consentimiento prestado por una persona respecto de aquello que no es capaz de asumir y después

27. SRRM c. PANIZO de 22 de diciembre de 2000.

28. Cf. BENEDICTO XVI, Alocuciones a la Erueta Romana 27-1-2007, AAS 99/2007 pp. 86-91

29. SRR. c. YAACOUB de 22 de enero de 2014, en: RRD CVI, n. 6, p. 16.

cumplir<sup>30</sup>. Por lo tanto tampoco es válido el consentimiento matrimonial de aquel que le resulta humanamente imposible el cumplimiento del objeto de este consentimiento matrimonial manifestado: “*Sin embargo, si alguien, por desórdenes psíquicos es incapaz de poner el acto oblativo, su consentimiento matrimonial tiene que ser considerado inválido, porque es totalmente inepto para prestar el consentimiento a la persona con quien comparte relaciones interpersonales para promover el bien moral, espiritual y social de los cónyuges. La comunicación interpersonal de ninguna forma se reduce al sexo, sino que presupone capacidad de amor y donación por la cual se comunican ciertos bienes personales porque se consiga el bien de los cónyuges y se consiga el bien del matrimonio. Efectivamente, la incapacidad radical de interponer relaciones interpersonales impide el bien de los cónyuges; porque hace imposible asumir y cumplir las obligaciones conyugales...*”<sup>31</sup>. “*La ley de la iglesia apoyada en los principios de Derecho natural, y por tanto aplicable también a los matrimonios celebrados durante la vigencia del antiguo código, declara expresamente que son incapaces de contraer matrimonio aquellos que por causas de naturaleza psíquica no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (Can. 1095.3)*”<sup>32</sup>.

— Respecto a las obligaciones que componen el matrimonio, en realidad no existe un elenco determinado de obligaciones matrimoniales, tanto de las propias de los cónyuges, como las derivadas de la paternidad y maternidad cuando hay hijos. Sin embargo, resultaría fundamental a la hora de determinar el posible elenco de obligaciones esenciales en la comunidad conyugal, relacionarlas con los fines del matrimonio: el propio bien de los cónyuges y de la generación y educación de los hijos.

— Para que podamos hablar de esta incapacidad invalidante del consentimiento matrimonial, se tienen que dar tres requisitos que

30. SSRR c. MACKAY de 18 de diciembre de 2013 in: RRD CV , n. 3, 331-332; C. BUNGUE de 28 de octubre de 2014 in: RRD CVI, n.4, 305.).

31. SRR. c. Bocafola, de 1 de diciembre de 1993, en: RRT Debo., vol. LXXXV [1996] 740, n. 7

32. SRR. de 22 del 2 de 1996, c. STANKIEWICZ, en: “Ius Canonicum”, Pamplona, 2000, p. 281.

la jurisprudencia ha ido reconociendo como indispensables hasta la actualidad: que provenga de una causa psíquica, que esta sea grave respecto el matrimonio y que fuera antecedente y concomitante al consentimiento<sup>33</sup>. Pasamos pues a explicar estos tres requisitos:

a) Tiene que ser producida por una causa de naturaleza psíquica: Sentencia del 1 de febrero de 1991, coram F. Gil de las Heras: *“La causa de naturaleza psíquica debe de entenderse en sentido amplio, de modo que no solo estarían comprendidas las anomalías psíquicas ya clásicas, clasificadas o sin clasificar, sino también aquellas que, aceptando la expresión en un sentido amplio, pueden ser consideradas también “causas de naturaleza psíquica”, con tal de que sean graves en sus efectos. ...”*<sup>34</sup>.

b) La causa de naturaleza psíquica tiene que ser grave: El Papa Juan Pablo II, en su alocución a la Alocución Romana de 28 de febrero de 1987, dice: *“Para el canonista debe de quedar claro el principio de que solo la incapacidad, y no ya la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y amor hace nulo el matrimonio. La quiebra de la unión conyugal, por otra parte, jamás en sí es prueba que demuestre tal incapacidad de los contrayentes, los cuales pueden haber olvidado o usado mal, los medios tanto naturales como sobrenaturales puestos a su disposición, o bien no haber aceptado los límites inevitables y las cargas de la vida conyugal, bien por bloqueos de naturaleza inconsciente o bien por leves patologías que no cercenan la sustancial libertad humana”*<sup>35</sup>.

*“Esta gravedad se ha de dar respecto de las aptitudes para el matrimonio por tanto no constituirían verdaderas incapacidades aquellas causas psíquicas que consisten en una moralidad débil, una mala voluntad, una educación adquirida. Estas causas internas supondrían una dificultad unida a una falta de determinación de superación de las mismas. Sin embargo, estas causas internas no serían defectos del psiquismo que imposibilitan humanamente el*

33. SRR c. AROKIARAJ de 20 de mayo de 2014, en: vol. CVI [2021], n. 4, p. 145.

34. SRR c. GIL DE LAS HERAS del 1 de febrero de 1991.

35. S. JUAN PABLO II, Alocución Romana de 28 de febrero de 1987, In: Ecclesia, n°2, 308, p. 29.

*matrimonio y por tanto que constituyen el tipo del c. 1095.3.*<sup>36</sup>. En este sentido queda excluido de este capítulo la incompatibilidad de caracteres puesto que no se puede considerar una verdadera incapacidad del canon 1095.3 tal como nos recuerda la Sentencia c. Pinto de 12 de enero de 2015<sup>37</sup>.

- c) Antecedencia y concomitancia. Su origen al menos tiene que ser presente en el momento de prestar el consentimiento matrimonial. En realidad, aunque la incapacidad se tiene que dar en el matrimonio *in fieri* (momento del consentimiento), se verifica en el matrimonio *in facto esse* puesto que afecta el objeto del consentimiento que se verifica en la convivencia matrimonial. Esta causa, tiene que ser presente de manera concomitante al matrimonio *in fieri* puesto que afecta invalidando el consentimiento matrimonial, como se deduce de la mencionada Sentencia. c. Ferreira Pena de 27 de mayo de 2014<sup>38</sup>. “...Por lo tanto, si la incapacidad de cumplir, de naturaleza psíquica y que afecta algunas obligaciones esenciales, se origina y se hace pública después de la celebración de las nupcias, no puede de ninguna forma retrotraer sus efectos al tiempo pasado ni por lo tanto afectar el consentimiento matrimonial prestado en su momento, porque no puede ser causa de la incapacidad de asumir estas obligaciones esenciales en el momento de manifestación del consentimiento”<sup>39</sup>. Sin embargo la causa psíquica puede estar presente previamente al matrimonio y desplegar su virtualidad posteriormente, a raíz de que se requiere el cumplimiento de una de estas obligaciones esenciales. En este sentido, la Sentencia de 15 de febrero de 2001 Coram S. Panizo: “El que una raíz ya esté, pero no se vea al contraer matrimonio y se active posteriormente su dinamismo negativo...podrá ser sin duda una cuestión diferente y abierta a un tratamiento jurídico – procesal también diferente. En este mismo sentido se pueden volver operativos y con auténtica relevancia jurídica invalidante:

36. SRR. c. FERREIRA PENA de 27 de mayo de 2014, en: RRD Vol. CVI, n.4, p. 171.

37. SRR c. PINTO de 12 de enero de 2015. En: RRD. Vol CVII, n.4, p.3.

38. SRR. c. FERREIRA PENA de 27 de mayo de 2014, in: RRD CVI, n.4, p. 171.

39. SRR. c. STANKIEWICZ de 22 de febrero de 1996; en: “Ius Canonicum”, Pamplona, 2000,p. 282.

- *Estados demostrados de latencia de enfermedad en el momento del consentimiento;*
- *Condiciones incluso desconocidas de predisposiciones inertes o desactivadas hasta que no se producen los estímulos activadores;*
- *la realidad de la gran presión de los fondos endotímicos de la persona con poderosa influencia del subconsciente y del pre – consciente sobre el comportamiento de las personas*<sup>40</sup>.

— Respeto de la prueba de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio entendemos que resulta de gran interés el que se nos dice en el Decreto Confirmatorio de la Rota Matritense de 10 de septiembre de 2001 c. F. Gil de las Heras: “Por el mero hecho que no se hayan cumplido ciertas obligaciones esenciales del matrimonio, no se sigue necesariamente que el contrayente no pudo cumplirlas. Pudo obedecer a su mala voluntad para cumplirlas, es decir al hecho que no quiso cumplirlas. Esta distinción es muy importante ...”.

— Así mismo, también en el campo de la prueba de este capítulo como en el resto del canon 1095, resulta trascendental la pericial psicológica o psiquiátrica, y no olvidamos que en el mismo texto del canon se recoge la expresión: “*causas naturae psychicae*”. En el caso del capítulo contenido en el canon 1095.3. La importancia para averiguar la existencia o no de los elementos de este capítulo de la pericial que tenga como base la antropología cristiana y el diálogo perito-juzgue es fundamental. Así lo ha reconocido S. Juan Pablo II en su discurso a los miembros de la Eructa Romana del 27 de enero de 1997: “*Sin embargo, queda la difícil tarea, que bien conocéis, de determinar, también con la ayuda de la ciencia humana, el umbral mínimo por debajo del cual no se podría hablar de capacidad y de consentimiento suficiente de un consentimiento verdadero*”<sup>41</sup>. También advertía Pío XII: “*...La jurisprudencia eclesiástica no puede dejar aparte el progreso genuino de las ciencias que se refieren a cues-*

40. SRM. c. S. PANIZO de 15 de febrero de 2001.

41. S. JUAN PABLO II alocución a los miembros de la Rota Romana del 27 de enero de 1997.

*ciones morales y jurídicas; se puede considerar lícito y conveniente rechazarlos porque son nuevos ...”.*

En este mismo sentido resulta muy oportuno como base la afirmación de JJ. García Failde: *“Hoy estamos asistiendo a una progresiva demolición de las diferentes barreras epistemológicas y metodológicas de las varias ciencias ... este fenómeno viene impuesto por el hecho que una misma realidad (como por ejemplo el consentimiento matrimonial), por un lado, forma objeto de estudio de varias ciencias, y, por otra, presenta varios aspectos (como por ejemplo, el psicológico, el jurídico) que se interfieren y que no pueden ser tratados por una sola ciencia; esta incapacidad de una sola ciencia para abordar todos los aspectos de una misma realidad es la que obliga al hecho que, una vez que esta ciencia ha dicho su última palabra sobre el aspecto de su competencia, se pida ayuda a otra ciencia que aborde otro aspecto sobre el cual ella está en condiciones de pronunciarse”.* Ciertamente la importancia del criterio clínico ha venido avalada por las diferentes instancias de la jurisprudencia Romana<sup>42</sup>.

— Esta interdependencia de las ciencias también puerta al hecho que la pericia tenga que ser valorada jurídicamente atendido al resto de pruebas obtenidas en el proceso: Sentencia coram Burke de 29 de abril de 1993 cuando nos dice que *“El principal criterio para el juez, cuando valora la opinión pericial, consiste a considerar si esta opinión está corroborada por los otros elementos que constan en actuaciones y por las otras conclusiones que se obtienen en los otros elementos con certeza moral ... Cuando la pericia es corroborada por la comprensiva ponderación de las actuaciones, esto favorece su aceptación a favor de la resolución de la causa. Por el contrario, se tiene que dudar de la pericia que no encuentra apoyo en las actuaciones. Aquella pericia que contradice aquellos elementos que se obtienen en las actuaciones, casi siempre se tiene que rechazar”*<sup>43</sup>.

42. SSRR c. ERELBACH de 9 de Junio de 2006, en vol. 98, a. 2015, p. 168; c. De Angelis de 16 de junio de 200 , E. vol. 98, a. 2015, p. 204; c. Turnaturi de 16 de noviembre de 2006, E. Vol. 98, a. 2015, p. 351; c. Sicacca de 17 de noviembre de 2006, E. Vol. 98, 2015, p. 360.

43. SRR. C. BURKE de 29 de abril de 1993, en: RRD, 85, n. 9, p. 333.

*1.5.- Aplicación del derecho a los hechos; aspectos generales y procesales*

— En el presente proceso después de haber hecho una tarea instructoria ingente se ha conseguido un conjunto probatorio suficiente para llegar a una certeza moral respecto el capítulo de incapacidad del canon 1095.3 por parte del esposo. Es cierto que las versiones de las dos partes son muy diferentes, pero en ambas versiones queda claro una incapacidad de él para afrontar las responsabilidades esenciales del matrimonio.

— En cuanto a los testigos, cumplen en general los estándares necesarios del canon 1572 para poder formar un conjunto probatorio suficiente. Así el conjunto de la declaración de las partes y los testigos ponen de manifiesto una carencia de estabilidad emocional y capacidad de coordinación suficiente por parte del Sr. Cayo para poder formar una verdadera comunidad de vida como es el matrimonio cristiano.

— Por el que corresponde a la pericia por parte del actor da unas características de su carácter que, por lo que se refiere a la decisión matrimonial y a su objeto, resultan privativas de las aptitudes necesarias para un conocimiento del matrimonio crítico valorativo y para el cumplimiento de su objeto. De hecho, el perito, desde una antropología cristiana, lo que hace es evidenciar una relación de causalidad necesaria entre las carencias de personalidad y afectivas del esposo y una carencia de las capacidades mínimas hacia el matrimonio. Tenemos que reconocer como en este caso la pericia ha resultado una prueba muy importante, debido a su claridad, cura y precisión. En el informe se evidencian los rasgos incapacitantes y se da una explicación técnica de la carencia de aptitudes para el matrimonio del Sr. Cayo cuando consintió el matrimonio con la Sra. Libia. En definitiva, se evidencia como la incapacidad de prestar la atención debida al matrimonio y las responsabilidades propias de la comunidad conyugal lo incapacitaron para acometerlas con la necesaria dedicación, priorización y estabilidad que requieren. Por lo tanto, en esta causa la pericia resulta clave para llegar a la certeza moral respecto la carencia de aptitudes del esposo para formar la comunidad de vida en el momento en que prestó el consentimiento matrimonial.

— En cuanto al informe del perito psicólogo respecto a la esposa, las carencias de personalidad que señala tendrían una incidencia relativa a la personalidad del esposo. En este caso, no se muestra una personalidad falsamente complementaria, porque la constancia y disciplina mental de la esposa relativa al matrimonio era complementaria con la carencia de estas aptitudes por parte del esposo. En cambio, son las mismas carencias personales del esposo las que le impidieron aceptar la disciplina conductual para suplir su carencia de capacidad atencional respecto de la comunidad conyugal. Por este motivo, hablaremos de unas dificultades por parte de la esposa relativas a las carencias de personalidad del esposo y no de una incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio. En este sentido, el informe psicológico sobre la personalidad de la esposa, considerado conjuntamente con el resto de la prueba no permite llegar a la certeza moral de ninguna incapacidad, ni valorativa ni de cumplimiento, respecto al matrimonio.

*1.6.- Aplicación del derecho a los hechos; incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del esposo*

— De acuerdo con el contenido de las actas, el esposo sufría de unas carencias personales que le producían una incapacidad de centrar la atención de manera constante y regulada en aspectos fundamentales de la vida y proyectos de futuro. Aun así, este déficit atencional también le producía una inestabilidad en sus planes de futuro y una incapacidad de fijar un orden de prioridades adecuado a un proyecto de vida matrimonial. Respecto esto, las partes declaran:(...). - La aportación de varios testigos resulta complementaria: (...). Así pues, queda acreditado por parte del esposo unos déficits a la hora de centrar la atención y establecer un orden de prioridades vitales que hizo imposible durante el noviazgo constituir un proyecto matrimonial.

— Según consta en las declaraciones, el Sr. Cayo, durante la convivencia matrimonial, no consiguió centrarse en los elementos requeridos de manera necesaria para tener la estabilidad vital que requiere un proyecto de matrimonio. Además, esta incapacidad no la llegó a suplir con la aceptación del orden que proponía la esposa. La deambulación mental que lo hacía encadenar ideas y proyectos profesionales, y la desregulación emocional que lo hacía rechazar el orden externo

que la esposa le proponía como alternativa a sus carencias, hicieron imposible el entendimiento y la estabilidad vital imprescindible en todo matrimonio. En este aspecto las partes se pronuncian afirmando: (...). - En cuanto a los testigos declaran complementariamente: (...). Por todo esto, se concluye que las carencias de atención respecto el matrimonio, la polarización vital en el ámbito profesional y empresarial, y la volubilidad e inestabilidad imposibilitaron de cumplir con las responsabilidades propias de la comunidad conyugal.

— En las confesiones de parte y la testifical, se evidencia como las carencias de atención y personalidad del esposo y la desatención e inestabilidad de cara al matrimonio fueron la causa que necesariamente produjo el fracaso del matrimonio. En este sentido, las partes han declarado: (...). - De forma complementaria se han expresado diferentes testigos: (...). Así, queda acreditado como las carencias personales y el déficit de atención que sufría el esposo, produjeron como efecto inevitable el fin de la convivencia.

— La pericia se muestra complementaria, y desde una antropología cristiana pone en evidencia los efectos incapacitantes de las carencias afectivas de atención y de personalidad por parte del esposo hacia las relaciones propias de la comunidad conyugal: "...El Sr. Cayo debido a su personalidad no podía hacer frente a las obligaciones del matrimonio. Este siempre fue visto como un anexo a su principal motivación, su actividad laboral/profesional. La visión del matrimonio, una vez casados, fue percibido como algo automático, lógico y sin necesidad de implicación personal, un lugar donde las actoras debían desarrollar un papel previamente establecido, sin necesidad de acuerdos, afectos o comunicación de sus deseos. En consecuencia, la preocupación debido a la esposa resultaba irrelevante. Al mismo tiempo la considera secundaria y subordinada a sus necesidades personales. Debido a ello su visión del matrimonio se centra en las formas (esposa-hijo-familia), pero no en el hondo vincular entre ambos cónyuges. La vida cotidiana compartida no se estableció nunca, ni tenía lo más mínimo interés para el Sr. R.. Incluso se percibía como algo que podría interferir con su dedicación profesional..."

— De acuerdo con todo lo que se ha estudiado, el esposo sufría unas carencias de personalidad, de atención y aptitudes para priorizar

lo que procede en un proyecto de vida común. Por todo esto, no pudo formar una comunidad de vida con la mínima autonomía necesaria en el matrimonio: (...). Él, a consecuencia de estas carencias personales polarizó su atención en el ámbito profesional e, incluso, de una manera inadecuada para el proyecto de vida conyugal y familiar con la Sra. Libia. Desde esta carencia de atención a la esfera conyugal y familiar, resultó imposible constituir una comunidad de vida y ayuda mutua como es el matrimonio.

— Por este motivo no podemos hablar de una dificultad superable sino de una verdadera imposibilidad humana para formar una comunidad conyugal con las características de la vida matrimonial. Efectivamente, las incapacidades de centrar la atención hacia la otra parte y en la vida matrimonial, y la tendencia a rechazar un orden acordado, debido a sus propias carencias personales, hacían que el Sr. Cayo no pudiera constituir un verdadero matrimonio. A pesar del rechazo a esta dinámica relacional de la esposa que ponía un orden, este orden externo que ofrecía la Sra. Libia era el único que podía compensar las carencias internas del esposo para hacer un matrimonio. Lo paradójico es que justamente estas carencias atencionales y de regulación emocional eran las que lo llevaban a buscar el modelo relacional de la Sra. Libia que le diese seguridad; pero, al mismo tiempo lo rechazaba por encontrarlo incompatible con él mismo y su forma de ser en momentos posteriores. El hecho de que la separación la propusiera la esposa no es un obstáculo para darse cuenta que era la dinámica de rechazo de la orden y atención necesarias en todo matrimonio por parte del Sr. Cayo la que produjo el fracaso inevitable del matrimonio. Por estos motivos, según todo lo que hemos estudiado, se llega a la certeza moral del capítulo de nulidad matrimonial de incapacidad para afrontar las responsabilidades del matrimonio del canon 1095.3 por parte del esposo.

#### *1.7.- Aplicación del derecho a los hechos; incapacidad del canon 1095.3 por parte de la esposa*

— En los hechos que constan en las actas queda patente una carencia de entendimiento e incompatibilidad entre las partes. También queda acreditado un modelo de personalidad de la esposa fundamentado en la orden, la claridad de prioridades en aquello que era necesario para

la estabilidad familiar, y como esto chocó con el patrón conductual y la manera de hacer del Sr. Cayo: (...). En cambio, vemos que estas dificultades relativas respeto la personalidad del Sr. Cayo no fueron propiamente las que imposibilitaron el matrimonio. Más bien, fue la carencia de atención y de priorización de lo que convenía en la comunidad conyugal por parte del esposo que acabó desgastando la convivencia de tal manera que la hizo imposible.

— El informe pericial da unos argumentos sobre la influencia de la personalidad de la esposa en la convivencia matrimonial y su fin: "...*La motivación dispar para contraer matrimonio provocó, una vez constituido este, una incapacidad para compartir y relacionarse entre ambos, tanto la vida cotidiana o el cuidado del hijo como en la conjunción de intereses mutuos, más allá de disfrute directo de los fines de semana pues cada uno de los cónyuges prosiguió con su estilo de vida precedente, esencialmente centrado sus trabajos...*". (Cf. 88)

— En este sentido, de todo el que hemos analizado hasta el momento, no queda acreditado una incapacidad por parte de la Sra. Libia para la autodonación en el matrimonio. No podríamos considerar una verdadera incapacidad unas dificultades de la esposa relativas a la personalidad y planteamientos de vida por parte del esposo. La esposa presentaba un modelo conductual centrado en el matrimonio. Este modelo conductual del cual no se desvió, era el que aportaba una estabilidad y el que equilibraba la carencia de atención del Sr. Cayo respecto a las responsabilidades que es necesario atender para la constitución de la comunidad conyugal. Sin embargo, esta perseverancia y rectitud de la esposa se tropezaba con la negativa del esposo de corregir su carencia de atención y de priorización de las responsabilidades propias de la comunidad conyugal. Es cierto, que fue la esposa la que finalmente se dio cuenta de una situación de bloqueo que impedía la constitución de una comunidad conyugal que fuera sostenible y, por lo tanto, verdadera; pero esto no es una causa de nulidad del matrimonio. En definitiva, es la carencia de aptitudes y no de voluntad la que produce la nulidad del matrimonio por el capítulo de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. En consecuencia, no quedan probadas unas carencias madurativas ni personales, en aquellos momentos, que lo imposibilitaran humanamente el cumplimiento el objeto del matrimonio a la Sra. Libia. Por estos motivos entendemos

que no tenemos que aceptar y no aceptamos el capítulo de nulidad del canon 1095.3 por parte de la esposa.

## 2.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE LA ARCHIDIÓCESIS DE BARCELONA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

### 2.1.- *Resumen de los hechos*

La demanda la ponen ambas partes en litisconsorcio activo. Tras 7 años aproximados de convivencia y 3 hijas el marido decidió separarse e iniciaron el proceso de nulidad. La esposa mostraba síntomas compatibles con el TDAH en cuanto a una desorganización en su conducta, en su gestión del tiempo y en centrarse en cuestiones importantes, así lo diagnosticó el perito. Por su parte el esposo mostró indiferencia hacia ella y falta de amor conyugal. Esta actitud de él fue creciendo a lo largo de la convivencia conyugal hasta que se hizo insostenible. Entre ambos se dio una conducta que incluía faltas de respeto ante las graves y profundas diferencias.

La Sra. Flavia era la más pequeña de una fratria numerosa y esto supuso una especial atención por parte de sus padres; pero también una preocupación por ella y su conducta desde su adolescencia. Previamente a conocer al Sr. Ticio, había tenido una relación de noviazgo tormentosa con un chico no creyente que la maltrató psicológicamente y le hacía chantaje emocional. Esta relación le costó mucho dejarla y cuando comenzó a salir con el Sr. Ticio que era religioso practicante, había estudiado y se veía una persona centrada, sus padres favorecieron muy fuertemente esta relación.

Por su parte, el Sr. Ticio había salido de su casa desde hacía bastante tiempo para hacer sus estudios universitarios. Él albergaba un sentimiento de agravio comparativo respecto de el trato dispensado por sus padres a algunos de sus hermanos. Además, también se sintió poco apoyado en su decisión matrimonial que fue muy precipitada en el tiempo, animados por la familia de Flavia. Así, mientras él estaba en búsqueda de trabajo la familia de la Sra. Flavia le apoyó emocionalmente y también materialmente. El esposo manifiesta que confundió este agradecimiento y el sentirse valorado y acogido con el amor respecto de la esposa y planificaron la boda al poco tiempo de conocerse. Él, cuando fijaron fecha de boda, ni siquiera tenía trabajo.

De hecho, lo consiguió muy poco antes de la boda, la Sra. Flavia tampoco trabajaba en aquel momento.

Las desavenencias conyugales vienen desde el primer momento. Él, según manifiesta, se da cuenta del error que ha cometido porque no quiere a la Sra. Flavia y empieza a mostrar un creciente distanciamiento y desinterés por parte de la esposa. Por parte de ella, se sintió despreciada desde el primer momento y entro en un estado de ánimo de decaimiento. Pronto sus desavenencias se hicieron graves, con reacciones de falta de respeto muy serias por parte de ambos. Incluso las familias llegaron a presenciar alguna discusión con faltas de respeto graves de manera mutua. Al final, la relación se hizo insostenible. Por otra parte, él inició una relación sentimental fuera del matrimonio. La esposa manifiesta que el esposo jugó con sus emociones y sentimientos durante la convivencia matrimonial, pero especialmente en la última etapa en que llegó a alardear delante de toda su familia que se casó con ella sin estar enamorado. Aunque se propusieron continuar casados haciendo vidas separadas, las desavenencias y faltas de respeto fueron tan importantes que se les hizo imposible y las mismas familias entendieron que la separación entre ambos resultaba imprescindible.

## 2.2.- *Consideraciones jurídicas respecto de las causas psíquicas referidas en la pericia*

En esta sentencia, además de tratar exhaustivamente toda la temática del TDAH que ya hemos explicado en la sentencia anterior aborda las siguientes carencias de personalidad y causas psíquicas:

— En referencia a la personalidad narcisista: *“La característica esencial del trastorno de personalidad narcisista es un patrón general de grandiosidad, necesidad de admiración y falta de empatía que se inicia en la edad adulta temprana y que está presente en una variedad de contextos...Los individuos con trastorno de la personalidad narcisista generalmente tienen falta de empatía y dificultades para reconocer los deseos, experiencias subjetivas y sentimientos de los demás (criterio diagnóstico 7)...Muchas personas de gran éxito muestran rasgos de personalidad que podrían ser considerados narcisistas. Sólo cuando estos rasgos son inflexibles, desadaptativos y persistentes, y causan un*

*deterioro funcional significativo o un malestar subjetivo, constituyen un trastorno de personalidad narcisista*<sup>44</sup>.

— Respecto de la personalidad obsesiva – compulsiva de la personalidad: “La persona con un trastorno obsesivo-compulsivo de la personalidad se caracteriza por una preocupación inusual por las normas, por el orden, por la puntualidad, por la supermeticulosidad; aunque estos rasgos podrían ser considerados “virtudes”, para calificar como trastorno obsesivo-compulsivo de personalidad estos rasgos deben ser tan extremos que causan un sufrimiento significativo o un deterioro en su funcionamiento; ...cualquier cosa que amenace con romper la rutina de la vida de estos pacientes pueden precipitar una explosión de ansiedad, que se manifiesta en los rituales que imponen en sus vidas y que intentan imponer a los demás. ...Son personas sumisas (ya veces hipócritas y aduladoras) con los superiores; pero exigentes e inflexibles con los súbditos...De estos rasgos se sigue que al menos en ocasiones el matrimonio de estos pacientes será nulo por incapacidad de los mismos para asumir/cumplir obligaciones esenciales del matrimonio”<sup>45</sup>.

### *2.3.- Aplicación del derecho a los hechos, grave defecto de discreción de juicio por la esposa*

— Según consta en actas, la esposa, debido a sus propias carencias personales y a una desregulación emocional y de atención, se precipitó en una relación de noviazgo en la que había, por su parte, una idealización alejada de la realidad. Ella venía muy marcada por una relación de noviazgo anterior descompensada y se volcó en otra personalidad que la anulaba. Esto le hacía no darse cuenta de que se trataba de dos personalidades desajustadas que implicaban una descompensación que la haría insostenible con el tiempo. A este respecto manifiesta el esposo: (...).

44. Manual Diagnóstico y estadístico de los Trastornos mentales DSM V, 5ª ed. Arlington, VA, Asociación Americana de Psiquiatría, 2014, pp. 365-366.

45. J.J. GARCÍA FAÍLDE, Trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio, Salamanca 1999, p. 509.

— Respecto esta misma cuestión la esposa declara: (...). - De manera complementaria se pronuncian varios testigos. Entre los mismos uno de ellos expresa con claridad el origen caracterial de esta incapacidad, describiendo muy bien las carencias al respecto de la esposa: (...); - En la misma dirección expresan otros testigos: (...). Según lo analizado, fueron las mismas carencias de personalidad de la esposa las que le llevaron a escoger otra personalidad descompensada que haría imposible constituir un proyecto de vida conyugal. Así, se evidencia desde el principio de la relación una incapacidad valorativa y crítica respecto del matrimonio.

— En las confesiones de parte y testifical queda demostrado como el consentimiento matrimonial de la esposa fue el fruto de la precipitación, idealización y de unas carencias de personalidad que le impedían la valoración de la decisión matrimonial. Las carencias de personalidad de la Sra. Flavia le llevaron a escoger una personalidad aparentemente complementaria, pero que, en realidad, era incompatible. En esta cuestión las partes confiesan: (...) - Varios testigos se pronuncian en este sentido: (...). Así, la incapacidad de centrarse a nivel personal y atencional y su desregulación emotiva le llevaron a la Sra. Flavia a no poder valorar la verdadera personalidad del Sr. Ticio. Estas mismas carencias también le impidieron tomar conciencia de la incompatibilidad de ambos que imposibilitaba la formación de una comunidad conyugal.

— En la pericia se trasluce claramente una metodología científica muy sólida al tiempo que una antropología cristiana que está en la base del método empleado. El perito afirma respecto de la esposa unas insuficiencias personales y emotivas que produjeron una falta de las aptitudes valorativas y de libre autodeterminación para la decisión matrimonial: "...trastorno de la personalidad especificado mixto con predominio de rasgos dependientes (301.89 DSM-5) constitutivo de una inmadurez emocional de intensidad grave. Y posiblemente, presentaba un trastorno del estado de ánimo, en el momento en que inició la relación con el esposo, debido a la traumática relación que mantuvo anteriormente. Además, se aprecia sintomatología compatible con un trastorno por déficit de atención, que requeriría de una evaluación en profundidad y específica, para emitir un diagnóstico preciso. Sin embargo, se aprecian los siguientes aspectos: - Desorganización, - baja autoestima, - mala

gestión del tiempo, - falta de atención a los detalles, - mal temperamento e impulsividad, - ansiedad, - estrés crónico Algunos ejemplos de dicha sintomatología se evidencian en autos en las dificultades durante la etapa escolar con el estudio, distracción más allá de la habitual, como tener que recordar a diario que no se olvide las llaves o el olvido de una fecha tan relevante como es el examen de selectividad. La desorganización de horarios que lamentaba el esposo y que probablemente chocaba con su estilo de afrontamiento más organizado y preciso. El mal temperamento, que se refleja en las intensas discusiones con el esposo y que también reconoce el Testigo... De confirmarse este diagnóstico, implicaría un factor de vulnerabilidad añadido a su alteración de base y al trastorno psicoafectivo que probablemente presentaba en el momento de conocer al esposo. A mi juicio, la esposa presenta una baja autoestima, impulsividad, tendencia a establecer relaciones de dependencia emocional e incapacidad para valorar de forma madura una relación... La esposa, por su parte, debido al trastorno que presumiblemente padecía en aquel entonces, agravado por el déficit atencional, impidió que dispusiera de la suficiente libertad interna para la toma de una decisión de tanta trascendencia, según se ha expuesto en el extremo anterior. La grave inmadurez emocional que presentaba la esposa, no le permitió valorar con objetividad el proyecto de vida que iba a emprender con el reconocido” (pp. 13-15 del informe).

— De todo lo antedicho se pone en evidencia como la Sra. Flavia, debido a las carencias en su personalidad, fue incapaz de adquirir el mínimo conocimiento práctico valorativo del matrimonio. Esta incapacidad vino motivada por su falta de criterio y de capacidad crítica y valorativa fruto de sus propias carencias de personalidad. Estas carencias suponían una incapacidad para centrar la atención y una desregulación emocional y vital que le llevó a intentar compensarlas con una relación con alguien con el que equívocamente creía complementarse. En realidad, la Sra. Flavia idealizó su noviazgo; y no fue capaz de darse cuenta de que era una relación descompensada en la cual se sentiría anulada hasta el punto de hacerla totalmente inviable: (...).

— En esta situación psicológica y emocional no podemos hablar de una falta de valoración debida a la imprudencia o una decisión errática. De esta manera, tenemos que hablar de una falta de aptitudes críticas y de libre autodeterminación proporcionadas para prestar un

consentimiento matrimonial válido. La falta de criterio de la esposa y el hecho de dejarse llevar por la inercia de un noviazgo marcado por las decisiones del esposo fue determinante del matrimonio. Además, queda claro que esta falta de aptitudes venía producida por unas carencias personales y de atención de la esposa que eran incapacitantes para adoptar la decisión matrimonial. Por este motivo, se evidencia una tendencia a intentar cubrir con la elección de una relación de noviazgo o decisión matrimonial unas carencias personales que son las que le llevan a equivocarse en su elección. Esto sucedió, no solo con el Sr. Ticio, también en su relación anterior. Todo lo antedicho, no sólo lo debemos tener en cuenta de cara a la nulidad del matrimonio, también en el criterio de la sala de cara a la pastoral de la prevención mediante el *vetitum*. Por este motivo, se llega a la certeza moral de la nulidad del matrimonio por el capítulo de grave defecto de discreción de juicio del canon 1095.2 por parte de la esposa.

#### *2.4.- Aplicación del Derecho a los hechos, incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por el esposo*

— Del contenido de las actas se desprende como las mismas carencias de personalidad por parte del esposo que le impidieron hacer la valoración proporcionada de la decisión matrimonial le imposibilitaron también formar una comunidad conyugal. El esposo venía polarizado por criterios de tipo egocéntricos, con una falta de flexibilidad que le impidieron la autodonación que requiere el matrimonio. A este respecto las partes reconocen: (...)

— De manera complementaria se pronuncian diversos testimonios: (...). Así, queda claro que, debido a las carencias personales y psicológicas del Sr. Ticio, vino privado de la capacidad de desarrollar un proyecto de vida común. A él le faltó la capacidad de comprensión mínima con la otra parte y de ir más allá de sus propios criterios.

— Según consta en las declaraciones, estas insuficiencias de la personalidad del esposo de cara al matrimonio provocaron, una situación de falta de comunión conyugal que hacía insostenible la convivencia matrimonial. A este respecto las partes reconocen: (...)

— Varios testigos se manifiestan también en la misma dirección: “ (...). Así, resulta evidente que las carencias de personalidad del Sr. Ticio imposibilitaron la formación de la comunidad conyugal y colisionaron con las propias de la esposa, de tal manera que imposibilitaron la convivencia conyugal. De esta manera, la necesidad de separación se impuso como consecuencia inevitable de las carencias caracteriales de ambos esposos, en este caso del Sr. Ticio.

— En el informe psicológico se manifiestan unas deficiencias de personalidad por parte del Sr. Ticio graves respecto del matrimonio. Así mismo, desde una base antropológica cristiana, se desarrolla una explicación técnica que pone de manifiesto la relación causa efecto entre tales carencias personales y una imposibilidad de responsabilizarse e implicarse en los aspectos más esenciales del matrimonio: “...*A mi juicio, el esposo, debido a la psicopatología que presentaba no fue capaz de asumir las obligaciones matrimoniales. Debido a sus rasgos anómalos la rigidez cognitiva y la inmadurez emocional derivado de la psicopatología, se volcó en su carrera profesional y en los viajes, para evitar la confrontación con la esposa. Además, debido a los rasgos narcisistas, adolecía de empatía, lo cual es básico a la hora de establecer las bases de una relación afectiva...*” (Informe p. 16).

— Entendemos que, del análisis de la prueba practicada en su conjunto, se llega a la certeza moral del capítulo de nulidad de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del Sr. Ticio. Al esposo, por sus propias carencias de personalidad y afectivas, le fue humanamente imposible constituir una verdadera comunidad conyugal. La causa de esta imposibilidad fue el centramiento en sí mismo, su propia satisfacción y necesidad de reconocimiento, así como su inestabilidad emocional. Todas estas carencias supusieron una falta de aptitudes para la auto-donación en la comunidad conyugal. Así pues, cabe destacar como esta incapacidad para la formación de una comunidad conyugal por parte del esposo fue el efecto necesario de las propias carencias de personalidad, que ya eran previas al matrimonio: (...).

— Según lo antes explicado, no podemos hablar simplemente de dificultades matrimoniales. En este caso quedan demostrada una verdadera imposibilidad humana para la formación de la comunidad

conyugal en los aspectos necesarios que conforman el objeto del consentimiento matrimonial. Tampoco podemos hablar solamente de una falta de voluntad, porque ha quedado acreditada la vinculación de la incapacidad de formar la comunidad conyugal con sus propias carencias de personales y afectivas. Esto se prueba desde el aspecto técnico en la pericia psicológica en relación con el resto de la prueba practicada. También se constata en las actas cómo sus propias carencias de personalidad le llevaron a polarizar su vida en sus proyectos personales y satisfacción y le imposibilitaron la mínima tolerancia y perseverancia que requiere el matrimonio. Por otra parte, las declaraciones de las partes y la misma dinámica de la decisión matrimonial ponen en evidencia la antecedencia de las carencias de personalidad que le imposibilitaron el matrimonio. También conviene dejar bien claro que no se trató de una incapacidad relativa a la esposa. Esto último se debe a que las carencias de personalidad del Sr. Ticio, con la consecuencia del centramiento en sí mismo, hizo humanamente imposible la autodonación para cualquier matrimonio, al margen de quién sea la otra parte. Por estos motivos entendemos que se llega a la certeza moral respecto del capítulo de nulidad del canon 1095.3 por el esposo. Entendemos que la gravedad de la situación vivida se ha de tener en cuenta a la hora de implementar una pastoral de la prevención mediante el *vétitum*.

### 3.- ANÁLISIS DE LAS DOS SENTENCIAS:

#### 3.1.- *Respecto de los efectos del TDAH de cara a la validez o nulidad del matrimonio*

Como hemos tratado en anteriores artículos el TDAH (trastorno por déficit de atención e hiperactividad) y TDA (trastorno por déficit de atención) normalmente es un trastorno evolutivo que tiende a compensarse en la fase adulta en muchos casos. Además, tiene una sintomatología muy diferente en cada caso. Por estos motivos lo primero que tenemos que afirmar es que no en todo caso de personas que han padecido TDAH el matrimonio es nulo. Por el contrario, en este artículo nos referimos a un porcentaje de personas que han padecido el TDAH que es minoritario. Sin embargo, tampoco son un número despreciable de casos, pensemos que el número de persisten-

cia de TDAH de adultos es mayor en aquellos casos en que no se trataron. Dado que el tratamiento del TDAH es relativamente reciente hay muchas generaciones adultas en que no fue diagnosticado y que tampoco se trató, persistiendo este déficit de atención hasta la edad adulta. En estos casos tratábamos que la diversidad de síntomas es muy notable ya que se trata propiamente de un trastorno neurológico y no psicológico. Además, el TDAH puede y suele venir asociado en comorbilidad con otros posibles trastornos de personalidad en la edad adulta. No obstante, podemos destacar dos de los síntomas comunes que más problemas suelen dar en la vida matrimonial, se trata de la deambulación mental y la desregulación emocional. Tales patrones conductuales son propios del TDA o del TDAH al margen de los diversos trastornos de personalidad o causas psicológicas que puedan tener asociadas. En este sentido, La deambulación mental, implica una dispersión del pensamiento y encadenamiento de ideas que los hace muy creativos, pero que impide seguir el criterio de sus razonamientos, apartándose en muchas ocasiones del estándar y de la capacidad de la otra parte y de terceros de comprensión y asunción. Por su parte, la desregulación emocional supondría una vivencia de las emociones con una intensidad diferente y desmesurada. Esto los lleva a ser personas que, en muchos casos, pueden ser creativas y con una gran capacidad para hacer amigos; pero también con patrones conductuales que muchas veces son desadaptativos e incompatibles con las necesidades de la vida y la comunidad conyugal.

El hecho de tratarse de trastornos neurológicos (asociado a la falta de una sustancia llamada dopamina) y no psicológicos, unida a la gran incidencia de comorbilidad con trastornos, ha supuesto que la incidencia jurisprudencial sea mínima. De hecho, normalmente la incidencia en la jurisprudencia suele ser de los otros trastornos que vienen asociados, o de alguna de las consecuencias psicológicas concretas del TDA y TDAH. Ya hemos estudiado que esto tenía consecuencias no deseadas a la hora de adoptar medidas pastorales y de afinar en las consecuencias incapacitantes<sup>46</sup>. Sin embargo, sí que

46. V. BENEDITO, “El error diagnóstico del TDAH y la incapacidad matrimonial, análisis en dos sentencias recientes”, en: *REDC*, v. 78, n. 191, 2021, p. 872; V. BENEDITO, “Comentario a la Sentencia del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Barcelona de 4 de junio de 2020”, en: *Revista jurídica de Catalunya*, vol. 119, n. 4, 2020, pp. 1050-

encontramos categorías más generales e inespecíficas en la jurisprudencia en las que podríamos encuadrar los síntomas del TDAH. En este sentido encontramos como el tratamiento de la inmadurez hecho en la jurisprudencia rotal más reciente abarcaría podría servir para tipificar algunos de los síntomas propios del TDAH, especialmente. A este respecto destacamos una sentencia coram Erelbach de 9 de febrero de 2017<sup>47</sup> que aborda específicamente una hipersensibilidad a estímulos de tipo hedonista y eróticos pasionales, destacando que no son buscados libremente, sino que se trata de una especial sensibilidad. Es bien conocido como una de las características del TDAH es una tendencia a conductas compulsivas y adictivas como consecuencia de la deambulación mental y desregulación emocional. Estas, a veces se pueden centrar en el ámbito afectivo y erótico, especialmente cuando estos TDAH han sufrido carencias afectivas producidas en ocasiones por el estigma que conlleva en etapas infantiles y adolescentes. Obviamente, tal estigmatización es mayor cuando los síntomas eran más agudos por no ser tratados. En definitiva, la clave de la consideración de la grave inmadurez como categoría adecuada para definir el patrón conductual de estos casos de TDAH de adultos sería la constatación de que se tratan de comportamientos ajenos a la voluntad. No se eligen libremente, simplemente, la persona no los puede evitar. En este sentido la c. Bartolacci, de 5 de abril de 1917 remarca como la incapacidad del canon 1095.3 es una falta de capacidad natural para asumir las responsabilidades y elementos esenciales de la comunidad conyugal. Entre los mismos habría que entender todo aquello que ordena al bien de los cónyuges<sup>48</sup>. En este sentido, el TDAH y la inmadurez tienen en común que implican una falta de aptitudes y no de voluntad por asumir y cumplir elementos esenciales para que la comunidad de vida tienda al bien de los cónyuges realmente. En la misma dirección, una c. Jaeguer de 23 de enero de 1917 nos remarca el viejo aforismo de que “nadie puede estar obligado a lo imposible”<sup>49</sup>. Es por este motivo

---

1054; V. BENEDITO, *Trastorno del espectro Autista y TDAH en las causas de nulidad matrimonial*, Psylicom Valencia 2020, pp. 48-50.

47. SRR. c. EREBLACH, 9 febrero de 2017, en: RRD CIX, n.6, p. 86.

48. La SRR c. BARTOLACCI, de 5 de abril de 1917, en: RRD CIX, n. 5 y 6, p. 148.

49. la SRR c. JAEGER de 23 de enero de 2017, en: RRD CIX, n.5, p. 294.

por lo que el TDAH que produce una clara falta de capacidad que en realidad es muy diferente a la falta de voluntad ya que tiene su origen en una carencia neurológica daría lugar a la nulidad del matrimonio por el canon 1095.3.

### CONSECUENCIAS SOBRE EL CÓNYUGE DEL TDAH

En este caso del Sr. Cayo y la Sra. Flavia (Sentencia Solsonensis de 21 de junio de 2024), ha quedado demostrado que no se trata de una elección desacertada del Sr. Cayo, sino en los estigmas y la incompreensión que pueden dar en apariencia el cónyuge de un TDAH. Efectivamente, queda acreditado que la convivencia con un TDAH que aqueja de síntomas de deambulación mental y desregulación emocional muy notables requiere de desarrollar ciertas conductas por parte del cónyuge que, en otro contexto, podrían considerarse sintomáticas de un trastorno o carencia de personalidad importante. Esto viene explicado muy detalladamente en la literatura técnica citada. El cónyuge (la Sra. Flavia) se encuentra en una relación en la que es extremadamente difícil coordinarse, y con una persona cuya confiabilidad respecto de su atención a cuestiones cotidianas o básicas para el matrimonio resulta muy escasa en muchas ocasiones. Esto, en el mejor de los casos, implica de la otra parte conductas de sobreatención y control que no son atribuibles a ningún problema psicológico, sino a la situación real que está viviendo debido al TDAH del cónyuge. Efectivamente, el comportamiento de Flavia era el único posible para que funcionara la comunidad conyugal en una situación de descontrol y falta de fiabilidad. Esta situación venía producida por la falta de atención debida a la deambulación mental y las reacciones de desregulación emocional del esposo. Así, lo que en otro contexto vendría explicado por unas carencias de personalidad de la esposa o, incluso, un trastorno obsesivo; en este caso, como en bastantes en los que uno de los cónyuges aqueja TDAH, era una conducta adaptativa por parte de la Sra. Libia.

Cabe diferenciar del caso anterior el que respecta al caso del Sr. Ticio y la Sra. Libia (Sentencia Barcinonensis de 9 de noviembre de 2023). Como hemos dicho, una de las características del TDAH es, justamente, la comorbilidad con otros trastornos y déficits psicológicos que hacen especialmente desadaptativa la personalidad y el modelo conductual de la persona de cara al matrimonio. Estas deficiencias en

la personalidad pueden tener consecuencias que interfieren de manera incapacitante en las aptitudes para valorar y ponderar el matrimonio con una persona en concreto. Dentro de estas carencias de aptitudes que afectan a la discreción de juicio estaría la misma capacidad de escoger a una pareja adecuada. En este sentido, se evidencia en el segundo caso, como la Sra. Libia, debido a sus carencias de personalidad (especialmente a la dependencia emocional), repetía un patrón de pareja que resultaba dominante afectivamente y conflictivo. Esta misma descompensación de ambas personalidades afectadas de un desequilibrio psíquico hacía inestable la convivencia matrimonial y la condenaba al fracaso de necesariamente. El motivo es que no puede celebrarse un matrimonio válido en el cual, una de las partes queda anulada y se convierte en una especie de rehén afectivo de la otra parte. En definitiva, lo que se evidencia es que son los trastornos asociados al TDAH, y no este, los que produjeron esta elección de personas con problemas psicoafectivos. Ella partía de una aparente complementariedad que, en realidad, es falsa y hacía inviable la convivencia. De hecho, en la misma pericia a la Sra. Flavia se le diagnostica una dependencia grave. No podemos olvidar como la dependencia grave es causante de un grave defecto de discreción de juicio respecto del objeto del matrimonio como nos recuerda la Sentencia c. Todisco, 19 de octubre de 2017<sup>50</sup>. No obstante, a lo manifestado anteriormente, no podemos decir que el TDAH sea ajeno a estos casos. No olvidemos la relación que tienen estos trastornos y carencias psicológicas asociadas al TDAH, en muchos casos, se retroalimentan.

Por último, entendemos importante señalar la trascendencia de la distinción entre estos dos patrones de elección matrimonial del TDAH respecto de su pareja. Efectivamente, esta importancia no viene dada tanto por la consideración jurídica de la decisión matrimonial del TDAH, sino para evitar la consideración de personas con una causa incapacitante (del c. 1095.2 o 3) a la pareja del TDAH por el hecho de reaccionar adaptativamente a la enfermedad. Para esto, es necesario que la pericia identifique el TDAH que puede ser la base de algunos trastornos de personalidad que concurren con el mismo en comorbilidad.

50. La SRR. C. TODISCO, 19 de octubre de 2017, RRD CIX, nn. 9 y 10, 370-371 en la misma se trata la dependencia como una causa de grave defecto de discreción de juicio

También conviene distinguir hasta qué punto los trastornos asociados al TDAH privan o no de las aptitudes para escoger una pareja con un trastorno de personalidad falsamente complementario. Este fenómeno, que se da habitualmente, no lo podemos descartar; pero tampoco dar por sentado de manera automática siempre que hay un TDAH. Así, tendremos que estar al caso concreto. La especialidad es que también tendremos que atender a los efectos negativos para la convivencia producidos por la deambulación mental, la desconcentración y la desregulación emocional que se suelen dar en el TDAH, junto con otras consecuencias del mismo que pueden darse. Esto permitirá al perito y al juez evaluar correctamente la conducta de la otra parte. Como hemos estudiado, esta puede deberse no a propias carencias de personalidad, sino a una reacción necesaria consecuencias del TDAH no tratado para el matrimonio y la familia. Pensemos en que todo ello tiene una incidencia que va más allá de la nulidad por unos capítulos u otros. También resulta importante a la hora de tomar conciencia de la problemática personal y para adoptar medidas pastorales, incluido el veto, de cara a un futuro matrimonio.



## CLAUSURA

EXCMO. Y RVDMO. SR. D JOSÉ MARÍA GIL TAMAYO.  
*Arzobispo de Granada*

S.E.R. Mons. Juan Ignacio Arrieta Ochoa de Chinchetru, Secretario del Dicasterio para los Textos Legislativos y Obispo tit. de Civitate, D<sup>a</sup> Carmen Peña García, Catedrática de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Comillas y Presidenta de la Asociación Española de Canonistas, Vicarios judiciales, jueces, abogados, notarios, peritos, miembros de Centros de orientación familiar y otras instituciones y movimientos relacionados con la pastoral familiar, amigos todos:

Con este acto concluyen estos días de estudio y reflexión en torno al tema “Justicia y Pastoral Familiar”, que nos ha brindado el XII Simposio de derecho matrimonial y procesal canónico, organizado por los Tribunales de la Provincia Eclesiástica de Granada.

Agradezco y valoro vuestra presencia aquí entre nosotros para poder recuperar estas jornadas de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico que, con el tema de este año, ha querido ampliar horizontes y tender puentes hacia una pastoral judicial tan necesaria en la Iglesia tal como nos pide el Papa Francisco. Me comentan el buen clima de diálogo que habéis tenido en estos días y el deseo de aprender, de seguir formándoos y de estrechar lazos entre todos los que dedicáis tantos esfuerzos a materias tan sensibles como las aquí tratadas.

En una sociedad en la que se desdibuja la antropología cristiana y con ello también el precioso significado del matrimonio cristiano, el Papa nos pide —por un lado— acompañar a las parejas que quieren formar una familia cristiana con procesos que, superando los frecuentes

cursillos prematrimoniales fugaces cuando todo está ya decidido para la boda, se alarguen en el tiempo y permitan una reflexión serena y un discernimiento real para formar matrimonios que sean signo del amor que Dios tiene a su Iglesia, tan necesarios en nuestra sociedad. Esta tiene que ser una tarea prioritaria de toda la Iglesia.

Pero por otro lado, también hay que acompañar a las muchas parejas heridas y en dificultad, precisamente por esa falta de preparación o por muy diversas razones, cuyo matrimonio quizás no debió celebrarse y sea nulo o que necesitan sutura en sus heridas con buenos remedios pastorales, para aprender a amarse en las dificultades y a experimentar que el amor verdadero es siempre pascual y pasa por la cruz...

En este sentido, os animo a trabajar juntos, sinodalmente. El trabajo que lleváis adelante los tribunales y las delegaciones y movimientos de pastoral familiar ha de ser enriquecedor y complementario para unos y otros y os dará luz y pistas de actuación, para tener el gesto y la palabra oportuna ante cada persona y acontecimiento, para entender las situaciones personalísimas y únicas por las que las parejas concretas están pasando y poder así tener mejores herramientas con las que asesorar y cuidar a las familias y a la vez, tener más datos con los que llegar a la certeza moral que pide la iglesia para que un matrimonio sea declarado nulo.

Es necesaria una pastoral judicial que dé a conocer la realidad de los tribunales eclesiásticos a tantas personas que arrastran el peso de la culpa y situaciones irregulares y ofrecer recursos para discernir si se trata de un matrimonio nulo o de si algunas situaciones son simplemente crisis matrimoniales que podrían tener una solución con los debidos cuidados y atención por parte de expertos, sin la común huida hacia adelante que supone tantas veces la separación y el divorcio.

Que la Virgen de las Angustias, patrona de la Archidiócesis y que mañana domingo sale en procesión por las calles de nuestra ciudad, ilumine nuestros pasos para que podamos ayudar a nuestras familias a ser cada vez más reflejo de la Sagrada Familia de Nazaret.

## INDICE

PRESENTACIÓN.....	7
<i>D. Eduardo García López.</i>	
SALUDO DE APERTURA Y BIENVENIDA.....	11
<i>D. Sebastián Chico Martínez</i>	
LA SINODALIDAD EN EL PROCESO MATRIMONIAL CANÓNICO. SINODALIDAD, PASTORAL FAMILIAR Y MEDIACIÓN .....	15
<i>D. Juan Ignacio Arrieta Ochoa de Chinchetru</i>	
LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO <i>IN FAVOREM FIDEI</i> . REGULACIÓN CANÓNICA Y RESPUESTA PASTORAL.....	35
<i>D. Francisco José Campos Martínez</i>	
LA JURISPRUDENCIA EN EL ORDENAMIENTO CANÓNICO. LA ROTA ROMANA Y EL ARTÍCULO 200 §1 DE LA CONST. APOST. PRAEDICATE EVANGELIUM.....	103
<i>D. José Manuel Ferrary Ojeda</i>	
EL DERECHO MATRIMONIAL CANÓNICO ACTUAL: PUNTO DE LLEGADA... Y DE PARTIDA.....	121
<i>D. Nicolás Álvarez de las Asturias</i>	
LAS ACTAS COMO FUENTE DE CONOCIMIENTO EN EL INFORME PERICIAL .....	139
<i>D<sup>a</sup> María Guerrero Escusa</i>	

LOS TRIBUNALES ECLESIAÍSTICOS Y LA SOLUCITUD POR EL <i>BONUM FAMILIAE</i> .....	149
<i>D<sup>a</sup> Carmen Peña García</i>	
HACIA UNA PASTORAL JUDICIAL: TAREA DE LOS CENTROS DE ORIENTACIÓN FAMILIAR, ABOGADOS, PSICÓLOGOS Y PERSONAL DE TRIBUNALES ECLESIAÍSTICOS .....	169
<i>D<sup>a</sup> Yolanda Latre Campos</i>	
LA DILIGENCIA EN LA MARCHA DE LOS ASUNTOS DEL TRIBUNAL, ¿RESPONSABILIDAD DE TODOS O DE NADIE? .....	193
<i>D<sup>a</sup> Rosa Corazón Corazón</i>	
LA INCIDENCIA DEL TDAH EN EL CÓNYUGE Y SU VALORACIÓN EN LOS PROCESOS DE NULIDAD MATRIMONIAL A PARTIR DE DOS SENTENCIAS .....	201
<i>D. Vicente Benedito Morant</i>	
CLAUSURA .....	239
<i>D. José María Gil Tamayo</i>	